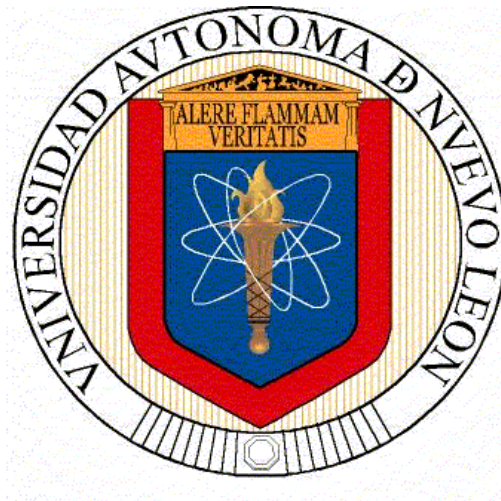


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



T E S I S

**“RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO PROCESAL EN MÉXICO,
EN LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS A MENORES DE EDAD”**

QUE PRESENTA

YOLANDA REYES ZÁRATE

PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

2013



**DOCTORADO EN DERECHO IMPARTIDO POR LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, EN CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD
DE LA SALLE BAJÍO**

"RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO PROCESAL EN MÉXICO,
EN LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS A MENORES DE EDAD"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA
YOLANDA REYES ZÁRATE

2013
ASESOR: DR. JAMES ALEXANDER GRAHAM WEYDERT

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES SOBRE LOS MENORES DE EDAD	25
PARTE I	
EL EQUILIBRIO PROCESAL, EN LA ACTUALIDAD	38
Capítulo 1 Concepto de Equilibrio Procesal	39
A) Regulación Procesal de los Menores de Edad	40
a) El proceso civil en México	41
b) El juicio oral, su implementación a partir de 2008	55
B) Las Cargas Procesales en los Juicios Civiles	70
a) La necesidad de protección jurisdiccional	71
b) La distribución de las cargas procesales	82
C) Las Variables del Problema	101
a) Equilibrio procesal e imparcialidad judicial	102
b) Desequilibrio entre las partes y parcialidad judicial	108
c) Variables dependientes	122
d) Variables independientes	123
Capítulo 2: Análisis del Equilibrio Procesal	135
A) Protección para Menores de Edad	136
a) El interés superior del niño	137
b) La suplencia a favor de los menores de edad	150
B) El Papel del Juzgador	157
a) La función oficiosa del juzgador	158
b) El impulso procesal de las partes	166
C) Justicia Especializada para Menores de Edad	172
a) Especialistas jurídicos en menores de edad	173
b) Tribunales especializados	184

PARTE II:

RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO PROCESAL, EN MÉXICO	202
Capítulo 3: Redistribución de las Cargas Procesales	203
A) Modelo de Distribución Equitativa de Cargas Procesales	212
a) Eliminación del impulso procesal del juzgador	224
b) Los límites a la suplencia	231
B) La Función de las Instituciones	237
a) El Ministerio Público	243
b) El Desarrollo Integral de la Familia	250
C) La Jurisprudencia	259
a) La integración de la Ley	264
b) Los criterios jurisprudenciales actuales	268
Capítulo 4: Justicia Especializada para Menores de Edad	272
A) Derecho para Menores de Edad	273
a) Desarrollo de una justicia especializada	276
b) Certificación a profesionales del Derecho	288
B) Derecho Procesal para Menores de Edad	294
a) Procedimientos especiales	296
b) Aparato judicial para menores de edad	301
C) Órganos Jurisdiccionales para Menores de Edad	309
a) Fiscalía especializada	314
b) Mediación – Conciliación – Comediación	318
Conclusiones	334
Bibliografía	345

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, es un estudio sobre los menores de edad dentro del sistema de impartición de justicia mexicano y surge, ya que ante los órganos jurisdiccionales de carácter civil o familiar se hace hincapié en los derechos y obligaciones de las partes en el proceso, en la imparcialidad del juez para mantener el equilibrio y la certeza jurídica; sin embargo, cuando una de ellas está conformada por este tipo de sujetos de derecho, se deja al resolutor la tarea de protegerlos en toda su extensión, convirtiéndolo en juez y parte por su actuar oficioso, de dar impulso al procedimiento, allegar pruebas y efectuar suplencia total a favor de los menores de edad, sin que importe la naturaleza de sus derechos cuestionados.

Se comienza con unos breves antecedentes sobre los menores de edad, para comprender que a lo largo de la historia universal y fundamentalmente después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) surgen Organismos Internacionales, de entre los que destacan la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), creados en 1945 y 1946 respectivamente, que se encargan de velar por la paz, la seguridad y la asistencia humanitaria en un nivel global; siendo también, uno de sus principales puntos para su repercusión mundial, el tema de los derechos humanos, incluyendo los derechos de los niños.

Con ese esbozo de acontecimientos, de que se parte, se abarca hasta la ratificación de México de la Convención de los Derechos de la Niñez el 19 de junio de 1990, porque los niños y niñas mexicanos pasaron a ser considerados sujetos de derechos, en lugar de ser solamente objetos de protección de sus familias o del Estado; lo que desemboca en Leyes Federales, Leyes Locales y procedimientos judiciales a implementar, para seguir adecuando la normatividad interna, con la internacional.

Se pormenoriza la situación actual de los menores de edad en un primer apartado, titulado "El Equilibrio Procesal en la Actualidad", compuesto a su vez de dos capítulos: el primer capítulo se denomina "Concepto de Equilibrio Procesal", en el cual, se detalla la regulación procesal en los Estados Unidos Mexicanos de los Menores de edad, la forma como opera la distribución de las cargas procesales en México en los juicios civiles y las variables del problema, que producen esa situación imperante, de desequilibrio entre las partes y la parcialidad judicial que se está produciendo, problema a resolver.

En el siguiente rubro, el segundo capítulo "Análisis del Equilibrio Procesal" se encarga de hacer un análisis del equilibrio procesal y de los menores de edad, criticándose el estado de la cuestión, porque se trata de proteger jurisdiccionalmente a los menores de edad, bajo la premisa de que tienen un interés superior; el papel del juzgador es sumamente importante, por el rol que ejerce, con una función oficiosa de impulso procesal y de suplencia total a favor de los menores de edad. Lo que debería darse es una justicia especializada para menores de edad, con especialistas jurídicos en Derecho de Minoridad y tribunales especializados; jueces, abogados, defensores certificados e instituciones, en estas áreas y son puntos que se tocan en este capitulado segundo.

Luego, la segunda y última parte de esta tesis doctoral se titula "Restauración del Equilibrio Procesal, en México", pues se sostiene que con estas tendencias actuales, se ha venido rompiendo el equilibrio procesal entre las partes, generándose ese problema de desequilibrio que se pretende restaurar, mediante la implementación de un nuevo modelo, de distribución equitativa de cargas procesales. A su vez, esta segunda parte se divide en dos capítulos; uno, que es el tercer fragmento de nombre "Redistribución de Cargas Procesales" y comprende el modelo de distribución de las cargas procesales, bajo la propuesta de eliminación del impulso procesal del juzgador,

así como limitaciones a la suplencia; con el adecuado funcionamiento de las instituciones conducentes, como el Ministerio Público (M.P.), Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), incluso defensores de oficio.

La cuarta y última pieza de esta tesis, es el capítulo "Justicia Especializada para Menores de Edad", se conforma con los objetivos del presente estudio y son el Derecho para Menores de Edad, los derechos procesales para ellos, la fiscalía especializada para los menores de edad, abordando los temas de mediación, conciliación y comediación, como una etapa previa y de agotamiento forzoso en sede extrajudicial, para evitar ir a un litigio tratando de hallar una solución posible previo a la promoción de este tipo de juicios, que tienen que ver con menores de edad.

Así que se propone un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, que mantenga el equilibrio entre las partes, sin desproteger a los menores de edad; pero, demarcando las obligaciones del juez para no aportar pruebas y la suplencia total a favor de los menores, restringiéndolas o inevitablemente eliminándolas, pues se considera que han de circunscribirse, para que queden delimitadas y limitadas o han de eliminarse.

Por lo que a continuación, se aborda este tema bajo dicho marco de estudio, planteando el problema a resolver, con la hipótesis deductiva que se establece con sus variables independientes y dependientes que implica, justificando el por qué se desarrolla el tópico, conforme a un marco teórico con el enfoque del interés superior del niño, siguiendo la metodología inductiva y deductiva, así como exegética y comparativa; para concluir con los objetivos de esta tesis doctoral, siendo el objetivo principal el de proponer un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, sin desabrigar a los menores de edad, pero tampoco protegiéndolos en toda extensión sin limitación alguna, porque no puede haber suplencia total sustantiva y procesal sin salvedades.

1. Marco de Estudio

El objeto del presente estudio, es el equilibrio procesal en los juicios relativos a los menores de edad, quienes en la mayoría de los Estados de la República Mexicana están regulados dentro del Derecho Civil, como legislación general; en algunos otros, se tiene una normatividad más específica, dentro del Derecho Familiar y Procesal Familiar, o con procedimientos sumarios, sumarísimos, especiales, e incluso orales.

Esta investigación, se enfoca en la situación actual, que guarda el procedimiento en México en ese ámbito; porque la cuestión de los menores de edad en los procesos judiciales, se dirige hacia las facultades, funciones y atribuciones, derechos y obligaciones, en relación con las partes, el Juez, el Representante Social, el DIF y la representación gratuita en materia civil.

Al ser esos personaje, los que intervienen en los juicios donde hay infantes, niños y adolescentes, que por no desempeñarse adecuadamente, ni mucho menos llevarse a cabo una distribución equitativa de cargas procesales, se produce un desequilibrio, originando falta de certeza jurídica, por alejarse el Juzgador de la imparcialidad judicial que es una garantía en juicio.

2. Problema

“Trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales, de acuerdo a los atributos y desventajas de cada persona.” (Aristóteles)

A) Antecedentes del problema

Existe la intención de los Estados, de proteger a los menores de edad, en un extenso entorno, a nivel internacional, nacional y local, como se manifiesta a continuación:

A.1 Tutela internacional

México ha firmado instrumentos internacionales, que tienen como objeto primordial el interés superior del niño, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en la ciudad de Nueva York, signada el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, promulgado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el 28 de noviembre de 1990 y cuya Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. [¹]

A.2 Tutela constitucional

La protección constitucional de los menores de edad, la contempla el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus últimos párrafos:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de presentar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Estos tres párrafos, se adicionaron mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 2000, con fe de erratas del día 12 del mismo mes y año; luego, por decreto difundido en el mismo medio de comunicación el 12 de octubre de 2011, este precepto constitucional

¹ Consúltese el sitio de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, para conocer los tratados internacionales relativos a menores de edad, en los que México es parte, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.sre.gob.mx>

se modificó, para contener expresamente el principio del interés superior del niño, quedando en lo conducente, de la siguiente manera:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”^[2]

A.3 Tutela jurisprudencial

En México, en la actualidad, la jurisprudencia tiende a proteger a los menores de edad a través de la implementación de la suplencia, para que esta opere en toda su extensión, en cualquier materia en el caso de menores, sin importar la naturaleza de los derechos cuestionados, lo que debe cumplirse de acuerdo con la tesis de jurisprudencia por contradicción de carácter obligatorio, conforme a los artículos 94 de la Constitución Federal, 192 y 194 de la Ley de Amparo, de rubro: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA*

² Consúltense el artículo 4º de la Carta Magna mexicana, criticado por sus múltiples modificaciones y adiciones, su extenso contenido y redacción, al contener varios derechos difusos, ya que además de la protección de los menores de edad, contempla: la igualdad entre el varón y la mujer, el derecho a decidir el número de hijos, el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el derecho a la cultura física y al deporte, con reformas que van desde 1974 al 2011, (2011, octubre). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>

NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” [3]

A.4 Tutela jurisdiccional

Al juzgador mexicano, se le han venido imponiendo cargas como son: recabar pruebas, suplir y corregir, no sólo la deficiencia de la queja, sino el planteamiento mismo o la pretensión, enderezando la acción; los resolutores deben llevar una investidura de sujeto activo coadyuvante de una de las partes, lo que no les corresponde. Es como se cree proteger a los menores de edad, a través de ese actuar de los jueces, con jurisprudencia emitida en ese sentido y leyes también, pero en este estudio, se ha de probar que ello no es acorde a Derecho, porque rompe con el equilibrio procesal, a imperar en cualquier juicio, por ser no solamente un principio procesal, sino una garantía constitucional.

La cuestión, es determinar si a una instancia judicial, llámese juez o magistrado, sea del fuero común o federal le corresponde esa tarea de proteger así a los menores de edad; por esto, jurisdiccionalmente se tiene un problema de distribución de cargas procesales que requiere de una correcta guía, con independencia de que el procedimiento sea oral o escrito, es un problema que concretamente, se traduce en un desequilibrio entre las partes y parcialidad judicial, lo que trastoca la certeza y la seguridad jurídica.

La tendencia publicista en los procesos ha estado presente desde hace décadas, la “suplencia” no es nueva, porque el juzgador tenía un margen opcional para realizar un papel activo a través de las diligencias para mejor proveer, sólo que ahora es obligatorio su actuar para suplir, no nada más para

³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, contradicción de tesis 106/2004-PS, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro IUS número 175053.

proveer sino suplir totalmente, en acatamiento a jurisprudencia y en algunos casos a la ley, que lo ha establecido así en los Códigos Locales. El aspecto dispositivo de los juicios, debe entenderse sobre la base de que las partes son quienes deben dar impulso procesal, el actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo sus excepciones, es lo que les corresponde, no al Juez hacerlo; probar es una carga de las partes, no de los resolutores de ninguna de las instancias.

Humberto Briseño Sierra [⁴], antes de encuadrar los principios procesales en diversas categorías, se pregunta ¿qué son los principios del derecho procesal?, a lo que responde: “son el sentido teórico que caracteriza a las ciencias”; cuyo estudio de cada uno de los principios procesales del derecho, lo desarrollan autores, como Víctor Manuel Castrillón y Luna [⁵], mediante una propuesta de clasificación y en general, cada procesalista aporta la propia, destacando que invariablemente son ineludibles, en el sentido de acatar sus principios.

Es como los principios rectores del Derecho Procesal se están afectando en México, tratándose de menores de edad, ya que existe un desequilibrio procesal en los juicios civiles relacionados con este tipo de sujetos; incurriéndose en violaciones procesales a los derechos de la parte contraria, so pretexto de actuar en pro del interés superior del niño, como está ocurriendo por las tendencias actuales de suplencia total y desformalización a favor de ellos, cuando lo ideal sería quitar formulismos pero nunca formalismos. En lo relativo a reglas generales, Niceto Alcalá-Zamora [⁶] hace

⁴ BRISEÑO, Sierra Humberto (1980). *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I, 1ª ed., México: Cárdenas Editores, p. 3-27.

⁵ CASTRILLÓN, y Luna Víctor Manuel (2007). *Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., México: Porrúa, p. 65-79.

⁶ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto (2005). *Estudios de Teoría e Historia del Proceso*, Colección Cursos Jurídicos Temáticos Hispanoamericano, México: Iure Editores.

un recuento de la historia del proceso, desglosando las formalidades esenciales del procedimiento.

Por una parte, el Derecho para los Menores de Edad se ha encaminado como inquisitorio, atendiendo a los fines sociales atribuidos a los niños, para algunos es Derecho Privado, para otros catalogado como Derecho Público, incluso algunos lo definen como Derecho Social. Por la otra, el proceso dispositivo, parte de que el juez en su función jurisdiccional solamente puede hacer lo que la ley le permite u ordena, pero se le está obligando a actuar a favor del menor sin limitación alguna.

La modernidad lleva a la oralidad, antes eran procedimientos breves, sumarios o especiales, tratándose de controversias sobre menores de edad, se están convirtiendo en juicios orales, es la tendencia actual; el punto es lograr un justo medio, sin favorecer o perjudicar directamente a una de las partes, sino equilibrando la relación jurídica procesal, en el aspecto de las cargas que debe soportar cada una. La importancia, objeto y fin del Derecho Procesal, son ampliamente estudiados por Devis Echandía [⁷], quien se enfoca al análisis de una teoría general del proceso, aplicable a cualquier clase de procesos.

En México, en primera, segunda instancia y en amparo se ha venido afectando el equilibrio procesal, generando un problema central (el desequilibrio procesal), por la incorrecta distribución de las cargas procesales en los juicios relativos a menores de edad, al estar presente en los tribunales de primer grado, de apelación y también de amparo, de la siguiente manera: En los juzgados, cuando se recaban pruebas, se corrige la pretensión y endereza la acción; en segunda instancia, aunque se esté analizando

⁷ ECHANDÍA, Devis (1997). *Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos*, 2ª ed., Argentina: Universidad, p. 42-43.

solamente la sentencia impugnada, cuando las cuestiones trascienden hacia los menores de edad, por el sentido de la jurisprudencia de México, se ha establecido que debe protegerse a los niños para favorecerlos, no se limita a los conceptos de agravio expresados, sino que se puede ver el proceso completo; y en el amparo, por la suplencia total de los conceptos de violación también opera ésta, entre otros casos prescritos en la Ley, a favor de los mencionados. Esto conlleva a que en diversa instancia, se realice el estudio del actuar de las partes, como si se estuviere ante el juez de primer grado, distorsionándose el papel de un juzgador, sea el resolutor primario, el de apelación o el de juicio de garantías.

El artículo 76 bis, fracción V de la Ley de Amparo [⁸], establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, en favor de los menores de edad o incapaces; el artículo 161 de esta Ley Reglamentaria, especifica los lineamientos en materia civil para reclamar una violación procesal en amparo directo, se requiere impugnar con el recurso ordinario durante el curso del procedimiento y también invocarse como agravio en segunda instancia si la violación se cometió en la primera. Dicho precepto marca la excepción de esos requisitos, cuando se trata de actos reclamados que afecten derechos de menores o incapaces y contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia; casos en los que se puede acudir al amparo directo de inmediato.

⁸ El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue adicionado durante los primeros años de la década de los 70's sin que haya tenido mayores reformas; al efecto, consúltese el sitio de internet de la Cámara de Diputados, en donde aparecen las Leyes Federales de México con recuento cronológico (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>

B) Planteamiento del problema

En los juicios civiles, cuya esfera jurídica de los menores de edad se ve directamente implicada, se están vulnerando los principios básicos de la Teoría General del Proceso en México, principalmente el equilibrio procesal se deja de lado y debe prevalecer en cualquier clase de litigio, para dar certeza, que se traduce en seguridad jurídica cuando el juez es imparcial; por eso, se sostiene que no están debidamente distribuidas las cargas de las partes (probatorias y de impulso procesal), incluyendo el rol del juez, del ministerio público, la participación del DIF y la representación gratuita en materia civil.

El desequilibrio procesal entre las partes, en un juicio sobre menores de edad, es el problema que se pretende resolver, con una propuesta de restauración de ese orden en México; a través de un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, objetivo final perseguido en esta investigación, para circunscribir la suplencia a favor de los menores de edad, eliminando la actuación oficiosa de los resolutores, lográndolo mediante la implementación de mecanismos diversos. Existe la intención de tutela de manera jurisdiccional a los menores de edad, tema central de esta investigación; pero al hacerlo así, se ha convertido al resolutor mexicano en juez y parte, al imponerle cargas en un juicio que no le competen, tergiversando el concepto de "interés superior" de la niñez mexicana.

Se está poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los órganos encargados de la impartición de justicia, contenida en el Artículo 17 de la Carta Magna, porque se está afectando el equilibrio entre las partes, por la incorrecta distribución de las cargas procesales, porque el juez al actuar como parte, se aleja de la imparcialidad judicial. Todo esto, se produce porque no se ha previsto la forma correcta de llevar a cabo la protección jurisdiccional de los menores de edad, sino que simplemente se dijo que el juez resolvería siempre a favor el niño, sin limitación en su actuar, que en la realidad va más allá de la

discrecionalidad, llegando al exceso, pues tiene que suplir y ofrecer pruebas de oficio, precisamente en acatamiento a la jurisprudencia y ordenamientos legales que así lo indican, siguiendo estimo una dirección errónea.

Una vez planteado el problema, se obtiene la pregunta inicial de investigación: ¿cómo proteger jurisdiccionalmente a los menores de edad, sin que el resolutor mexicano rompa el equilibrio procesal, siendo juez y parte?

3. Hipótesis

Se formula una hipótesis deductiva, de las siguientes dos observaciones o premisas iniciales y una final que conforma conclusión:

- ☐ La distribución equitativa de las cargas procesales, produce equilibrio entre las partes;
- ☐ A mayor equilibrio procesal, mayor certeza jurídica, por la imparcialidad judicial.
- ☐ En los juicios civiles relativos a menores de edad, la distribución equitativa de las cargas procesales produciría el equilibrio entre las partes; consecuentemente, habría certeza, porque evitaría que el resolutor mexicano fuera juez y parte y esto daría seguridad jurídica.

Como corolario, se obtiene la HIPÓTESIS a probar en este trabajo de investigación y es la siguiente:

"En los juicios civiles relativos a menores de edad, la forma actual de distribución de las cargas procesales convierte al resolutor mexicano en juez y parte; con esa parcialidad, se deja de proporcionar certeza jurídica, rompiéndose el equilibrio procesal. Por tanto, se realiza una propuesta de distribución equitativa de cargas procesales, para restaurar el equilibrio procesal."

4. Justificación

Esta investigación, con enfoque procesal acerca de los menores de edad en el Derecho Mexicano, no es de interés exclusivo de los inmersos en el campo jurídico, sino a la sociedad en general incumbe; atendiendo a su implícita trascendencia, porque involucra diversas personas de la sociedad.

El tema que implica a los menores, va más allá de una simple relación entre particulares o entes de Derecho Privado, por comprender cuestiones de orden público e interés social, que trascienden el entorno privado.

Sobre todo, al situar este trabajo dentro del marco del Derecho Procesal, cobra importancia, porque la Ley Adjetiva es cambiante; ya que las transformaciones sociales influyen en el Derecho, obligan al Legislador a adecuar las normas a la realidad imperante y a crear modelos jurídicos nuevos.

Es actual este tópico, importante y relevante, por el tipo de sujetos de Derecho que se van a estudiar, al estar presentes en todos los ámbitos jurídicos, porque en este trabajo se aborda cómo es la normatividad procesal para los menores de edad; primero en lo local y después hacia el exterior, aludiendo a algunos países con régimen procesal diverso, en la representación de estos sujetos y funciones del juez.

El Derecho Procesal va de la mano del Sustantivo, por eso en esta tesis se realiza una propuesta teórica y también una propuesta práctica; justificando el tema, por ser el Derecho Procesal de carácter público y debido a que el porcentaje de menores de edad en México equivale al 35% de la población total, lo que revela un país de jóvenes y la importancia de destinarle una regulación especial.

Se propone un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, para aplicarse en México, en cualquier Estado de la República en el que se tramite un juicio, sobre derechos de menores de edad.

Se justifica abordar el tema en el aspecto procesal y de forma comparativa, por las peculiaridades que revisten los juicios sobre menores de edad, en los que actualmente predomina la discrecionalidad del Juez y se prefiere la celeridad, olvidándose de los Principios básicos que rigen el Derecho Procesal Mexicano y sobre todo dejando de lado los derechos y garantías de la parte contraria.

5. Marco teórico

Doctrina:

El marco teórico abarca de inicio la consulta de autores procesalistas, los Clásicos del Derecho y autores actuales de Derecho Procesal, estos últimos, especialistas en procesos familiares, juicios orales, derechos de las minorías o grupos vulnerables, autores contemporáneos de libros recientes y catedráticos de esas materias en las universidades de este país, en particular en el Distrito Federal, Nuevo León, Estado de México y Guanajuato, por ser en donde primero se han presentado reformas a los procedimientos relativos a menores de edad a lo largo de la última década y recientemente.

Tratados internacionales:

Los tratados internaciones, convenciones, normas internaciones, libros especializados, revistas jurídicas, ensayos, trabajos de investigación, artículos, ponencias, publicaciones sobre el equilibrio procesal en juicios, tienen que ver con menores de edad y modelos actuales, serán fuente de consulta.

Legislación nacional:

Un breve estudio de Derecho Comparado, mostrará las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en el punto sobre la regulación de los menores en el proceso, en torno a su representación y procedimientos, los más actualizados. Sobre todo los aspectos de oficiosidad y suplencia que varían de una Entidad a otra, en México.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, porque es de 1934, su principal inspirador el extinto doctor Adolfo Maldonado Cervantes, originario del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; y, en 1942 sirvió de base o modelo para la creación del Código Federal de Procedimientos Civiles y éste a su vez ha sido modelo para varios Estados de la República Mexicana, denominados Códigos Maldonado. Las reformas a la Legislación Civil del D.F. y Estado de México en el año 2000 y siguientes, han propiciado modificaciones a la mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana; externándose como códigos modernos por los temas de actualidad, incluyendo avances de la ciencia regulados por el Derecho Familiar.

En el Estado de Guanajuato, por ejemplo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato del 13 de agosto de 2004, en vigor a partir del 1º de noviembre de ese mismo año, se estableció expresamente la suplencia en el texto legal, ya que antes no existía; en 2007 se estableció el juicio oral en el Estado de Nuevo León, para ciertos tipos de juicios, entre los que están algunos que tienen que ver con menores o incapaces; en 2008 y 2009 se implementaron procedimientos especiales y sumarios para los juicios sobre menores de edad. Las Entidades de Hidalgo, Michoacán, Morelos y Zacatecas, cuentan con Códigos Familiares; y, en Guanajuato los juicios orales en materia familiar entraron en vigor el 1º de agosto de 2012.

En materia de menores de edad, las tendencias actuales de los juicios van hacia la oralidad, con procedimientos especiales o sumarios; es preciso realizar esos acotamientos, por ser legislación vigente, para comenzar a estudiar a los menores de edad en el Derecho, estar en aptitud de definir qué normas generales, especiales o particulares les deben aplicar, contrastándose con los Códigos que tienen juicios nuevos (orales), por ser la Legislación vigente y modelos para otras Entidades. Para denotar cómo está prescrita la norma, en torno al equilibrio procesal, tratándose de menores de edad, en cuanto a la función del Ministerio Público, el DIF y las facultades del Juez, en aras del interés superior del niño; se efectúa ese comparativo.

Legislación extranjera:

Se tratarán concisamente ciertas codificaciones de habla hispana, consideradas como las más avanzadas en juicios para menores de edad. Por citar algunos, España, Argentina, Chile, Costa Rica y Perú, que cuenta con un Fiscal exclusivo para las cuestiones familiares, su Poder Judicial a través de su Boletín y Revista judicial tiene publicaciones actualizadas, sobre los juicios para menores de edad y un registro público de deudores alimentistas.

Jurisprudencia:

Se dedicará un apartado al estudio de la jurisprudencia, para enfatizar que ha venido supliendo las lagunas de la Ley, rebasando su función, como fuente formal del Derecho, mera interpretación de esta; además, de ser una de las variables del problema que ha tenido mayor repercusión en los tópicos sobre menores de edad.

Protocolo de Actuación:

A principios del año 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puso a disposición del público en general, en su sitio de internet, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas,

Niños y Adolescentes; mismo que contiene lineamientos a seguir, aunque no son ley, ni jurisprudencia, conforman un modelo que se está aplicando.

6. Paradigma o enfoque a utilizar

La protección de los menores de edad, es un concepto que jurisdiccionalmente no cumple su verdadero cometido, por no implementarse los mecanismos para hacerla efectiva y que no se interpreta adecuadamente; el interés superior del niño, al igual que la suplencia, se han convertido en paradigmas, por política de Estado y compromisos internacionales adquiridos por México, provenientes de tratados en los que es parte.

El pretender la protección total del menor en el ámbito jurisdiccional, mediante obligaciones impuestas al juzgador, rompe las reglas más elementales del procedimiento, incurriéndose en violaciones procesales, por la forma como se lleva a cabo, obligando al resolutor a realizar funciones que no le competen, pues deben corresponder esas cargas al Ministerio Público y el DIF, con actitud más activa. Es de destacarse que no se han creado mecanismos adecuados, para garantizar la protección de los menores de edad y jurisdiccionalmente, se convierte al juez mexicano en juzgador y en parte.

El enfoque que se le da a esta investigación, es el de la conciliación de agotamiento forzoso, en sede fiscal, previa al inicio de un juicio sobre menores de edad; se está a favor del estricto derecho, con la presencia de litigantes y jueces especializados en estas controversias.

7. Metodología

En una investigación, el empleo del método científico comprende las siguientes actividades: analizar el problema, contar con los hechos pertinentes, exploración de fuentes, formulación de conclusiones y comprobación de conclusiones. La Metodología se resume, en la forma como se

va a probar la hipótesis; especificar de qué manera se van a lograr los objetivos generales y específicos planteados.

El tipo de metodología a emplear en este trabajo, se centra en los métodos inductivo y deductivo, exegético y comparativo; con su combinación, se pretende formular una propuesta para México de distribución equitativa de cargas procesales que mantenga el equilibrio entre las partes, en los juicios relativos a menores de edad, sin favorecerlos desmedidamente, pero tampoco desprotegerlos.

La legislación y la jurisprudencia serán elementos valiosos, pues se van a estudiar los juicios donde la esfera jurídica de los menores tiene implicación. Se requiere lectura profunda a la Ley, a fin de darse cuenta de la problemática actual, por lo disperso de los procedimientos vigentes; para este fin, los métodos analítico y sintético serán de utilidad, a través de un cuadro comparativo entre las Entidades de la República Mexicana.

El estudio de la jurisprudencia denotará la variación de los criterios, en los juicios sobre menores de edad; a pesar de ser sólo interpretación de la Ley, va más allá de esta, convirtiéndose en integradora, ha tenido criterios radicales en la última década, por su obligatoriedad tiene que ser acatada por el Juzgador.

El método experimental también hace uso de otros métodos, porque se va a crear un modelo a partir de observaciones, de acuerdo al tipo de procedimientos actuales utilizados en los Estados de la República Mexicana para los juicios sobre menores de edad; se aplicarán los métodos inductivo y deductivo, para manejar los datos obtenidos.

Se hace el examen de los menores de edad en el Derecho Procesal Mexicano, de cómo su regulación normativa tiene peculiaridades que han provocado la implementación de procedimientos diversos, para pretender proteger a los menores, sin que se hayan instaurado los mecanismos adecuados, sólo se impuso la suplencia total a favor de estos, bajo el argumento del interés superior del niño.

Estos datos se ponderan a través del método estadístico y análisis gráfico, para proporcionar datos de los procedimientos y número de juicios en la República Mexicana, conforme a su información que presentan los Poderes Judiciales de ciertos Estados, con base en sus estadísticas anuales, proporcionadas por institutos como el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato (IPLANEG).

Los métodos de interpretación de la Ley cobran vital importancia, sobre todo el sistemático, por el análisis de Legislaciones Procesales más actuales, a partir de un estudio comparado de las mismas, en el procedimiento para menores de edad.

Conforme a la teoría general del proceso, las partes deben ser iguales, el actor es igual al demandado, por eso, representado numéricamente $A = D$, lo que implica un equilibrio entre las partes, por la igualdad con la que deben ser tratados.

A = Actor

D = Demandado

M = Menor de Edad

J = Juez

MP = Ministerio Público

DIF = Desarrollo Integral de la Familia

En la práctica, el Juez está actuando en función del menor, como coadyuvante de una de las partes, sea con el actor o con el demandado, dependiendo dónde se encuentra el menor de edad, quien lo quiere o debería tener, o tiene la custodia de hecho o de derecho. Esto se puede representar de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} J(M) + A(M) &> D(M) \\ A(M) &< D(M) + J(M) \end{aligned}$$

El juez actúa en función del menor, pero se convierte en coadyuvante de la parte actora, desequilibrando la relación procesal; frente al demandado que también se le coloca al menor, en función de él, porque se tendría interés. Aritméricamente se traduce en que 2 es mayor que 1 ($2 > 1$), colocando al juez en la ecuación del lado del actor, como erróneamente se ha venido haciendo. A la inversa, si el Juez coadyuva con la parte demandada, también desequilibra la relación procesal, frente al actor, debido a que 1 es menor que 2 ($1 < 2$). Porque el Juez no puede ir dentro de la ecuación, por no ser parte.

Es la forma como se va a probar la hipótesis en este trabajo de investigación. Sobre la base de que el filósofo griego Aristóteles, padre de la Lógica, hablaba de justicia, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

La justicia conmutativa, también denominada correctiva o retributiva es tratar igual a los iguales, porque están en un mismo plano, en uno de igualdad; mientras que la justicia distributiva es tratar desigual a los desiguales, esto para situarlos en un plano de igualdad social, de acuerdo a sus atributos y desventajas. Si matemáticamente, se traslada al campo del Derecho, sería sin colocar al Juez dentro de la ecuación, porque solo los que son partes son sujetos miembros de la ecuación y el resolutor no es parte.

La hipótesis falsa o nula, sería colocar al MP o al DIF, también dentro de la ecuación, pero como no son parte, sino que serán los que medien, es totalmente incorrecto proponerlo así:

$$\begin{aligned} \text{MP(M)} + \text{A(M)} &> \text{D(M)} \\ \text{A(M)} &< \text{D(M)} + \text{MP(M)} \\ \text{DIF(M)} + \text{A(M)} &> \text{D(M)} \\ \text{A(M)} &< \text{D(M)} + \text{DIF(M)} \end{aligned}$$

Se va a realizar una propuesta, de equilibrio procesal, implementando, una etapa previa de agotamiento forzoso, de conciliación. Se presentarán datos concretos que revelen ello, trayendo números de otros Estados con más población o el caso del Distrito Federal que tiene un aparato jurisdiccional de mayores dimensiones, con especialización, que contiene incluso su Tribunal de Apelación Salas de Derecho Familiar, pero no especializados en menores de edad, como se propone en este trabajo.

En lo relativo a Derecho Internacional, se mencionarán modelos de Países de América Latina, aplicables a México, principalmente Perú, quien cuenta con un Fiscal de Familia, figura que en conclusión se pretende implementar en México en esta investigación, como parte integrante de una Fiscalía para Menores de Edad.

Para tratar igual a las partes, ya en la etapa judicial, sería colocando al Juzgador fuera de la ecuación, queda de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} &\text{JUEZ} \\ &\text{A (M)} = \text{D (M)} \end{aligned}$$

8. Objetivos

El objetivo principal, es proponer un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, para un juicio mexicano, en el que se mantenga el equilibrio entre las partes, sin desproteger a los menores de edad; pero sin que el resolutor sea juez y parte.

Se pretende que se llegue a retomar el equilibrio procesal que debe estar presente en cualquier tipo de juicio, para que en el desarrollo de las fases del procedimiento se produzca la igualdad y la equidad entre las partes, la oportunidad de probar y defenderse, para que tengan misma oportunidad de ser oídos y vencidos; tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales, en este último supuesto, encuadra el menor de edad.

Procurar mantener el equilibrio procesal se debe implementar un organismo denominado Fiscalía para Menores de Edad, con Ministerios Públicos especializados para representar a los menores, con defensoría gratuita para menores, facultades no solamente de mediación y conciliación entre las partes, sino de comediación, con profesionales como Psicólogos o Trabajadores Sociales, Peritos oficiales destinados al mero ámbito jurisdiccional, pagados por el Estado y gratuitos para el menor, eliminando la cooperación del juez hacia el menor de edad y limitando la suplencia, con la creación de órganos jurisdiccionales que cuenten con resolutores especializados en controversias sobre menores y litigantes con misma línea.

De esa forma, ante los órganos jurisdiccionales, en cualquier tipo de juicios fueren escritos u orales se protegería al menor sin afectar los derechos de la contraria, ni atentar contra el orden público o el interés social; sin soslayar el procedimiento, ni mucho menos obligar al juez a realizar funciones de coadyuvancia, como allegar pruebas o aplicar suplencia total, corrigiendo la acción y la pretensión, como se ha venido haciendo.

Máxime que en materia procesal civil, la figura de las diligencias para mejor proveer persigue la misma finalidad y ha estado presente en la Legislación durante años, lo que está facultado hacerse en cualquier proceso, no solamente a favor de los menores de edad; también la permisibilidad legal

de repetir una prueba o diligencia, en aras de que el Juzgador conozca la verdad, tiene igual objetivo.

Se puede concluir válidamente, la factibilidad de limitar la suplencia o tener que eliminarla y que actualmente existe a favor de los menores de edad en toda sus extensión; por tratarse el verdadero problema de representación o distribución de funciones y facultades, de redistribución de cargas procesales lo que operaría, para buscar que el Ministerio Público abogue por el interés superior del niño (mediando, sin estar del lado de una parte o de otra) y no el juzgador efectúe ese papel de litigar.

Se hace necesario implementar en los Estados de la República Mexicana un Fiscal específico para menores de edad que forme parte de una Fiscalía Familiar o Fiscalía Superior, no un Ministerio Público adscrito como el existente en el fueron común, quien tiene otras tareas y en su tiempo libre de sus labores penales, acude a los Juzgados Civiles; sino uno destinado única y exclusivamente para atender los asuntos sobre menores de edad y que pueda conciliar las partes, en su propia sede, una sede fiscal o con personal capacitado de justicia alternativa.

En los juicios no debe protegerse al menor de la manera como se ha venido haciendo, porque el primer aspecto a regular, es la forma como está representado; pues es en contra de su abogado, representante legal o tutor, quien recibe asesoría de un profesional del Derecho, en contra de quien se litiga, no directamente contra el menor. Un Fiscal para Menores es quien debe surgir, para mantener el equilibrio procesal; también del Procurador del DIF o el Defensor Gratuito en Materia Civil (para menores), con un papel activo, son quienes tienen que realizar ese tipo de participación, más no el juez.

En ese contexto, las instituciones o Dependencias de Gobierno y la Asistencia Social, son las adecuadas para procurarlo, deben de intervenir, no a una instancia judicial corresponde esa tarea, de dar tutela jurisdiccional ilimitada a los menores de edad; jurisdiccionalmente lo que debe operar es una etapa forzosa de conciliación previa en los juicios relativos a menores de edad.

La propuesta final es un modelo para juicios relativos a menores de edad, en el que permanezca el equilibrio procesal y al mismo tiempo se proteja a los niños; con los siguientes objetivos particulares o específicos: implementar un Derecho Civil y Procesal Civil para Menores de edad, establecer una etapa previa de conciliación de agotamiento forzoso, realizar conciliación en sede extrajudicial, crear un Fiscalía para Menores de Edad, fijar una Defensoría Gratuita exclusiva para menores de edad, proponer peritos oficiales pagados por el Estado, surgir litigantes especializados certificados para asuntos sobre menores y certificar a jueces especialistas en menores de edad.

ANTECEDENTES SOBRE LOS MENORES DE EDAD

El tema de los derechos humanos, en inicio era exclusivo de los Estados, después la Organización de las Naciones Unidas (ONU) puso atención en estos aspectos, de manera que dejaron de ser internos y se convirtieron en temas internacionales. La ONU desde su origen oficial (24 de octubre de 1945), se propuso no sólo velar por la paz, la seguridad y la asistencia humanitaria; también, uno de sus principales puntos para su repercusión mundial, son los derechos humanos, incluyendo los derechos de los niños. En enero de 1947, se integró la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, con la participación de 18 países, aprobando la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. [⁹]

A otros organismos similares, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), les interesa proteger no solamente los derechos humanos de los ciudadanos, sino también de niños y adultos en general, porque los infantes de hoy serán los protagonistas del futuro. El UNICEF se funda en 1946 para promover la protección de los derechos de los niños, ayudándolos a satisfacer sus necesidades más importantes e intentando darles la oportunidad de obtener mejores condiciones de vida para su desarrollo; este Fondo fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido a la emergencia de asistir a los niños, al término de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), siendo esa su función original. [¹⁰]

⁹ Consúltense el sitio de internet de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.un.org/>

¹⁰ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha recibido innumerables premios por su incansable labor, por ejemplo, el premio nobel de la paz 1965, consúltense su antecedentes, a lo largo de sus seis décadas de existencia. Disponible en: <http://www.unicef.org.mx>

En un comienzo, el UNICEF era llamado Fondo Internacional de las Naciones Unidas de Auxilio a la Infancia, pero en octubre de 1953 se convirtió en una entidad permanente de las Naciones Unidas, a fin de cubrir las necesidades de los niños de los países en vías de desarrollo; para cumplir estos objetivos, el UNICEF se ha establecido en más de 155 países, llevando a cabo trabajos en hogares, escuelas, centros de salud y todo tipo de instituciones, incluyendo labor comunitaria, estando presente gracias al apoyo y colaboración mutua con gobiernos, iglesias, sociedad civil, voluntarios y otras importantes instituciones internacionales; se trata de una organización sin fines de lucro, con prioridades como el bienestar y el desarrollo pleno de los niños de todo el mundo, en forma no discriminatoria [¹¹]. El trabajo del UNICEF se ha dirigido a sectores donde los niños resultan más desfavorecidos, como los niños que viven en zonas de guerra y desastres, así como también, aquellos que sufren de explotación laboral, violencia, pobreza extrema y discapacidad.

Existen instrumentos internacionales, como tratados y convenciones, para proteger los derechos humanos, sobre una base jurídica de derechos fundamentales, contenidos en normas de jerarquía suprema; así mismo, Organismos No Gubernamentales (ONG), con participación activa en los problemas de desarrollo de países del tercer mundo, con fines sociales, no lucrativos, destinados a los objetivos de sus propios estatutos. [¹²]

¹¹ Consúltese el sitio de internet del UNICEF, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.unicef.org.mx>

¹² En México existen Organismos No Gubernamentales (ONG) de asistencia social para niños en situación de abandono u orfandad, los más conocidos son los denominados aldeas infantiles, Aldeas Infantiles SOS, son instituciones privadas internacionales, de carácter social e independientes, no gubernamentales y sin fines de lucro, (2011, febrero). Disponible en: <http://www.aldeasinfanteles.org.mx>

Para Sergio García Ramírez [¹³], si se habla de protección o tutela de los derechos humanos en general y de los menores de edad en particular, hay que aludir en primer término a los instrumentos nacionales, porque la primer defensa reside en los Estados, obligados por sus propias normas a reconocer y garantizar, los derechos primordiales de los sujetos que se encuentran bajo su jurisdicción. En la actualidad, se habla de los derechos humanos de los niños y para muestra está el Primer Foro "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad compartida", realizado en el auditorio del DIF, en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, para dejar de manifiesto interés en el tema de los menores de edad. [¹⁴]

Los tópicos sobre los derechos de los niños, son relevantes para los organismos internos, externos e internacionales, por ser objeto y sujetos de estos; cabe recalcar, que el tema de los derechos humanos se abordaba genéricamente, como la protección de los humanos, para algunos criticada la propia denominación, porque se sobreentiende es solamente para los seres humanos. El concepto ha ido evolucionando, para dividirse en rubros, entre los que han adquirido cierta autonomía los "derechos humanos de los niños".

La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos del Niño, reconocen a los niños como sujetos de Derecho, son su objeto de estudio, alrededor del cual gira este trabajo de investigación jurídica, en el ámbito jurisdiccional y dentro del Derecho Civil. El primer reconocimiento sobre los Derechos del Niño es la "Declaración de Ginebra de 1924", del 26 de diciembre de 1924 y en 1948 la ONU aprobó la Declaración Universal de los

¹³ GARCÍA, Ramírez Sergio (2010). *Derechos Humanos para los Menores de Edad. Perspectiva de la Jurisdicción Interamericana*, 1ª ed., México: UNAM, p. 31.

¹⁴ Consúltese sobre el Primer Foro "Derechos Humanos de los Niños, Responsabilidad compartida", (2011, diciembre). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr2.pdf>

Derechos Humanos, que ya tácitamente reconocía los derechos del niño. Es lo que los clásicos del derecho, como Planiol y Ripert llamaban gobierno de la persona menor. [¹⁵]

En 1959, la Asamblea General de la ONU aprobó la "Declaración de los Derechos del Niño" constando de 10 Principios Básicos sobre los derechos de los niños, ya incluidos en la "Declaración Universal de Derechos Humanos" de 1948. Incluso, 1979 fue declarado "Año Internacional del Niño", debido a que en este año se cumplió el vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño; al hacerlo, las Naciones Unidas desean dirigir el mundo hacia un interés por los problemas de la infancia, al repercutir en el futuro de los pueblos [¹⁶]. La Declaración del Año Internacional del Niño, tuvo como objetivo primordial, invitar a países (ricos y pobres) para que revisaran sus programas, para la promoción del bienestar de los niños y enfatizar los factores relacionados con su bienestar físico, psicológico y social del niño. [¹⁷]

En 1989 la ONU firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, los dirigentes mundiales decidieron que los niños debían tener una Convención, única y exclusivamente destinada a ellos, pues por su propia edad y condición, requieren de ayuda para satisfacer sus necesidades más elementales: alimentación, vestido, calzado, educación y asistencia médica en casos de enfermedad. Esta Convención sobre los Derechos del Niño, cumplió dos

¹⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges (1997). *Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 8, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla, p. 301-318.

¹⁶ El año de 1979, declarado Año internacional del Niño, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dio lugar a múltiples festejos y a la creación de asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y fundaciones, al mismo tiempo la evolución de normas internacionales relacionadas con los niños. Consúltense el sitio de internet del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), sobre el particular, (2011, enero). Disponible en:<http://www.unicef.org>

¹⁷ Fundación Universitaria Konrad Lorenz. (1979). *Revista Latinoamericana de Psicología*: "1979, El Año Internacional del Niño", *Revista Electrónica*, volumen 11, número 001, Bogotá, Colombia, p. 173-174, (2010, diciembre). Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=80501115>

décadas en el año 2009, estableció estos derechos en 54 Artículos y 2 Protocolos Facultativos, define los derechos humanos básicos de los niños, como pueden serlo; en resumen, el derecho a la supervivencia, a su desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas a los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

La Convención protege los derechos de la niñez [¹⁸], al estipular pautas para la salud, educación y prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales, basándose en 4 principios fundamentales: 1. No discriminación, 2. Interés superior del niño, 3. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; y 4. Respeto por los puntos de vista del niño (participación infantil).

Así que organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), dedicados a proteger los derechos de niños y niñas, tienen por finalidad resolver sus necesidades básicas, de acuerdo a los Principios plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Entonces, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) del 20 de noviembre de 1989, en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, es el primer instrumento internacional y jurídico con carácter vinculatorio, porque incorpora los derechos humanos en todas sus modalidades: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Los aparatos de seguridad y justicia reproducen patrones de discriminación que dan lugar a las más graves violaciones a los derechos humanos en contra de niños y niñas, mujeres, jóvenes, migrantes, gente en extrema pobreza, indígenas, personas con discapacidad e incluso contra los

¹⁸ La Convención de los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49 y México es uno de sus Estados miembros, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

elementos o funcionarios de instituciones policiales y militares de los más bajos rangos. En la práctica, se ha hecho común la victimización [¹⁹] de estos grupos que así se han tipificado.

A partir de la ratificación de México de la Convención de los Derechos de la Niñez el 19 de junio de 1990, los niños y niñas mexicanos pasaron a ser considerados sujetos de derechos, en lugar de objetos de protección de sus familias o del Estado. La mayor parte de la Legislación era incongruente con la nueva forma internacional, por eso, en México el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su última reforma es de fecha 19 de agosto de 2010. [²⁰]

Con la entrada en vigor de la Legislación Federal surgieron nuevos problemas y emergencias que solucionar en las Entidades de la República Mexicana, como la creación de una Ley Estatal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes o un Código de Familia, separado del Código Civil o la discusión sobre la implementación de Ministerios Públicos especializados en Menores de edad y la exigencia de la existencia de un Derecho para los Menores de Edad. Es como se produce en México, materializado en Legislación, el Derecho de Minoridad, también denominado Derecho de Menores o Derecho de los Menores, reconocido hasta entonces solamente por la doctrina, como una rama de derecho independiente y

¹⁹ Consúltese en la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la reseña sobre el Foro de Discusión sobre Justicia y Seguridad en Democracia, celebrado del 6 al 10 de junio de 2011, en la Universidad Nacional Autónoma de México, en colaboración con el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, con la participación de 88 especialistas en la materia, donde se trató el tema de la justicia y seguridad en México, realizando propuestas, estableciendo que las normas, los diseños y prácticas están ajenos al marco especializado de atención a poblaciones de mayor riesgo o vulnerabilidad, como los niños (2011, agosto). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/iidc/SeguridadyJusticia.pdf>

²⁰ Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, consultable en la internet, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

autónoma del Derecho Civil y del propio Derecho Familiar que apenas cobran vigencia en los Estados Unidos Mexicanos a partir de las fechas indicadas y que en otros países de América Latina como Argentina principalmente comenzó a tener aplicación un par de décadas antes.

En la mayoría de los Estados de la República Mexicana se han decretado Leyes para proteger a los menores de edad, desde los años 90's y en la década del 2000 al 2010, algunas ya se han venido reformando, prácticamente en México se cuenta con 32 Leyes Locales respecto de este tema. Sobre este punto, resalta Baja California Sur porque desde 1975 crea el Instituto de Protección a la Infancia y el Estado de Quintana Roo [²¹] sobresale, porque en 1978 se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; anticipándose por décadas a las actuales legislaciones que apenas comenzaron a incursionar en el tema de los menores de edad en sus legislaciones y que prácticamente surge a partir de 1990.

En el Estado de Chiapas [²²], también sobresale que en lugar de Leyes sobre los Niños, cuenta con Leyes sobre los jóvenes y se destaca la existencia de su Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como la Ley de las y los Jóvenes para el Estado de Chiapas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado del 5 de noviembre de 2010 y 23 de septiembre de 2009, en ese orden.

De acuerdo con sus reportes temáticos sobre violencia y maltrato a menores en México, el organismo denominado Derechos Humanos de la

²¹ Consúltense los sitios de internet de los Congresos de los Estados del país mexicano, para realizar un cuadro comparativo de las Entidades que cuentan con este tipo de Leyes Locales. (2011, enero). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/index.htm>

²² Consúltense el sitio de internet del Congreso del Estado de Chiapas, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.congresochiapas.gob.mx>

Infancia, Centro de Estudios Sociales de Opinión Pública (CESOP), dependiente de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, en México, proporcionó información sobre los niños, en afán de proteger sus derechos y que ilustran para ver la repercusión que estos problemas producen en el sistema jurídico mexicano de impartición de justicia. [²³]

En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, ha aplicado criterios flexibles en la recepción de la prueba y especial interés revisten los puntos de la personalidad y legitimación, para poner en movimiento el sistema internacional de tutela de los derechos humanos, incluyendo los derechos de los niños, para que se vean reflejados en la Legislación Federal y Local.

David Genaro Góngora Pimentel alude al procedimiento contencioso que dice constituye un ejemplo difícil de citar, pero muy ilustrativo, correspondiente al constitucionalismo mexicano y más lo encierran los procesos sobre derechos humanos, en relación con el neo constitucionalismo y los derechos de los niños como autónomos e independientes de los derechos humanos. [²⁴]

Los Derechos de los niños, están comprendidos dentro del marco del Derecho Internacional en diversos instrumentos, entre los que se destacan: La Declaración Universal de los Derechos del Niño, El Pacto Internacional de Derechos Humanos, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos el Niño, La Convención sobre los Derechos del

²³ UNICEF (2005). Centro de Estudios Sociales de Opinión Pública CESOP, Cámara de Diputados LIX Legislatura. "*Derechos Humanos de la Infancia*", México. (2010, diciembre). Disponible en http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF_SITAN_final_baja.pdf

²⁴ GÓNGORA, Pimentel Genaro David y otros (2009). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, UNAM: México.

Niño. Los cuales son enlistados, en algunas jurisprudencias o tesis aisladas, como la de rubro: "MENORES DE EDAD. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE AUNQUE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NO PROVENGAN DE UNA CONTROVERSIA DE NATURALEZA FAMILIAR" y que resume las disposiciones internacionales que protegen los derechos del niño, sin limitarla a los órganos jurisdiccionales. [²⁵]

Es como México se convirtió en uno de los países de América Latina que forma parte de instrumentos internacionales para la protección de los menores de edad y desde el año 2000 tiene una Ley Federal para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, igualmente la mayoría de las Entidades Federativas, tienen una Ley Local con igual finalidad.

Los clásicos del derecho como Bonnecase [²⁶], denominaban estos aspectos, como el derecho a la personalidad, al estudiar el funcionamiento de los organismos de representación de los menores de edad y de los incapaces; lo que pone de manifiesto el interés del Estado de proteger a los niños, a través de ciertas instituciones, desde tiempos remotos y esto se pretendía hacerlo de manera conjunta, con una labor completada entre el Estado y la familia, mediante el trabajo conjunto de ambos.

En la actualidad, autores modernos y especialistas en menores de edad, como Íngrid Brena Sesma [²⁷], refieren que la protección de los menores

²⁵ Consúltese la jurisprudencia mexicana en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS. (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/PrincipalV2010.aspx> o en IUS 2011 (2011, enero). Disponible en: <http://200.38.163.161/>

²⁶ BONNECASE, Julien (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 1, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla, p. 99-121.

²⁷ BRENA, Sesma Íngrid (1994). *Intervención del Estado en la Tutela de Menores*, 1ª ed., México: UNAM, p. 17.

siempre ha despertado el interés del grupo social al que pertenecen, desde el asociado primario denominado familia, hasta la entidad superior, que es el Estado, desarrollando mecanismos destinados a proveer la protección y representación de los menores de edad.

Se puede concluir entonces, que la mayoría de los Estados de la República Mexicana ahora cuentan con Leyes, pero no con los mecanismos adecuados para hacer efectivos los derechos y obligaciones de los niños y en el aspecto procesal no se tienen normas actuales o específicas en torno a los menores de edad; ni mucho menos profesionistas certificados en esta materia, porque no hay instituciones especializadas destinadas a otorgar certificación y está en vías de desarrollo el Derecho de Minoridad como derecho sustantivo, más aun, procesalmente no ha logrado tener una plena autonomía.

Sergio García Ramírez [²⁸] indica que en un proceso, el resultado de este depende en gran medida de la prueba, porque ella se dirige a demostrar la verdad histórica, no la verdad convencional y critica el excesivo formalismo en que se ha incurrido en el enjuiciamiento social, él es partidario de la eliminación de formalidades procesales exageradas, lo que bien puede aplicarse a juicios relativos a menores de edad, en los que se pugna por suprimir formalidades, pues así son las tendencias actuales.

Las garantías objeto de análisis y de acuerdo a los criterios de los Tribunales Federales del país, son las relativas a los derechos de los padres, para ejercer la patria potestad sobre sus hijos, la facultad de que estos sean oídos en juicio, mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas e interposición de recursos, pues considero que a esto se resumen.

²⁸ GARCÍA, Ramírez Sergio (1999). Revista Mexicana de Derecho Constitucional, "Cuestiones Constitucionales", número 1, julio - diciembre, México, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.jurídicas.unam.mx>

La abogacía es un arte en el cual el conocimiento escolástico de las leyes sirve muy poco, si no va acompañado de la intuición psicológica, que sirve para conocer a los hombres, y los múltiples expedientes y maniobras mediante los cuales tratan ellos de plegar. (Calamandrei, Piero. 1997:252)

Todo esto, se resume en una justicia, que se espera sea debidamente fundada y motivada, es la llamada justicia pronta y expedita, que más que atender a la celeridad, debe ser completa; trasladado esto al ámbito procesal civil, implica derechos de los menores de edad, pero sin olvidar los deberes de estos y que en un juicio estén correctamente representados y asesorados por verdaderos profesionales del Derecho, para que de esa forma sean debidamente oídos y vencidos en juicio y resueltos los conflictos por jueces altamente calificados para hacerlo, específicamente especializados en Derecho de Minoridad.

El juzgador, en el momento en que se encuentra en funciones en el proceso, se presenta personificado en un determinado funcionario o en una pluralidad de funcionarios constituidos en un colegio. (Calamandrei, Piero. 1997:90-97)

Enrique Serrano Gómez [²⁹], desarrolla una defensa de la inclusión de los derechos sociales en el catálogo de los derechos fundamentales, tratando de fundamentar la tesis de que dicha defensa, es una defensa interna y representa un elemento necesario para la realización del sentido del derecho; pues sostiene que la eficacia de los derechos sociales, depende de su vínculo

²⁹ SERRANO, Gómez Enrique. "Derechos Fundamentales y Justicia Distributiva", Andamios, Revista de Investigación Social, número 15, enero de 2011, (2011, agosto). Disponible en: <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/derechos-fundamentales-distributiva-300075586>

indisoluble con los derechos civiles y políticos. Lo que pone de manifiesto, considero, implica incluir a los menores de edad dentro del entorno social.

Vitoria Adato de Ibarra [³⁰], analiza los diversos regímenes procesales para menores de edad vigentes en las últimas décadas en el Distrito Federal y la orientación que esos procedimientos han seguido las Leyes de los Estados de la República Mexicana; pero bajo mi perspectiva, civilmente hay falta de sistematización y legislación adecuada con la realidad social imperante.

Sobre el tema de los menores de edad, si se le cuestiona a la ciudadanía en general al respecto, se percibe al sistema social y político mexicano como poco satisfactorio, con apatía por la poca respuesta del Gobierno a los problemas sociales, sobre todo en cuanto a los niños y adolescentes respecta y que ya son cuestiones de salud pública, tales como el consumo de tabaco, alcohol y drogas a corta edad y en las niñas adolescentes, el alto índice de embarazos es un problema ya detectado por el sector salud, pero el fondo de la cuestión, simplemente es un embarazo no deseado, por las diversas y múltiples razones que en cada caso surgen; provocando el matrimonio, concubinato, divorcio, alimentos, guarda y custodia, así como la patria potestad que surgen juicios de gran contienda.

En un estudio realizado recientemente sobre México en su entorno social, sobre los niños de esta nación, se refleja existe plena identidad de los mexicanos con su país, pero hay un nivel muy bajo de interés por los temas de la sociedad y de política, lo que puede producir una anomia social, entiéndase el término anomia como carencia de norma u orden, por los comportamientos

³⁰ ADATO de Ibarra, Vitoria. "Derecho Procesal para Menores y la Constitución", consultable en el sitio de internet del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, (2011, enero). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/6/bib/bib13.pdf>

asociales de la sociedad en general; por tanto, según estos estudios recientes, se determina al mexicano como un ser apático de su entorno social, al no importarle los problemas que tienen que ver con los niños, siempre que a él no le afecten en nada, le son indiferentes [³¹].

Como se puede advertir, los procedimientos para menores de edad no han sido bien encaminados, puesto que se están viendo los juicios que a estos involucran desde una arista solamente, que es la de sus derechos, olvidando sus deberes implícitos, como correlativos de sus derechos; a más de que en un juicio, quedan implicados los derechos de la otra parte y las obligaciones que cada una de ellas tiene, dado que todo derecho, conlleva una obligación, por el aspecto bilateral de las normas en general y sobre todo porque al proteger a una de ellas, se violentan los derechos de la contraria.

³¹ Revista Acta Universitaria (mayo – agosto 2010), Dirección de Apoyo a la Investigación y al Posgrado, Universidad de Guanajuato. "Identidad Mexicana e Interés Político, como Predictores de Bienestar Social y Anomia". Vol. 20, p. 40-49.

PARTE I

EL EQUILIBRIO PROCESAL, EN LA ACTUALIDAD

En cualquier proceso, los justiciables tienen la expectativa de acudir ante un órgano jurisdiccional en busca de justicia pronta y expedita, pero sobre todo completa; esto último, más que la celeridad, implica imparcialidad y certeza jurídica. En el Derecho Procesal Civil Mexicano se rompe el equilibrio entre las partes, cuando una de ellas está conformada por menores de edad, al darle un tratamiento preferencial por encima de su contraria, aunque cada una de ellas esté defendida por un abogado, so pretexto de proteger al menor de edad en aras de un interés superior.

Capítulo 1

Concepto de Equilibrio Procesal

La palabra equilibrio, en las ciencias exactas como la física, se refiere al estado de un cuerpo en el que las fuerzas opuestas se compensan por ser de la misma intensidad; jurídicamente, en cualquier juicio se debe mantener el equilibrio entre las partes, concediéndole a la palabra equilibrio una connotación procesal, implica no inclinar la balanza hacia ninguna de ellas.

El verbo restaurar, es la acción de volver a poner una cosa al estado que tenía, es reparar algo dañado o deteriorado, puede ser restablecer un régimen que había sido sustituido por otro, volviendo al anterior, pero también puede tener algunas mejoras o la implementación de uno nuevo.

En un juicio, el menoscabo que sufre una de las partes al no hacer uso de su derecho de defensa, produce un desequilibrio; porque la base del equilibrio procesal es precisamente la garantía de defensa, el ser oído y vencido en juicio, sin importar la calidad de parte actora o demandada que se tenga, son iguales las partes ante el juez, porque cada uno acude al proceso con su abogado. La igualdad procesal, se refiere a que ambas partes tengan la misma oportunidad de ofrecer pruebas y a su vez probar para contradecir lo aportado por la contraria, sin que el juez le de privilegios a alguna de ellas.

El equilibrio procesal, se rompe cuando se establecen desigualdades y se le trata a una parte con ciertas exenciones; dándole preferencia, bajo el supuesto erróneo de que el derecho de un menor está por encima del de la otra parte. En este trabajo de investigación, se propone un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, en los juicios civiles en los que hay menores de edad, para restaurar el equilibrio procesal, bajo la premisa de que no hay interés mayor, que el del proceso mismo.

A) Regulación Procesal de los Menores de Edad

La potestad del Estado es hacer justicia, lo que tradicionalmente era dar a cada quien lo suyo, actuar con apego a la norma jurídica, aplicar la Ley al caso concreto, decir el derecho; y, también existe una potestad particular de los gobernados, que es la de exigir justicia.

Para la doctrina moderna, autores como José Becerra Bautista [³²], admiten que el proceso es antes que nada, un instrumento para verificar la veracidad de los hechos y así identificar la norma legislativa aplicable en la especie. Por eso, el proceso es instrumental, es adjetivo en oposición a sustantivo y no es necesario cuando existe la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo para solucionar su conflicto; en cambio, es forzoso, cuando se tiene que dirimir una controversia, donde una parte pretende y la otra resiste.

El proceso civil es una contienda entre sujetos del Derecho Privado que inicia con la demanda de un particular que pide tutela jurídica, que sólo un juez le puede dar en una sentencia definitiva, cuando causa ejecutoria o es susceptible de ejecución, se logra el cometido, vinculando a las partes al resultado que se obtenga, sea positivo o negativo; incluso, si se dejaran a salvo sus derechos, cuando no se estudia el fondo del asunto, debe acatarse y estarse a lo resuelto en la última instancia. Un conflicto donde hay intereses de menores de edad, se tramita de igual forma, ya sea como Derecho Civil o Derecho Familiar, pero bajo reglas especiales de protección y tutela.

³² BECERRA, Bautista José (2006). *El Proceso Civil en México*, 19ª ed., México: Porrúa, p. 1-4.

a) El proceso civil en México

Los Estados Unidos Mexicanos [³³], es un país que cuenta con un sistema de República Federal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 de su Carta Magna. Por esta razón, la legislación tanto sustantiva como adjetiva en la materia civil, al no estar atribuida expresamente a la Federación, está a cargo de los Estados.

Cada una de las 31 Entidades y el Distrito Federal tiene su respectivo Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, lo que critican los doctrinistas del Derecho, porque 32 Códigos Sustantivos y 32 Códigos Procesales para una sola nación, crea cierta disparidad y poca sistemática jurídica, para el punto de vista opuesto cada Estado es diferente en idiosincrasia y debe tener su Ley; aunado a la Ley Federal Civil, tanto sustantiva como Adjetiva arroja un total de 33 Códigos Sustantivos y 33 Códigos Procesales. Sobre la naturaleza de la Ley Procesal, su concepto y objeto, el autor clásico Giuseppe Chiovenda [³⁴] escribió su teoría y la siguiente clasificación actual para la República Mexica ilustra sobre el tema:

1.	Códigos de Procedimientos Civiles de 1932.
2.	Códigos Maldonado. Son el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1934 y 1942, respectivamente.
3.	Códigos de Procedimientos Civiles Flores García, para Morelos y Coahuila.
4.	Códigos de Procedimientos Civiles José Ovalle Favella, de los Estados de Guerrero y Tabasco.
5.	Códigos de Procedimientos Civiles Gustavo Cajica, para Puebla y Tlaxcala.

³³ Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sitio de internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, (2011, junio). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

³⁴ CHIOVENDA, GIuseppe (1997). *Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 6, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla, p. 39-56.

Igualmente, cada Estado tiene regulación propia en materia de menores de edad, puede ser dentro de un Código Civil o uno Familiar [³⁵], a través de un procedimiento que se desarrolla mediante actos concatenados entre sí, previamente definidas sus etapas procesales: preparatoria, probatoria, conclusiva, resolutive, impugnativa y ejecutiva, que pueden variar, pues para algunos los actos preparatorios a juicio, al igual que la ejecución de la sentencia son extra procesales, porque no están propiamente dentro del proceso y para algunos autores sí forman parte del mismo, comparto la primera opinión, por ser a mi parecer la más técnica.

A su vez, en cada Entidad es diferente la vía a través de la cual se tramitan los juicios en los que hay menores de edad, en algunos lugares están regulados como juicios familiares, en otros como juicios civiles; son conocidos también como juicios sumarios, juicios especiales, juicios sumarísimos o juicios orales y actualmente se está en transición del sistema escrito al sistema oral, por las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008. Se da también el supuesto de que en unos Estados de la República Mexicana la materia familiar es independiente del Derecho Civil, pues está separada y tiene su propia Codificación, pero en otros, los menores de edad son regulados netamente dentro del ámbito civil.

Al efecto, ilustra la clasificación de los procesos realizada por José Ovalle Favela [³⁶], de acuerdo a los principios que los rigen: el principio dispositivo, el principio de justicia social y el principio inquisitorio. Los procesos civil y mercantil se rigen por el principio dispositivo; el proceso laboral y agrario, por el principio de justicia social; y el proceso penal, administrativo,

³⁵ Consúltense el sitio de internet de cada uno de los Congresos de los Estados Unidos Mexicanos, compuesto este país por 31 Estados y 1 Distrito Federal, considerados en la actualidad como 32 Estados propiamente.

³⁶ OVALLE, Favela José (1980). *Derecho Procesal Civil*, México: Harla, p. 7-11.

constitucional, familiar y del estado civil por el principio inquisitorio. Esta categorización, es útil para determinar que los juicios civiles en los que las contiendas tienen que ver con menores de edad, se están rigiendo por principios inquisitorios; por ser de orden público e interés social, aunque faltan muchas cuestiones por definir y puntualizar, porque el margen de discrecionalidad en este tipo de juicios es tan amplio que cae en los extremos, dando como resultado un evidente desequilibrio procesal que perjudica los derechos procesales de la parte contraria y también sujeta al juzgador a que actúe oficiosa y forzosamente de tal o cual manera.

El significado de menor de edad no se proporciona en ningún Código Civil de la República Mexicana, sino que debe entenderse como opuesto a mayor de edad; esto es, un menor de edad es quien aún no ha alcanzado la mayoría de edad, que se logra al cumplir los 18 años. El adjetivo menor, tiene como antecedente la raíz latina *minor-oris* y se utiliza como similar a pequeño o inferior a otra cosa, en cantidad, intensidad o calidad; aplicado a personas, menor es quien todavía no ha llegado a ser mayor de edad. En el Derecho, existe gran diferencia entre un mayor de edad y quien no lo es, en capacidad jurídica y representación legal, porque sólo el mayor de edad y el legalmente emancipado tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y sus bienes, con las limitaciones que establece la Ley y una de las características de la minoría de edad, al igual que el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son las restricciones a su capacidad jurídica; los que se encuentran en tales condiciones, pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. De la representación, por tradición, el menor de edad ha sido representado en los procesos jurisdiccionales por sus representantes legales y su opinión es la de los mayores que actúan en su nombre y representación, la cuestión, es determinar el tipo de interés de los adultos, si es legítimo o sentimental.

En los juicios relativos a menores de edad falta uniformidad de criterios, porque en general, en ninguno de los Estados de la República Mexicana existe un acto procesal concreto previsto en la Ley, en que el menor tenga que ser escuchado, por falta de certeza jurídica sobre cómo debe ser oído. Así que las Leyes Civiles del país se refieren a menores de edad y a mayores de edad, no a niños. No obstante, la Convención sobre los Derechos del Niño, utiliza la palabra "niño", pues este es el objeto de su regulación, ya que reconoce a los niños como sujetos de derecho y en su artículo 1º establece que niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, utilizando niño y menor de edad como sinónimos, aunque es gramaticalmente y jurídicamente incorrecto. El autor Eric Ericsson [³⁷], siguiendo las teorías de Sigmund Freud, estudia las etapas del desarrollo de un ser humano, proporcionando conceptos científicos.

Las etapas del desarrollo humano según este autor son: prenatal, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez y ancianidad. La etapa prenatal inicia desde la concepción y hasta el nacimiento. La infancia comienza con el nacimiento y hasta los 6 años de edad y la niñez se sitúa entre los 6 y 12 años; la adolescencia se da entre los 12 a 14 años, cuando se deja de ser niño pero todavía no se llega a la madurez. En las sociedades primitivas dura poco la adolescencia y en las civilizadas, dura más, una de las características de esta etapa es el acelerado de crecimiento en talla y peso, por la maduración de las glándulas sexuales y hay diferencia visible entre la forma física de un hombre y una mujer. La juventud es la etapa entre los 20 y 25 años, para algunos, abarca hasta los 30 años y es la mejor época para desarrollar el intelecto. La adultez es de los 25 o 30 años y hasta los 60 años, cuando se alcanza la plenitud en la evolución biológica y psíquica. La ancianidad inicia a

³⁷ ERIKSON, Eric (2000). *El ciclo vital completado*, Barcelona España: Ediciones Paidós Ibérica, p. 20 y sigs.

los 60 años aproximadamente, con un deterioro físico e intelectual en la persona.

Para Erikson, la palabra niño, es un adjetivo de la voz infantil *ninno* que significa estar en la niñez, que tiene pocos años, poca experiencia y despectivamente se aplica a alguien que obra con poca reflexión o prudencia; emplear niño e infante como sinónimos tampoco es acertado, porque infancia es una palabra que proviene del latín *infantia* y significa período de la vida humana desde que se nace hasta la pubertad, pubertad a su vez derivada del latín *pubertas-atis* y es la primera fase de la adolescencia, en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta; en tanto, adulto es el adjetivo latino *adultus* utilizado para referirse a una persona o animal que ha llegado a su mayor crecimiento o desarrollo.

La terminología sobre lo que es un menor de edad es el primer detalle que surge, para saber quiénes son objeto de estudio del Derecho de Minoridad, por ser evidente que un niño no es lo mismo que un menor de edad, en razón de que un niño de 2 años que es un infante, no puede compararse en capacidad de discernimiento con uno de 14 años que es un adolescente e incluso puede designar tutor y custodio por disposición legal, o con uno de 16 o 17 años de edad, que está a 1 o 2 años de lograr la mayoría de edad, para tener plena capacidad de goce y de ejercicio.

De modo que la Convención de los Derechos del Niño [³⁸], lo que está regulando es a los menores de edad (en oposición a mayores de edad), es decir, está dirigida a todos los seres humanos menores de 18 años; no así a los niños, pues incluye a los infantes y a los adolescentes también. El enunciado de su artículo 1º, da la razón jurídica, porque se convierte en una

³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, (2011, enero). Disponible en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: <http://www.scjn.gob.mx>

definición normativa, al ser una oración que tiene como función limitar los poderes interpretativos de los operadores jurídicos, pues indica: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad".

Cuando se trata de estudios profundos sobre argumentación jurídica y análisis de casos, conforme a los enunciados jurídicos de las normas, Miguel Bonilla López [³⁹], afirma que el "interés superior del niño" es un concepto indeterminado, que en sí mismo se convierte en esencialmente controvertido, por lo impreciso de su terminología.

Viene a colación la palabra mayor, para hacer referencia a los mayores de edad, mayor es un adjetivo comparativo de grande, del latín *maior-óris*, que es grande, que excede a algo en cantidad o calidad. La mayoría de los países del mundo consideran que los 18 años de edad, es el momento en el que una persona adquiere madurez intelectual y física suficiente para actuar en nombre propio, porque se presume ya tiene plena capacidad para obrar, al poder discernir.

Se hacen notar los extremos, porque en algunos lugares de África se estima que la mayoría de edad se adquiere desde los 13 años, por su condición de desarrollo precoz, al igual que para las Halajá (leyes judías); pero en países como Japón y Corea la mayoría de edad se obtiene hasta los 21 años. Por ejemplo, en Argentina, el 31 de diciembre de 2009 entró en vigor la Ley 26.579 que fijó la mayoría de edad en ese país a los 18 años de edad, en lugar de los 21 años, como estaba antes. Lo que denota que cada vez, a más

³⁹ BONILLA, López Miguel. Argumentación Jurídica y Escuela Judicial: "cinco razones para su enseñanza". (2010, diciembre). Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/BONILLA-LOPEZ_1.pdf

temprana edad se adquiere la mayoría edad y legalmente tiene implicaciones trascendentes, al tener capacidad de ejercicio. [⁴⁰]

El distingo entre niño y adolescente es adecuado, considerándose como niño a todo ser humano desde el momento de la concepción o desde que nace (dependiendo de la Legislación civil) y hasta los 12 años de edad, siendo adolescente de los 12 y hasta antes de los 18 años y el mayor de edad a partir de que cumple 18 años, especificándose también la diferencia entre infante y niño, aquella como etapa previa a esta. Tanto el niño como el adolescente son sujetos de derechos, de libertades y de protección específica, pero la bilateralidad de las normas jurídicas implica no olvidar la otra cara de la moneda, que son las obligaciones de este tipo de sujetos; por eso, los menores de edad deben cumplir a su vez las obligaciones consagradas en algunas o muy pocas de las Leyes o Códigos sobre Niños y Adolescentes, entendidas como deberes, porque estas se limitan a los derechos y olvidan las obligaciones.

En México, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además como requisitos el haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. Al llegar a esta edad en México, además de adquirir plena capacidad de goce y de ejercicio, también se obtiene la ciudadanía.

El 30 de enero de 1857, entró en vigor la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, promulgada por el entonces Presidente de México, Benito Pablo Juárez García, quien estimó que la edad para contraer matrimonio

⁴⁰ Consúltese la historia de cada país y su legislación, en México están contenidas en las páginas de internet de sus respectivos Congresos Federal y Estatales. (2011, enero). Disponibles en <http://www.congreso.gob>

sería a los 21 años y coincidía con la mayoría de edad de ese tiempo [⁴¹], modificada durante el sexenio del otrora Presidente Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) para quedar en 18 años, como actualmente está vigente; por disposición normativa, contenido en Código Civil, la mayoría de edad de una persona comienza al tener los 18 años cumplidos, los que llegan a esta edad, adquieren la capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y bienes, con las únicas limitantes establecidas en la Ley.

Los mayores edad no necesitan ser representados en juicio, pues actúan por su propio derecho y pueden otorgar poder (acto unilateral de voluntad) o mandato (contrato bilateral); en cambio, la representación de los menores de edad legalmente corresponde a los padres de estos y a falta de quien ejerza la patria potestad a un tutor, dado que los hijos menores edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras existan ascendientes que deban ejercerla. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes del menor, los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los sujetos a ella y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen; es la forma como pueden acudir a juicio los menores de edad, a través de un representante.

José Manuel Ruíz Rico [⁴²], en su texto sobre la representación legal de los menores e incapaces, crítica la representación legal de los menores de edad, a la luz del interés superior de estos. Este autor, opta por un modelo concreto de representación para menores de edad, poniendo en duda que los padres estén en aptitud de representar a sus hijos y esto lo estima es una

⁴¹ MORENO, Bonett Margarita (1997). *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (Coordinadores). Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. 1ª ed., Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II. México: Cámara de Diputados, p. 512.

⁴² RUÍZ, Rico José Manuel y GARCÍA, Aguacil María José (2004). *La Representación Legal de los Menores e incapaces*, 1ª Ed., España: Aranzadi, S.A., p. 10-25.

restricción en ese concreto marco jurídico, pues considera que los menores de edad cada vez son más autónomos. Lo anterior, es una de las corrientes modernas en España, en relación con la representación de los menores de edad y parte del supuesto de que los menores deben ser representados no por sus padres, sino por un tercero, como puede serlo el Ministerio Fiscal.

En México, no existe un Derecho Procesal propiamente para los menores de edad, sino que las Legislaciones Civiles Estatales regulan la forma como deben acudir a juicio y ser representados; para lo cual, tienden a implementarse ciertos tipos de procedimientos que son: especiales, sumarios, sumarísimos, algunos otros a manera de jurisdicciones voluntarias, pero otros más recientes son los juicios orales, para los asuntos sobre menores de edad.

Las Legislaciones de las Entidades Federativas de la República Mexicana, tienen colocados a los menores de edad dentro del Derecho Privado (Derecho Civil), regulados por un Código Civil y otro de Procedimientos Civiles, aunque existe una tendencia a separar a la familia del Derecho Civil. La corriente actual en algunas Entidades del país, se circunscribe a proclamar que el Derecho Familiar no puede seguir regulado legalmente bajo las normas del Derecho Común, sino que existe la necesidad de contar con regulación propia, independiente y especializada; se ha optado por hacerlo así, pero esto no es nuevo, porque la Ley de Relaciones Familiares [⁴³], expedida el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, ya lo había previsto.

En el Distrito Federal, existen procedimientos familiares y también otros que son exclusivos para menores de edad, pero esto último en forma dispersa, sin armonía y funcionalidad, como debería ser para qué tuviesen una

⁴³ Ley de Relaciones Familiares de 1917. (2010, mayo). Disponible en: <http://www.google.com/search?rlz=1W1SNYX&hl=es&source=hp&q=ley+de+relaciones+familiares&aq=o&aqi=&aql=&oq>

aplicación que fuera eficaz, porque no contienen una sistematización adecuada, aunque se tienen Juzgados Civiles y Juzgados Familiares, entre otros, tendiéndose hacia una especialización, seleccionando cierto tipo de juicios, como los de alimentos o divorcios, para tener una tramitación especial, no existen juzgados especiales para menores de edad.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo [⁴⁴] realiza amplios estudios sobre el enjuiciamiento civil en México, en relación con su codificación civil y presenta una clasificación de los Códigos Procesales de este país [⁴⁵]. De las diversas clasificaciones de Códigos Procesales Civiles en la República Mexicana, para efectos prácticos, se toma la que hiciere José Alberto Saíd Ramírez [⁴⁶], siguiendo los estudios jurídicos de Cipriano Gómez Lara, pues presenta una clasificación de Códigos por grupos, de acuerdo a sus fechas de creación, sus antecedentes y consecutivos:

En México, en materia de menores de edad, no hay Códigos específicos para ellos y cada Estado los regula de manera diferente, los juicios se ventilan como asuntos familiares o civiles, también orales, dependiendo del tipo de Leyes que se tienen, con sistemas, procedimientos y criterios muy diversos que varían de un Estado vecino a otro. Lo que sí es una característica común a todos los Estados, es que los jueces tienen que fundamentar sus resoluciones en tratados internacionales, convenciones y jurisprudencia, ante la ausencia de norma especializada actual y actualizada; sobre todo, se basan en la jurisprudencia que está realizando una función de integración para cubrir

⁴⁴ ALCALÁ-ZAMORA, y Castillo Niceto (1985). *Derecho Procesal Mexicano, Tomo I*, 2ª ed., México: Porrúa, p. 5-11.

⁴⁵ ALCALÁ-ZAMORA, y Castillo Niceto (1985). *Derecho Procesal Mexicano, Tomo II*, 2ª ed., México: Porrúa, p. 320 y sigs.

⁴⁶ SAÍD, Ramírez José Alberto (2004). *Los Alegatos*, México: Oxford, p. 11.

lagunas, por lo limitado y desactualizado de la Ley en tópicos actuales en torno a los menores de edad.

Algunas Entidades de la República Mexicana, sin determinación previa de su naturaleza dentro del Derecho, se han inclinado por pregonar la autonomía e independencia del Derecho Familiar, optando por implementar Códigos de Derecho Familiar para sus Entidades Federativas unos sustantivos, otros procesales y en algunos ambos simultáneamente, sin que se haya definido llegar a un acuerdo, ya sea sobre la colocación del Derecho de Minoridad, dentro del Derecho Civil o Derecho Familiar o fuera de estos.

Por citar algunos: Hidalgo, Michoacán, Morelos y Zacatecas, siendo relevante por su temporalidad, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, publicado por Decreto número 353, en el Periódico Oficial de fecha 9 de abril de 2007 y entró en vigor 60 días después; abrogando el Código de Procedimientos Familiares reformado para Hidalgo, contenido en Decreto número 158, del 21 de noviembre de 1986, publicado el 8 de diciembre del mismo año, así que su primera Ley Familiar tiene casi un cuarto de siglo de antigüedad y cuenta con Leyes Locales para proteger niños y adolescentes. [⁴⁷]

Miguel Carbonell [⁴⁸], desde el ámbito del Derecho Constitucional, alude a que la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 10 refiere la obligación de los Estados partes de facilitar la entrada o salida del país, de los menores de edad, para la "reagrupación familiar", los Estados deben facilitarla, especialmente en casos de refugiados, porque se atiende a

⁴⁷ Consúltese el sitio de internet de cada uno de los Congresos de los Estados Unidos Mexicanos, para estar en aptitud de comparar sus tipos de Legislaciones, así como la antigüedad de las mismas.

⁴⁸ CARBONELL, Miguel (2010). *Los Derechos Fundamentales en el Paradigma Neoconstitucional*, México: Oxford, p. 108.

principios como el de la unidad de la familia; tal vez por esto, considero que no se puede hablar de Derecho de Minoridad sin hacerse referencia al Derecho Familiar, aunque para algunos científicos no esté comprobada la importancia de la familia, lo cierto es que constituye el primer grupo social en el que se comienza a desarrollar un ser humano, por ser su primer contacto intrapersonal.

El Derecho Civil y Procesal Civil están evolucionando lentamente, no en forma muy sistematizada como debería suceder; sin que se tenga la certeza de cómo regular las relaciones actuales, mucho menos los juicios sobre menores de edad, sólo se ha venido reconociendo que ameritan un trato diferente, para velar por los derechos de los niños y que las relaciones familiares, humanas y sociales en general, se han deteriorado, provocando mayores conflictos jurídicos, que se ven reflejados en las estadísticas, en el considerable aumento en el número de juicios.

Para Carbonell, el concepto de reagrupación familiar es relevante para la sociedad mexicana en la que vive, ya que uno de los derechos fundamentales de todo menor de edad, es mantenerse en contacto con sus progenitores; empero, no se indica o prevé la forma y términos como podría llevarse a cabo tal reagrupación familiar, sólo se entiende tácitamente que la Convención de los Derechos del Niño pretende que los menores de edad pertenezcan a una familia y cuando estén separados de ella se reintegren.

En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se contienen recientes tesis de jurisprudencia y destaca la ejecutoria sobre el amparo concedido en el Distrito Federal por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en contra del Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, en un asunto sobre régimen de visitas y convivencias, estableciendo el alcance del principio "interés superior del niño", Amparo

Directo Civil 309/2010, formando por reiteración, las tesis de jurisprudencia de rubros: "*DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO*"; "*DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR*"; "*MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR*"; "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS*"; "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO*"; así como la más reciente, que por título lleva "*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO*". [49]

Se advierten los criterios actuales de los Tribunales Colegiados de Circuito de la ciudad de México, Distrito Federal sobre lo que debe entenderse por interés superior del niño. Ahí se expresa la protección de los menores, a través del ejercicio de la patria potestad, considerada como institución protectora de la persona y bienes de los menores no emancipados, en principio tienen su origen en la filiación, ubicando a los menores de edad dentro de la familia, a pesar de que algunos, que no están dentro de esos grupos sociales.

Se concluye que en toda contienda judicial en que se involucran derechos de los menores, debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del niño, dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño; la Ley para la Protección de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; las del Distrito Federal y tienen cabida las Leyes Locales que derivan.

Es importante la delimitación interpretativa de los órganos jurisdiccionales para establecer en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño y los Tribunales Colegiados de Circuito del país [50] lo han considerado por encima de los adultos.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 2133, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo 2011, registro IUS 22747, (2011, mayo). Disponible en su versión electrónica en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/sjf/Paginas/indice.aspx>).

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011, enero). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx>

Lo anterior, explica Palummo Lantes, es porque en 1989 la Convención de los Derechos del Niño, implicó un instrumento con reconocimiento a sus derechos, en el que tenían que inscribirse forzosamente las legislaciones de los países que la ratificaron como México, para adaptar y reordenar el derecho interno y estuviera en sintonía con el derecho internacional [⁵¹].

Para él, la Convención de los Derechos el Niño implica reconocimiento normativo, donde el niño puede exigir sus derechos a los obligados a garantizarlos, el niño frente al Estado y el Gobierno, de ahí que el niño ahora sea sujeto de derecho y no objeto del mismo, como antes de la Convención.

⁵¹ PALUMMO, Lantes Javier M. (2006), "Castigo Físico y Patria Potestad", Revista Justicia y Derechos del Niño, Número 8, Sección Primera, Artículos para el Debate, 1ª ed., Santiago de Chile:UNICEF, pp. 219-248, (2011, febrero). Disponible en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/JusticiayDerechos08.pdf>

b) El juicio oral, su implementación a partir de 2008

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en México se reformaron 10 artículos de la Constitución Federal, 7 de ellos relativos a la materia penal (artículos 16 a 22); los restantes 3 corresponden a los artículos 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 fracción XIII, inherentes al Congreso de la Unión, al Municipio y a la materia Laboral, respectivamente. [⁵²]

El eje central de la reforma constitucional tiene que ver con la seguridad y la justicia, ya que la seguridad se ha visto mermada en los últimos años en este país a raíz de la delincuencia organizada y otros factores de toda índole, principalmente por la gran cantidad de delitos cometidos por agrupaciones delictivas; al igual que la justicia, tema mediático debatido, por los altos índices estadísticos registrados de impunidad en México, se ha producido descrédito en el sistema de administración de la misma.

José Zaragoza Huerta [⁵³], en su ensayo realizado sobre el sistema de justicia mexicano, analiza lo que conlleva la reforma, desde diversas disciplinas: Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Criminal, Derecho Penitenciario y Derecho Comparado; separa los aspectos sustantivos de los procesales de la reforma, porque esta abarca ambos. En el estudio que el realiza, revela el impacto de la reforma constitucional en varias ramas del Derecho Público y del Derecho Privado, no siendo la excepción el efecto que produce en el Derecho Civil.

⁵² Consúltense el Diario Oficial de la Federación de México de dicha fecha, (2011, junio). Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/>

⁵³ ZARAGOZA, Huerta José. "El "Nuevo" Sistema de Justicia Mexicano: Algunos Comentarios", Cultura Constitucional, Cultura de Libertades SEGOB, México, julio 2010, (2011, julio). Disponible en: http://www.setec.gob.mx/.../CULTURA_CONSTITUCIONAL_CULTURA_DE_LIBERTADES

En los Estados Unidos Mexicanos, la reforma constitucional proporciona la base para realizar una transformación trascendental al sistema de impartición de justicia mexicano a través de varios ámbitos jurídicos, se trata de una reforma emergente que como todo ofrece ventajas y desventajas, pero también algunos riesgos. [54]

En resumen, ante el descrédito del sistema de administración de justicia imperante durante décadas y debido a la falta de confianza de los gobernados en las instituciones actuales, se han llevado a cabo este tipo de reformas; ante la presión social de ciertas agrupaciones civiles no gubernamentales, que reclaman un nuevo sistema de justicia. Aunque desde 1987 el Poder Judicial de la Federación comenzó la reforma integral del Estado, iniciada formalmente en 1990, con la llamada Justicia Alternativa, que contempla la mediación y la conciliación como métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) y se incluye la implementación de los juicios orales como la novedad para un mejor sistema de impartición de justicia. [55]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación [56], define que el artículo 14 contempla una garantía de legalidad en materia civil, al señalar que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la Ley y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho”.

⁵⁴ Véase el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 2008, así como sus transitorios, para comprender el sentido de la reforma que versa sobre la seguridad y la justicia en México y conocer cómo operan los plazos concedidos para la unificación del sistema y la implementación de los juicios orales respectivamente, (2011, mayo). Disponible en: <http://www.dof.gob.mx>

⁵⁵ Consúltense las iniciativas de reformas al Sistema de Administración de Justicia Mexicana, lo que es conocido en México como Reforma Integral del Estado, habiendo una gran cantidad de propuestas; por ejemplo los estudios realizados por Emilio Zebadúa, (2011, julio). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1522/119.pdf>

⁵⁶ Las Garantías de Seguridad Jurídica (2003). Colección Garantías Individuales, Volumen 2, 1ª Ed, 3ª reimpresión, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal, p. 71-73.

En el ámbito secundario, se halla refrendada en los Artículos 158 párrafo segundo de la Ley de Amparo, 1324 del Código de Comercio y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, con sus correlativos de los Estados.

A su vez, la Corte Mexicana puntualiza que la importancia de esta garantía es fundamental, porque con ella se pretende que en las relaciones sociales se mantenga el orden, porque si se deja de resolver una contienda de naturaleza privada, por el solo hecho de que no exista Ley exactamente aplicable al caso, se vulneraría lo dispuesto por el Artículo 17 de la Norma Suprema, que contiene una prohibición (que se traduce en una garantía) y en tres garantías individuales:

Primeramente, al negar a los gobernados hacerse justicia por sí mismos, busca garantizar la armonía en las relaciones sociales; en segundo lugar, le garantiza a toda persona el derecho al acceso efectivo a la justicia, por medio de tribunales expeditos para brindarla de manera gratuita, de ahí la prohibición de las costas judiciales; en tercer término, se asegura que las leyes se encargarán de establecer los medios para que los tribunales sean independientes y hagan efectivos sus fallos. Por último, la disposición garantiza que a nadie se le aprisionará por deudas de carácter civil. [57]

El citado Artículo 17 Constitucional, es el fundamento y justificación actual de la justicia pronta y expedita, en el que se sostiene la implementación de juicios orales en México, en las materias como el Derecho Civil; pues se asegura que con este tipo de juicios, el acceso de los gobernados al sistema de impartición de justicia será pronto y expedito. En general, dicho precepto, así también los Artículos 14 y 16 de la Carta Magna y que se traducen estos

⁵⁷ Las Garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales (2003), volumen 2, 1ª ed., 3ª reimpresión, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal, p. 101-116.

últimos en legalidad, por contener este principio básico, soportan la reforma constitucional en lo que se refiere al establecimiento de juicios orales. Para el autor Miguel Carbonell [⁵⁸], la Constitución Mexicana, como todas las constituciones del mundo, incorpora elementos utópicos que se propone como retos a cumplir.

De inicio, pareciera que la oralidad es algo nuevo en el sistema jurídico mexicano, pero estimo que esto no es así, ya que no puede decirse propiamente que un juicio es oral o es escrito, sino que en realidad son mixtos, porque contienen oralidad y escritura al mismo tiempo; lo que sucede, es que se inclinan más hacia uno u otro aspecto y en la actualidad la tendencia es hacia la oralidad en los juicios relativos a ciertos sujetos de derecho, como lo son por ejemplo los menores de edad.

Para Francisco Puy Muñoz [⁵⁹], oralidad significa comunicación efectuada mediante la palabra hablada, que exhorta a otro a realizar la conducta que está haciendo u otra que se le indica; la oralidad jurídica, se define en oposición a la escritura. Señala que en la Historia del Derecho ha habido juicios totalmente orales, surgidos cuando todavía no existía la escritura, antes de los primeros códigos, como el Código de Hammurabi del año 1700 a.c.; la escritura se comenzó a utilizar en un juicio como prueba documental y poco después se empezaron a escribir las sentencias, que antes se pronunciaban de viva voz, sin dejar constancia escrita de ellas. El proceso de regresar a la oralidad, tiene su origen en el año de 1945, con la invención del teléfono, radio y otros medios de comunicación, de transmisión y de grabación de la palabra escrita.

⁵⁸ CARBONELL, Miguel (2010). *Derecho Constitucional*, Porrúa: México, p. 177.

⁵⁹ BRAVO, Peralta Virgilio M. e ISLAS, Colín Alfredo (2010). *Argumentación e Interpretación Jurídica para Juicios Orales y la Protección de Derechos Humanos*, 1ª Ed., México: Porrúa, p. 31-38.

Hoy en día, la oralidad se entiende como un principio procesal contenido en Ley, por mandato expreso se contiene y se configura, la oralidad debería ser tan importante, que debería constituir el eje central de un juicio, pero en la realidad desde cualquier enfoque, sea desde el punto de vista del legislador, del juzgador o del litigante se obvia y se trata de evitar. Sin embargo, es de resaltarse que en México existe una arraigada cultura jurídica a favor de la escritura y en contra de la oralidad; motivo por el cual, las reformas legislativas que se orientan hacia la oralidad no son bien aceptadas y en la experiencia jurídica su aprendizaje resulta ser muy lento.

Se está ante dos grandes corrientes, los que están a favor de la oralidad y los que están en contra de esta, pero un punto intermedio sostiene que los juicios hasta ahora siempre han sido mixtos, no predomina la oralidad, sino la escritura, pero algunas de las pruebas se desahogan verbalmente; estoy de acuerdo en que un juicio nunca podrá ser netamente oral o en su totalidad escrito, por lo que la postura mixta, es la correcta.

Miguel Carbonell [60], indica que los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles, son deducidos principalmente de las doctrinas italianas y alemanas, adoptadas también por algunos autores españoles, quienes destacan el establecimiento de los juicios orales, en principio en materia penal, pero se da pie, para que este tipo de procedimientos se establezcan en materia mercantil, civil, familiar, etcétera; este autor, comienza el estudio de los juicios orales con su pregunta central de investigación: ¿qué son y para qué sirven los juicios orales?, aplicándola a diversas ramas del derecho. [61]

⁶⁰ CARBONELL, Miguel (2011). *Los Juicios Orales en México*, 3ª ed., México: Porrúa, p. 3-12.

⁶¹ CARBONELL, Miguel y OCHOA, Reza Enrique (2010). *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales en México?*, 1ª ed., México: Porrúa, p. 5 y sigs.

José Becerra Bautista, en su obra sobre Derecho Procesal cita al italiano Giuseppe Chiovenda como el seductor del principio de la oralidad, por ser uno de sus principales iniciadores en 1906 y 1909, la Reforma Procesal y el Estado Actual del Proceso Civil, respectivamente; *Riforme Processuali* y *Lo Stato Attuale del Processo Civile*. Indica, que autores españoles como Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz y entre otros, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, han hecho grandes esfuerzos porque en países en los que predomina el procedimiento escrito, se admita en su legislación procesal, el principio de la oralidad, ocupándose desde entonces de ese tema. [62]

En teoría, la base de la sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que pueden reducirse a tardanzas, entorpecimientos y dilaciones innecesarias; ahora con el procedimiento oral, se hace mucho alarde de la inmediatez y cercanía del juez en el desahogo de las pruebas. José Becerra Bautista, considera que los vicios o defectos del procedimiento escrito, son más bien vicios o defectos del personal de los juzgados que pueden subsanarse. Algunos pronostican que no podrán triunfar los oradores sobre los jurisconsultos que por sus alegaciones escritas, han levantado las discusiones legales a las más altas cimas de la ciencia jurídica.

Nuestra tradición, nuestras costumbres, nuestra raza, el medio actual en que se desenvuelven las altas funciones judiciales, no permiten el florecimiento del procedimiento oral, como se demostrará con la experiencia y por el tiempo. (Demetrio Javier Sodi de la Tijera, citado por José Becerra Bautista, 2006:171)

Conforme al último censo de población realizado en los Estados Unidos Mexicanos y que tuvo lugar en el año 2010, las 10 Entidades con mayor número de población son: Estado de México, Distrito Federal, Veracruz, Jalisco,

⁶² BECERRA, Bautista José (2006). *El Proceso Civil en México*, 19ª ed., México: Porrúa, p. 169-177.

Puebla, Guanajuato, Chiapas, Nuevo León, Michoacán y Oaxaca, en ese orden de superior a inferior, ya que los restantes Estados cuentan con una población de 3'000,000 de habitantes o menos, siendo Baja California Sur y Colima los que presentan la menor población, pues aproximadamente cuentan con 600,000 habitantes solamente.

Lo antes especificado, se ilustra en la siguiente tabla, en la que se presenta el número de habitantes que tiene cada una de las referidas 10 Entidades. [⁶³]

1.	México	15,175,862
2.	Distrito Federal	8,851,080
3.	Veracruz de Ignacio de la Llave	7,643,194
4.	Jalisco	7,350,682
5.	Puebla	5,779,829
6.	Guanajuato	5,486,372
7.	Chiapas	4,796,580
8.	Nuevo León	4,653,458
9.	Michoacán de Ocampo	4,351,037
10.	Oaxaca	3,801,962

Estos datos [⁶⁴], son útiles para denotar la cantidad de recursos humanos y materiales que se necesitan para implementar juicios orales, si se analiza que de estos 10 Estados con mayor población, sólo en el Estado de México, Chiapas, Guanajuato, Nuevo León y Oaxaca ya están vigentes; mientras que de los restantes: en Veracruz se dijo que hasta 2015; en Jalisco

⁶³ Consúltense el sitio de internet del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) de México, particularmente sobre el número de habitantes de cada Estado de la República Mexicana, siendo el Estado de México el que al 2010 contaba con el mayor número de población, (2012, enero). Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

⁶⁴ Consúltense el último Censo de Población, realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en su sitio de internet (2011, enero). Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/>

en 2016; Puebla en 2016 comenzarían por falta de presupuesto; en Guanajuato iniciaron en el 2011 en materia penal y en agosto de 2012 comenzaron en materia familiar; en el D.F. estarán listos en 2012; y, respecto de Michoacán, se espera que antes de que finalice la legislatura 2006-2012, podrían comenzar.

Una muestra de reformas actuales en México, lo es el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, puesto que ha tenido una transición en los últimos años en su sistema de impartición de justicia. Nuevo León, es precursor de los juicios orales civiles, pues fue el primero en México en implementarlos, para el Derecho Privado, actualmente cuenta con juzgados orales civiles y juzgados orales familiares. [65]

Con la finalidad de acatar lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de 2007 en el Estado de Nuevo León se crean los Juzgados Familiares Orales, iniciando con 8 y a finales de 2010 ya contaba con 15 juzgados, desde comienzos de 2011 se previó la apertura de 3 nuevos juzgados más. Debido a las Reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, por Decreto 361, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de febrero de 2009, también se implementaron nuevos juicios. Los jueces orales familiares a partir del 1º primero de julio de 2009 comenzaron a conocer de ese tipo de juicios, siendo procedimientos relativos a enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos y adopción, y cambio de régimen de matrimonio con base en las causales contempladas en el Artículo 267 del Código Civil Sustantivo de esa Entidad.[66]

⁶⁵ Sitio de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México (2011, mayo). Disponible en: <http://www.pjenl.gob.mx/>

⁶⁶ Sitio de internet del juicio oral, (2011, diciembre). Disponible en: www.juiciooral.com.mx/FunProFamiliarOral/Nov2010.htm

Lo anterior, constituye el primer antecedente de juicios orales en este país, que acontece en el Estado de Nuevo León, primero en materia penal y después familiar; en la entrevista realizada a la Licenciada Ma. Guadalupe Balderas Alanís, primera juez en México en presidir una audiencia de juicio oral familiar y que tuvo verificativo el 12 de febrero de 2007, esta resolutoria indica que el procedimiento oral es un nuevo modelo para México, implementado a partir del 2007 en las materias familiar y civil, en el Estado de Nuevo León y que tendrá eco en varios Estados de la República que lo adoptarán muy pronto. Dado que el Artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León en vigor, establece que se sujetarán al procedimiento oral:

I.- Las controversias que se suscitan con motivo de arrendamientos; II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; y III.- Las solicitudes de divorcio por mutuo acuerdo. Fue entonces, cuando se les comenzó a dar un tratamiento más concreto a los menores de edad, incluyéndolos como uno de los tipos de juicios a ventilarse como orales y ante juzgados familiares. [67]

En el ámbito del Derecho privado (civil y mercantil), también comienzan los juicios orales en México, en la Legislación Mercantil porque mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011 se contienen diversas reformas, adiciones y se derogaron algunos artículos del Código de Comercio, con decreto en vigor al día siguiente de su publicación, a excepción del juicio oral mercantil, que cobrará vigencia al año siguiente de su publicación, esto es, en enero del año 2013.

⁶⁷ Para obtener mayores datos sobre este contexto, consúltese la entrevista realizada a dicha Juez mexicana Sitio de internet del juicio oral (2009, diciembre). Disponible en: http://www.juiciooral.com.mx/Entrevista_Juez_MGBA_Enero2009.htm

En 2013 comienzan los juicios orales en materia mercantil en este país y siendo el Derecho Mercantil Derecho Privado, a pesar de no ser una cuestión de orden público o interés social, obedeciendo a otros fines, inician en el ámbito de la oralidad. En materia de comercio, al juez se le dan las más amplias facultades de dirección procesal, para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga; con una tendencia a que sea el director del proceso y al mismo tiempo, con postura de oficiosidad.

Con la vigencia de la oralidad, se aprecian nuevas Legislaciones, al grado de pretender que cobre vigencia un Código único o procesos únicos, principalmente orales, sobre todo cuando se trata de menores de edad. En materia civil, apenas se van a presentar las iniciativas de Ley correspondientes, en algunos Estados de la República Mexicana, para que cierto tipo de juicios civiles, familiares o sobre menores de edad se substancien de manera oral; Guanajuato, presentó en agosto de 2011 iniciativa de reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para incluir los juicios orales en materia familiar, porque primero se necesitaba contar con los recursos materiales y humanos y la capacitación previa, para entrar en vigor a partir del 1º de agosto de 2012 en la capital del Estado y de manera progresiva en toda la Entidad, lo que muestra el tiempo que tardar implementar una reforma de esta envergadura. [68]

Una corriente actual [69], es la de realizar una reforma integral del Estado, en el sistema de impartición de justicia y que implica el establecimiento de juicios orales en diversas materias, estando presentes

⁶⁸ Consúltese el sitio de internet del Congreso del Estado de Guanajuato, para obtener mayor información sobre la agenda legislativa de la Entidad, (2011, agosto); así como las iniciativas de reformas al Código Civil para Guanajuato presentada en torno al interés superior del niño. Disponible en: <http://www.congresogto.gob.mx/>

⁶⁹ Cámara de Diputados, Congreso de la unión, LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, Servicio de Investigación y Análisis "Estudio Teórico-Conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de Derecho Comparado y de la Reforma del Estado", México, 2008, (2009, diciembre). Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/3720337/JUICIOS-ORALES>

varios Estudios Teórico-Conceptuales, de las principales iniciativas presentadas en la materia de Derecho Comparado y Reforma del Estado; elaborados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el año 2008, muestran múltiples opciones.

Se resalta que en México existe una arraigada cultura jurídica a favor de la escritura y en contra de la oralidad, que se sienta en una base de desconfianza en los sistemas de impartición de justicia, motivo por el cual las reformas legislativas orientadas hacia la oralidad se han venido asimilando muy lentamente en la experiencia jurídica, criticadas y rechazadas por las mayorías, han sido recibidas con poca credibilidad, porque todavía no se ven grandes resultados en los Estados que han implementado juicios orales.

En un ensayo publicado por José Ovalle Favela [⁷⁰], sobre la oralidad y escritura como factores de eficiencia procesal, elabora un comparativo entre algunos de los Códigos Procesales Civiles de la República Mexicana que contienen oralidad; de los ordenamientos analizados, concluye que resultan más adecuados en razón de su eficiencia, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como los Códigos Estatales que siguen al anteproyecto de 1948, particularmente estos últimos, en el que se prevén expresamente los principio de intermediación procesal, concentración e identidad física entre el juez que recibe las pruebas y aquel que emite la sentencia.

Para Ovalle Favela, existen determinadas pruebas, como la testimonial que se practican en forma oral desde hace años, en virtud de que los Códigos prevén que las preguntas, las respuestas y las repreguntas se deben hacer en forma verbal y directa; en ellas, está presente una tradición de oralidad. En cambio, para la confesional se establece que las preguntas,

⁷⁰ OVALLE, Favela José. "Oralidad y Escritura Como Factores de Eficiencia Procesal", (2011, abril). Disponible en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip41mex.pdf>

llamadas posiciones, deben presentarse por escrito; y tienen carácter preponderantemente escrito, la expresión oral se da sólo en las respuestas, las cuales se limitan a decir si es cierto o no lo preguntado y se permite al absolvente hacer aclaraciones sobre los datos. También la pericial es fundamentalmente escrita, pues se expresa en dictámenes, con base en cuestiones escritas planteadas por las partes, aunque generalmente se prevé que estas y el juez pueden hacer preguntas y observaciones a los peritos, cuando comparecen a la audiencia.

En algunos Estados de la República Mexicana no se ha podido contar con infraestructura material y humana, por el alto costo de la implementación de un juicio oral; tan solo por la carencia de espacios adecuados para llevarlos a cabo, no ha sido factible su establecimiento y qué decir de la capacitación al respecto, con el requisito previo, consistente en reformar la Ley que implica un largo proceso legislativo ante el Congreso que requiere de tiempo, pues se sujeta a una agenda parlamentaria y hago patente esta situación, para poner de relieve la lentitud con la que se producen los cambios jurídicos en este país.

Las propuestas de reformar y actualizar los juicios, se centran en adecuar las normas jurídicas acorde a su propia naturaleza de los procedimientos, a efecto de que se establezcan reglas claras en todas las etapas del proceso. En México, a las controversias sobre menores de edad, se les está poniendo mayor atención, porque se está ante una ausencia de elementos científicos y jurídicos para resolver este tipo de juicios, para no dejar de lado la opinión de ellos, quienes son las principales personas afectadas.

Para valorizar la importancia del tema, es necesario primeramente definir el derecho procesal, que no es otra cosa que el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él. (Pallares, Eduardo. 1991:9)

Es de mencionarse el estado actual de Entidades como Guanajuato, en donde tuvo lugar del 23 al 25 de septiembre de 2010, la XI Reunión Nacional de Jueces de los Poderes Judicial de los Estados; en torno al tema de los niños, la mesa que también se ocupó de algunos problemas de Derecho Familiar concluyó que en todas las Entidades debe implementarse la oralidad en estos tipos de juicios creando Juzgados y Salas especializadas en materia familiar, así como Jueces de Ejecución, incluyendo esta especialización en Tribunales Federales. Así mismo, en punto de debate, se dijo necesaria la especialización de los Agentes del Ministerio Público, para su intervención eficaz. [71]

Se cita este Estado, por el especial relieve que puso en la protección de las niñas, niños y adolescentes, derivado de la Convención de los Derechos del Niño; ya que pretende aprovechar al máximo las instituciones y experiencias a la realidad del sistema judicial y con la oralidad gradualmente por municipios, según lo indica la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, para darle modernidad al actual sistema de impartición de justicia.

Sobresale la mediación y conciliación en esa Entidad, ante los órganos especializados Centro Estatal de Justicia Alternativa (CEJA)

⁷¹ Las ponencias y propuestas de las mesas de trabajo están disponibles en el CD elaborado por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y su Supremo Tribunal de Justicia ubicado en la Ciudad de Guanajuato, Capital del Estado del mismo nombre, Circuito Administrativo Pozuelos, domicilio conocido, con sitio de internet disponible en: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/>

dependiente del Poder Judicial del Estado, como una forma de salidas alternas y sus sedes municipales con las que cuenta [72]; estos son los aspectos centrales de la reforma, pero el tiempo la juzgará y las estadísticas reflejarán las ventajas o desventajas de los juicios orales en México.

Todavía queda mucho por hacer en materia de menores de edad en este país, tanto en la materia sustantiva como en la adjetiva, sobre todo en esta última, porque en la mayoría de los Estados de la República Mexicana no se han implementado procedimientos especiales, ni juicios orales aún, para resolver los conflictos en los que los intereses de los menores de edad se ven implicados y aquí se propone se implementen juzgados especializados en Derecho de Minoridad.

Lo ideal, sería que los juicios orales a comenzar, iniciaran con modelos ya corregidos que sí han tenido éxito en otros Estados o países de América Latina, pues al menos estadísticamente se exhibe así, porque ya tuvieron esa experiencia de aprender a base de ensayo y error, los han subsanado para que la maquinaria judicial funcione adecuadamente.

Aunque Nuevo León, el Estado de México y Morelos para el 2012 ya contaban con estos sistemas de oralidad en materia civil y fueron de los pioneros en esta área, sobre todo Nuevo León, fue el iniciante; Guanajuato, es una Entidad que se ha preocupado por tratar de mejorarlos y posicionarse como innovadora en plasmar la oralidad para la resolución de controversias en materia familiar, mediante la denominación de Juzgado de Familia, Sistema Oral, englobando dentro de ésta área a los asuntos que tienen que ver con menores de edad, es de las que recientemente los implementó, esto en el mes

⁷² Consúltese la exposición de motivos de las iniciativas de reformas, sobre todo la presentada por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato ante el Congreso, (2011, noviembre), disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/DDebate/RegistrosLXI/Iniciativasg/Archivos/61306.pdf>

de agosto de 2012, comenzando por la capital del Estado del mismo nombre, con una implementación progresiva que culminará en marzo de 2014 y que está siendo tomada como ejemplo para San Luis Potosí y Querétaro [⁷³], que para el 2013 contemplan los juicios orales.

El Estado de Guanajuato [⁷⁴] también logró posicionarse como uno de los primeros en la República Mexicana en implementar los juicios orales mercantiles, con una división en 3 sedes regionales ubicadas en las principales ciudades del corredor industrial y que son: León, Celaya, Irapuato, con servicio en toda la Entidad, con 9 jueces itinerantes, 3 o 4 por cada Juzgado oral mercantil y con servicio a partir del 15 de abril de 2013; después del Distrito Federal y casi al mismo tiempo que Sonora y Querétaro.

⁷³ La inversión de un solo juzgado oral, con salas especiales para menores de edad, implica una inversión de más de 120 millones de pesos, de acuerdo a los reportes presentados por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato ante el Congreso de la Entidad y la prensa, en el año 2012.

⁷⁴ Consúltese el sitio de internet del Poder Judicial del Estado, que en su página principal presenta el mapa de la distribución regional de los juzgados de la oralidad mercantil. Disponible en: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>

B) Las Cargas Procesales en los Juicios Civiles

Una norma jurídica rige el actuar de los individuos y como sus conductas son de diversa naturaleza, a esto se debe que las normas de Derecho sean diferentes y tengan que ser agrupadas, para encuadrarlas en una cierta categoría, de acuerdo a las áreas jurídicas que comprenden.

Así que el Derecho Civil está clasificado como una rama de Derecho Privado y es de aplicación estricta, porque rige relaciones de los particulares entre sí; los menores de edad, como personas que son y entes de derecho privado, quedan comprendidos dentro de este. Mientras que el Derecho Procesal es de carácter público, al aludir a cuestiones de procedimiento que son generales. Las partes de un juicio ya tienen previamente establecida en la Ley Adjetiva Civil la forma para ejercer una acción, en Chiovenda [⁷⁵], se puede ver al máximo exponente del estudio de la acción, como derecho autónomo y concurrente con otros medios.

La naturaleza de derecho público que corresponde al derecho procesal no es incompatible con su carácter de fuente de derechos subjetivos, porque al lado de los derechos individuales privados existen los derechos individuales públicos. (Echandía, Devis. 1997:44)

Los medios de prueba reconocidos en la Ley, al igual que las normas jurídicas ya establecidas, están previstos con antelación, correspondiéndole a las partes dar el impulso procesal, repercutiendo en su perjuicio solamente su conducta omisa o permisiva, porque al no realizar ninguna manifestación, objeción o impugnación en contra de ciertas actuaciones, se tienen por consentidas y quedan firmes, al vencerse los términos que son fatales, para ser legalmente atacadas.

⁷⁵ CHIOVENDA, GIuseppe (2001). *Derecho Procesal Civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 3, México: Jurídica Universitaria, p. 1-21.

a) La necesidad de protección jurisdiccional

Las garantías de carácter constitucional, las de los menores y las procesales dentro del juicio, son tópicos que deben estar en primer término, por ser cuestiones de orden público e interés social. Rafael Enrique Aguilera Portales [⁷⁶] toca el tema de los derechos fundamentales e interpretación constitucional dentro de un estado constitucional, concluyendo que estas cuestiones no son aspectos técnicos, competencia exclusiva de politólogos o de juristas, sino que son la esencia de una democracia.

Por mayoría de razón, si los derechos fundamentales, como derechos humanos que son, tienen una deficiente o incompleta regulación en el Derecho, pues apenas comenzaron sus bases para dejarlos sentados; los derechos de los niños, como derechos fundamentales, procesalmente están en plena etapa de desarrollo. A nivel internacional, se aprecia la intención de protección y tutela de los mismos, pero las naciones aún tienen gran quehacer y así sucesivamente los Estados y los Municipios, ya que faltan organismos destinados a ese fin exclusivo y finalmente en el proceso civil, sigue operando la discrecionalidad del juzgador. Para no violar los derechos de los niños o en sentido contrario, qué hacer para protegerlos, es útil la creación de nuevos modelos políticos y jurídicos en el Estado Constitucional, ante estos paradigmas actuales que han surgido, como son la suplencia a favor de los menores, por el interés superior del niño.

Se ha realizado una ardua tarea de investigación en diversos países de América Latina, acerca de los menores de edad, por parte de Emilio García

⁷⁶ AGUILERA, Portales Rafael Enrique (2008). *Teoría Política y Jurídica Problemas Actuales*, 1ª Ed., México: Porrúa, p. 93-106.

Méndez [⁷⁷], en torno al tema de género e infancia, para definir los tipos de Leyes que los regulan en el Derecho Privado y en el Derecho de Minoridad.

Emilio García Méndez, en coparticipación con Elías Carranza [⁷⁸], es contundente al indicar que hasta antes de 1988, la historia de la infancia latinoamericana no había llamado la atención de los historiadores profesionales; por eso, un grupo de juristas, sociólogos y pedagogos latinoamericanos iniciaron el estudio de estos temas, construyendo modelos comparativos que abarcaban el estudio en países como Argentina, Colombia, Costa Rica, Uruguay y Venezuela, sobre los mecanismos del control social de la infancia, luego se unió Brasil. Se propuso analizar la creación y evolución de la Legislación Nacional desde la primera Ley específica para menores de edad, hasta la actual vigente, confrontando la Legislación en vigor con la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los Instrumentos de la llamada doctrina de las Naciones Unidas de Protección Integral de la Infancia.

En México, los Estados de la República se caracterizan por tener un régimen jurídico de protección a la minoridad, pero con poca o ninguna especialización, con Poderes Judiciales del fuero común que tienen un juez unitario, quien se está adaptando apenas a los principios de oralidad, celeridad e inmediación; tendencias indiscutibles, que también ineludiblemente estimo deberían prever ya una etapa de agotamiento forzoso de mediación y/o conciliación, lo que no ha sentado base firme todavía, porque en este país está para desarrollo.

⁷⁷ GARCÍA, Méndez Emilio. "Derecho, Género e Infancia: Un Dilema entre la Felicidad y la Libertad" (2011, febrero). Disponible en: <http://www.uam.mx/cdi/emiliogarcia.pdf>.

⁷⁸ GARCÍA, Méndez Emilio y CARRANZA, Elías. "El Derecho de Menores como Derecho Mayor", (2011, marzo). Disponible en: http://www.iin.oea.org/El_derecho_de_menores.pdf

La idea de fondo que subyace en el trabajo de investigación de Sonia Rodríguez, es suscitar a la reflexión de que si México está defendiendo los derechos e intereses de los menores de edad, para dar cumplimiento efectivo al principio internacional, denominado "interés superior del menor", duda que se conjuga con la cuestión de saber si México tiene una política y una normatividad adecuadas [⁷⁹] y comparto estas posturas de escepticismo, porque no se tienen los sistemas adecuados para actuar.

La protección jurídica de los menores de edad se ubica en dos ámbitos, uno externo que es el internacional y uno interno que es el nacional, en México en el artículo 4º Constitucional, lo que implica un derecho público subjetivo fundamental que logra ser materializado en la Carta Magna mexicana, debajo de esta se encuentran los Tratados Internacionales y Convenciones en los que México es parte, que versan sobre menores de edad y que son los siguientes: Los derechos del hombre, del ciudadano y del niño, en declaraciones o tratados de rango internacional, en los que la mayoría de los Estados democráticos son parte, tales como La Declaración de los Derechos del Niño de 1948, luego la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la más actual que es la Convención de los Derechos de niño de 1989. En esencia, pugnan por hacer efectivos los Derechos Humanos de los Niños, incluso en Leyes Federales y Estatales. [⁸⁰]

En México, ya quedaron plasmados a nivel Federal en la Ley publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2000, dada a conocer casi al mismo tiempo que la reforma al Artículo 4º

⁷⁹ RODRÍGUEZ, Sonia (2006). *La Protección de los Menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano*. 1ª ed., México: UNAM, p. 5-6.

⁸⁰ TAMÉS, Peña Beatriz (1997). "Los Derechos del Niño, Un Compendio de Instrumentos Internacionales", México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 242-246.

Constitucional de México, del 7 de abril de 2000 publicada en el mismo medio, para establecer la pretensión de que los niños de México satisfagan las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. [⁸¹]

Es necesario comentar que todavía está en discusión si este tipo de derechos contenidos en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de carácter difuso o de naturaleza social. Lo destacable es que este tipo de normatividades se han acogido en diversas Entidades de esta Nación y que procesalmente aún no han tenido el desarrollo que ameritan, aspecto toral del presente estudio de tesis doctoral.

Miguel Carbonell [⁸²], en su obra sobre los Derechos Fundamentales en México, distingue los conceptos "derechos fundamentales", "garantías individuales y sociales" y "derechos humanos", para determinar que estos tres grupos no son equivalentes, ni mucho menos pueden utilizarse como sinónimos y dedica un capítulo completo para el estudio de los Derechos Sociales y dentro de este, a su vez en apartado especial, trata sobre los menores de edad.

La Constitución Mexicana, en su primera parte, había venido utilizando el término "garantías individuales", Carbonell no considera correcta esa denominación, porque el concepto garantía no es igual al de un derecho, sino que la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo. Para Carbonell, la forma de definirse un derecho es la siguiente: Preguntarse ¿es fundamental?, debe realizarse calificando al derecho en sí mismo, de acuerdo con su fundamento jurídico; es decir, conforme al

⁸¹ Sitio de internet del Congreso de la Unión, de los Estados Unidos Mexicanos, (2011, enero). Disponible en: [http:// www.congreso.gob.mx/](http://www.congreso.gob.mx/)

⁸² CARBONELL, Miguel (2004). *Los derechos Fundamentales en México*, 1ª Ed., México: UNAM, p. 6 y sigs.

reconocimiento que la Constitución en su texto le reconoce a ese derecho, de lo contrario no es fundamental, solamente un derecho humano, pero todavía no reconocido.

Para llegar a ese punto de calificación y clasificación, este autor hace uso de la Teoría Jurídica, llámese Dogmática Constitucional, Teoría de la Justicia o Teoría del Derecho. En términos generales, este tipo de tratadistas, considera a los derechos fundamentales como tales, en la medida en que son instrumentos que protegen los aspectos o intereses de mayor importancia en la vida de una persona, para poder lograr el desarrollo de una vida digna; mientras que una garantía, es una obligación, pues deriva de un derecho, sea para permitir o para prohibir algo, porque pueden ser positivas o negativas.

Opino que una garantía individual no es un derecho sustantivo, sino solamente un instrumento constitucional, para salvaguardar los propios derechos sustantivos; ante lo cual, sería de gran importancia, aplicar la denominación correcta a los derechos, para distinguir bien si se trata de un derecho humano o de un derecho fundamental y así tener una adecuada regulación normativa, no solamente una clasificación. [⁸³]

Para la Corte de México, es una de las más importantes reformas que impactan directamente en la administración de justicia federal, pues concierne al juicio de amparo, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, se prevé su procedencia por violaciones a derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; introduce figuras como

⁸³ En el Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de junio de 2011, se emitió Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es lo que se ha denominado reforma constitucional en materia de amparo.

el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; adopta nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; declaratoria general de inconstitucionalidad con alcances a determinar en la Ley reglamentaria; creación de los Plenos de Circuito; una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante el principio *pro persona* como rector de interpretación y aplicación de normas jurídicas; y amplía los derechos en concreción de algunas cláusulas constitucionales, como de los migrantes o a la suspensión de garantías. [⁸⁴]

Estas reformas constitucionales de junio de 2011, contienen la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano que tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual y que generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte y se ha estimado indispensable hacer del conocimiento público un listado enunciativo, no limitativo, de los instrumentos internacionales de esa naturaleza, clasificados por la materia en que inciden.

En el Boletín Mensual de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana [⁸⁵], esta coordinación tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la

⁸⁴ Consúltense el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011, (2011, junio). Disponible en: <http://dof.gob.mx>; así como el análisis de la reforma hecho por la Corte mexicana, (2011, junio). Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>

⁸⁵ Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación. “una interpretación del interés superior del niño”, boletín mensual, número 11, mayo 2010, México, (2011, mayo). Disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Informe_ANUAL_coordinacion_1_-2.pdf

transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen y resaltan el interés superior del niño.

Cuando se trata de menores de edad, se utilizan indistintamente los términos "menores", "niños" o "infantes", pero la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990, en su denominación refiere a los niños, no a los menores de edad, pues explica de inicio hasta que edad se le considera niño a una persona; entendiendo que "niño" se aplicaba como sustantivo neutro, sin género masculino o femenino, incluyendo a ambos: niñas y niños, siendo un niño todo ser humano menor de 18 años.

Para algunos tratadistas como Rafael Enrique Aguilera Portales, los derechos contenidos en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son difusos, para otros son de carácter social [⁸⁶]; él considera son derechos sociales, en lo que coincide, porque a la sociedad importan los niños de ahora, ya que se desarrollan dentro del grupo social, se desenvuelven aquí, pero en un futuro cercano serán protagonistas en el país, cuando sean adultos.

Con independencia de la forma en que se agrupen en cierta categoría, están contenidos en la Constitución y son reconocidos expresamente sus derechos en el texto de la Carta Magna. Este Artículo 4º constitucional, tiene su Ley Reglamentaria y lo es la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, de estrecha implicación con la Convención sobre los Derechos del Niño, acogida por los Estados de la República Mexicana, con la versión de una Ley Local, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

⁸⁶ AGUILERA, Portales Rafael Enrique (2008). p. 96-102.

Estas Leyes desarrollan derechos y algunas también marcan las obligaciones, al contener normas que imponen deberes para los padres, tutores, custodios, escuelas, instituciones similares y autoridades, debido a que el Estado se compromete a proveer lo necesario para propiciar que la niñez tenga el pleno ejercicio de sus derechos y el Estado establece que otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Para Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña [⁸⁷], indudablemente, en la Legislación Civil del Distrito Federal pueden encontrarse normas que indican la existencia de una preocupación por los intereses superiores de los menores de edad, pero tal vez no han quedado debidamente materializadas.

En lo tocante a las instituciones a quienes compete realizar ciertas funciones y atribuciones tratándose de menores de edad, están el Agente del Ministerio Público y el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), porque en México el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles o Familiares es denominado Representante Social y representa tanto a los menores e incapaces como a los ausentes y tiene sus tareas propias del área penal que cumplir [⁸⁸]; del DIF su función primordial es el Desarrollo Integral de la Familia, incluyendo a los menores de edad, aunque la premisa de que los menores se encuentran dentro de una familia no siempre se cumple, porque muchos de ellos no cuentan con una, por encontrarse en una casa hogar o en situación de calle. [⁸⁹]

⁸⁷ PÉREZ, Duarte y Noroña Alicia (1991). *El Derecho en México, Una Visión de Conjunto*, Derecho de Familia, tomo I, 1ª ed., México: UNAM, p. 298 y sigs.

⁸⁸ Consúltese el sitio de internet de la Secretaría de Gobernación, de quien depende el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles, (2011, noviembre). Disponible en <http://www.gobernación.gob.mx>

⁸⁹ Consúltese el sitio de internet del DIF (2011, diciembre). Disponible en: <http://www.nt.dif.df.gob.mx/>

Los derechos humanos del (la) niño (a) como el derecho al nombre, a reconocer sus propios orígenes, a la salud, entre otros, inciden en la adecuada orientación de la filiación. (Duarte y Noroña, Alicia Elena Pérez 1991:298-299)

Sin embargo, en la práctica la actitud de ambas instituciones es muy pasiva y de poco impulso en este tipo de juicios, a pesar de que se les da intervención, no existe un Ministerio Público destinado única y exclusivamente a velar por los intereses de los niños en los juicios y hay plena justificación para que lo hubiera, debidamente capacitado y certificado para esa área a la que se pretende se destine, ni tampoco se dispone de un M.P. dedicado únicamente para los Juzgados Civiles, pues físicamente se ubica en los Juzgados Penales y ocasionalmente acude ante los órganos de carácter civil.

En el Estado de Guanajuato, durante la LXI Legislatura del Congreso Local, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno número 185, segunda parte, del 19 de noviembre de 2010, bajo Decreto número 91, la "Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato". Se trae a colación, porque es una de las más recientes en el país, antes no se tenía y al igual que las Leyes de los Estados sobre ese mismo tenor, distingue entre las categorías, adolescente y niño; siendo adolescentes los que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Desde un enfoque civilista y patrimonialista clásico los niños pertenecen al ámbito familiar y se encuentran bajo la autoridad del padre y más delante de los padres, del que constituye su representante legal. (Palummo, Lantes Javier M., 2006:232)

Se denota un gran interés del Estado en la difusión de los derechos de los niños y su protección; también, por parte del Poder Judicial Federal, en México. No obstante, se deja poco concretizada la forma como se van a proteger jurisdiccionalmente a los menores de edad, en los juicios en los que

estos tuvieran que ver, se piensa equivocadamente que es a los órganos jurisdiccionales a quienes les corresponde actuar en consecuencia; principalmente, con suplencia total a su favor.

En México, la protección de los menores de edad en el derecho positivo vigente, abarca derechos sustantivos y procesales que involucran al Derecho Civil y al Procesal Civil; pero no solamente se sujetan a estos, porque la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes trasciende al Derecho Penal y Laboral [⁹⁰].

Sin olvidar que el deber de un estado democrático es respetar los derechos de los menores, pero también conlleva imponerles obligaciones, con base en los diversos estudios científicos realizados a nivel local, nacional e internacional, queda probado el interés colectivo de proteger a los menores de edad, porque a la sociedad, al gobierno, al estado y a la familia le importa o debería por ser gran parte de la población y serán los protagonistas del mañana.

Para concluir este apartado, correspondiente a la protección de los menores de edad, no hay duda de que se ha puesto de manifiesto en este país, la intención de proteger a los niños y adolescentes; primero, mediante la participación de México en tratados internacionales, después con la creación de una Ley Federal y finalmente con Leyes Locales, pero faltan instituciones y organismos, con representación, facultades, decisión y que ejecuten acciones.

El problema, es que solamente son legislación y no se cuenta con instituciones especializadas para los menores de edad dentro del ámbito

⁹⁰ De acuerdo al último censo de población, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el año de 2010 en México y a los datos proporcionados en el 2012 en torno a la infancia por la Presidencia de la República Mexicana, en el Informe del Estado Mundial de la Infancia, de los más de 110 millones de habitantes que tiene la República Mexicana, al menos 40 millones son niñas, niños y adolescentes; ante esa situación, esto representa casi el 40% de la población total mexicana.

procesal, porque los Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares de la República Mexicana, en general no han sido reformados con base en las necesidades que requieren los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo la llamada justicia pronta y expedita prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, solamente se cuenta con la puerta abierta para hacerlo, pero no se ha visto debidamente reflejado en el área fáctica por la falta o escasa actualización de las leyes.

El impacto del derecho internacional de los derechos humanos, sobre la normativa de derecho civil y de familia, implica un reordenamiento de las relaciones entre la infancia, el estado y la familia. (Palummo, Lantes Javier M., 2006:242)

Por eso, en el entorno jurisdiccional, la denominada protección de los menores de edad, en aras del interés superior del niño se ha venido mal interpretando y tergiversando, porque parte de un planteamiento de desigualdad, al favorecer a una parte y desproteger a la otra; tiene que ver con las cargas procesales, pues frente al derecho de una parte se tiene una obligación y en el derecho de una parte está presente el de su contraria, de ningún modo a evadirse o pretender prevalezcan sobre los otros, por ser de igual naturaleza jurídica.

b) La distribución de las cargas procesales

El concepto procesal denominado "carga", se le atribuye al jurista James Goldschmidt [⁹¹], quien estudió la naturaleza jurídica del proceso y rechazó existiese una relación entre las partes que produjera derechos y obligaciones entre ellas.

Para algunos autores no son derechos y obligaciones los que tienen las partes de un juicio, sino que lo correcto es denominarlos deberes procesales, a su parecer de algunos juristas, deberes son los que tienen tanto los que litigan (deber de probidad) como el juzgador (deber de cumplir su labor); inclusive, es extensivo el concepto de deberes procesales hacia los terceros (como los testigos), tales como acudir en calidad de testigo y el deber de declarar los hechos que se conocen, para el esclarecimiento de la verdad.

Francesco Carnelutti [⁹²] en su teoría clásica de derecho procesal, consideraba que la correcta denominación sobre el tema es cargas, obligaciones y derechos procesales; autores más recientes como Devis Echandía [⁹³], los encuadra como derechos, facultades, obligaciones, deberes y cargas procesales. Cada uno de los estudiosos del Derecho Procesal propone su clasificación, utilizando palabras similares, pero que de ninguna manera son sinónimos o equivalentes y lo que si reflejan es el papel que cada uno juega en el proceso.

⁹¹ GOLDSCHMIDT, James (1936). *Derecho Procesal Civil*, traducido por Prieto Castro, Barcelona, España, (2011, mayo). Disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/12/01268-derecho-procesal-civil-james-goldschmidt.html>

⁹² CARNELUTTI, Francesco (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 5, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla, p. 446-467.

⁹³ ECHANDIA, Devis (1997). *Teoría General del Proceso Aplicables a Toda Clase de Procesos*, 2ª ed., Argentina: Universidad, p. 44 y sigs.

La teoría de la relación jurídica rechazada por Goldschmidt es la de Niceto Alcalá Zamora y Castillo [⁹⁴], relativa a que las partes tienen derechos y obligaciones dentro de un juicio. El ejemplo más claro de una obligación procesal que existe en el Derecho Civil actual mexicano, es el de pagar las costas del juicio por el perdidoso; por su parte, el derecho a probar es la médula de un proceso y está englobado como un derecho procesal fundamental de las partes, con las siguientes limitantes:

Primero, se restringe a los medios de prueba reconocidos por la Ley; en segundo término, las pruebas tienen que admitirse o desecharse mediante proveído fundado y motivado que al efecto se dicte; además, tienen derecho las partes a desahogar sus pruebas ya admitidas, en tiempo y forma; y como derecho final, tienen las partes el derecho a que sus pruebas sean debidamente valoradas por el juzgador, con apego a la Ley y en su momento procesal oportuno, al dictarse la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto planteado. Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo, la carga de la prueba es trasladar el concepto general de carga procesal a la materia probatoria, porque en cualquier tipo de juicio está previamente determinado cómo será el actuar de cada parte, no existe discusión sobre este punto; en cuanto a que probar es una situación jurídica instituida en la Ley y si no se prueba, se producen consecuencias de derecho que le perjudican a quien omite realizar esa conducta.

Algunos clásicos del Derecho como Piero Calamandrei [⁹⁵], ya mencionaban las características especiales de este tipo de procesos, tales como la intervención del Ministerio Público, la iniciativa del juez y las pruebas

⁹⁴ ALCALÁ, Zamora y Castillo Niceto, Índice de Obras, (2011, mayo). Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/652/11.pdf>

⁹⁵ CALAMANDREI, Piero (2000). *Principios de Derecho Procesal Civil*, 1ª ed., España: Reus S.A., p. 50 y sigs.

ordenadas de oficio y estaban de acuerdo con ellas, pero no se caía en los excesos en que actualmente se sitúan con la oficiosidad y suplencia ilimitada a favor de menores.

Pero los procesos sobre relaciones familiares, menores de edad y el estado civil de las personas, por las tendencias inquisitorias que los caracterizan, bajo el argumento de su trascendencia social, por ser cuestiones de orden público, tienen una regulación distinta, con marcadas reglas de excepción que se traducen en dicha suplencia total y oficiosidad del juzgador. En México, hoy en día se han producido estas modalidades, porque en este tipo de asuntos sobre menores de edad se le han impuesto al juzgador ciertas atribuciones que no tiene en los juicios civiles de carácter patrimonial, sobre todo la dirección del proceso por parte del juez, se dirige a la obtención de pruebas, pero en los juicios sobre menores de edad tienen una actividad oficiosa de impulso procesal y que incluso se extiende a ofrecer pruebas.

El juzgador, en el momento en que se encuentra en funciones en el proceso, se presenta personificado en un determinado funcionario o en una pluralidad de funcionarios constituidos en un colegio. (Calamandrei, Piero. 1997, 90-97)

Desde mi perspectiva, tanto las partes como el juez tienen deberes y obligaciones procesales, pero las cargas del proceso, son única y exclusivamente de las partes, entre las que destaca la carga de probar, porque el actor es quien tiene que probar sus hechos, los que son constitutivos de su acción y al demandado le corresponde acreditar los de sus excepciones y defensas; ya establecidas esas cargas para una y otra parte, están presentes antes de que comience un proceso, pues tienen su origen en el propio sistema procesal y si no realizan tal o cual conducta, les acarrea consecuencias jurídicas solamente imputables a estas.

En cambio, el juez no tiene cargas, porque sus deberes y obligaciones, considero se traducen en las facultades, atribuciones y funciones que la Ley le concede, puede o no puede hacer o tiene que hacer, pero su hacer y quehacer es resolver, porque está para sentenciar; debería hacerlo sin proteccionismo o paternalismo hacia una de las partes, sino con el resultado que obra en los autos, allegado por dos partes distintas pero iguales, porque en igualdad de condiciones, a cada una de ellas las representa un abogado, un profesional del Derecho que actuó con eficiencia o con negligencia y su conducta procesal se reflejará en la sentencia definitiva.

El autor contemporáneo Héctor Fix Zamudio [⁹⁶], refiere que lo imperante en esos juicios especiales, tales como los relativos a menores de edad, es la libre investigación, dando al juez ese carácter, pues esa es la tendencia de oficiosidad e impulso procesal por parte del juzgador, en beneficio de los menores de edad, en cuanto a que el juzgador sea un investigador de los hechos; lo que me resulta poco acorde con la naturaleza jurídica de un resolutor.

Eduardo J. Couture [⁹⁷], al tratar el tópico sobre la declaración y creación en la sentencia, ve el fallo de dos maneras: primero, limitándose a consignar un derecho ya existente; y, de un segundo modo, creando un derecho nuevo no establecido con anterioridad. Esta es la principal función que realiza un juez, la de resolver y por ello no ha de hacer indagaciones.

⁹⁶ Consúltese la obra de Héctor Fix Zamudio, (2011, mayo). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=zamudio>

⁹⁷ COUTURE, Eduardo J. (2001). *Derecho Procesal Civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 2, México: Jurídica Universitaria, p. 22-30.

Si se aplica la dialéctica de Hegel al Derecho Procesal actual, consistente en la existencia de una tesis, la antítesis y como resultado la síntesis, si los que alegan en juicio no lo saben hacer o lo hacen de manera deficiente, el juez los corrige y se subroga a una de las partes (el menor), porque se pone en su papel y prueba en su lugar. Surge la pregunta de que si el juez es el constructor del juicio, a pesar de que él no lo inició, sino que una parte accionó y otra se excepcionó y es él quien termina probando, ¿será imparcial su actuar? o ¿se convierte en juez y parte?, rompiendo el equilibrio procesal entre las partes, son las preguntas de investigación de la presente tesis doctoral.

El Derecho Procesal es más nuevo, en oposición al Derecho en general que existe desde los griegos y romanos, antes de Cristo, por lo que tiene más de 2000 años, porque desde los tiempos primitivos ya había leyes, quizá ahora fácilmente clasificables como inconstitucionales o antigarantistas. Para Marta Morineau [⁹⁸], se hace presente la ausencia de método en las reformas procesales, porque no se sigue un rigor de método científico procesalmente, pareciera que no evolucionara el Derecho Procesal, sino que se mezcla y se confunde con nuevos ordenamientos jurídicos que incluyen normas sustantivas, constitucionales e internacionales, simultáneamente en una misma codificación, en lo que estoy de acuerdo, por la falta de técnica jurídica que reflejan las reformas a las Leyes Procesales.

Durante el desarrollo de la vida humana, se presentan acontecimientos que son hechos cotidianos y surgen, ya sea por la voluntad del hombre o por causas ajenas a él y han venido siendo normados, eficiente o deficientemente, pero que se han tenido que regular. Algunos hechos son

⁹⁸ MORINEAU, Marta. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, "LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN MÉXICO. SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA FAMILIA", (2011, julio). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art6.htm>

intranscendentes para el mundo jurídico, por la cotidianeidad con la que ocurren; sin embargo, la mayoría de estos sí tienen efectos en el campo del Derecho y por esto es que existen hechos simples y hechos jurídicos, dependiendo de las consecuencias que producen, estos últimos son los que conciernen a esta ciencia, porque cuando interviene la voluntad del hombre serán hechos voluntarios o humanos, cuando no haya voluntad del hombre, sino acontecimientos naturales que le son ajenos, éstos serán hechos no voluntarios o naturales.

De todos los hechos jurídicos que acontecen, los más importantes son los actos del hombre, por las implicaciones que tienen; un acto siempre significa una acción, lo que presupone voluntad, sea de manera intencionada o no; el acto jurídico humano voluntario es el que tiene por objeto establecer relaciones jurídicas: crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones. Este es el acto jurídico en general y la doctrina se ha encargado de realizar diversas clasificaciones sobre el acto jurídico, como positivo o negativo, general o particular, considerando su origen, formación o consecuencias. El acto jurídico familiar es una subespecie del acto jurídico general y son los que producen efectos jurídicos hacia este tipo de grupos de personas, como lo es una familia, es una especie, dentro del género denominado acto jurídico y son fuente de relaciones jurídicas de familia, pero también son fuente de obligaciones, con importante repercusión en el tema de los menores de edad, por ser catalogados a estos bajo una naturaleza jurídica que legalmente tiene un tratamiento diferente sustantivo y procesal. [99]

⁹⁹ Consúltense textos especializados de autores mexicanos sobre Teoría del Acto Jurídico, para comprender la clasificación tradicional en actos y hechos, dependiendo si existe o no voluntad de la persona, para que estos se produzcan.

Agustín Bernardo Bonaveri [¹⁰⁰], realiza un estudio de investigación, sobre las interrelaciones que se generan cuando el Derecho de Menores abandona su ámbito de aplicación, que de origen se dirige exclusivamente al niño y se contrapone a derechos tutelados por otras ramas del orden jurídico, sin dejar de tener como objetivo central los derechos del niño. En concreto, trata sobre el Derecho de Menores y lo diferencia o separa del Derecho común, abriendo un nuevo campo de aplicación para el estudio jurídico de los derechos de los niños; Bonaveri dice: "El Derecho de Menores, en relación con el resto del ordenamiento jurídico, es una rama abierta que nace y se desarrolla con otras ramas del Derecho, por la sistematización de las normas."

Así lo indica este autor, desde un punto de vista sistémico, estableciendo que el Derecho de Menores constituye un subsistema integrante de uno mayor que el Derecho en general y coexiste a través de un mecanismo de interacciones, con otros subsistemas, como el Derecho Civil. Coincido con este investigador, en que las interrelaciones planteadas en el Derecho para Menores de Edad, derivado de los derechos de los menores y otras ramas de Derecho, es una cuestión que no ha sido abordada por la Doctrina, él ubica esta circunstancia en el Derecho Argentino y trasladado a México, tampoco ha sido afrontada doctrinalmente, ya que legalmente se ha dispersado y producido falta de unificación de criterios, pues incluso se habla del Derecho de Infancia.

Esta temática de los niños, ya no se puede situar en el Derecho Civil solamente o dentro del Derecho Familiar propiamente, porque hoy en día no todos los menores se encuentran dentro del modelo clásico conocido como familia, para que estén definidos sus derechos, obligaciones y las cargas del

¹⁰⁰ BERNARDO, Bonaveri Agustín. "El Derecho de Menores y su Interacción con el Orden Jurídico. Conflictos con el Derecho Laboral" (2011, febrero). Disponible en: http://www.feliceslosninos.org/es/documentos/el_derecho_de_menores.pdf

proceso cuando se afecte a menores de edad, deben encuadrarse en un marco legal especializado, por eso el Derecho de Minoridad, es emergente sobre vigencia, como rama independiente, autónoma y especializada.

Un sistema de normas actualizado, es el de Perú [¹⁰¹], normativamente y prácticamente en su forma de enseñanza, porque en la Universidad San Martín de Porras de Lima, Perú se imparte la asignatura denominada "Derecho de Menores", definiéndola como la disciplina que procura el reconocimiento de los derechos y libertades del niño y adolescente, para lograr su efectiva protección como "sujeto de derecho", a través del Derecho; pero, reitero que no se pueden priorizar derechos solos, sino con sus correlativas obligaciones.

Tal materia, académicamente comprende tres aspectos: 1) El sustantivo, son los principios de las declaraciones y convenciones que reconocen y proclaman los derechos de los menores; 2) El adjetivo o procesal es el Derecho Procesal de Niños y Adolescentes; y 3) El ejecutivo, es el conocimiento de las medidas de protección y socioeducativas, aplicables a los niños y adolescentes. Igualmente, esta Universidad cuenta con un Instituto de Investigaciones Jurídicas con 18 Centros de Investigación Jurídica, entre los que está el Centro de Estudios de Derecho de la Familia y el Menor. Lo que se enuncia, para revelar las asignaturas, carreras, especialidades en Derecho que sobre Menores de Edad hay en otros países, como lo es Perú y que en México no se imparten. [¹⁰²]

¹⁰¹ Este tema sobre el país peruano y concretamente acerca de su Universidad San Martín de Porres, en donde se imparten materias sobre los menores de edad, (2011, febrero). Disponible en su sitio de internet: <http://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/derechodemenores/index.php>

¹⁰² Consúltese los sitios de internet de las Universidades de algunos de los países de América Latina, como Perú, que cuenta con especialidades sobre Derecho para Menores de Edad, (2011, marzo). Disponible en <http://www.usmp.edu.pe/>

La característica principal de un acto jurídico familiar, es que carece de contenido patrimonial y su objeto de estudio es muy distinto al del Derecho Civil propiamente específica, por esa razón, porque versa sobre la regulación emergente de derechos subjetivos familiares; actualmente, es dentro de este marco normativo, donde se está ubicando a los menores de edad, como parte integrante de la familia.

En tanto, el contrato y que es el acto jurídico por excelencia, siempre entraña un contenido de carácter económico o patrimonial, pues está destinado a fines de este tipo, por lo que un contrato está perfectamente ubicado dentro de la categoría de los actos jurídicos patrimoniales; mientras que el acto jurídico familiar, comprende derechos y obligaciones derivadas de las relaciones de familia, para algunas Entidades, está todavía dentro del Derecho Civil como Derecho Privado, algunos afirman debería ser materia federal por ser Derecho Público y para un tercer grupo es Derecho Social. Más sin embargo, el Derecho para los Menores de Edad no está bien delimitado en México, dentro de una rama específica del Derecho; pues más bien tiene un enfoque hacia los "derechos de los menores", que es distinto al "Derecho para Menores" (este último es la ciencia aplicable para regular no solamente los derechos, sino los deberes de aquellos).

Las diferencias entre el acto jurídico en general y el acto jurídico familiar y los actos jurídicos que repercuten en la esfera de los menores de edad, hacen que cada uno de estos rubros amerite normatividad diferente; así mismo, las obligaciones o deberes que de unos y otros derivan, implican una regulación específica para cada supuesto, incluyendo a los menores de edad.

María del Carmen Pastor Álvarez [¹⁰³], en su obra sobre el deber jurídico explica el concepto de carga familiar y su ámbito de aplicación en el Derecho de Familia, extensivo a los menores de edad, esta autora está a favor de la denominación de cargas familiares, no así "cargas matrimoniales" como tradicionalmente se manejó, porque los sujetos obligados no son únicamente los cónyuges, sino que este deber es extensivo a los hijos, sobre todo a los menores de edad, porque en general su fuente de origen de este tipo de cargas son la familia, por lo que claramente incluye a los menores en la familia.

Ella elabora un concepto de carga, basado en las relaciones familiares y menciona lo que debe entenderse por actuar en interés de la familia o en pro de los menores de edad, como un elemento del presupuesto establecido en el Código Civil Español; especifica que el concepto de carga se ha dirigido tradicionalmente hacia la carga de probar y es que no existe una diferencia clara entre los que son las cargas familiares y las cargas matrimoniales. Por mayoría de razón, tratándose de menores de edad, las cargas ya sobrepasan lo que serían las cargas familiares, porque hay niños dentro y fuera de matrimonio, incluso los adoptados o abandonados, quienes viven en familia y los que no la tienen o no la han tenido nunca.

Este es el aspecto sustantivo, pero qué decir del adjetivo, en el que no están bien normadas las cargas procesales, principalmente la carga de probar; no se puede hablar de obligaciones, por las reglas especiales que implican a los menores de edad, se tiene que acudir a la denominación de deber, por ser precisamente una contribución.

¹⁰³ PASTOR, Álvarez María del Carmen (1998). *El deber de Contribución a las Cargas Familiares*, 1ª Ed., España: Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, p. 20 y sigs.

De ahí que para los autores españoles como ella [¹⁰⁴], no se aplique la teoría de las obligaciones sino la teoría del deber, de lo que se carece a nivel normativo, como lo indica esta autora, aunque algunos doctrinistas lo justifican sosteniendo que no se tiene contenido fijo, sino que es de contenido variable del Derecho de Familia y del Derecho de Menores de Edad lo es así, en función de las circunstancias de cada grupo.

No obstante, las cargas son una categoría única con marcadas diferencias de las obligaciones y deberes, estoy de acuerdo con esta opinión, porque hablar de los menores de edad, trae a mención instituciones de orden público e interés social y la protección que necesitan los niños, sobre todo porque la familia nuclear, entendida como los cónyuges e hijos, ya fue superada.

En la Teoría General del Proceso, cada una de las partes que integran la dualidad procesal actor-demandado tienen derechos y obligaciones, estas se traducen en cargas procesales; la gamma de ramas del Derecho Procesal, proviene de un tronco común que es la Teoría General del Proceso, con una base unitaria que como ciencia jurídica regula los principios rectores de cualquier proceso, denominados Principios Generales del Proceso.

El problema capital, lo resume Cipriano Gómez Lara [¹⁰⁵] en la congruencia entre los modelos conceptuales y normativos, con su realización en la práctica, para este autor, el sistema normativo procesal sería adecuado, siempre y cuando su estructura, contenido y ordenación fuesen conjugados, armónicos y funcionales, pero los Códigos Procesales modernos no son uniformes, ni mucho menos formalistas, pues en aras de la justicia pronta y

¹⁰⁴ PASTOR, Álvarez María del Carmen (1998). p. 25 y sigs.

¹⁰⁵ SERRANO, Migallón Fernando (2007). *Estudios Jurídicos en Homenaje a Cipriano Gómez Lara*, 1ª ed., México: Porrúa, p. 60 y sigs.

expedita, pretenden la celeridad, el impulso procesal de oficio y la economía procesal.

En síntesis, los principios básicos sobre cargas procesales se circunscriben a probar, porque la sentencia dirime una controversia con base en los elementos de convicción aportados, bajo las premisas de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Empero, el que niega está obligado a probar: cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, cuando desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante y cuando desconoce la capacidad.

Estas son las bases de un procedimiento civil, debido a que quien funda su derecho en un estado de libertad no necesita probar éste, porque el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general, sino la excepción es lo que amerita prueba; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es; el que afirma que otro contrajo una liga jurídica sólo debe probar el hecho o acto que la originó y no que la obligación subsiste; pero tratándose de menores de edad, surge la excepción que confirma la regla, tal como lo establecen las leyes procesales de este país.

Víctor De Santo [¹⁰⁶], recordando a Carnelutti, refiere que la prueba es el corazón del juicio, por ser la parte central de éste y el juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas, porque detrás de él está el enigma del pasado y delante está el enigma del futuro.

¹⁰⁶ DE SANTO, Víctor (1994). *La Prueba Judicial Teoría y Práctica*, 2ª ed., Argentina: Universidad, p. 1-5.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia. El órgano jurisdiccional recibe las pruebas que le presentan las partes, siempre que estén permitidas por la Ley, manda abrir a prueba el juicio, lo que acepta el principio general de la carga de la prueba, al dejar que los litigantes ofrezcan las pruebas que estimen conducentes, conforme a sus intereses, ya sea para probar los elementos constitutivos de su acción o para probar los de sus excepciones y el actor también tiene derecho a probar en contra de las excepciones hechas valer por el enjuiciado, pero sí hay menores de edad, tiene que actuar oficiosamente.

Para el estudio de las partes y órganos jurisdiccionales, en sus relaciones para la producción y formación del material de la causa o teoría de las pruebas, la obra de Ugo Rocco [¹⁰⁷], presenta una delimitación sobre la forma y términos en que se debe probar por las partes. Este autor, con base en la teoría de las pruebas, se encaminaba al análisis de las pruebas que a las partes compete, por lo que se adhiere a la teoría de la carga de la prueba.

Desde mi perspectiva, no encuadra con los principios de impulso procesal e instancia de parte, que un juez ofrezca pruebas en los juicios que versan sobre menores de edad, cuando la finalidad de la prueba es demostrar los hechos que cada parte aduce como fundatorios de su demanda o de contestación a esta; si las partes no aportan pruebas, el resolutor no puede ir más allá de lo solicitado, sería el exceso en lo pedido, aunque mediando un supuesto "interés superior" se pretenda justificar el actuar del juzgador, se llega al extremo de abrir de oficio el juicio a prueba y ofrecer los medios de convicción por propia iniciativa o de convertirse el resolutor en un juez

¹⁰⁷ ROCCO, Ugo (2001). *Derecho Procesal Civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 1, México: Jurídica Universitaria, p. 331-344.

investigador?. En materia de menores de edad, el ser no coincide con el deber ser, porque se obliga al juzgador a que de oficio aporte pruebas y supla en toda su extensión a favor de estos, no sólo dirija, sino que corrija; a pesar de que el menor acude a juicio, representado y defendido por un abogado, supuestamente profesional, al igual que la contraria, siendo dos abogados los que formalmente litigan.

En la actualidad, se han hecho estudios sobre derecho comparado, a nivel Latinoamérica [¹⁰⁸], para enfatizar la construcción de un derecho procesal familiar, separable del resto del Derecho Procesal, con sistematización propia, aún y cuando se parte del ordenamiento total, refiriéndose a este último, como la Teoría General del Proceso y actualmente está el Derecho de Minoridad, no separable aún, ni con Derecho Procesal de Minoridad tampoco.

Diego Benavides Santos [¹⁰⁹], ha preparado principios especiales para un diseño ideal de procedimiento específico, a la par de los principios procesales derivados de un debido proceso, los adapta al Derecho Procesal de Familia, sin que se circunde a los menores de edad, sino que los pone a estos para su estudio, dentro del Derecho Familiar. Aunque precisa, que los diseños de los principios procesales específicos para una rama del Derecho deben ser adecuados a cada área y el Derecho de Minoridad no es la excepción, siendo dualistas, pues van a los extremos entre la publicidad-privacidad, oralidad-escritura, dispositivo-inquisitivo e impulso de parte-impulso oficial entre otros. Con lo que estoy de acuerdo, porque no se ha buscado un justo medio.

¹⁰⁸ Sobre el Derecho de Minoridad, en México no existe gran cantidad de doctrina; a diferencia de países de habla hispana como Argentina o Perú, en donde sí se le reconoce como rama autónoma, con doctrina sólida desde principios de 1990.

¹⁰⁹ BENAVIDES, Santos Diego (2006). "Tendencias del Proceso Familiar en América Latina", Revista INDRET para el Análisis del Derecho, año 1, número 321, Barcelona España. (2011, agosto). Disponible en: http://www.indret.com/pdf/321_es.pdf

Estos principios, tienen que ver con ciertas peculiaridades que caracterizan a los juicios para menores de edad y se señala son: desjudicialización, descontentión, abordaje integral, solución efectiva con celeridad, búsqueda de equidad y equilibrio; lo que implica un estudio interdisciplinario que conlleva a la especialización de los órganos jurisdiccionales, en todos sus participantes, internos y externos, los abogados de las partes y los resolutores de este tipo de asuntos. Algunos tipos de sentencias, respecto a menores de edad no tienen el distingo de cosa juzgada propiamente, en el sentido tradicional, por los cambios continuos de situación jurídica que pueden continuamente originarse.

El punto central de la concentración de los principios procesales en el derecho mexicano, ha llevado al extremo de repudiar el rigor procesal en los asuntos relativos a menores de edad; pudiendo haberse flexibilizado, sin violarse el derecho de defensa en juicio de la contraparte. Pero, el principio de las cargas probatorias dinámicas y una cierta apertura para dar cabida a más cantidad de medios probatorios, acordes a los avances de la ciencia y la tecnología y principalmente escuchar al menor que tenga madurez suficiente, cuando sus intereses estén comprometidos, ha llegado a extremos que evidencian un desequilibrio procesal entre las partes.

La investigadora Matilde Coutiño Castro [¹¹⁰], reseña que innumerables trabajos hay del Derecho y de las Ciencias Sociales sobre los derechos de los menores o derecho de los niños, considerados como una rama autónoma y distinta del Derecho Civil y del Derecho Familiar, este tipo de autores modernos son de los que sí le reconocen plena independencia y autonomía al Derecho de Minoridad.

¹¹⁰ COUTIÑO, Castro Matilde. "El Derecho de los Menores: Una Perspectiva Nacional e Internacional", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (noviembre, 2011), Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/postor/con/3/cnt/cnt12.pdf>

El Derecho para los menores de edad, se ha venido denominando de manera indistinta como: Derecho de la Minoridad, Derecho de Minoridad, Derecho de Menores de Edad o Derecho para Menores de Edad dice Joel Francisco Jiménez García [¹¹¹], quien define, tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde el momento de su concepción hasta que alcanza la plena capacidad de obrar, que inicia con la mayoría de edad y que en general en la mayoría de los países de América Latina es a los 18 años de edad, para integrarse armónica y plenamente a la convivencia social.

Los juicios en que se afectan derechos de los menores de edad, actualmente no están clasificados dentro de una rama concreta de Derecho, ya que el Derecho para Menores en México, no es concebido aún como una rama autónoma, pues se tiende a normarlos dentro del Derecho Familiar, que siempre pugna por lograr su independencia del Derecho Civil y en general en la mayoría de los Estados de la República Mexicana todavía está dentro del Derecho Civil.

Un conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es el que también se produce, porque para algunos autores el momento en que la legislación internacional establece parámetros de edad, limitando el derecho de los menores, contenido en un convenio internacional, restringe el término niño, a un estado jurídico de persona nacida. En sentido estricto, se habla del interés superior del niño y de la protección de los menores de edad ya nacidos, abarcando a los niños, infantes y adolescentes, hasta antes de cumplir su mayoría de edad, pero para María Montserrat Pérez Contreras [¹¹²], no comprende a los concebidos aún no nacidos.

¹¹¹ JIMÉNEZ, García Joel Francisco (2000). *"Derecho de los Niños"*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 4-5.

¹¹² PÉREZ, Contreras María Montserrat (2001). *"Comentarios a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, número 235, tomo LI, p. 275.

Ricardo C. Pérez Manrique [¹¹³], expresa que la doctrina ha elaborado diversas clasificaciones, en torno a la forma de participación de los menores de edad, que en teoría van desde la decisión exclusiva a cargo del niño, hasta la omisión de su participación, la última para él, es violatoria de la Convención de los Derechos el Niño y la primera va más allá de lo establecido, porque desconoce el sentido de la Convención; porque no se le puede entregar a un niño la totalidad de sus decisiones sobre sí, pues sería desconocer las obligaciones de su familia, la sociedad y sobre todo del estado, respecto de los derechos de los niños.

Nuevamente se cae en los extremos, porque no hay formas definidas en la Ley, que indiquen cómo escuchar adecuadamente a un menor de edad, pues hasta ahora solamente se ha determinado que ello debe hacerse en función de su edad y madurez, llegándose a incurrir en excesos al escucharlo plenamente o simplemente de ignorarlos; sin informarles tampoco que tiene derecho a participar, externando su opinión y una vez recibida esta, ¿cómo debe valorarse sus comentarios u opiniones?.

Considero, se le debe informar a un menor de edad, no sólo sus derechos sino sus deberes, porque tiene que conducirse con verdad y decir si está siendo manipulado por un adulto, sea uno de sus progenitores, parientes o tercero, pues por su propia naturaleza, un menor de edad puede ser víctima de chantaje material o sentimental, incluso el propio menor se convierte en autor de chantaje hacia sus padres, tutores o representantes legales, así que al juez se le impone decidir en aras de su interés superior, pero con inclinación hacia sus derechos y deberes son poco tratados.

¹¹³ PÉREZ, Manrique Ricardo C. (2006), "Participación Judicial de los Niños, Niñas y Adolescentes", Revista Justicia y Derechos del Niño, Número 8, Sección Primera, Artículos para el Debate, 1ª ed., Santiago de Chile:UNICEF, pp. 219-248 (2011, marzo). Disponible en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/JusticiayDerechos08.pdf>

En consecuencia, será una opción del legislador nacional determina en ese amplio marco teórico el grado de participación de los niños en los procesos (Pérez, Manrique Ricardo C., 2006:250)

Para Ricardo Pérez Manrique, el deber de un juez es informar a los niños, para que sepan que pueden participar ante un órgano jurisdiccional o administrativo, porque tienen el derecho a hacerlo; la propia convención dice que la participación del niño puede hacerse directamente, por medio de un representante u órgano apropiado, este es el derecho de defensa técnica por parte de los niños, como sujetos de derechos que son.

Dice, debe distinguirse el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta en los asuntos jurisdiccionales o administrativos que lo afectan, del derecho a su participación en los procedimientos. Dado que la Convención de los Derechos del Niño, a las normas de procedimiento a nivel nacional, ha quedado definir la forma y el grado de participación de los niños y su autonomía es progresiva.

Estamos en consecuencia ante un sujeto de derecho, que en consonancia con la evolución de sus facultades, adquiere paulatinamente la capacidad de ejercicio por sí de sus derechos (Pérez, Manrique Ricardo C., 2006:252)

En México [¹¹⁴], en pocos Estados de la República se les informa a los niños sobre su derecho a participar en los juicios, porque no se tiene la certeza de cómo deben ser escuchados, si ante un psicólogo, trabajador social, o si el juez también es apto o está capacitado para que él mismo sostenga una entrevista con el menor, aunque en los juicios orales se va encaminando a escucharlos en ambiente apropiado; en general la edad fluctúa entre los 12 y

¹¹⁴ Al respecto, consúltese los Códigos de Estados de la República como Nuevo León y Guanajuato que son de los que contienen reformas recientes, sobre estos temas. Disponible en sus respectivos sitios de internet de sus poderes judiciales o congresos estatales.

14 años, para tener amplia participación, porque a esta edad en promedio marcada en los Códigos Estatales, pueden designar su propio tutor, elegir a su custodio, manifestar consentimiento con su adopción, etcétera, pues es cuando se es adolescente y se cuenta ya con cierta capacidad de discernimiento.

Para la autora Dylcia García [¹¹⁵], en virtud de la obligación internacional que tiene México con la Convención de los Derechos del Niño, al ser un país firmante, es que todos los gobiernos deben avocarse a la tarea de aportar el máximo de recursos para proteger los derechos de la niñez, no sólo mediante normas y políticas públicas eficientes, creadas con perspectiva de género; sino impulsando un cambio cultural, en el cual los derechos de niñas y niños sean una forma cotidiana de vivir, o sea que para esta autora, debe ser una forma de vida y una tarea diaria el quehacer de los gobiernos de todos los ámbitos y niveles, para proteger los intereses de los niños.

Discrepo de lo aseverado por Dylcia García Espinosa de los Monteros, porque no se trata de cambios culturales o perspectivas de género, ya que la mejor manera de proteger a un niño es educándolo bien, con formación sólida desde que nace, dentro y fuera de su hogar, en casa y en la escuela, para que le permita lograr su independencia y por sí mismo al alcanzar la mayoría de edad o cierta madurez poder cubrir su manutención, a través del ejercicio de una profesión, arte, comercio, oficio o industria, adecuados a su sexo y sus circunstancias personales, comenzando en el aspecto económico; es decir, en el bolsillo, cuando alguien se da a sí mismo sus alimentos, con todos y cada uno de los rubros que implica, es que plenamente alcanza su autonomía y no así con una política proteccionista que le resta madurez e independencia.

¹¹⁵ GARCÍA, Espinosa de los Monteros Dilya. "Los tratados internacionales de derechos humanos de la niñez y las mujeres" (2011, diciembre). Disponible en: <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/2dilcya.pdf>

C) Las Variables del Problema

En sentido general, una variable es todo aquello que se puede medir, controlar o estudiar en una investigación y en sentido estricto, es un símbolo que se utiliza para representar un elemento o una cosa que no está especificada dentro de un conjunto dado; a su vez, el conjunto es un universo de datos y cada elemento del conjunto es un valor de la variable. Al no ser una constante que permanezca fija, sino que cambia, una variable puede tener como valor cualquiera de los elementos de ese conjunto y ser reemplazada por alguno de estos.

a) Equilibrio procesal e imparcialidad judicial

El pensador Charles Louis de Secondat, Señor de La Bréde, Barón de Montesquieu [¹¹⁶], en su obra "El Espíritu de las Leyes", analiza la naturaleza de los gobiernos. Un gobierno es republicano, cuando el pueblo en cuerpo o bien ciertas familias, tienen el poder supremo; el gobierno monárquico es aquel en el que el príncipe contiene el supremo poder, pero lo ejerce con sujeción a leyes preestablecidas; la naturaleza del gobierno despótico es que uno solo gobierne, según su voluntad y sus caprichos.

En la antigüedad, la gente se hacía justicia por su propia mano, en un momento de la historia, se creyó que la justicia solamente podría ser impartida por ciertas personas designadas por disposición divina. Hoy en día, la administración de justicia es una función que ha sido delegada por los propios integrantes de la sociedad y por disposición constitucional, legal y normativa, a los profesionistas en ciencias jurídicas, denominados jueces.

La jurisdicción, es la facultad de decidir con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada situación jurídica controvertida; etimológicamente, proviene de las palabras latinas *jus* que significa derecho y *dicere* que significa decir, así que jurisdicción es decir el Derecho. Para José Becerra Bautista [¹¹⁷], la jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar una causa, se puede entender la jurisdicción como la actividad soberana del Estado, es una actividad por la que el Estado-Juez aplica la norma general al caso concreto; el sistema jurisdiccional del país, deriva de las normas constitucionales y su vinculación de los particulares al sistema jurisdiccional,

¹¹⁶ MONTESQUIEU (2010). *El Espíritu de las Leyes*, Libro III, Capítulo Segundo, Edición Original, 1748, edición electrónica 2010, (2011, abril). Disponible en: http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_01.html

¹¹⁷ BECERRA, Bautista José (2006), p. 5-19.

tiene lugar mediante una designación hecha con sujeción a las mismas normas constitucionales.

El tratadista José Becerra Bautista, considera que existen tres puntos de vista, en relación con las facultades del juez: 1) La administración de justicia, que procede en los asuntos privados solamente a instancia de parte, si hay algún error u omisión, el juzgador no puede corregir esos errores u omisiones; 2) En contrario, se afirma que tiene facultades para decretar pruebas, ante la deficiencia de las aportadas, para ordenar el desahogo de todas las que estime necesarias. Esta es una postura extrema, a la primera antes dicha, por las tendencias inquisitorias que se han venido siguiendo y el abandono de los principios dispositivos en los juicios sobre menores de edad, es la que está imperando en México; y, 3) Una teoría intermedia, ha establecido que si bien es cierto que las partes tienen a su cargo el ofrecimiento y rendición de pruebas, también los tribunales pueden ordenar la práctica de diligencias en aquellos casos en los que la Ley los faculte expresamente [¹¹⁸]. Esta última posición, es lo que se conoce como diligencias o pruebas para mejor proveer, figura jurídica vigente, en los Códigos Procesales de México desde su creación, pero que en otros países, como Argentina o España va desapareciendo.

Se dan las tres posturas de aspecto medular, sobre la interrogante ¿hasta dónde puede actuar el juzgador, sin que se afecte su imparcialidad?; la imparcialidad judicial, ante todo es una garantía constitucional, para algunos es un deber moral o puede llegar a ser una virtud. En un proceso judicial, sostengo que cada uno de los que intervienen en él, ya tiene de antemano definido en las normas su actuar, los particulares puede hacer todo lo que la Ley no les prohíbe y las autoridades (incluyendo al juez), solamente pueden

¹¹⁸ BECERRA, Bautista José. (2006), p. 100-101.

realizar lo que la Ley les permite u ordena. Este es el Principio de Legalidad, consagrado en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta aplicable a las partes de un juicio, porque el actor es quien va a probar los elementos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo [¹¹⁹], el juzgador es concebido como el tercero imparcial instituido por el Estado, para decidir jurisdiccionalmente y con imperatividad un litigio, entre partes con intereses opuestos. De lo que se desprende la tarea de un juzgador y que es la de decidir, el resolver un litigio. Un juez tiene como función primordial dirimir una controversia suscitada entre dos partes que litigan, una pretende y la otra resiste, porque tienen intereses contradictorios y un tercero decide quién tiene la razón; ante ellos, el juez se coloca como el profesional del Derecho que va a dirigir y controlar el proceso, la forma en que se va desarrollar este tiene que ser medida y controlada, con una actitud de imparcialidad y objetividad que produzca certeza jurídica, de lo contrario no hay certeza, ni seguridad jurídica por el desequilibrio procesal suscitado.

Para Hans Kelsen [¹²⁰], la cuestión decisiva, desde el punto de vista del hombre sujeto a norma, es si la obligación se produce con su voluntad o sin ella, o eventualmente si incluso se produce en contra de la voluntad del sujeto, con el concepto de forma del Estado, se designa el método de normas producidas y que tienen apoyo en la Ley y en la Constitución. Las cuales ha de respetar el juzgador al emitir el fallo que resuelva una controversia ante él planteada.

¹¹⁹ ALCALÁ-Zamora y Castillo, Niceto (1972). *Cuestiones de Terminología Procesal*, 1ª ed., México: UNAM, p. 120-122.

¹²⁰ KELSEN, Hans (2005). *Teoría Pura del Derecho*, traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo, 14ª ed., México: Porrúa, p.285.

Adolfo Alvarado Velloso [¹²¹], sostiene que en caso de que esto no ocurra; es decir, cuando la balanza se inclina hacia una de las partes favoreciéndola, inmediatamente se quiebra la imparcialidad y el debido proceso, ya que si el juez no guarda el deber de imparcialidad no habrá proceso, sino una apariencia de su idea; este jurista, está a favor de la postura de que el juez sea director del proceso, no inquisidor del mismo y por eso no debe ofrecer pruebas, posición con la que coincido plenamente por la colocación del juzgador como director del proceso, no como investigador. Opino que el juez tiene que adoptar una posición de tercero imparcial, objetivo en el conflicto que le es traído a su conocimiento y en esa postura en la que se le coloca, no puede realizar actividades que le correspondan a las partes, como sería por ejemplo la de ofrecer pruebas, independientemente del noble fin que se persiga; porque altera el equilibrio procesal, ya que pone en desventaja a la contraria, al coadyuvar con una de las partes.

La imparcialidad, es una de las garantías de un debido proceso, que conjuntamente con la independencia del Poder Judicial, producen certeza jurídica, esa es la confianza que se debe tener en una persona de tal investidura, como lo es un juez [¹²²]. Sin que puedan olvidarse las garantías de los gobernados, de ambas partes en un litigio, que autores constitucionalistas y en materia de amparo estudian sobre la base de la Carta Magna en su parte fundamental. [¹²³]

¹²¹ ALVARADO Velloso, Adolfo (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Segunda parte, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, p. 38.

¹²² Para mayor profundidad en estos temas, se pueden consultar las obras del autor argentino Adolfo Alvarado Velloso, tales como *El Juez, sus Deberes y Facultades: Los Derechos Procesales del Abogado frente al Juez*, (2010, diciembre). Disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2010/02/01328-el-juez-sus-deberes-y-facultades-adolfo-alvarado-velloso.html>

¹²³ DEL CASTILLO, Del Valle Alberto (2003). *Garantías del Gobernado*, 1a. ed., México: Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V.

En México, existen organismos como el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato (IPLANEG), creadas con el objetivo principal es intervenir en los procesos de planeación a largo plazo, mediante el impulso de la competitividad e innovación, integrando a los sectores social, privado y público, a fin de elevar la calidad de vida de los guanajuatenses, a través de un desarrollo justo, equilibrado, integral y sustentable; creado por Decreto Gubernativo número 33, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 13 de julio de 2007.

Es la primera institución de planeación Estatal creada en México, con casi un quinquenio de antigüedad, apoya programas de investigación y divulgación con las principales universidades del país, para poner en la mesa de discusión temas sobre sustentabilidad y desarrollo de los Poderes Judiciales de los Estados de la República Mexicana y énfasis en la imparcialidad en impartir justicia. [¹²⁴]

El lema "Jueces imparciales garantizan correcta impartición de justicia", encabeza el estudio elaborado en torno a la imparcialidad de los jueces por Entidad Federativa en México, por el IPLANEG [¹²⁵], utilizando como fuente principal al Instituto Mexicano para la Competitividad Estatal 2010 (IMCO); presenta análisis sobre el índice de eficiencia en la ejecución de sentencias, comparando estadísticamente la calidad entre un Estado y otro, en su sistema de impartición de justicia. Lo que se puntualiza, porque la imparcialidad judicial, es considerada hoy como elemento a calificar dentro de la competitividad entre los Poderes Judiciales Estatales, para que se trabaje

¹²⁴ Consúltese su portal en internet del PLANEG, (2011, enero). Disponible en: <http://iplaneg.guanajuato.gob.mx>

¹²⁵ Consúltese su sitio de internet (2011, abril). Disponible en: http://seip.guanajuato.gob.mx/observa/index.php?option=com_content&view=article&id=51:imparcialidad-de-los-jueces&catid=54:sistema-derecho-confiable-objetivo&Itemid=56

con oportunidad y calidad; el Estado de México, Michoacán, San Luis Potosí y Guanajuato están entre los mejores posicionados, en prontitud, calidad e independencia de sus jueces.

El equilibrio procesal y la imparcialidad judicial van de la mano, porque al ser imparcial el resolutor, se mantiene el balance entre los litigantes, produciéndose certeza judicial; consistente en que en un juicio a ambas partes se les dé trato igual e igual oportunidad de probar y vencedora resulte quien acredite su acción o sus excepciones y defensas. El desequilibrio procesal imperante en México, en los juicios civiles relativos a menores de edad constituye el problema a resolver en esta investigación, con una propuesta de modelo que lo restaure.

b) Desequilibrio entre las partes y parcialidad judicial

Dentro del sistema de administración de justicia de México, un ideal es un juicio justo, en el cual el resolutor sea imparcial, se respeten las garantías de las partes y sobre todo el equilibrio procesal entre las mismas; sobre el tema, Adolfo Alvarado Velloso [¹²⁶], ha realizado diversos estudios científicos en materia de procedimiento civil, la carga de la prueba y el equilibrio entre las partes. Este tratadista, enseña que el derecho procesal no puede sustentarse en legislaciones que rompan el equilibrio procesal y el debido proceso, que eviten garantizar al gobernado sus derechos constitucionalmente garantizados, por normas secundarias que permiten, autorizan y obligan a los juzgadores a extraponerse en sus facultades constitucionalmente señaladas.

Las cargas impuestas a los jueces en ciertos países, como ocurre en la República Mexicana, son analizadas por el autor Marco Ernesto Briseño García Carrillo [¹²⁷], en lo relativo a la prueba judicial, quien hace una severa crítica a la oficiosidad del juzgador mexicano. Se manifiesta en su estudio, que no obstante los esfuerzos legislativos, el derecho sustantivo no ha logrado alcanzar en todos sus aspectos el dinamismo social esperado, bien por lo tortuoso del procedimiento legislativo, bien por las componendas políticas o los rezagos que en forma necesaria se presentan ante los legisladores.

Las materias que tienen que ver con menores de edad son de tal diversidad y amplitud de campos, que se incluyen procedimientos de

¹²⁶ Para mayor información sobre su obra de este autor, consúltese su página de internet del Despacho Corporativo Alvarado Velloso y Asociados. (2011, marzo). Disponible en: <http://www.alvarado-abogados.com/academicas.htm>

¹²⁷ BRISEÑO García Carrillo, Marco Ernesto. "Prueba Judicial Oficiosa. Necesidad o Arbitrariedad del Procedimiento Mexicano." (2011, abril). Disponible en: http://egacal.educativa.com/upload/AAV_MarcorBriseno.pdf

jurisdicción voluntaria, juicios contenciosos, juicios especiales, juicios sumarios y juicios orales, cuando se trata de estos sujetos de derecho; porque afectan cuestiones sobre alimentos, filiación, patria potestad, custodia, tutela, violencia intrafamiliar, matrimonio, concubinato y divorcio.

Son tantos los tipos de controversias en los que se ven involucrados los menores de edad, como los tipos de juicios enunciados, por lo que es importante entender los fenómenos por sí, desde su esencia y sus principios, los que al alejarse o soslayarse de las manifestaciones sociales, dan pie a configurar legislación con lagunas en muchos casos o poco adecuada al tiempo y espacio para el cual se pretende su aplicación.

Como ejemplo, este tipo de autores critica la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000 y teniendo como fin primordial conforme lo reza el artículo 1º de la misma, el garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. La protección a que esta ley se refiere, estriba fundamentalmente en asegurarles un desarrollo pleno e integral, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad (lo que en definitiva no determina), tan solo se limita a enumerar los aspectos que conforman su desarrollo integral y por esos es criticable este tipo de Leyes discursivas.

Mucho se ha discutido en la doctrina y en algunas ciencias como la Sociología y la Filosofía la idea de desigualdad [¹²⁸], porque se ha referido que la igualdad ante la Ley, es la protección de la desigualdad real; procesalmente,

¹²⁸ [Para mayor información en torno a estudios sobre igual y desigualdad, consúltese a autores como MARCHANT, Jaime, "La Discriminación y el Derecho a la Igualdad" \(2011, junio\). Disponible en: \[http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=167:la-discriminacion-y-el-derecho-a-la-igualdad-&catid=47:filosofia-del-derecho&Itemid=27\]\(http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=167:la-discriminacion-y-el-derecho-a-la-igualdad-&catid=47:filosofia-del-derecho&Itemid=27\)](http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=167:la-discriminacion-y-el-derecho-a-la-igualdad-&catid=47:filosofia-del-derecho&Itemid=27)

se aprende que la igualdad es una garantía, porque todos los hombres nacen iguales, aunque en la práctica no tienen igualdad de derechos.

Son los alcances de estos derechos fundamentales, supuestamente de la Ley, que deja en la práctica esta tarea al juzgador, quien no tiene más fundamento o motivación que la experiencia o inexperiencia de los abogados litigantes que le presentan su demanda, sobre la cual deberán resolver, aún y cuando en esta materia como en ninguna otra, se haga necesario la autorización de las pruebas de oficio por parte del juzgador para mejor proveer, los cuales deben regularse, poniendo límites a la oficiosidad y a la suplencia, porque el mayor interés es el del proceso.

Estos mismos derechos fundamentales que en la Ley para Proteger a los Niños se consignan, se encuentran determinadas en otras legislaciones como disposiciones normativas que velan por los derechos de los adultos mayores y de los que se encuentran en lo que se ha dado por llamar la tercera edad; como lo es el establecimiento a favor del menor, niño, niña o adolescente a un debido proceso acorde a lo previsto por los Artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que parecieran letra muerta, tan es así, que en la práctica su realización es cotidianeidad y por ello se hace necesario regularla para evitar su uso, imponiendo sanciones a quienes la ejercen, para garantizar a quienes la sufren o pueden sufrirla el amparo de las leyes. [¹²⁹]

Esto parte de un concepto, cuando la Ley busca elementos que al constituir tan extensa disposición, difícilmente puede ubicarse en una norma exclusivamente declarativa, como lo serían las declarativas de garantías, que son las señaladas para esta legislación. A pesar del cúmulo de derechos que vela esta Ley para las Niñas, Niños y Adolescentes, la misma se constriñe a

¹²⁹ ALVARADO, Velloso Adolfo (2006). "Garantismo Procesal Versus Prueba Judicial Oficiosa" Argentina: Juris, Instituto de Estudios Políticos e Internacionales República de Panamá, Argentina, p. 249 y sigs.

relacionar derechos civiles, no establece con claridad una normativa procedimental tendiente a regular una serie de conductas que atiendan al porqué y el para qué, que es la forma como se fundamenta el procedimiento.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en México, tiene como finalidad crear una nueva cultura que promueva y defina el marco de las relaciones de los adultos para con los niños, niñas y adolescentes; y, en general para normar sobre las relaciones de conducta intrafamiliar, lo cual se encontraba ya regulado en la Legislación Civil y concuerdo con Adolfo Alvarado Velloso, cuando hace este apuntamiento.

Al observar el ámbito de validez de esta legislación federal, Alvarado Velloso, acota que en la misma no se contemplan manifestaciones, ni formas sociales diversas a las conductas intrafamiliares que se suscitan y que se encuentran ya reguladas; en donde el bien jurídico a tutelar deviene en el interés superior del menor conforme a las conductas que deberán ser normadas en diversas legislaciones para poder regular la actuación de sectores sociales distintos y que por sus características biológicas de temporalidad se encuadran en los supuestos tutelados por la norma, y en donde no son considerados los llamados "niños de la calle".

En el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia, de tal modo, la norma que regula la actividad de una de las partes antagónicas, no puede constituir respecto de la otra, una situación de ventaja o privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes (Alvarado, Velloso Adolfo. 2006:249)

Es norma constitucional establecida en el artículo 4º Constitucional, el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental de estos,

ordenando la determinación de apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas, lo que la convierte en una norma simplemente declarativa, porque en ella no se contienen normas que regulen su cumplimiento. La temporalidad de esta norma, atañe a dos eventualidades; la primera, cuando el menor cumple 12 años y dejará de ser considerado como niño para ponderarse como adolescente, estatus que se mantendrá hasta alcanzar la edad de 18 años; momento en el cual dejará de ser sujeto de protección de esta ley y como adolescentes, es este el segundo suceso.

Estos cambios, significan una adecuación de los aspectos económicos de la vida social y sin embargo, no contienen una movilidad implícita de índole procedimental, asevera este autor. Lo dinámico en esta Ley, estriba en el hecho de que existen nuevas distinciones en cuanto a los sujetos a los que está destinada la norma, lo que significa cambios y evoluciones en las conexiones de conducta, identificados plenamente desde el punto de vista de avances culturales, pero sin específica importancia en el ámbito procesal, puesto que no existe en la misma procedimiento alguno que permita normar las conductas de los sujetos, ni mucho menos señala sanciones o medios coercitivos, de ahí que se le deba considerar como declarativa.

Adolfo Alvarado Velloso [¹³⁰], refiere que es una serie compuesta de los siguientes actos que deben concatenarse en un orden lógico y no puede ser alterado: "afirmación - negación - confirmación - alegación." Afirma que el procedimiento es la cadena cuyos eslabones representados por el instar proyectivo dan vida a un proceso, intangible, visualizado en su dimensión por aquéllos, que han tenido la capacidad de distinguir, entre conexiones y conductas trascendentes; ya que la serie es idéntica para todos los supuestos justiciables: no interesa cuál es la materia a decidir (civil, comercial, penal,

¹³⁰ ALVARADO Velloso, Adolfo (2006), p. 39.

etcétera) ni quiénes son los contendientes, ya que tal serie es la que hace que un proceso sea un proceso y no otra cosa.

Este instar, constituye la base fundamental que representa el dinamismo procedimental, cuya distinción conceptual no impide que su movimiento produzca consecuencias en las relaciones que se observan entre los sujetos, modificando sus vínculos, significando de tal forma cambios en la vida social de los sujetos a los que se dirigen y afectan. Como sucede normalmente cuando la autoridad debe enfrentarse a la encrucijada de dar cumplimiento a la Ley o resolver sobre conductas que en el ámbito social podrán o no encuadrar con la norma; también debe considerarse el hecho de que el Derecho para Menores de Edad, al igual que los juicios de naturaleza ordinaria civil, se rigen en forma estricta por las reglas de derecho del orden público, pero se va más allá de lo civil, por el trato diferente.

Como lo establece el Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, se faculta al juez para intervenir de oficio en asuntos sobre menores de edad y en especial en los relacionados con cuestiones de violencia intrafamiliar, se le obliga a velar "por las partes", supliendo la deficiencia en sus planteamientos de derecho, el juez está obligado a suplir con responsabilidad y prudencia, las deficiencias en las promociones y aún a modificarlas cuando redundan en beneficio de un menor de edad, lo que evidentemente lleva a un debate en las pretensiones y contra pretensiones surgidas en el procedimiento.

Al juez se le autoriza para sustituir las pretensiones de los gobernados, limitándosele en su actuación a la legalidad o constitucionalidad que la legislación vigente expresamente le autoriza, no puede innovar en cuanto a las pretensiones o a las excepciones y defensas, ya que implican elementos de admisibilidad o improcedencia de la demanda, también

conectadas con la admisión o desechamiento de la probanzas; procedencia o improcedencia de la acción y de lo reclamado, porque la actuación judicial aunque la Ley lo faculte, no responde en cuanto a la contestación de la demanda, al principio de declaración de la voluntad, como bien lo apunta Alvarado Velloso.

Al juzgador se le faculta para investigar, conforme a lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para suplir con responsabilidad y prudencia, las deficiencias en las promociones y aún a modificarlas, si ello redundo en beneficio de la familia y máxime tratándose de acciones concernientes a un menor de edad. Esto convierte a esos tipos de procedimientos en inquisitivos, indica este autor y comparto su postura, por cuanto previenen que la autoridad judicial realice investigación oficiosa, cubra las deficiencias y modifique las solicitudes de los particulares, para satisfacer de forma prudente las necesidades de los menores, velando de esta forma por el superior interés del menor, destinatario de la norma. Autores tradicionales como Eduardo Pallares estudia de manera enunciativa y no limitativa las acciones civiles, realiza una clasificación y el estudio de los elementos formales de la acción; para delimitar, cómo los particulares han de encaminar su pretensión, siendo estos quienes dan impulso al proceso. [¹³¹]

Para concluir, no solamente durante el juicio primario ocurre ese tratamiento diferente, sino también estimo que los medios de impugnación tratándose de menores de edad o incapaces, se asimilan a las demás materias como civil y mercantil, pero sobre todo en las que los menores de edad deben ser tutelados por la Ley, como lo son la materia agraria y laboral. Las conductas sociales pueden ser observadas desde distintos ángulos, incluso podrían resolverse este tipo de conflictos a través de Métodos Alternativos de

¹³¹ PALLARES, Eduardo (1991). *Tratado de las Acciones Civiles*, 6ª ed., México: Porrúa.

Solución de Conflictos (MASC), antes de iniciada la litis, con medios preventivos destinados a garantizar la situación económica, de salud y sobre todo cuando tengan como objetivo preservar la vida, la salud, la integridad física y moral, así como el desarrollo del menor de edad, para no propiciar la violencia de género y sobre todo para evitar fomentar el desequilibrio procesal.

El desequilibrio procesal, se debe a que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en octubre de 2011 en lo conducente y fundado en la adecuación de la norma constitucional a las convenciones y tratados internacionales, a las relaciones sociales y a la búsqueda del supuesto equilibrio procesal que debe considerarse para igualar fuerzas entre desiguales, lo que provocó fue desequilibrio. La crítica a este precepto de la Carta Magna, es su carácter declarativo que ha hecho necesario regular mediante normas secundarias las formas de cómo se lograría para equilibrar las relaciones de géneros y que procesalmente, es donde queda impreciso, dificultando la correcta distribución de las cargas en el juicio.

Considero que igualar a los desiguales para asumir cargas procesales, ha sido mal interpretado, porque se tendría que suplir a ambas partes o el juez aportar pruebas pero para el proceso, hacia los dos lados, no solamente a favor del menor de edad; lo cierto, es que la Ley debe evolucionar para adecuarse a la realidad imperante en la sociedad y buscar norma dinámica, porque en las controversias que involucran a menores de edad o a incapaces, hay circunstancias sociales que repercuten en estos sujetos con necesidades emergentes, pero es al Estado a quien inicialmente corresponde proporcionarles alimentos. Sin que la protección jurisdiccional para los menores de edad, alcance o tenga a su alcance poder otorgarles los medios necesarios que requiere una persona para vivir, cuando en antecedente hay un conflicto social y económico que no permite cumplir ese objetivo.

Por esto, las normas procesales en México se han estancado, porque no presentan el dinamismo que el Derecho Civil reclama, evolucionado poco en comparación con los cambios sociales, la transformación de las relaciones humanas y las nuevas tecnologías; las personas que viven en sociedad han creado nuevas formas de convivencia, no bien normadas todavía. Para valorizar la importancia del proceso civil, debe dársele el carácter de ciencia del Derecho Procesal Civil, como dice Eduardo Pallares [¹³²]; inclusive, existen guías de Derecho Procesal Civil, como la de Palma Pérez [¹³³], para proceder en consecuencia. Para algunos de los clásicos del Derecho, como Francesco Carnelutti [¹³⁴], el derecho es un arte y procesalmente es un sistema de derecho procesal, que divide en cuatro fases para su estudio: 1) Introducción y función del proceso civil, 2) Composición del proceso, 3) Actos del proceso y 4) Procedimiento de Conocimiento.

Sin que a la fecha, se hayan propuesto requisitos para los Licenciados en Derecho, los litigantes y para los juzgadores, que estén actualizados, sean profesionistas capaces y estén capacitados para promover un juicio los primeros, los segundos para resolverlo, sobre este tipo de temas delicados; en los cuales, los menores de edad traen de por sí un conflicto interno por su entorno donde se desarrollaron, alejados de sus padres o con una relación deteriorada de disputa entre estos, enfrentamientos por la pelea entre ellos por sus propios hijos y estimo deben imponerse estos requisitos, para que mejore la calidad de los abogados y los jueces, pero cuando se implemente la oralidad en todos los Estados de la República Mexicana, el litigio

¹³² PALLARES, Eduardo (1989). *Derecho Procesal Civil*, 13ª ed., México: Porrúa.

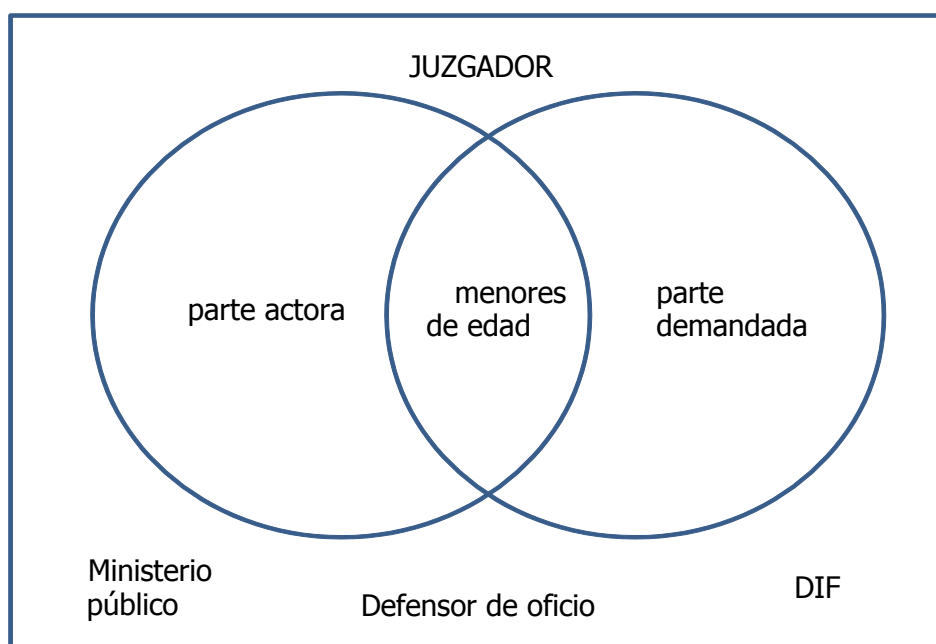
¹³³ PÉREZ, Palma (1995). *Derecho Procesal Civil*, Tomos I y II, México: Cárdenas Editores.

¹³⁴ CARNELUTTI, Francesco (1998). *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, 4 Tomos, México: Cárdenas Editores.

será para profesionistas más selectos, porque no todos los abogados podrán tener la preparación suficiente para litigar en ese tipo de foros, ni tampoco cualquier juzgador podrá resolver este tipo de conflictos.

Apenas en las últimas décadas se les ha venido dando capacitación a los jueces, a través de los institutos y escuelas de formación, ubicados dentro de sus respectivos Poderes Judiciales, pero tampoco se ha implementado un sistema definido de perfil para realizar la función, ya que la carrera judicial tiene poco de vigencia; desde que la Corte se transformó durante el sexenio del presidente de México Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000) y se creó el Consejo de la Judicatura Federal y a su vez el Instituto de Formación de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, fue cuando los Estados copiaron el modelo y también implementaron la carrera judicial, que no debe quedar allí, sino optar por la certificación judicial.

En un diagrama de Venn Euler, sobre la teoría de los conjuntos, representando un juicio como un conjunto, en el que figuran los menores de edad, la relación jurídica procesal, la propongo así:



Sin que el juez esté dentro del proceso como parte, sino que se le coloca encima; siendo la intersección el menor de edad, para que tenga la importancia que merece, con el actor y el demandado a los lados, estando los menores de 18 años al centro, en la unión que se grafica hay entre la parte actora y demandada, en una relación jurídico procesal ideal dentro de juicio.

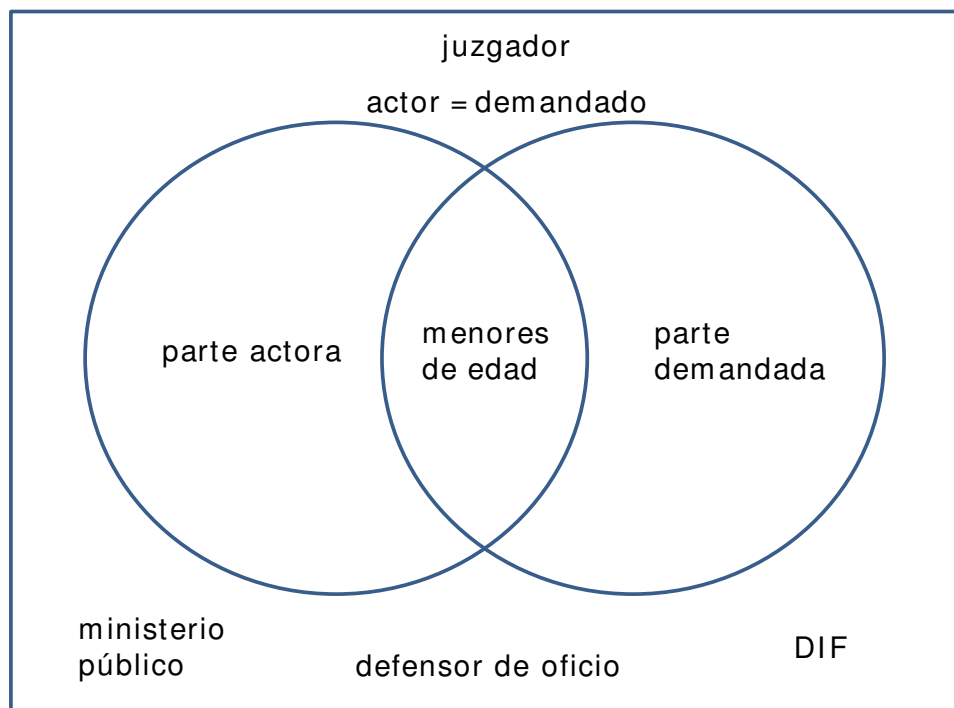
Conforme a la Teoría General del Procesal, las partes deben ser iguales, por tener el mismo carácter, el actor es igual al demandado, puesto que cada uno tiene un abogado y así es como cada uno tiene que acudir a juicio, se presupone asesorado jurídicamente; por eso, representado numéricamente $A=D$, actor es igual a demandado, esto implica un equilibrio entre las partes si trato igual se les da y asignándoles letras queda: A=Actor, D=Demandado, M=Menor de Edad, J=Juez, MP=Ministerio Público, y DIF=Desarrollo Integral de la Familia.

En la práctica, el juez está actuando en función del menor, como coadyuvante de una de las partes, sea con el actor o con el demandado, dependiendo donde se ubique el menor de edad, si con el padre o con la madre o quien lo tiene bajo su custodia, esto se puede representar de la siguiente manera y se lee así: el juez en función del menor más el actor en función del menor, es mayor que el demandado en función del menor y el actor en función del menor es menor que el demandado en función del menor, cuando el demandado en función del menor está actuando más el juez en función del menor.

$$\begin{aligned} J(M)+A(M)>D(M) \\ A(M)<D(M)+J(M) \end{aligned}$$

Para tratar igual a las partes, en la etapa judicial, sería colocando al juzgador fuera de la ecuación y en la parte superior del diagrama, de la siguiente forma:

JUEZ
A(M)=D(M)



El pretender la protección del menor en el ámbito jurisdiccional mediante obligaciones impuestas al juzgador, ha roto las reglas más elementales del procedimiento, incurriéndose en violaciones procesales, por la forma como se lleva a cabo, obligando al resolutor a realizar funciones que no le competen, sino que estas son propias del Ministerio Público y del DIF, como instituciones públicas que son o en su caso a los defensores de oficio les correspondería ese tipo de tarea. Es de destacarse que no se han creado mecanismos adecuados para garantizar la protección de los menores de edad en los tribunales, pues se convierte al juez mexicano en juez y parte, al obligar a este a que ofrezca pruebas en el juicio y a que supla sin limitación alguna las deficiencias de la parte con la cual está el menor de edad.

El enfoque de esta investigación es el de implementar la conciliación como una etapa de agotamiento forzoso y en sede no judicial, previa al inicio de un litigio, desjudicializando la mediación-conciliación; se está

a favor del estricto derecho, con la presencia de abogados, jueces y órganos jurisdiccionales especializados en este tipo de controversias, pues como objetivo final, se propone la eliminación de la suplencia y de la oficiosidad, ambas del juez hasta ahora.

De lo hasta aquí expuesto, se pueden advertir las variables del problema, de acuerdo con la hipótesis formulada en este trabajo de investigación y que se abordan, para llegar al objetivo final, que es proponer un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, en los juicios civiles que tienen que ver con derechos de menores de edad.

El problema central de tesis doctoral, consiste en el desequilibrio procesal, producido en los juicios civiles que tratan sobre menores de edad y la hipótesis entendida como la solución anticipada del problema, es un enunciado que expresa una aseveración a demostrar. La hipótesis jurídica deductiva que afirmo, se refiere a que la forma actual de distribución de las cargas procesales, convierte al resolutor mexicano en juez y parte, rompiéndose el equilibrio procesal, se ha producido una falta de certeza jurídica; por tanto, se propone un modelo de distribución equitativa de cargas procesales para restaurar el equilibrio procesal, de manera que los menores de edad no queden desprotegidos, pero eliminando la suplencia y la oficiosidad del juzgador o al menos limitarla es un buen comienzo.

Desde mi punto de vista, los elementos que conforman el problema, de acuerdo con la hipótesis que planteo son: los sujetos, los objetos y las instituciones de observación, las variables del problema y las relaciones entre todos y cada uno de estos elementos referidos, porque influyen entre sí, produciendo diferentes efectos jurídicos. En el caso concreto, la hipótesis presentada tiene múltiples variables, de suyo la Ciencia del Derecho es

cambiante para adaptarse al entorno social de convivencia que regula y tiene varias aristas que analizar.

La expresión de una variable se da mediante operaciones que en general son operaciones matemáticas, aunque en el Derecho estas no son muy utilizadas para la cuestión en estudio, por no ser exactas las ciencias jurídicas; no obstante, aquí se tratará de agruparlas dentro de los dos grandes tipos más comunes de variables que existen en el campo de la investigación científica y que son: variables dependientes y variables independientes.

A las variables independientes se les asigna la característica de ser supuestas causas y a las variables dependientes de producir ciertos efectos, porque precisamente estas dependen de aquellas; en un experimento científico, las variables que manipula el investigador son las variables independientes, para producir resultados diferentes que observa en sus efectos que se dan y repercuten en las variables dependientes.

En la especie, se toma como referencia esta clasificación de variables en: dependientes e independientes, por el tipo de hipótesis deductiva que se presenta, porque la variable independiente puede ser manejada por el investigador; y la variable dependiente es el fenómeno que requiere de explicación o que debe de explicarse, siendo una hipótesis de causa efecto, es el modelo aplicable, para llegar a su comprobación y objetivo final.

En el Derecho Procesal, los sujetos de la relación jurídico procesal son las partes y el juez, independientemente de que la relación procesal sea considerada en forma horizontal, vertical o triangular, incluso diagonal o circular y sin importar el orden, en un juicio civil siempre habrá un actor, un demandado y un juez que resuelva el conflicto; el objeto lo será la materia de la controversia y aquí versa sobre menores de edad en juicios civiles,

entendido como Derecho Civil en oposición a Derecho Penal, aunque propiamente se debe decir que el objeto de estudio se ubica dentro del Derecho de Minoridad; las instituciones de observación son el M.P. y el D.I.F., por el papel que deberían desempeñar en los juicios en los que hay menores de edad, igualmente la representación gratuita debe cumplir un rol de trascendencia.

Así que las partes y el juez, además de ser los sujetos que intervienen, son las constantes, porque siempre van a estar ahí en este tipo de litigios; mientras que las instituciones antes dichas, también deberían de estar presentes como constantes, fungiendo mediante la realización efectiva de su labor encomendada, con una participación palpable, pero si no tienen un papel activo, se han venido convirtiendo en variables.

c) Variables dependientes

El problema central de este trabajo de investigación, se circunscribe al desequilibrio procesal y por tanto, el equilibrio procesal es lo que se pretende restaurar, a través del objetivo consistente en implementar un modelo de distribución equitativa de cargas procesales; consecuentemente, el equilibrio procesal es la variable dependiente, en la expresada hipótesis.

Sin soslayar que frente a la hipótesis que se quiere probar, está presente la hipótesis nula, o sea la hipótesis negativa o contraria al resultado esperado, conocida también como hipótesis nula y en este trabajo específico, dicha hipótesis sería caer en los extremos; esto es, dejar totalmente desprotegido al menor, protegerlo en todo o suplir y actuar oficiosamente sin limitaciones, son excesos en los que se puede incurrir y se procura no caer. Por ejemplo, también el pretender un Código universal o único para menores de edad, considerar al Derecho de Minoridad como rama de Derecho Público, la

judicialización o desjudicialización total de los menores de edad, son también extremos que en esta tarea investigadora se intentan evitar.

La hipótesis nula se traduce en incurrir en un desequilibrio procesal entre las partes, pues si no se soluciona el problema, se volvería a caer en lo mismo o se crearía peor desequilibrio procesal; porque si no se obtiene el efecto esperado, resultaría un desequilibrio otra vez y nada se solucionaría del problema.

d) Variables independientes

Para tratar la variables independientes, cabe indicar que las fuentes del Derecho son: la ley, la doctrina, la jurisprudencia, los usos, la costumbre y los principios generales del derecho, que vienen a constituir variables dependientes en el tema en cuestión; estas fuentes, son relevantes para el tema en análisis, porque además de la Ley que sobresale por ser adaptada forzosamente a los instrumentos internaciones en los que México es parte, creando conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno; destaca la jurisprudencia, aunque nada más es interpretación de la Ley y no puede estar por encima de esta, sí la ha venido integrando, cubriendo lagunas legales, ante la ausencia de norma actual o actualizada, se aplican criterios federales, jurisprudencias y tesis actuales, bien se puede afirmar que la jurisprudencia se ha convertido en la variable independiente de mayor repercusión, tratándose de menores de edad.

En lo que atañe a las fuentes del derecho, Hans Kelsen [¹³⁵], refiere que la legislación y la costumbre frecuentemente son designadas como las fuentes el derecho de mayor tradición, donde por Derecho se entiende a las normas generales del derecho de un Estado.

¹³⁵ KELSEN, Hans (2005), p. 242.

La suplencia y la oficiosidad del juez que operan actualmente en este tipo de asuntos sobre menores de edad, igualmente son dos variables independientes que se han convertido ya en constantes, porque siempre están presentes en estos juicios, pero a propuesta de esta investigación, uno de los objetivos de la misma, es la eliminación de ambas. El problema que se propicia con la implementación de la suplencia y de la oficiosidad, consiste desde mi perspectiva en contradecir la igualdad de las partes y la imparcialidad del juzgador; debido a que cuando estas dos situaciones se presentan, se rompe el equilibrio procesal y se deja de proporcionar certeza jurídica, al colocar al resolutor en un papel dualista, pues tiene que ser juez y parte a la misma vez en este tipo de controversias, sobre menores de edad, con una doble investidura que no puede llevarse al mismo tiempo.

d.1 La ley

En las Leyes de México, los menores de edad se encuentran regulados en la mayoría de los Estados de la República Mexicana dentro de los Códigos Civiles, pues solamente unas cuantas Entidades cuentan con Códigos Familiares dentro de los cuales se norma a este tipo de sujetos de derecho y lo que si se tienen son Leyes para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, pero procesalmente están en vías de desarrollo en la implementación de procedimientos especiales para menores de edad. El Derecho de Minoridad, para algunos sigue siendo inseparable del Derecho Familiar y se llega a englobar dentro de este, estando siempre unidos como Minoridad y Familia; por lo que no hay gran producción escrita sobre el tema.

El tema de los menores de edad está ubicado en la mayoría de la Legislación Mexicana dentro del Derecho Civil, para unos cuantos Estados se tiene dentro del Derecho Familiar propiamente, no regulado como independiente y autónomo, encuadrado como debería de ser en una rama

denominada Derecho de Minoridad. En México, se podría decir que el Derecho Familiar es rama autónoma de Derecho e incluso se habla de la existencia del Derecho Procesal Familiar, en el Distrito Federal hay juzgados familiares desde los años 70's como lo indican algunos autores contemporáneos especialistas en esta área [¹³⁶], para estos, una rama de Derecho logra su independencia cuando tiene sus propios planos: el plano conceptual, el plano normativo y el plano fáctico, por citar algunos; pero del Derecho de Minoridad no se puede indicar lo mismo, por la escasez o casi ausencia de doctrinas concretas sobre el tema, lo reciente de las normas que datan de los años 90's, la falta, deficiencia o reciente implementación de sus procedimientos especiales, sin que haya una sistematización que lo individualice e identifique plenamente, al Derecho de Minoridad como tal.

De los países de América Latina, además de Perú, en Argentina [¹³⁷] es donde está más avanzada esta ciencia, el Derecho de Minoridad, incluso existe la opción de estudiar la carrera sobre minoridad, igualmente existen especialidades del tema en Perú, pero en Argentina ya no solamente la mediación como indispensable en la solución de conflictos de este orden, sino que atienden a la comediación, entendida como una relación interdisciplinaria, sobre minoridad y familia, que atienda este tipo de problemas, se estudian aspectos jurídicos básicos del Derecho de Familiar, para la protección del derecho superior del niño y del orden público, protegido en este campo.

¹³⁶ GÓMEZ, Fröde Carina (2007). *Derecho Procesal Familiar*, 1ª ed., México: Porrúa.

¹³⁷ Consúltese el sitio de internet del país argentino (2012, enero). Disponible en: <http://ar.emagister.com/>

En el país de Argentina, también se tiene un Instituto de Derecho de Minoridad y Familiar, seguramente siguiendo modelos de países de habla hispana, como España, donde en Madrid se tiene el Instituto del Menor.

En México no hay un Código para Menores de Edad, sino una Ley Federal que los protege, con sus correlativas Estatales y al respecto, considero que sería un exceso contar con uno, porque esa tendencia haría tener un Código de Personas, un Código de Familia, un Código de Bienes, un Código de Obligaciones, un Código de Contratos y un Código de Sucesiones; mientras que en la nación mexicana, por su Historia del Derecho, con tradición románica germánica, se adoptó el modelo del Código Napoleónico que comprende cuatro libros: Libro Primero de Personas y Familia, Libro Segundo de los Bienes, Libro Tercero de las Obligaciones y Contratos, y Libro Cuarto de las Sucesiones, como se advierte de los Códigos tradicionales de este país.

Se precisa que Ecuador [¹³⁸], tiene un Código de la Niñez y la Adolescencia, denominado Ley número 100, publicada en el Registro Oficial número 737 de fecha 3 de enero de 2003, vigente a partir del 3 de julio de ese mismo año, en la que se reconoce normativamente a los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, iniciado con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, desarrollado con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año y continuó con el Código de Menores de 1992, reformas a su Constitución en 1996, 1997 y 1998, Código al que se le da categoría de Ley Orgánica.

En Perú, el primer Código de Menores fue promulgado el 2 de mayo de 1962, estuvo vigente desde el 1º de julio de ese mismo año y hasta el 27 de

¹³⁸ SIMÓN, Campaña Farith. "Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador", Revista Jurídica, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil Ecuador, (2012, enero). Disponible en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=58&Itemid=27

junio de 1993, catalogado como uno de los mejores Códigos referente a menores en América Latina. Sin embargo, nunca llegó a implementarse por lo que muchas de las normas en él incluidas, jamás pudieron ser aplicadas. La orientación que se precisa en su Título Preliminar que comprende la protección integral en la existencia del menor peruano, organizando por un lado, una política de asistencia y previsión social, y sistematizando por otro, una tutela jurídica privativa.

A través de los 31 años de existencia que tuvo el Código de Menores, sufrió una serie de modificaciones, en su mayoría no sustanciales; sin embargo, fue de avanzada, destruyó prejuicios, afirmó conceptos del momento y avizó problemas del futuro. La Comisión redactora, con sereno juicio, hizo su obra para la realidad de nuestro medio; corrigió sin vacilaciones donde había errores, culpas y defectos; avanzó cuanto era posible hacerlo sin choques ni violencias; y se detuvo cuando el adelanto era peligroso y contrariaba la idiosincrasia social, por lo que era fruto de la realidad social. [¹³⁹]

Los tipos de Códigos de los Niños y Adolescentes modernos, como el de Perú, publicado mediante la Ley número 27337, del 2 de agosto de 2000 [¹⁴⁰], contemplan como fuentes que se consideran para la interpretación y aplicación del Código, a las costumbres, cuando se trata de niños o adolescentes que pertenecen a grupos étnicos o de comunidades indígenas, además de la Ley y siempre que las costumbres no sean contrarias a las normas de orden público; y cualquier juicio en el que estén involucrados derechos u obligaciones de menores de edad, se encuadra como un problema

¹³⁹ Consúltese el antecedente histórico de este Código para Menores de Edad (2012, enero). Disponible en: <http://iejs.net/ANTECEDENTES%20HISTORICOS.htm>

¹⁴⁰ Consúltese el Código de los Niños y Adolescentes, Ley número 27337 de Perú, publicada el 2 de agosto de 2000 (2011, enero). Disponible en <http://www.congreso.gob.pe>

humano o social, porque el Estado garantiza el proporcionar un sistema de administración de justicia especializada para niños y adolescentes.

Los modelos de Códigos para Niños y Adolescentes, como el de Perú, para la interpretación y aplicación de su Código, toman en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del país, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás convenios internacionales ratificados. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, se rigen por el Código que les fuere aplicable, porque las normas del Código Civil, Código Penal, Código de Procedimientos Civiles y Código Procesal Penal, se aplican supletoriamente cuando corresponda.

Por su parte, en Uruguay [¹⁴¹], se crea el Instituto Nacional del Menor, que sucedería al Consejo del Niño y se le fijan sus cometidos como un servicio descentralizado con personería jurídica y domicilio legal en Montevideo, denominándolo Instituto del Menor y la Familia.

Algunos países de América Latina, pugnan por un Código único que regule los derechos y obligaciones de los niños, aparecen agrupados este tipo de Códigos bajo la denominación de Códigos para Niños y Adolescentes de las Américas (CONAS), en: Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México (en México, con Ley Federal y Leyes Locales basadas en ese modelo), República Dominicana, etcétera.

En Países como Perú, la Ley 27337, denominada Código de los Niños y Adolescentes, de fecha 21 de julio de 2000, publicada el 2 de agosto de 2000, que a su vez abrogó el Código de los Niños y Adolescentes aprobado

¹⁴¹ Consúltese el sitio de internet del Congreso de Uruguay, (2012, enero). Disponible en: <http://www0.parlamento.gub.uy/palacio3/index1024.asp?e=1&w=1024>

por Decreto Ley 26102 y sus modificatorias, siendo de los llamados Códigos Modelos, tiene un ámbito de aplicación general para todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin distinción alguna y supletoriamente a este, son aplicables las normas del Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal; se cita el caso Perú, por ser de los primeros países que implementó juicios orales. [¹⁴²]

Nótese que el país de Costa Rica tiene implementado desde el 6 de enero de 1998, un Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), identificado como Ley 7739, sobresaliendo la antigüedad de su legislación; además de una debida separación, contempla tanto derechos como obligaciones de esos sujetos de derecho, garantías procesales y un sistema nacional de protección integral. De esto último, se cuenta con un proceso especial de protección jurisdiccional, con la mediación como proceso autónomo e independiente del conflicto judicial, previendo que la conciliación en materia de niños y adolescentes podrá llevarse a cabo antes, durante o después de la tramitación de un juicio. [¹⁴³]

En la República Dominicana, en su normatividad existe un apartado especial de Leyes Juveniles, entre las que destaca el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en vigor desde el 1º de enero de 2004, en su inicio indica que su Código tiene como objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Define y establece la protección integral de estos derechos, regulando el papel y la relación del Estado, la

¹⁴² Consúltase el sitio de internet del Congreso de Perú, (2012, enero). Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/27337.pdf>

¹⁴³ De Costa Rica, se dice que es uno de los países de América Latina en el que han estado funcionando adecuadamente los juicios orales en materia civil y familiar; no obstante, el tiempo para fijar fecha para audiencia estaba tardando más de 1 año, como se obtiene de los datos proporcionados por su Poder Judicial.

sociedad, las familias y los individuos, con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad. En su parte final, este sitio de internet engloba las Leyes juveniles, a las que se puede ingresar en su parte inferior con los vínculos, relativos a los países de: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. [¹⁴⁴]

Entre los más recientes, está Venezuela con su Ley sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial número 39.570, de fecha 9 de diciembre de 2010, de la República de Venezuela. Su Constitución incorpora los medios alternativos de solución de conflictos y se cuenta con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que fortalece de forma amplia los principios sobre la conciliación y mediación familiar. Se ha dicho que esta norma instituye con carácter obligatorio, la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la Ley.

Así mismo, existe un Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, que es un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Montevideo, Uruguay [¹⁴⁵]; es un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos que de 1927 a 1962 fue conocido como el Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia y su objetivo se resume en velar por los derechos del niño. México es miembro desde 1935, así como Argentina, Bolivia, Brasil,

¹⁴⁴ Acúdase al sitio de internet, sobre América Latina, (2011, mayo). Disponible en: http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/rep_dom/vi/index.htm

¹⁴⁵ Consúltese sobre el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, (2011, diciembre). Disponible en: http://www.inau.gob.uy/biblioeca/ley_creación.pdf

Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Perú, Uruguay y Venezuela son los países que lo conforman y el último que se ha sumado es Haití en 1949, actualmente se encuentra integrado por 34 Estados miembros.

En Congresos Latinoamericanos de Niñez, Adolescencia y Familia, por ejemplo, el segundo Congreso de este tipo que tuvo lugar los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2010 en la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, en el país de Argentina se pretende proteger a los menores de edad, con reformas legislativas actuales y actualizadas. [¹⁴⁶]

En países de habla hispana como España, existe una plataforma de infancia en donde pueden consultarse los informes sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España, que es una alianza de entidades sin ánimo de lucro, constituida legalmente en 1997, independiente desde el punto de vista pacífico y religioso, para aunar esfuerzos de organización de ámbito estatal, para crear en España espacios que promuevan iniciativas a favor de los niños, las niñas y los adolescentes que festeja el Día Universal de los Derechos de la Infancia el 20 de noviembre. [¹⁴⁷]

Esto proporciona una muestra clara de la situación vigente en los países de América Latina y en general de habla hispana, en torno a los organismos internacionales que pretenden proteger los derechos de los niños, ya que en su mayoría estos han ratificado la Convención de los Derechos del Niño y forzosamente tienen que adaptar su derecho interno, para que este se ponga en concordancia, con los instrumentos internacionales sobre el tema.

¹⁴⁶ Consúltese sobre los Congresos Latinoamericanos de Niñez, Adolescencia y Familia, (2011, diciembre). Disponible en: http://proteccionjudicialmenores.blogspot.com/2011_02_01_archive.html

¹⁴⁷ Consúltese la plataforma sobre la infancia, (2011, noviembre). Disponible en: <http://plataformadeinfancia.org/node/377>

En la actualidad, existe una tendencia generalizada a proteger a ciertos grupos vulnerables dentro de la sociedad, como los niños y adolescentes, pero esta situación de protección, a su vez genera violencia visible en la práctica judicial, porque implica desigualdad, al darle un trato preferencial a una parte, frente a su contraria.

d.2 La doctrina

Mientras que para los asuntos civiles sobre menores de edad, aplica la ley y los criterios recientes sobre interpretación a ésta, ya sea tesis de jurisprudencias o tesis aislada; la doctrina, aunque escasa es la nacional sobre el tema, porque no hay demasiada sobre Derecho de Minoridad.

Doctrinalmente, pocos autores en México se ocupan del tema de los menores de edad con enfoque hacia el Derecho Civil; más bien, hay bastantes textos sobre derecho de las minorías o derecho de menores infractores y de los menores de edad hay una cierta inclinación hacia temas internacionales, como la adopción internacional y la restitución de menores. Pero como Derecho Sustantivo y Procesal existe poca bibliografía sobre el Derecho de Minoridad.

d.3 La costumbre

Del punto referente a la costumbre como fuente del derecho, para Mario Jesús Aguilar Camacho [¹⁴⁸], usualmente las leyes son codificadas de manera que concuerden con las costumbres de las sociedades que rigen -la costumbre hace ley-, y en defecto de ley, la costumbre puede constituir una

¹⁴⁸ CAMACHO, Aguilar Mario Jesús y CONTRERAS, Soto Ricardo (2011). *Diálogos sobre Participación Social y Tolerancia como fundamentos del Estado Constitucional Democrático*. Disponible en: <http://www.eumed.net/libros/2011f/1132/indice.htm>, México: Enciclopedia virtual eumed.net

fuerza del derecho. Sin embargo, en algunos países la costumbre es fuente de derecho primaria y como tal se aplica antes o a la vez que la ley.

En este sentido, el derecho consuetudinario, también llamado de usos y costumbres, es una fuente del Derecho; este sistema jurídico costumbrista, se basa en normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto.

Los usos, la costumbre y los principios generales del derecho, son fuentes que no cobran gran aplicación en el Derecho de Minoridad, ya que los usos son más bien propios de la materia mercantil, por ejemplo, los usos bancarios; la costumbre hace ley y puede llegar a conformar norma escrita. En tanto los principios generales de derecho son utilizados a falta de ley o cuando está presente una laguna de la norma, se trata de suplir siempre buscando el equilibrio entre las partes en conflicto, procurando que no se trate de obtener un beneficio, sino de evitarse un perjuicio.

d.4 La jurisprudencia

La jurisprudencia imperante sobre el tema de los menores de edad en materia civil es extensa, observándose cada vez más las tendencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales colegiados de Circuito en México, hacia la protección de los menores de edad en toda su extensión, sin limitación alguna a derechos sustantivos o adjetivos.

La ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga Sánchez Cordero [¹⁴⁹], como motivos del actual texto constitucional que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, señala que los antecedentes

¹⁴⁹ SÁNCHEZ, Cordero Olga (2013, enero). *La Jurisprudencia y su Aplicación Retroactiva*. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/la-jurisprudencia-y-su-aplicacion-retroactiva.pdf>

de la jurisprudencia en México se remontan a finales del siglo pasado, cuando el entonces ministro de la Corte Ignacio Luis Vallarta sugirió en su proyecto de Ley de Amparo aprobado esencialmente en 1882 que los criterios expresados por la Corte en 5 resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuvieran el carácter de obligatorio para los tribunales federales.

Estas son las variables independientes, sobre las que versa el presente trabajo de investigación jurídica, por ser las que principalmente inciden en el problema del desequilibrio procesal, en este tipo de juicios, que versan sobre derechos de menores de edad.

Capítulo 2

Análisis del Equilibrio Procesal

El equilibrio procesal es una garantía constitucional, una característica inherente que cualquier proceso debe guardar, aún si una de las partes está conformada por menores de edad, porque en un proceso hay muchos intereses y más superior al de cualquier interés de las partes, debe ser el interés del proceso, ya que el procedimiento también es una cuestión de orden público e interés social que debe respetarse, de acuerdo con las formalidades legales, para dar certeza jurídica a los justiciables.

A) Protección para Menores de Edad

La palabra proteger, es un verbo transitivo y personal que en términos generales significa amparar, salvaguardar, preservar o defender, se trata de cubrir algo o alguien para resguardarlo de un posible daño. Se habla de protección para los menores de edad, de asistirlos, alimentarlos y educarlos, porque son el futuro de cualquier nación y país; también se indica, hay que proteger a los padres de los niños, cuando aquellos se encuentran en situaciones difíciles, sobre todo económicas que les impiden tener un nivel de vida adecuado. A un padre de familia o un tutor, al tener directamente a un menor de edad bajo su responsabilidad, es a quien corresponde esa labor.

Es el reto de cualquier Ordenamiento Legal la protección de las personas menores de edad, partiendo de que tienen derechos, pero sin olvidar el correlativo que son sus deberes, estando en voga los Derechos Humanos de los Niños. El Estado tiene asignada esa tarea, que a nivel internacional es muy difundida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), organismo que ha venido auspiciando programas y Cursos de Protección Jurisdiccional de los Derechos del Niño.

Pero, cuando este tipo de verbos que involucran acciones, son trasladados al ámbito jurídico, caen en un concepto vago o genérico, porque se establece que los menores de edad deben ser protegidos por el Derecho Civil Sustantivo y también por el Derecho Procesal Civil, sin decir propiamente cómo hacerlo, corriendo a cargo del juzgador llevar a cabo esa actividad, pues así se lo impone la Ley, cuando se realiza la tarea de impartición de justicia.

a) El interés superior del niño

En el uso común de la lengua castellana, por “interés” se entiende el provecho o beneficio que se espera de alguien o de algo; lo que trasladado a un sistema de normas legales, el interés se traduce en un interés jurídicamente protegido, en la tutela del derecho de una persona.

Al concepto “interés superior del niño”, se le puede dar una extensa connotación, siendo el aspecto jurídico lo que constituye la materia de este trabajo de investigación en este apartado. Dado que existe una intención colectiva de proteger a los menores de edad, desde la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, la Declaración de los Derechos del niño de 1959 y la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 1989 que son una muestra clara de ello.

El autor Jean Zermatten [¹⁵⁰], en su informe de labores la Comisión de Derechos de los Niños de las Naciones Unidas (CRC), expresa lo que significa el interés superior del niño, tal como lo ha definido el Centro de Documentación Europea (CDE) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sus funciones y características, el interés superior del niño como fuente de la inspiración legislativa y el alcance filosófico del mismo. Arriba a la conclusión de que el concepto del interés superior del niño presenta muchos defectos de imprecisión subjetiva y relatividad, por sus enormes cualidades que tiene: flexibilidad, adaptabilidad y riqueza para respetar los contextos jurídicos, culturales y socioeconómicos completamente diferentes, sin que pueda extraerse del contexto de otros derechos, porque siempre van a estar relacionados entre sí.

¹⁵⁰ ZERMATTEN, Jean. “El Interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico.” (2011, abril). Disponible en: <http://www.childsrighs.org/htm/documents/wr./2003>

Para José H. González del Solar [¹⁵¹], la niñez ha preocupado y ocupado desde la antigüedad a la comunidad política: primero, como inquietud por el resguardo de la persona y los derechos del niño; más tarde, por la situación de desamparo en que muchas veces se encontraba, adoptando medidas legislativas y ejecutivas dirigidas a ordenar la materia e implementar vías de efectiva protección. Este autor, expresa, que el Derecho Romano dejó para siempre su impronta sobre el particular, sea con la incapacidad de hecho en el infante y el menor impúber, luego extendida por *lex plaetoria* a los menores de 25 años, sea con la institución de la patria potestad y la tutela, sea con los albergues para desamparados creados por Trajano y el patrocinio de débiles que los comprendía a partir de Septimio Severo en el siglo II.

Refiere lo que es un interés público en la niñez –que se iría afianzando en el tiempo ante una mayor conciencia sobre sus implicancias– culminaba en el reconocimiento jurídico, como potestad originaria de los padres, y como potestad supletoria del tutor a falta de éstos, o de la polis ante el desamparo familiar. Durante siglos, ese interés se concretó en una legislación que establecía el estado civil de minoridad, con incapacidad de hecho y sujeción a la patria potestad o a la tutela. Así mismo, para los casos en que se verificaba el desamparo, en la intervención de la autoridad pública y la adopción de medidas paliativas o de reparación, el interés público se extendió y la potestad del Estado alcanzó una dimensión omnipresente en la sociedad.

Dice que en este escenario, agravado por las guerras del siglo XX, se empezó a hablar del “interés prevalente del menor”, con una significación verdaderamente incierta, pero que en todo caso quería decir que el menor de edad debía ser preferido en cualquier situación adversa, lo que hicieron suyas

¹⁵¹ GONZÁLEZ, del Solar José H. “El interés superior del niño en situación de conflicto”, (2011, diciembre). Disponible en: <http://derechominoridad.com/aficiones2461013.html>

las Declaraciones de Derechos del Niño de 1924 y 1959; la Convención sobre los Derechos del Niño vino a ser definitiva en el concierto de las naciones, pues desde ese pacto, no puede haber Estado en que no se reconozca la niñez como interés público. Para González del Solar, el interés del niño explica la potestad del Estado como deber y derecho fundamental que aquél tiene (artículos 19 y 20) de la convención, la potestad del Estado que hay quienes ponen en crisis, resistiendo un supuesto "paternalismo" o "tutelarismo" que negaría al niño garantías fundamentales, cuando justamente lo que se trata es de reconocer en la Convención la co-presencia y la co-implicancia de la intervención estatal protectora, los supuestos legitimantes, sus principios informantes, sus límites y su finalidad, como corresponde a una concepción integral.

La Convención consagra el principio del interés superior del niño, al decir que ese interés merece una consideración primordial, lo pone como pilar del ordenamiento (artículo 3º). En cuanto superior, para José H. González del Solar, el comparativo lo sienta como prevaleciente ante otros con los que pueda entrar en colisión; no de manera absoluta como supremo, sino relativa, en atención a las circunstancias concretas en que el niño pueda hallarse, porque da poder jurídico para actuar y para imponerlo a otros con los que entre en colisión, aunque siempre en forma tal que su satisfacción no afecte de modo innecesario a los no prevalecientes y como interés, comprende la expectativa de una satisfacción, tal como lo significa la redacción inglesa original, "*best interest*" y como ha entendido la legislación que se ha ido dictando en consecuencia, comprende la expectativa de máxima satisfacción en sus derechos fundamentales, los que la Convención proclama y respecto a los cuales se ha comprometido cada uno de los Estados.

Se trata de la máxima satisfacción en mérito a las circunstancias, sea en lo tocante a la necesidad en que el niño se encuentra, sea en lo referido a la posibilidad, con que cuenta el obligado, se deben conjugar la necesidad y

posibilidad siempre en el interés del niño. Así lo establece la Convención, producto de una década de gestación en que han debido atenderse las variadas circunstancias en que el niño puede hallarse en estos tiempos, con particular referencia a las que revisten riesgo de suyo para su desarrollo personal e integración social, las también muy distintas circunstancias en que pueden encontrarse los Estados con respecto a su capacidad de generar condiciones propicias para la plena vigencia de los derechos que se reconocen en la niñez, y para atender las necesidades que acusan las alternativas de desventaja social.

Para González del Solar, la situación de conflicto de los menores de edad, en ocasiones luce manifiesta, por lo común cuando hay un hecho o acto que la genera y la patentiza; y otras veces, tal vez las más frecuentes, se halla encubierta en la trama familiar o social en que el niño o adolescente se encuentra, como realidad latente que algún hecho o acto viene a develar. En esa situación, manifiesta o no, se está afectando el interés superior en términos que necesariamente se deben definir, así lo dice González del Solar y coincide en que debe proporcionarse una definición de ello.

Cada asunto que llega a conocimiento judicial, pone al órgano decisor, cualesquiera que sean su competencia o grado, en la necesidad de hacer explícita la denotación que atribuye al principio de interés superior en la resolución del conflicto, así como el modo en que lo compromete y exige la tutela judicial efectiva. Se trata de un principio constitucional, que consecuentemente impregna todo el ordenamiento normativo hasta la misma norma individual con que se sentencia en cada caso, cabe esperar que los jueces tengan de él un concepto unívoco y una definición clara y precisa, con respaldo en la más jerarquizada jurisprudencia nacional, de manera tal que le permita operar como criterio en la decisión respectiva.

En casos en que se pruebe la vulneración de derechos fundamentales y se encuentran alternativas que permitan poner al niño a salvo de la situación que lo aflige, la definición de que se habla parece exigir menos rigor. Pero cuando el caso conlleva una trama de relaciones intrincada o hay pocas o nulas alternativas que ofrezcan salvaguarda al niño, la definición luce de una manera importante y trascendente, ya que en cuanto se entienda comprendido en el interés prevaleciente, dependerá el acierto de la solución que se escoja, para nada ligero si se tiene en cuenta que en ello se juega algún derecho del acervo constitucional.

En Argentina, para González del Solar, la Corte Nacional acierta al reconocer el interés superior como parámetro objetivo, esto es, como criterio de decisión, haciéndose eco de precedentes de la Corte Nacional; pero desacierta, no tanto cuando le asigna al principio que lo sustenta una indefinición inicial, considerándolo noción marco, como una fórmula flexible que el juzgador define en cada caso de acuerdo a sus particularidades. En conclusión, el interés superior del niño es uno de los principios jurídicos más citados en las resoluciones judiciales, tanto como los derechos humanos o las garantías.

Sobre el Derecho de Minoridad, Jorge Alejandro Degano [¹⁵²], expresa que minoridad implica el estudio de los menores de edad, como sujetos de derecho, el concepto de menor conformado con un elemento objetivo que es la edad y uno subjetivo que es la madurez, porque la edad da testimonio de maduración; por lo que el concepto de menor se refiere a diferencia, en sentido social y subjetivo, pues aparece determinado por dos

¹⁵² ALEJANDRO, Degano Jorge (2005). "La Ficción Jurídica de la Minoridad y la Subjetividad Infantil". Fundamentos en Humanidades, Volumen VI, Número 12, Argentina, Red de Revistas Científicas de América Latina y El Caribe, España y Portugal, pp. 25-52, (2011, diciembre). Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/184/18412602.pdf>

características: la edad y la incapacidad, con consecuencias de protección jurídica.

Sobre este tema del interés superior del niño, cabe resaltar el análisis efectuado por el autor Miguel Cillero Bruñol, en materia de Derecho Infantil, en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), visto como un principio garantista; indica que la convención es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX, responde a la pregunta ¿qué es el interés superior del niño?, afirmando que el interés superior del niño es la plena satisfacción a sus derechos, el contenido del principio son los propios derechos, intereses y derechos. [¹⁵³]

En ese contexto que propone, este autor analiza la noción del "interés superior del niño", como una fórmula usada profusamente por diversas legislaciones en el presente siglo, pero que adquiere un nuevo significado al ser incorporada en el artículo tercero de la Convención. Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico. Así lo menciona este autor, ha venido ocurriendo, según han externado los concedores del Derecho, pero para él sí está perfectamente definido, en lo que discrepo totalmente.

Porque se ha puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción de "interés superior de los menores de edad", impide una interpretación uniforme y en consecuencia, se permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella, no satisfagan debidamente las exigencias de

¹⁵³ CILLERO, Bruñol Miguel. "El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" (2011, abril). Disponible en: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

seguridad jurídica; comparto esta postura, porque en cualquier materia lo que de origen no está bien definido, se torna indefinido y sujeto a múltiples interpretaciones. Existen quienes lamentan que la Convención de los Derechos del Niño acogiera esa posición, porque amparados en "el interés superior" se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra y que se critica debe ser interés superior, pero no del niño, sino de los menores de edad.

Miguel Cillero Bruñol, intenta desarrollar una interpretación que supere estas objeciones, favoreciendo una concepción jurídica precisa de interés superior del niño que reduzca razonablemente la indeterminación y sea congruente con la finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en un marco de seguridad jurídica. Indica que todo interés superior pasa a estar mediado, a lo "declarado derecho", por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior" para el niño. En este sentido, refiere que debe abandonarse cualquier interpretación paternalista/autoritaria del interés superior; por el contrario, se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades para oponerse a los abusos del poder y superar el paternalismo tradicional, para regular los temas relativos a la infancia.

Para Cillero Bruñol, en el esquema paternalista/autoritario, el juez, el legislador o la autoridad administrativa "realizaba" el interés superior del niño, lo "constituía" como un acto potestativo, que derivaba de su investidura o potestad y no de los derechos de los afectados; la justicia o injusticia de su actuar dependía de que el juez se comportara de acuerdo a ciertos parámetros que supuestamente reflejaban su idoneidad. El ejemplo clásico, es el de buen

padre de familia presentado como modelo en las legislaciones y en la literatura, basadas en la doctrina tutelar o de la situación irregular.

En esa orientación teórica, el "interés superior" tiene sentido en cuanto existen personas que por su incapacidad no se les reconocen derechos y en su lugar se definen poderes/deberes (potestades) a los adultos que deben dirigirse hacia la protección de estos objetos jurídicos socialmente valiosos que son los niños. La función del interés superior del niño en ese contexto, para el autor, es iluminar la conciencia del juez o de la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas.

Cualquier otra definición, indica Cillero Bruñol [¹⁵⁴], sea de base bio-psicosocial como la que identifica el interés superior con alcanzar la madurez, o u concepto jurídico, identificándolo con la obtención de la plena capacidad, dificulta la aplicación de los derechos, resta valor y eficacia a los catálogos de derechos que se reconozcan. Hecha esta salvedad, señala que una concepción garantista del principio no sólo supera estas dificultades, sino que muestra la profunda utilidad del principio del interés superior del niño en el contexto de una nueva legislación de la infancia y adolescencia basada en el reconocimiento de los derechos de los niños.

Me sumo a estas críticas, ya que la Convención de los Derechos del Niño, adopta el principio denominado "el interés superior del niño", que en mi opinión, aunque es una garantía constitucional contenida en México en su Artículo 4º de la Carta Magna, que el 12 de octubre de 2011 reconoce a los menores de edad como sujetos de derecho, da pie a un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad, al menos en este país y hace poco efectivos

¹⁵⁴ CILLERO, Bruñol, Miguel. "El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" (2011, abril). Disponible en: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf

los derechos que la propia Convención consagra y pretende cumplir; sobre todo, desde el punto de vista jurisdiccional, no existen los mecanismos adecuados, para lograr la supuesta protección sin romper el equilibrio procesal.

De las ideas expuestas se desprende que desde la ratificación de la Convención existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos en el Estado de que se trate. De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos (Cillero, Bruñol Miguel: 2011).

La Convención de los Derechos el Niño, formula el principio del interés superior del niño como una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos, le recuerda al juez o a la autoridad que no "constituyen" soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, en forma y contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente. El ejercicio de la autoridad, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando su autonomía progresiva en ejercicio de sus derechos y participación en los asuntos que le afecten (artículos 5 y 12 de la Convención).

De acuerdo con este autor, el principio del interés superior del niño puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y orientarse hacia soluciones no-autoritarias en situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados. Esta interpretación, haría innecesario el principio del interés superior del niño,

ya que lo único que expresaría es que las autoridades se encuentran limitadas en sus decisiones por los derechos fundamentales de los niños. Al margen de otras funciones adicionales que el principio puede cumplir, se remite el autor a la historia de la relación de la infancia con el sistema de políticas públicas y de justicia que revelan que esta reafirmación no es superflua, sino que es permanentemente necesaria, debido a la tendencia generalizada a desconocer los derechos del niño como un límite y una orientación a las actuaciones de las autoridades y los adultos en general.

Un mecanismo eficaz para fortalecer el principio de primacía de los derechos y evitar se produzcan interpretaciones que entiendan el artículo 3º de la Convención como mera orientación que ampliaría las facultades discrecionales, es consagrar una precisa definición del interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos en todas las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados a la Convención, puntualiza este autor.

De la formulación del principio del interés superior del niño, en el artículo 3º de la Convención se desprenden sus características: es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño debe considerar primordialmente sus derechos; es de gran amplitud pues no sólo obliga al legislador, sino a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es norma de interpretación, en la solución de conflictos jurídicos; finalmente, es orientación o directriz política para formular políticas públicas para la infancia, al orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos.

En mi opinión, definir el interés superior del niño como la satisfacción de sus derechos en las legislaciones nacionales que pretenden otorgarle efectividad, no proporciona soluciones, porque únicamente allega el

¿qué?, nunca el ¿cómo?; lo que jurisdiccionalmente es un requisito sin el cual carece de idoneidad una norma, ya que la suplencia total no es la forma de proteger al menor, porque produce afectaciones a la contraparte. Además, soslaya la bilateralidad del Derecho, al situarse en la óptica de los derechos del niño, olvidando sus deberes y sin especificar los límites de su protección, el problema estriba en cómo concretarse y hacerse efectivo, es genérico o ambiguo, para algunos un derecho social general, incluso difuso, pero plasmado en la Constitución, sin soporte normativo en donde repercuta.

Aún si se armonizara la utilización del interés superior del niño como derecho humano, según Sillero Bruñol [¹⁵⁵], estimo que se fomentan los abusos del poder y no se aprecia una intención de superar el tradicional paternalismo para regular los temas relativos a la infancia, por el abuso del poder que cae al lado contrario, produciendo desbalance. Considero que en México el concepto “interés superior del niño”, es vago, subjetivo e impreciso porque los propios Tribunales Colegiados de Circuito del país, en sus recientes tesis de jurisprudencias tratan definirlo, señalan sus alcances y cómo repercute en su relación con los adultos.

Con esto se comprueba parte de la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación, en lo relativo a que el concepto es vago e impreciso, porque todavía no se tiene claro qué es el “interés superior del niño” y también queda de manifiesto la postura paternalista de los Tribunales Colegiados de Circuito de México, quienes ya determinaron que los derechos de un menor son preferentes, frente a los derechos de los adultos. Están interpretando el interés superior del niño, ya no solamente como un principio, sino como un catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesales dirigidos, desde su perspectiva para forjar “un desarrollo humano

¹⁵⁵ Consúltense el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, del mes de marzo de 2011 que cuenta con versión electrónica. (2011, abril). Disponible en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México: <http://www.scjn.gob.mx>

integral y una vida digna”, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente.

En seguimiento a esta corriente, estimo, es verdad que se cae en el exceso, porque los Tribunales Federales están catalogando los derechos de los adultos en un rango de menor jerarquía, frente a los de los menores que son “derechos preferentes” y superiores entonces; provocando desigualdad e inequidad, por la edad se está haciendo una clasificación discriminante.

Lo único que se externa con esa postura, es que ante los órganos jurisdiccionales no se van a obtener esas condiciones materiales que pregonan, porque el Estado, a través de sus instituciones públicas de educación y sobre todo, de salud y también del trabajo, son los que deben crear empleos, para que los menores cuando estén en edad de hacerlo, realicen una actividad productiva que les permita por sí mismos cubrir su manutención y ser independientes, ya no solamente su autonomía, sino su solvencia económica; pero no es en un Tribunal donde se les pueda garantizar el acceso a alimentos, sino que deben verse las repercusiones del entorno cotidiano previo a acudir a juicio.

Al autor Amartya Kunar Sen [¹⁵⁶], le interesa que el Banco Interamericano de Desarrollo haya decidido tratar el tema de “invertir en la infancia”, porque la inversión en la niñez contiene una perspectiva amplia, pues sus distintos elementos se relacionan entre la niñez y la adultez, teniendo que ser considerados plenamente para lograr una política más adecuada; es importante ver las diversidades involucradas, incluyendo el interés en la

¹⁵⁶ Consúltense las obras en idioma castellano, escritas por Amartya Kunar Sen, filósofo y economista de la India, premio nobel de economía de 1998, quien toca el tema de la inversión en la infancia y su papel en el desarrollo económico mundial; para conocer su amplia perspectiva que tiene de la niñez y las políticas públicas e intervención del Estado.

supervivencia y calidad de vida de los niños, así como su impacto directo e indirecto sobre las capacidades de los adultos para tener vidas dignas.

Un ejemplo claro, es el problema social actual surgido en México, de los "ninis", jóvenes que por las razones que sean, decidieron ni estudiar, ni trabajar, a pesar de encontrarse en etapa productiva en su desarrollo y sin tener incapacidad física o mental que les impida realizar una actividad adecuada a sus circunstancias personales, optan por no hacer nada [¹⁵⁷]; esta situación acontece con frecuencia, por la falta de motivación y exigencia hacia ellos. Según estudios científicos, se calcula son jóvenes que fluctúan entre los 12 o 14 años y hasta los 29 o 30, según datos de la Universidad Autónoma de México, existen al menos 7 millones de "ninis" y en el año 2011 se llegaron a plantear propuestas ante el Congreso Federal de inscribirlos al ejército.

¹⁵⁷ Consúltense los estudios al respecto realizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), (2012, enero). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx>

b) La suplencia a favor de los menores de edad

Al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le adicionó la fracción II, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de febrero de 1974 [¹⁵⁸]. Dicha reforma, se implementó con la finalidad de establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, contra actos que afecten derechos de menores e incapaces. De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa, se tutelaban los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución: "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso".

En la iniciativa presentada por el entonces presidente de la República Mexicana Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), se expresa que la adición a la Constitución Federal tendería a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio condujeran a esclarecer la verdad. La intención de la iniciativa fue desarrollada por el Congreso de la Unión, al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los Artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobarse también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario

¹⁵⁸ Consúltese el sitio de internet de la Cámara de Diputados, en donde aparecen las Leyes Federales de México con recuento cronológico de reformas a la Ley de Amparo, (2011, mayo). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>

Oficial de la Federación el día 29 de junio del mismo año, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976.[¹⁵⁹]

La adición al Artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos y la nueva fracción V del Artículo 91 de la Ley de Amparo de ese entonces, establece que tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78.

Ninguno de esos dos preceptos, limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de la familia; por el contrario, la segunda disposición referida, remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero de la Ley de Amparo (también reformado por el decreto que se menciona), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes". [¹⁶⁰]

La suplencia instituida en favor de los menores de edad no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de la familia inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen

¹⁵⁹ VERGARA, Tejeda José Moisés. *Nueva Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia*, Serie Ensamble, México: Ángel Editor.

¹⁶⁰ DEL CASTILLO, Del Valle Alberto (2011). *Ley de Amparo Comentada*, México: Alma Ediciones Jurídicas S.A. de C.V.

y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien. [¹⁶¹]

La suplencia, tiene una antigüedad de casi 40 años en la Ley de Amparo y a principios del año 2000, en las Legislaciones Procesales Civiles de los Estados de la República Mexicana se implementó como norma obligatoria para el juzgador, y por jurisprudencias a partir de entonces, que la indican como de operancia en toda su extensión, a favor de menores o incapaces, sin que obste la naturaleza de los derechos controvertidos; aunque ya hay diversas tesis aisladas, sobre los límites a la suplencia, permaneció intocada en la nueva Ley de Amparo en vigor a partir del 3 de abril de 2013, que abrogó la vigente hasta entonces.

La suplencia aplica en todos los ámbitos de la administración de justicia y en todas las ramas del Derecho, pero la propia Corte Mexicana, entre otras y en propuestas para la Nueva Ley de Amparo, destaca la postura de eliminación de la suplencia en materia de amparo, para que no exista en ninguna rama del Derecho. De los 32 Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría de ellos contienen expresamente la figura jurídica de la suplencia a favor de los menores de edad, en concordancia con las tesis de jurisprudencia que así lo contemplan.

El artículo 78 de la Ley de Amparo, establece una segunda excepción, a favor de menores o incapaces, respecto de los cuales, también opera la suplencia de la queja, pues en ese supuesto, el juez podrá de oficio aportar las pruebas que estime pertinentes [¹⁶²]. Todo esto significa, que en el

¹⁶¹ Consúltese la iniciativa de Ley en el sitio de internet del Congreso de la Unión y en la jurisprudencia mexicana que interpreta estas reformas a la Ley de Amparo, (2011, enero). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm> y en la jurisprudencia mexicana que interpreta estas reformas a la Ley de Amparo.

¹⁶² FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE, Favela José (1991). *Derecho Procesal*, 1ª ed., México: UNAM, p. 102.

juicio de amparo se ha desarrollado más ampliamente el principio de que el juez conozca el derecho y lo aplique, aunque las partes no lo hayan invocado correctamente.

Para Lázaro Tenorio Godínez [¹⁶³], en México existe cierta veracidad en aquellas personas que opinan se da un estado de indefensión hacia la contraparte de quien se sufre, al favorecer a ciertos grupos, se incurre en actos de negligencia, algunas veces parecieren desafiar al sistema de impartición de justicia, que hoy por hoy reclama orden y respeto. Manifiesta que suplir no significa violar a ultranza las normas del procedimiento, indica que se invita a buscar un equilibrio entre la seguridad jurídica y las amplias atribuciones concedidas a los juzgadores para resolver lo más apegado a la verdad material, para él, ninguna figura jurídica en el Derecho Positivo Mexicano es la más digna, noble, útil y piadosa que la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de derecho, incluso de la deficiencia de la queja, en sus diversas modalidades.

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal [¹⁶⁴], prevén que el juez para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documentos, de las partes o de un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; para tal efecto, los tribunales pueden decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatorio, siempre que sea conducente para el

¹⁶³ TENORIO, Godínez Lázaro (2006). *La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, 2ª ed., México: Porrúa, p. 39-40.

¹⁶⁴ Consúltese el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que empezó a regir a partir del 1º de octubre de 1932 y a lo largo de su historia ha tenido un sin número de reformas, pues incluso aplicaba para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal; pero a partir de las reformas de mayo de 2000, dejó de serlo, para aplicarse sólo para el D.F. y a su vez en la materia federal aplica desde entonces el Código Federal de Procedimientos Civiles que empezó su vigencia en 1943, pero a partir del 2000, sufrió este importante cambio.

conocimiento de la verdad y sobre los puntos cuestionados. Por eso, en la práctica, el juez obra como lo estima procedente, para obtener el mejor resultado, sin lesionar el derecho de las partes, procurando en todo su igualdad, se supone debería ser así.

Lázaro Tenorio Godínez critica el Código Civil para el Distrito Federal actual, publicado el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial, en vigor a partir del 1º de junio del mismo año, diciendo que faltando a las reglas de la técnica jurídica, regula la suplencia en los planteamientos de derecho. Especifica que en su Artículo 271, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, las acciones y excepciones o defensas, limitando las formalidades de la prueba en la materia civil. [¹⁶⁵]

En el juicio de amparo, la suplencia opera a favor de los menores de edad, pero esta no puede llegar al extremo de violentar o no aplicar el principio de limitación de pruebas. Estoy totalmente de acuerdo con esta postura reciente, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, tesis aislada de rubro:

"PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN FAVOR DE LOS MENORES, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTARLO O INAPLICARLO"[¹⁶⁶]; en resumen, indica que no es procedente admitir probanza alguna, aunque se ofrezca señalando la figura de la "suplencia de la queja", porque si bien puede suplirse la deficiencia, el interés del menor no puede violentar o dejar de aplicar el régimen establecido en la propia Ley de amparo, respecto de la

¹⁶⁵ TENORIO, Godínez Lázaro (2006). p. 40 y sigs.

¹⁶⁶ Tesis aislada número IV.1º.C.37, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2010, p. 1814, registro IUS número 163299.

regulación de los principios que rigen para el juicio de garantías, porque no se puede actuar al margen de la Ley.

Entonces, es verdad que el interés superior del niño y la suplencia tienen límites, estimo que el mayor interés al que deben sujetarse estos es el interés del juicio mismo, del procedimiento que también es superior, por ser de orden público no se puede soslayar y está encima o debería estarlo, de cualquiera de los intereses de las partes.

En lo personal, me pronuncio a favor de la eliminación de la suplencia, porque se estableció hace décadas, cuando no existían defensores de oficio y ahora sí están contemplados, antes se desarrollaban los procesos en otro ámbito diferente que justificaba su existencia y que ha cambiado al correr de los años; ahora, los Poderes Judiciales se han ido transformando y si ambas partes están debidamente asesoradas por abogados, profesionales del Derecho, incluso de carácter gratuito en materia civil y el juez se presupone también es, nada se tiene que suplir o corregir, ni coadyuvar con ninguna de las partes, por lo que habiendo cambiado el contexto, también la suplencia tiene que hacerlo y puede permanecer, pero acorde a su origen sólo en el juicio de amparo.

En conclusión, considero que la suplencia en la deficiencia de la queja no se aplica con criterios uniformes, porque cada uno lo ve desde su óptica y bajo su perspectiva justifican su existencia, pues tratan de atribuirle calificativos como ser la institución más noble de las ciencias jurídicas; algunos sostienen que opera en toda su extensión, tratándose de menores de edad, sin importar la naturaleza de los derechos controvertidos, confundiendo derechos sustantivos con derechos procesales y olvidando los derechos de la contraparte, porque observan unilateralmente la situación.

En tanto, probar es una cuestión de legalidad, que no tiene por qué tratarse como si fuese punto de constitucionalidad y es en este aspecto en el que se ha dado más cabida a los derechos de menores e incapaces, traducándose en la "obligación" o el "deber" del juez de aportar pruebas al proceso, en estos litigios, convirtiendo al resolutor en un investigador; el efecto producido, es el desequilibrio procesal entre las partes, que genera falta de certeza jurídica, por la parcialidad judicial y que da como consecuencia inseguridad jurídica y por ello, en este trabajo de investigación una de las propuestas es la desaparición de dicha suplencia.

B) El Papel del Juzgador

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así lo establece el Artículo 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, en su párrafo segundo. Para que se den esas cualidades en un proceso civil, se hace necesario mantener el equilibrio, el balance entre las partes, ya que la prontitud y expedites tiene relación no solamente con la rapidez, porque también importa la calidad; por eso, la impartición de justicia debe ser completa e imparcial, no únicamente pronta, siendo al Juzgador a quien por disposición legal se le ha encomendado esa tarea, juzgar es una de las actividades intelectuales de mayor complejidad, más allá del simple silogismo de aplicar una norma general al caso concreto.

a) La función oficiosa del juzgador

Un talmud [¹⁶⁷], es una obra que recoge discusiones rabínicas sobre leyes judías, tradiciones, costumbres, leyendas e historias, tan añejas como la humanidad misma. Un talmud de más de 2000 años de antigüedad lo es el Libro de los Jueces, en el cual un proverbio, respecto a la potestad de imperio de los jueces reza: “¿piensas que te estoy concediendo el poder? es en realidad la esclavitud la que te estoy imponiendo”.

Lo anterior, lleva a reflexionar que la tarea de un juez no es nada fácil, por ser una de las actividades mentales más complejas, por el razonamiento jurídico que emplea, pues da por hecho que la persona investida con ese poder de juzgar, cuenta con la preparación necesaria, madurez profesional, experiencia, conocimiento profundo del Derecho y de la Ley aplicable al caso específico que va a resolver; a lo largo de la historia del derecho, se han escrito decálogos para los jueces e incluso mandamientos para los abogados, con base en ciertas premisas que se traducen en principios a seguir. [¹⁶⁸]

El autor Piero Calamandrei [¹⁶⁹], en su obra *Elogio de los Jueces*, en pocas palabras, resume lo que es un juez, diciendo que es el derecho hecho

¹⁶⁷ Consúltense El Libro de los Jueces, en la internet, para obtener mayor información en relación con los primeros jueces de la historia de la humanidad, ya que el talmud, data antes de Cristo y aunque se desconoce el autor de dicho libro sobre los jueces, precisa épocas y períodos de tiempo del mandato de estos y su actuar.

¹⁶⁸ COUTURE, Eduardo J. (2002). *Los Mandamientos del Abogado (comentados)*, Volumen 1, México: Iure Editores.

¹⁶⁹ *Elogio de los Jueces*, de Piero Calamandrei es una de las obras más conocidas en México, sobre los jueces, pero existen otras tan antiguas como los Mandamientos de los jueces de Miguel de Cervantes Saavedra, respecto de los consejos que le dio Don Quijote a Sancho Panza, antes de que fuese a gobernar la Ínsula. También, hay decálogos del juez escritos en diversas épocas a lo largo de la historia y un Código de Ética tipo, de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, reconocido desde 2005, en México; y un Código Modelo de Ética judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, pero no se da mucha difusión de su contenido.

hombre, porque sólo de este hombre se puede esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto promete la ley.

Para Aharón Barak [¹⁷⁰], el papel del juez en una democracia, es el de ser una persona neutral, alguien que juzga objetivamente el conflicto específico, que tiene ante sí, para lo cual, necesariamente está en función de que el juez esté dotado de independencia judicial como requisito previo.

Desde cualquier ángulo que se vea y con todo tipo de calificativos que admita este tipo de sujeto denominado juez, es una persona que actualmente tiene un rol de gran importancia, porque en la sociedad moderna en que se vive, hasta ahora el Derecho es lo único que se tiene para la solución de un conflicto legal y la persona que lo va a definir es un resolutor, un juez con facultad, llámese potestad o poder, tiene el imperio para obligar a las partes y a terceros a cumplir sus determinaciones.

Existen diversos medios para solucionar conflictos y pueden agruparse en tres grandes categorías: autotutela, autocomposición y heterocomposición. La autotutela es una forma primitiva de venganza, que en sociedades evolucionadas está en desuso; la autocomposición se logra mediante el desistimiento, el allanamiento y la transacción, para concluir un litigio; la heterocomposición, se lleva a cabo mediante el arbitraje, la mediación-conciliación y el proceso jurisdiccional, con el distingo de que en la conciliación, un tercero presenta la solución del conflicto y en la mediación un tercero es el que resuelve el problema, pero sin que proponga un arreglo.

¹⁷⁰ BARAK, Aharón (2003). "El Papel del Juez en una Democracia", (2012, enero). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/63/pr/pr21.pdf>

En opinión de Manuel Atienza [¹⁷¹], el Derecho en cualquiera de sus áreas, puede verse como un entramado complejo de decisiones vinculadas con la resolución de ciertos problemas prácticos; pero en el derecho de las sociedades democráticas, además de las soluciones, interesan las razones de esas decisiones. Así que motivar una sentencia, significa justificar una razón, no explicarla y por eso la función judicial es más justificativa que explicativa.

El gran número de demandas presentadas ante los juzgados y tribunales, que fluctúan entre 1000 ó 1500 por año aproximadamente en cada juzgado o tribunal de los Estados de la República Mexicana [¹⁷²], ubicados en un nivel alto y medio de población, comprueba que la mayoría de las personas acuden ante los órganos jurisdiccionales para que un tercero les resuelva el conflicto planteado, porque es menor la cultura de utilizar medios o mecanismos alternos para la solución de conflictos; incluso, el número de demandas de amparo presentadas durante los años de 2011 y 2012, de acuerdo a las estadísticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales del país lo demuestra así, por ser más la cantidad de juicios que la cantidad de acuerdos o convenios ante las sedes de justicia alternativa, por ejemplo.

En opinión de Enrique Vescovi [¹⁷³], el régimen tradicional seguido por la mayoría de los Códigos Civiles de Latinoamérica es el de impulso de

¹⁷¹ ATIENZA, Manuel (1999). *El Derecho como Argumentación*. España: Universidad de Alicante, p. 38-39.

¹⁷² En el fuero común, los Tribunales Superiores de Justicia del País, publican año con año sus estadísticas de entradas y salidas; y en el fuero federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también publica su estadística anual y tiene su portal de estadística judicial. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/alex/>

¹⁷³ VESCOVI, Enrique. "Los Principios Procesales en el Proceso Civil Latinoamericano", cursillo dictado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), p.233-234, (2012, febrero). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/40/art/art8.pdf>

partes, considerado como una emanación del principio dispositivo y la moderna doctrina procesal proclama el principio de impulso procesal de oficio, entendiendo que no lesiona el régimen dispositivo, porque no se altera la posibilidad de que la parte disponga de sus derechos en el proceso. Para él, este es el mejor sistema y compatible con el principio dispositivo, congruente con la idea de que el juzgador es el verdadero director del procedimiento y que el interés de las partes sirve al del Estado, para imponer la vigencia del derecho objetivo en las relaciones interindividuales.

Este autor, alaba los Códigos Civiles de algunos países como Brasil, que apoyan la oficiosidad, porque textualmente en sus normas disponen que el proceso civil comienza por iniciativa de parte, pero se desenvuelve por impulso procesal del juez; pues considera que no se quebranta la dispositividad que de entrada caracteriza a los juicios civiles, con el actuar oficioso del juzgador.

El sistema dispositivo es dinámico, porque el destino o inercia del proceso depende de las partes, de su voluntad iniciativa; el proceso civil y el proceso mercantil encuadran en esta categoría. En tanto, el inquisitorio o inquisitivo, presupone la dinámica del juicio, a partir de la gestión y función oficiosa de las autoridades; el derecho procesal, el derecho familiar, el derecho administrativo y el derecho constitucional, son algunas de las ramas de las ciencias jurídicas que encuadran en esta clasificación.

En la actualidad, se ha producido una mezcla de ambos, para formar un sistema ecléctico en el que predomina el principio dispositivo, pero en cierto tipo de asuntos, como el Derecho de Minoridad se aplican excepciones, para que el juez le de impulso al litigio e incluso ofrezca pruebas, así que tiene una gran participación oficiosa en el proceso y su papel se vuelve palpablemente más activo, que en el común de los juicios contenciosos, sobre todo los de carácter patrimonial.

En México, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000, reglamentaria del Artículo 4º Constitucional; en esencia, estipula que la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, procurarán implementar mecanismos para promover la cultura de la protección de los derechos de la infancia, con base en la Convención de los Derechos del Niño y Tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República [¹⁷⁴].

Le corresponde a las autoridades o instancias, en los ámbitos de sus atribuciones, proteger a los menores y su parte final es enunciativa, al decir que se contará con personal capacitado e instancias especializadas, como procuradurías, en su segundo transitorio deja la posibilidad para que las autoridades puedan emitir leyes, reglamentos y disposiciones para instrumentar en todo el País, lo establecido en la Ley, dándose un plazo de 1 año, pero en algunos Estados de la República Mexicana apenas tuvieron lugar en 2010 y 2011.

Comparto la opinión generalizada de los autores procesalistas modernos como José Ovalle Favela, quienes refieren que un procedimiento, cuando versa sobre menores de edad o incapaces, de suyo es especial y por esto amerita un tratamiento diferente a los procedimientos civiles generales que se rigen bajo las reglas de la contención. Para algunos, lo ideal es tramitar juicios sumarios que por su brevedad resuelvan con mayor rapidez el litigio; otros consideran que la oralidad vendrá a ser la solución a ciertos rezagos y se piensa también que los asuntos sobre menores de edad, pueden ser elevados a la categoría de materia federal, debiéndose contar con normas uniformes o generales, sin que haya un criterio uniforme en la actualidad.

¹⁷⁴ Consúltese el sitio de internet de la Cámara de Diputados de México, del Congreso de la Unión. (2010, agosto). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

En el Derecho Procesal Civil mexicano, están presentes diversos sistemas, dependiendo del impulso que se le da al proceso, ya sea por las partes o por el propio juzgador, principalmente son: a) el sistema dispositivo o acusatorio, también conocido como garantista; y b) su opuesto que es el sistema inquisitivo o judicial, denominado también decisorio. En materia de menores de edad, en los juicios civiles en que se involucran derechos respecto de ellos, predomina este último.

Eduardo Juan Couture Etcheverry [¹⁷⁵], define al impulso procesal como el fenómeno que asegura la continuidad de los actos procesales, conjunto de actos concatenados entre sí y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal, indica es la base de cualquier juicio, porque no es suficiente iniciarlo con la presentación de una demanda, sino que deben agotarse sus etapas, hasta obtener una resolución que dirima la controversia y para llegar a ese punto, se debe accionar, después instar e impulsar.

En relación con este tipo de corrientes, Ramón Alberto Acosta Figueroa [¹⁷⁶] se pregunta si la prueba de oficio tenderá a desaparecer, pues señala que en Argentina se está a favor de una postura garantista, de implementar un sistema procesal netamente dispositivo y congruente con el mandato constitucional del debido proceso, para la actuación civil y uno de carácter acusatorio para el proceso penal, sobre la base de que el formato neo-inquisitivo hizo crisis, porque el despacho de pruebas de oficio quiebra la igualdad de las partes, toda vez que el juez desciende del estrado a desempeñar un papel propio de las partes, ajeno a su función de administrar justicia con imparcialidad.

¹⁷⁵ COUTURE, Eduardo J. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Buenos Aires: Editorial Uruguay, Montevideo, p. 142.

¹⁷⁶ FIGUEROA, Acosta Ramón Alberto, "La prueba de Oficio ¿tiende a desaparecer?". Revista IUSTITIA número 4, noviembre de 2005, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia, p. 86-93. Primer Claustro Universitario del país colombiano, (2011, abril). Disponible en: <http://sites.google.com/site/juecesyfiscalesbucaramanga2/lapruebadeoficio>

En la historia de la Legislación argentina, se encuentra su tradición caracterizada por ser formalista en el proceso, pues se aplican con rigor las normas procesales, en aras del debido proceso.

En materia procesal civil, Ramón Alberto Acosta Figueroa, cita la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor en España, que a partir del año 2000 proscribió "las diligencias para mejor proveer". En cada corriente se exponen justificaciones en torno al actuar de las partes y del juez en materia probatoria, revisando las posturas adoptadas, se puede constatar esta dicotomía entre el impulso procesal de las partes y la oficiosidad del juez que surge como una teoría con dos aspectos opuestos entre sí. En algunos países como Perú se está a favor del sistema inquisitivo con la característica fundamental de ofrecimiento oficioso de pruebas, por el juzgador; en áreas como el Derecho para Menores, en México tienen la tendencia va hacia el sistema inquisitivo también, en afán de que el juez traiga las pruebas al proceso, bajo el argumento de intereses sociales, de orden público o superiores como el interés superior del niño.

La tendencia actual de los Códigos Procesales Civiles del siglo XX, es establecer potestades a los jueces para controlar el desarrollo del proceso y también los facultan para proponer pruebas de oficio, lo que ha producido doctrinas a favor y en contra. Para Iván Hunter Ampuero [¹⁷⁷], la respuesta parte de la previa concepción sobre aquellas instituciones, como la función oficiosa del juez.

Estas doctrinas, se resumen en dos grandes posiciones: la primera, se sustenta en la idea de que dotar al juez de facultades para aportar pruebas

¹⁷⁷ HUNTER, Ampuero Iván (2007). "Poderes del Juez Civil", Revista de Derecho (Valdivia), versión on-line, volumen 20, número 1, julio 2007, pp. 205-229, (2011, noviembre). Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502007000100009&script=sci_arttext

en el proceso implica despojarlo de su calidad de tercero ajeno a los derechos subjetivos o intereses en litis, cercenando su imparcialidad, creando un mecanismo de prejuzgamiento que beneficia a una de las partes y viola la garantía del juez imparcial; en la segunda corriente, la objeción constitucional al juez con poderes materiales se exagera por la doctrina, porque plantea la función oficiosa del juez, con límites a los hechos objeto de la controversia.

En México, en los Códigos de Procedimientos Civiles recientemente modificados, como el de Guanajuato, reformado en diciembre de 2011, incluso en el procedimiento oral contenido en el Libro Sexto adicionado, la tendencia se mantiene hacia la oficiosidad en beneficio de niños y adolescentes, porque el juez debe suplir la deficiencia y ordena desahogar cualquier medio probatorio pertinente.

b) El impulso procesal de las partes

En un proceso judicial, cada uno de los que interviene ya tiene de antemano definido en la Ley su papel a desempeñar, porque los particulares pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe y las autoridades (incluyendo al juez), solamente pueden realizar lo que la Ley les permite u ordena. Este es el principio de legalidad, consagrado en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta aplicable a las partes de un juicio, porque el actor es quien va a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

La imparcialidad [¹⁷⁸], es una de las garantías del debido proceso conjuntamente con la independencia del Poder Judicial, porque producen certeza jurídica, esa confianza que se debe tener en una persona de tal investidura, como lo es un juez; es lo que hace que los justiciables acudan ante un órgano jurisdiccional, para que se les resuelva un conflicto que ante este exponen, porque creen que esa persona les brindará seguridad jurídica.

Un juez tiene como función primordial dirimir una controversia suscitada entre dos partes que ante él acuden con ese objetivo, el actor inicia un juicio para que se le resuelva su conflicto; en un litigio, una parte pretende y la otra resiste, ante ellos el juez se coloca como el profesional de la ciencias jurídicas que va a dirigir y controlar el proceso, la forma cómo se va a desarrollar este, sin que esté dentro de la contienda, de un lado o del otro, sino por encima de las partes, si se permite la expresión y con base en las pruebas aportadas.

¹⁷⁸ Para mayor profundidad en estos temas, se pueden consultar las obras del autor argentino Adolfo, Alvarado Velloso, tales como "El Juez, sus Deberes y Facultades: Los Derechos Procesales del Abogado frente al Juez".

En el tema de la prueba, se da una de las mayores paradojas el derecho procesal mexicano, dicen estos autores. Por un lado, algunos de los ordenamientos procesales –en especial los civiles- confieren amplias facultades a los juzgadores para ordenar, *ex officio*, la práctica de medios de prueba no ofrecidos por las partes y la ampliación de los ofrecidos y aportados por aquéllas, con objeto de obtener la mayor certeza posible sobre los hechos controvertidos.[¹⁷⁹]

De tal manera, un juez tiene que adoptar una posición de tercero en el conflicto traído a su conocimiento y por eso, no puede realizar actividades que le correspondan a las partes, como ofrecer pruebas, independientemente del noble fin que se persiga, pues de hacerlo, habría que traer las pruebas de las dos partes, no solamente de una de ellas (en el caso del menor de edad), pues si se pretende esclarecer la “verdad”, debería aportar pruebas de ambos lados, de cada uno de los litigantes del juicio y esa no es su función de un juez.

Para Juan Carlos Arias Duque [¹⁸⁰], la administración de justicia se encuentra clasificada en los servicios públicos administrativos, debido a que es prestada casi exclusivamente por el Estado, salvo las excepciones que la constitución contempla, cuando se refiere a árbitros, conciliadores y jurados de conciencia y por ser la administración de justicia un servicio público, debe cumplir con parámetros constitucionales.

¹⁷⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE, Favela José (1991). *Derecho Procesal*, 1ª ed., México: UNAM, p. 82-100.

¹⁸⁰ ARMIENTA, Hernández Gonzalo (2009). *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, 1ª. ed, México: Porrúa, p. 15 y sigs.

Adolfo Alvarado Velloso, sostiene que en caso de que esto ocurra, si el juez trae pruebas al proceso, inmediatamente se quiebra la imparcialidad y con ella el debido proceso, ya que si no guarda el deber de imparcialidad no habrá proceso, sino sólo una apariencia de su idea; él está a favor de que el juez sea un director del proceso, no un inquisidor y que por tanto no tiene por qué aportar pruebas al juicio, puesto que él no es una parte. [¹⁸¹]

El lema "jueces imparciales garantizan correcta impartición de justicia", figura como encabezado en el estudio realizado en torno a la imparcialidad de los jueces por Entidad Federativa en México; elaborado por el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato (IPLANEG), utilizando como fuente principal el Instituto Mexicano para la Competitividad Estatal (IMCO) 2010. El IPLANEG también presenta otros estudios sobre el índice de eficiencia en la ejecución de sentencias y demás información relacionada con los métodos para la planeación de los sistemas de impartición de justicia, de los Poderes Judiciales Estatales de la República Mexicana, explicando los parámetros de medición de eficiencia e imparcialidad de los jueces. [¹⁸²]

El Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato tiene como objetivo principal, intervenir en los procesos de planeación a largo plazo, mediante el impulso de la competitividad e innovación, integrando a los sectores social, privado y público, a fin de elevar la calidad de vida de los guanajuatenses, a través de un desarrollo justo, equilibrado, integral y sustentable; fue creado este por Decreto Gubernativo número 33, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 13 de julio

¹⁸¹ ALVARADO Velloso, Adolfo (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Segunda parte, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, p. 38.

¹⁸² Este estudio realizado por el IPLANEG (2011, abril), está Disponible en: http://seip.guanajuato.gob.mx/observa/index.php?option=com_content&view=article&id=51:imparcialidad-de-los-jueces&catid=54:sistema-derecho-confiable-objetivo&Itemid=56

de 2007 y ha llevado a cabo diversos estudios de medición, en torno a los sistemas de administración de justicia en México.

El IPLANEG, es la primera institución de planeación estatal, creada en la nación mexicana, con una antigüedad de casi 5 años, que actualmente apoya programas de investigación y divulgación con las principales universidades del país, para poner en la mesa de discusión este tipo de temas, sobre sustentabilidad y desarrollo de los Poderes Judiciales de los Estados de la República Mexicana y hacer énfasis en la imparcialidad en la impartición de justicia, creando parámetros de medición de eficiencia y eficacia en la labor de administración de justicia. [¹⁸³]

Se puntualiza este tipo de temas, porque la imparcialidad judicial en la actualidad, es considerada como un elemento a calificar dentro de la competitividad, entre los Poderes Judiciales Estatales que conforman la República Mexicana con una asociación con comisión, denominada Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia A.C. (CONATRIB), para que se trabaje con oportunidad y calidad, por lo que de acuerdo a las estadísticas presentadas por el Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato (IPLANEG), se obtienen esos resultados.

Como se puede apreciar, se está ante dos posturas extremas, una es de oficiosidad forzosa por parte del juzgador y la otra es una conducta pasiva o apatía total, puede ser entonces de actuación total o de inactividad total; la realidad de las normas procesales es que aunque se presuponga allegar el material probatorio por las partes, ninguna legislación ha abandonado totalmente la facultad probatoria del juez para llegar a

¹⁸³ Consúltese su sitio de internet del Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato (IPLANEG), (2011, mayo), disponible en: <http://iplaneg.guanajuato.gob.mx>

esclarecer la verdad, como claramente lo denota la figura jurídica de las diligencias para mejor proveer que igual cometido logra al final de cuentas.

De acuerdo con Norberto Bobbio [¹⁸⁴], para algunos juristas se ha abusado de la lógica, en palabras del juez Holmes en su obra del *common law*, citado por Bobbio, inicia diciendo: “la vida del derecho no fue la lógica, sino la experiencia”. La actividad del legislador, del juez y del jurista sí que debe llevar una lógica, por lo que toca a la actividad del juez, corresponde a la llamada teoría declarativa del juicio, que resuelve la sentencia en un silogismo.

El autor Díez Picaso [¹⁸⁵], expresa que la discrecionalidad judicial está limitada en el marco establecido en el propio ordenamiento jurídico y si este es sobrepasado, corresponde a los tribunales en la resolución de sus recursos, intervenir como medio de control de la legalidad de las actuaciones judiciales, porque no se pueden traspasar las normas legales.

Inclusive, en los Códigos actuales como el de Guanajuato, que es de los más recientemente modificados en la República Mexicana, reformado en diciembre de 2011 para contemplar los juicios orales en materia familiar, sigue previsto y con un mayor énfasis el impulso procesal del juez, porque opera la suplencia total a favor de menores e incapaces y el ofrecimiento de pruebas de oficio por el juez; se mantiene la postura de que su actividad sea dinámica, de inmediatez y como director del proceso, con una actuación de oficio y se cree que con la introducción de la oralidad la prestación del

¹⁸⁴ BOBBIO, Norberto (1965). *Derecho y Lógica*, traducido por Alejandro Rossi, 1ª ed. en español, México: UNAM, p. 3-13.

¹⁸⁵ DÍEZ, Picaso (1984). *El Principio de Protección Integral de los Hijos Tout Pour l'enfant, La Tutela de los Derechos del Menor*, Argentina: Córdoba, p. 127 a 131.

servicio de administración de justicia será más rápida y expedita, siguiendo con la temática de proteger a los menores de edad.

Para Massini Correas [¹⁸⁶], la corriente positivista, radica en excluir de la problemática de la justicia de las consideraciones que se proponen como jurídicas, para que el positivismo jurídico y político no sean sólo un mito, es necesario que el Derecho se desarrolle como un concepto que no deje lugar a la justicia, para que sea un derecho positivista.

¹⁸⁶ CORREAS, Massini (2004). *Constructivismo Ético y Justicia Procedimental en John Rawls*, 1ª ed., México: UNAM, p. 70.

C) Justicia Especializada para Menores de Edad

Lo especial, es lo que permite nombrar algo que es particular o singular, diferenciándolo de la generalidad o de lo común, así que en cualquier ciencia, arte o tecnología hay un conocedor de una especialización; esto es, quien se centra en una actividad en concreto. En ese tenor, dentro del mundo jurídico no se puede decir que un abogado conoce todas las ramas del Derecho, de ahí que haya una tendencia hacia cierta parte de la ciencia jurídica para lograr la especialización y los menores de edad no son la excepción.

En México, los juicios civiles que no tienen una tramitación especial, por exclusión siguen las reglas de la contención, o sea que se substancian como juicio ordinario civil, en vía ordinaria; la vía especial o los procedimientos especiales tienen características específicas por disposición expresa de la Ley Procesal que así lo indica y el tema de los menores de edad de suyo es especial, por el tipo de sujetos que regula y actualmente se está catalogando a los juicios civiles relativos a menores de edad como procedimientos especiales y se les ha dado prioridad, para que sean tramitados como juicios orales este tipo de asuntos.

a) Especialistas jurídicos en menores de edad

Teresita Rendón Huerta Barrera [¹⁸⁷], refiere que la actividad de administrar justicia se torna rutinaria y hasta tediosa por la gran carga de trabajo que tiene un tribunal de justicia, sin detenerse a meditar cuál es la índole de su tarea. Esta autora, estudia la necesidad de definir el perfil del juzgador, entendiendo por perfil “el conjunto de rasgos definatorios del modo de ser, del actuar y del proyectarse en el entorno oficial y social”; expresa, que tal conjunto de rasgos, constituye un modelo a determinar, como producto de un trabajo del deber ser que subyace en un contenido axiológico, a reflejarse en la práctica, precisa que dicho perfil ha de conjugar con nitidez y equilibrio los elementos: teórico-administrativo, jurídico, político y filosófico que actúen como principios rectores en sus demandas de justicia.

Desde su perspectiva, las herramientas indispensables para configurar un perfil son: claridad de ideales, sistemas autónomos de información y comprensión del entorno y de la persona, conformación y validación, y los instrumentos que han de utilizarse para captarse los centros de atención y necesidades en el campo de que se trata. El uso de esas herramientas, concluye, hará posible crear el perfil del juzgador, fortalecer los principios del Poder Judicial, encontrar la armonía entre lo que espera la sociedad que sea ese trabajador denominado Juez y lo que este es frente a sí mismo, localizar métodos que permitan seguir perfeccionando el modelo en cuestión y determinar la factibilidad de que el modelo se aplique.

De estas breves consideraciones, estimo que se obtiene, existe la necesidad de que los juzgadores tengan un perfil predeterminado para poder desempeñar esa labor; en la práctica, en muy pocos Estados de la República

¹⁸⁷ RENDÓN, Huerta Barrera Teresita (1996). *Ética del Juzgador Consideraciones Fundamentales*, 1ª ed., Guanajuato, México: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, p. 41-46.

Mexicana y sólo en algunos países de América Latina se les exige a los juzgadores un cierto perfil o certificación. Desde el cambio de estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 [¹⁸⁸], se redujo el número de salas y de ministros, esto aconteció durante el sexenio del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000); con esta y otras reformas sustanciales en el Supremo Tribunal del país, tales como el establecimiento del Consejo del Poder Judicial Federal y el Instituto de la Judicatura Federal para la capacitación de los jueces y demás personal del Poder Judicial, luego sirvieron de modelos a los Estados, implementándolos en sus Tribunales Superiores de Justicia.

Cada Poder Judicial, Federal o Estatal, está debidamente regulado, primero en la Constitución Federal, luego en su Constitución Local y cuenta con una Ley Orgánica que establece requisitos para ser ministro, magistrado, juez, secretario y actuario en sus respectivos ámbitos, estos elementos son por cada categoría a seguir y se mantiene como preponderante la carrera judicial, con ingreso por la categoría de actuario, a través de concurso de oposición abierto; el Instituto de la Judicatura depende del Consejo, el Consejo es un órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, mientras que el Instituto es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, en materia de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y aspirantes a formar parte de este, sólo se limitan a requisitos, pero no hay un perfil previo para ser juez.

Una muestra, lo es el Estado de Guanajuato, allí en el 2008 se implementó un examen (perfil psicológico), ya que antes solamente se

¹⁸⁸ Consúltense el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx>

aplicaba una prueba teórica y otra práctica para ingresar al Poder Judicial del Estado por la categoría de actuario, desde la nueva Ley Orgánica que comenzó a partir del mes de enero de 1997 [¹⁸⁹]. Ahora, con las reformas a la Ley Orgánica acontecidas en diciembre de 2006 y siguientes, al estilo Federal, habrá concursos abiertos para las categorías de jueces y secretarios, por cada dos concursos cerrados o internos habrá un abierto o libre, al 2012 sólo se ha efectuado uno penal abierto para una vacante de juez, esto en mayo de 2012, pues a partir de septiembre de 2011 comenzaron los juicios orales en materia penal en el Estado en los Municipios más pequeños y hasta 2013 y 2014 será en las ciudades más grandes como León e Irapuato; y en materia familiar en agosto de 2012 en Guanajuato, capital inició la oralidad.

En dicha Entidad, a los jueces se les da capacitación [¹⁹⁰], se les exige un mínimo de 150 horas de capacitación anual, que incluye cursos, conferencias, talleres y congresos, se les inscribe a jueces y magistrados para cursar maestría, aunque el número de titulados es muy bajo; sin embargo, la mayoría de los juzgadores ya tienen al menos una maestría y de los magistrados, en general, algunos cuentan con estudios de posgrado en el extranjero. Hoy por hoy, creo existe la necesidad emergente de crear un perfil, para cada categoría a concursar dentro del Poder Judicial, Local o Federal en este país, para lograr profesionalización y superar el estancamiento en que han caído los Licenciados en Derecho que no se actualizan en las reformas jurídicas y desconocen el sistema oral.

¹⁸⁹ Consúltense el sitio de internet del Poder Judicial del Estado de Guanajuato y su Ley Orgánica, para conocer las últimas reformas (2012, junio). Disponible en http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/modules.php?name=Mapa_sitio

¹⁹⁰ Consúltense las últimas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que incluyen, entre otras, la transformación del Instituto de Formación de los Servidores Públicos del Poder Judicial, de instituto a Escuela, bajo la denominación de Escuela de Estudios e Investigación Judicial (2012, junio). Disponible en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx>

En el Poder Ejecutivo hay alguna una experiencia, pues se impuso a los Gobiernos de los Estados aplicar examen psicométrico, entrevista, currículum y perfil, dependiendo de la plaza a concursar; en Entidades como Guanajuato, hace dos sexenios que surgieron los funcionarios públicos de carrera. En la actualidad, es tema de debate la implementación de exámenes de confianza, porque cuando estos no son aprobados, la Ley no dice expresamente que serán separados de su cargo los funcionarios que no los acrediten, creándose confusión sobre si es un requisito para obtener o permanecer como funcionario público o si se trata de un examen de diagnóstico, sin mayor consecuencia.

En México, se requiere un perfil, para jueces, abogados y defensores de oficio [¹⁹¹], la especialización debe implementarse en este país, donde se requiere un juez especialista en menores de edad, por la gravedad de los asuntos e importancia de estos, única y exclusivamente los abogados certificados deben fungir como litigantes en este tipo de juicios, para que se produzca una profesionalización y calidad en la prestación del servicio jurídico y de administración de justicia, todo en aras del justiciable.

En tales circunstancias, en México debería haber licenciados en Derecho dedicados al estudio exhaustivo de esta temática, en los sectores judiciales, tanto litigantes como juzgadores y defensores de oficio, especialistas en Derecho de Minoridad, para garantizar la calidad en esta área; no estando por demás precisar que cualquier especialización se obtiene con la experiencia y el trabajo, pues de la práctica deviene ello, ya que no basta con un conocimiento teórico si no se tiene experiencia en el foro, para abarcar un estudio exhaustivo en un área como esta.

¹⁹¹ Consúltese el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su normatividad, su Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los enlaces que ahí aparecen con los Poderes Judiciales de los 31 Estados de la República Mexicana y Distrito Federal (2011, enero). Disponible en <http://www.scjn.gob.mx>

Es de resaltarse, como acontecimiento reciente en México, el hecho de que el abogado Antonio Barat Pérez, Presidente de la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz A.C. anunció el Primer Congreso Nacional de Certificación Profesional de Licenciados en Derecho [¹⁹²]; este evento, tuvo lugar los días 27 y 28 de mayo de 2011, en la Ciudad de Toluca, Estado de México; con la finalidad de darles la certificación a los Licenciados en Derecho que acudan a cursos de actualización académica, sobre reformas a la Ley. Tal certificación, está respaldada por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y permitirá que los Licenciados en Derecho certificados, puedan formar parte del Registro Mexicano de Licenciados en Derecho, pero es voluntario asistir al evento para obtener la certificación.

En el año 2012, los días 11 y 12 de mayo, en la misma Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, tuvo el Segundo Congreso de Certificación para Licenciados en Derecho, organizado por la Federación Nacional de Colegios y Barras de Abogados, considerado como una oportunidad para el gremio de Abogados que asistan, para prepararse más en la vida profesional.[¹⁹³]

Se ve apenas la intención de una certificación profesional para quienes estudiaron Derecho, lo que también deberían tener los egresados de cualquier licenciatura y sobre todo los jueces. El problema que surge, consiste en que esa certificación es una opción, es una decisión obtenerla o no, pero no

¹⁹² Consúltese la publicidad en la internet en torno al tema de la certificación, pero se retoma el punto, de que asistencia para obtener la certificación es voluntaria, porque en México no hay certificación obligatoria para ser juez, litigante o defensor de oficio, apenas para los juicios orales en materia penal, se ha tocado el tema de la certificación por parte del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

¹⁹³ Consúltese la publicidad en la internet acerca del Segundo Congreso de Certificación, patrocinado por el Centro de Estudios de Posgrado en Derecho (EPED), ubicado su sede principal en la Ciudad de México, D.F., y la sociedad civil denominada Registro de Abogados Certificados de México, S.C., creada a raíz del Primer Congreso de Certificación, (2012, mayo). Disponible en: <http://epedtoluca.mx/>

es obligatoria, porque actualmente la Dirección General de Profesiones otorga cédula profesional a quienes terminaron una carrera y obtuvieron el grado correspondiente, contenido en el título y demás documentos necesarios para el trámite de dicha cédula que los acredita como profesionistas de un área [¹⁹⁴].

Tanto el juez como las instituciones propias que intervienen en los juicios en los que hay menores de edad, como el M.P. y el D.I.F. cobran relevancia en este tipo de escenario y la sociedad demanda que estén bien preparados, incluyendo a los defensores de oficio; al respecto, el autor Miguel Carbonell [¹⁹⁵], establece que el Ministerio Público juega un papel central en los procesos de la reforma al sistema de impartición de justicia y para que su desempeño sea adecuado, es necesario dotarlo de los medios necesarios, para realizar de manera eficiente y eficaz su trabajo. Lo que supone analizar el tema de su diseño institucional y en este tesis doctoral el M.P. y el D.I.F. son las instituciones básicas de participación activa en el Derecho de Minoridad.

El debate actual del papel del Ministerio Público, es sobre su correcta ubicación institucional, su autonomía o si debe seguir dependiendo del Poder Ejecutivo; pero si se le adscribe al Poder Judicial tampoco sería totalmente independiente este organismo y la pregunta es ¿podría adquirir su autonomía?; se ha puesto sobre la mesa de discusión este tópico sobre el Ministerio Público y estimo que este es el momento oportuno para que también se defina y establezca perfectamente cuál es el rol que debe tener en materia civil, familiar y específicamente en los juicios relativos a menores de edad, por lo que surge este problema de cómo y dónde ubicar al Ministerio Público en los juicios relativos a menores de edad. Algunos clásicos del derecho, como Piero

¹⁹⁴ Consúltese el sitio de internet de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de México, ante la cual se realizan diversos trámites relacionados con la vigilancia del ejercicio profesional, (2012, junio). Disponible en: http://www.sep.gob.mx/es/sep1/sep1_Direccion_General_de_Profesiones.

¹⁹⁵ CARBONELL, Miguel (2010). *Los Juicios Orales en México*, 1ª ed., México: Porrúa, p. 152-153.

Calamandrei [¹⁹⁶], se cuestionaban desde entonces, sobre la función del Ministerio Público, de acuerdo al orden orgánico y jerárquico al que pertenecen.

En otras legislaciones, como la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, la intervención del Ministerio Público en cierto tipo de asuntos, como los de incapacitación, nulidad de matrimonio e impugnación de filiación, es en calidad de parte [¹⁹⁷]; en los demás procesos, denominados "especiales", su participación es preceptiva, cuando alguno de los interesados en el procedimiento es un menor de edad, es incapaz o está en situación de ausencia legal y fuera de los casos en los que conforme a la Ley debe ser defendidos por el Ministerio Público, las partes actúan con asistencia de abogados y representados por un procurador.

Para Jorge Sánchez-Cordero [¹⁹⁸], la autoridad de los progenitores tiene una función primaria tuitiva, esencialmente protectora de los menores de edad por el padre y la madre en ejercicio conjunto, pero el Estado también interviene y debe repensarse la figura de la patria potestad, para prever las limitaciones que los padres deberían de tener, frente a sus hijos, en aras de la protección de estos.

¹⁹⁶ CALAMANDREI, Piero (1997). *Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla, p. 214-228.

¹⁹⁷ En países como España, el Ministerio Público tiene una participación más activa y es denominado Ministerio Fiscal y es considerado como una verdadera parte en cierto tipo de procesos judiciales en materia civil en oposición a materia criminal, como los que tienen que ver con menores de edad.

¹⁹⁸ SÁNCHEZ-CORDERO, Jorge (1990). *Derechos a La Niñez, "La Autoridad Familiar"*, 1ª ed., México: UNAM, p. 60-61.

Para este autor, la tarea de Padres – Estado, respecto de los menores de edad, es una responsabilidad compartida, Sánchez Cordero, dice que de incorporarse esta nueva concepción en la ley, puede satisfacer también una función educativa, al estimular a la pareja a intercambiar sus puntos de vista y propiciar que lleguen a consensos básicos en los problemas importantes que surjan con motivo de su relación y la educación de sus hijos, formando entre ellos una moralidad común. [¹⁹⁹]

El Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es la institución que debería tener el papel más activo en estos litigios, por ser un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, perteneciente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1977; forma parte del Sistema Nacional de Asistencia Social y es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social, compuesto por órganos federales, estatales y municipales. [²⁰⁰]

Se identifica a los menores de edad, con una serie de instituciones que por Ley, deben de apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, especialmente de aquellas que presentan mayor riesgos de desintegración, violencia o de presentar alguna situación adversa y no tener capacidad para enfrentarla, como el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); y está integrado por un organismo central, el DIF Nacional, que de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 sistemas estatales DIF y los sistemas municipales

¹⁹⁹ SÁNCHEZ-CORDERO, Jorge (1990), p. 61-62.

²⁰⁰ Consúltense el sitio de internet del DIF, su legislación y el sitio de éste del Distrito Federal, página de transparencia, para que se comprenda su función y actividades que realiza (2011, junio). Disponible en: <http://www.dif.gob.mx/transparencia/queesdif/queesdif.htm>

DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos, esto al año 2011.

El DIF es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores, alcohólicos, fármaco dependientes y de individuos en condición de vagancia, de mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o desamparo, de los inválidos con problemas de diferentes órganos o sistemas, los indigentes, de personas que por su ignorancia requieran servicios asistenciales, de las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono, de los familiares que han sido abandonados y dependen económicamente de aquellos que se encuentran detenidos por causas penales, de los habitantes del medio rural o urbano que estén marginados y de las personas afectadas por desastres.

De acuerdo con sus estatutos, sus atribuciones son promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia y comunidad; realizar acciones de apoyo educativo; promover e impulsar el sano crecimiento de la niñez; proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen; fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos; llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud; realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y municipios; realizar y promover la capacitación de recursos

humanos para la asistencia social; participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social; prestar servicios de asistencia jurídica y orientación social a menores, ancianos, discapacitados y personas sin recursos; apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva; poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad; participar en programas de rehabilitación y educación especial; promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional; participar, en el ámbito de la competencia del organismo, en la atención y coordinación de las acciones que realicen los sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de desastre; recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa; emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social; promover dentro de su competencia, que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social; y las demás que establezcan las disposiciones legales.

De todas estas actividades, resalta para efectos del presente trabajo de investigación, poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de menores e incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Es un coadyuvante del Ministerio Público en la protección de los menores de edad e incapaces, sin que en la

práctica se materialice esta función, porque solamente se tiene un único Agente del Ministerio Público adscrito para todos los Juzgados Civiles, quien además realiza sus funciones en materia penal en sus propias instalaciones y ocasionalmente acude a estos juzgados civiles o realiza algún pedimento, pues en general solamente señala domicilio para notificaciones y autorizados, para que la primera y la última notificaciones se le comuniquen; sin que sea posible, para no dilatar lo juicios en su prosecución el diferir las audiencias en las que debería estar presente e intervenir, se llevan a cabo ante su ausencia. Mientras que en otros países, la figura del Ministerio Público ha ido evolucionando, al grado de tener facultades de mediación; en México, se le da la intervención legal que le compete en los juicios civiles en los que haya menores de edad, ausentes o incapaces, por ser el representante social, quien precisamente los representa, por lo que en los juicios sobre declaración de ausencia y presunción de muerte también tiene intervención.

En México, existen agencias conciliadoras [²⁰¹], pero con funciones orientadas hacia el área penal que civil; siendo una agencia conciliadora, la especializada, en la que un agente del Ministerio Público actúa como mediador y busca solucionar un conflicto entre parte de una manera más rápida y menos costosa, en cierto tipo de asuntos, siempre que esto sea posible, para evitar llegar a un procedimiento penal. Tanto los juzgadores, en contrapartida con los abogados litigantes, deben ser profesionales capacitados en sus respectivas ramas del derecho que dominen o sean de su preferencia; más aún, el Estado debe contar con instituciones públicas, como ministerios públicos, procuradores del DIF y peritos especializados sobre Derecho de Minoridad, pero en México no hay mucho avance en estos aspectos, por la resistencia a la capacitación y certificación.

²⁰¹ Consúltese el sitio de internet de la Procuraduría General de la República, en donde existen este tipo de Agencias conciliadoras, al igual que en algunos de los Estados de la República Mexicana y Municipios, también las hay, (2012, junio). Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/>

b) Tribunales especializados

En un estado de derecho, la certeza jurídica es un componente vital dentro del sistema jurídico, por ser lo que da al gobernado la certidumbre de que la Ley se cumplirá por los encargados de aplicarla y sólo un tribunal especializado puede producirla, porque se presupone tiene un conocimiento profundo del tema debatido a analizar. Para algunos autores contemporáneos como José Calvo González [²⁰²], la certeza jurídica es una especie dentro del género denominado seguridad jurídica, ya que la seguridad jurídica es bidimensional, por ser objetiva y subjetiva al mismo tiempo.

Para él, la dimensión objetiva, implica la estructura y el funcionamiento del sistema jurídico; mientras que la dimensión subjetiva, es la certeza jurídica propiamente tal, hace la distinción entre la certeza que da el Derecho, pero hace hincapié en la ignorancia que produce su desconocimiento; arriba a la conclusión de que, cuanto más personas conocieran la Ley, habría menos infracciones a esta, o sea que gran parte de las violaciones a la legislación, cree que se producen por desconocimiento de la norma, pero sobre todo de la sanción que existe y que como consecuencia se aplica al infractor.

Al referirse a la seguridad jurídica, no lo hace desde un punto de vista material, sino formal, ya que es necesario saber que la seguridad jurídica no sólo debe llamarse así, sino que para él debe denominarse "certeza ordenadora" cuando está en el proceso de creación de la ley; "certeza jurídica" cuando dicha ley tiene vigencia, pero aún no es aplicada, exigiéndose que la norma sea clara e inteligible, para concluir con el concepto de "certidumbre jurídica", la cual, se refiere al momento en que una autoridad aplica la norma positiva en la esfera jurídica del causante.

²⁰² CALVO, González José. *Certeza Jurídica e Ignorancia del Derecho*, (2011, mayo). Disponible en [http://www.mundojuridico.adv.br/cgi-bin/upload/texto%201143\(2\).doc](http://www.mundojuridico.adv.br/cgi-bin/upload/texto%201143(2).doc)

La seguridad jurídica está presente en cualquier rama del Derecho, inclusive en áreas eminentemente patrimoniales como el Derecho Tributario, la seguridad jurídica no solamente se torna bidimensional, sino tridimensional para ciertos autores. En sus estudios realizados por Adolfo Solís Farías [²⁰³], también se asevera que la seguridad jurídica no sólo brinda conocimiento pleno o certeza de los actos de autoridad; sino que se concibe desde antes de la existencia de la norma, durante y posterior a su vigencia y aplicación.

Si doctrinalmente se analizan estos tópicos, cada estudioso del Derecho propondrá su concepto de lo que es la seguridad jurídica y la certeza jurídica; pueden encontrarse amplias teorías, pero nunca será un concepto abstracto, sino concreto, aunque siempre se presentarán enlazadas, dado que la certeza produce seguridad jurídica, una es la consecuencia de la otra, puede decirse que son causa efecto, antecedente y consecuente. La forma tridimensional antes dicha, aplica igualmente al Derecho Procesal, porque antes, durante y después de la existencia de la norma, se presupone hay la certeza de que habrá un aplicador de la ley y un receptor de esta, estando previamente establecida como norma que ha de aplicarse al caso concreto que se presente.

Lo que lleva a concluir, considero, que no hay duda de que la seguridad jurídica, es un principio fundamental del Derecho que se expresa cuando un individuo común que vive dentro de una sociedad normada por la Ley, sabe que existen normas jurídicas vigentes que deben o deberían ser cumplidas (aunque conozca las más básicas para la convivencia), tiene la idea de que está dentro de un sistema con un orden normativo preestablecido, cuyo máximo ordenamiento lo es la Constitución de su país y de esta derivan

²⁰³ Consúltese sobre este autor en el sitio de internet (2011, mayo). Disponible: <http://solisfarias.com/archivos/curriculumspdf/esp/muestra.php?curriculo=adolfos.swf&nom=Dr.%20Adolfo%20Sol%EDs>

normas secundarias, o individuales, como las sentencias que son relativas, porque se aplican y obligan sólo a las partes de una contienda.

Ahora, en un juicio en el que están involucrados menores de edad, se pretende atender a intereses sociales generales o de orden público; así que con mayor razón, debe estar presente la plena certeza de que un juicio de orden civil (entiéndase en oposición a penal), se lleve a cabo respetando las garantías procesales de las partes, resolviéndose con imparcialidad, para que haya certeza jurídica y tal certeza genere seguridad jurídica, lo que se da manteniendo el equilibrio procesal entre las partes, protegiendo al menor, no como se ha venido haciendo obligando al juez a dar impulso procesal, supliendo y probando; sino con instituciones sólidas, mecanismos y organismos aptos, específicos para llevar a cabo esta función y sobre todo con sujetos especializados en esta temática, para que estén bien preparados.

Una forma de dar certeza jurídica a los justiciables, es catalogando el tipo de juicios, de manera que la mayoría se pudieran solucionar por medios alternos y solamente lo mínimo, cuando existiera grave conflicto, se resuelva ante un juez y con órganos altamente especializados en la rama de que se trate; pero se tiene un poco cultura de la mediación-conciliación o de solución de asuntos que bien en trámite administrativo o notarial podrían llevarse a cabo, sin contarse con la confianza. En México, el común de los justiciables quiere que todo tipo de asunto sea resuelto por un tribunal y mejor si lo es la Corte, pero esto no es posible por las cargas de trabajo y a pesar de ello, la facultad de atracción cada vez comprende más procesos. He aquí unas tendencias modernas, consistentes en desjudicializar los asuntos sobre menores y comparto en su mayoría este tipo de propensiones.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra judicializar significa llevar por vía judicial un asunto que

podría conducirse por otra vía, generalmente una vía política. De una interpretación en sentido contrario, se puede advertir que desjudicializar es dar a la política lo que es de la política y a los tribunales lo que de suyo es judicial. Para algunos, desjudicializar es separar, según la naturaleza jurídica lo que es judicial, de lo que no lo es; pero para otros desjudicializar, bien puede significar desregular algo o inclusive no propiamente dejar de regularlo, sino de normarlo de otra manera más rápida o con menor trámite.

El filósofo Osvaldo M. Álvarez Torres [²⁰⁴], con quien comparto su opinión, expone que uno de los temas menos explorados por el Derecho Constitucional son los derechos de los menores de edad, que han quedado como derechos difusos en la Constitución Mexicana en su Artículo 4º de la Carta Magna de México y menciona Constituciones como la de Venezuela, de fecha 15 de diciembre de 1999, en la que ya se previó la jurisdicción especial de familia y tribunales de familia, para que los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho que son, estén protegidos por la legislación y tribunales especializados, técnicamente asesorados.

En palabras de Álvarez Torres, la reforma del proceso civil no sólo propugna sino que ya llega y está rindiendo frutos en América Latina y en México debe comenzar fundándose en el activismo de los jueces, que no serán en manera alguna dictadores del proceso sino directores del mismo, activismo que no se constriñe a la disposición de pruebas ex officio sino que va más mucho más lejos: va a la impulsión de oficio; a reconducir trámites o postulaciones defectuosas que puedan salvarse; a la entronización de nuevos aspectos tutelables desde el ángulo jurisdiccional como los intereses difusos y los llamados derechos de las personas de la tercera edad, entre otros.

²⁰⁴ ÁLVAREZ, Torres, OSVALDO M. *¿Por qué la desjudicialización de la justicia de familia?*, (2011, abril). Disponible en: Contribuciones a las Ciencias Sociales, marzo 2011, www.eumed.net/rev/cccss/11/

En los nuevos procedimientos para Iberoamérica, cualquier persona puede concurrir al juzgado o tribunal sin necesidad de un abogado y presentar la demanda. La promoción puede ser oral (un funcionario o actuario levanta acta), o por escrito, en que se podrán acompañar los documentos relativos a la solicitud que se formule. Los jueces conocerán, conjuntamente, los asuntos que una o ambas partes sometan a consideración y se plantean tres tipos de procedimientos: procedimiento común (ordinario o sumario), aplicable a todas las materias de cualidad familiar; un procedimiento para los casos de violencia intrafamiliar; y un procedimiento de aplicación de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes. Este autor expresa, que en la actualidad se buscan procedimientos con las siguientes características y principios:

- Orales y transparentes, en que casi todas las actuaciones sean orales.
- Sin la existencia de intermediarios entre el juez y las partes.
- Con tramitación más rápida y eficiente.
- Búsqueda del logro de acuerdos pacíficos entre las partes.
- Los asuntos son vistos en un solo tribunal y no en múltiples.
- Se realice la sustanciación de los asuntos en audiencias continuas.
- Se garantice la protección a la intimidad de las partes.
- Se logre el interés superior del niño, niña y adolescente a ser oído.
- Los jueces procuren asesoría de especialistas multidisciplinarios.

En la actualidad, opino está en boga realizar una reforma al proceso civil en América Latina, mediante la implementación de los juicios orales en ciertas áreas emergentes, como los juicios sobre familia o menores de edad; en cualquier sistema actual, para evitar juicios innecesarios o dilaciones, debe existir una audiencia previa de conciliación de agotamiento forzoso que agilice los juicios y les de salida mediante otros medio de solución de conflictos. Al abordar el tema de los menores de edad, no se debe pensar en su ubicación dentro o fuera del Derecho Civil, sino que es urgente una

jurisdicción especial autónoma y especializada en México, para resolver estos conflictos con nuevas visiones, con búsqueda primaria de conciliación, para este tipo de sujetos de derecho, bajo Derecho de Menores de Edad, deberían ser normas con prontitud y expedites, evitando ir ante los órganos jurisdiccionales, yendo a vías alternas y previas, desjudicializadas, no dependientes del mismo Poder Judicial.

Oswaldo M. Álvarez Torres indica que no se trata de buscar la desjudicialización por la desjudicialización; por ejemplo, el utilitarismo de desjudicializar asuntos que puede ir desde administrativizarlos hasta llevarlos a políticas contravencionales como notariales, para "aliviar" la radicación judicial, en desmedro de la necesaria salvaguardia que requieren ciertas instituciones, cimiento indiscutible de toda sociedad. Añade, es bueno acotar que los asuntos de corte familiar o de menores, cuyo conocimiento y resolución pretenden ser llevados a vías no judiciales, específicamente a sede notarial, -adopción, tutela, declaración de incapacidad, utilidad y necesidad-, no constituyen la mayoría de la radicación de los Tribunales y por eso, ni provecho o ventaja resultaría quitarlos del conocimiento de los jueces, pues se correría el riesgo de someter a convenciones avaladas por un funcionario público unipersonal.[²⁰⁵]

Para José de Vicente y Caravantes [²⁰⁶], el origen de las instituciones judiciales y del enjuiciamiento civil, asciende a la constitución de la sociedad, ya se le considere bajo el aspecto de la Historia o de la Filosofía, porque al hombre, a medida que va creciendo, se van complicándose sus relaciones sociales, que tienen que ser reguladas por el Derecho para

²⁰⁵ ÁLVAREZ, Torres, OSVALDO M. *¿Por qué la desjudicialización de la justicia de familia?*, (2011, abril). Disponible en: Contribuciones a las Ciencias Sociales, marzo 2011, www.eumed.net/rev/cccss/11/

²⁰⁶ DE VICENTE y Caravantes, José (1998). *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, tomo I, Ángel Editor: México, p. 13-24.

mantener ciertos límites de los derechos suyos frente a los derechos de los demás.

Más cuando las personas no se conformaban en aceptar los medios de paz y de concordia, en la solución de conflictos que a la mayoría conciernen, a veces las partes no se avenían; son diversas las formas con que debió aparecerse o instituirse la autoridad judicial, bajo el primero y el último carácter, habiéndole dado con toda propiedad el nombre de juez, considerado como la persona en la que se concentra el poder supremo de administrar justicia y de gobernar y regir el Estado, antes un Rey, emperador o monarca, ahora un juez.

José de Vicente y Caravantes [²⁰⁷], afirma que la institución de la autoridad judicial condujo a la necesidad de un régimen o método de enjuiciamiento que facilitara los medios adecuados para ante los jueces presentar las reclamaciones originadas por la usurpación de los derechos de las personas, las contestaciones y defensas contra esas demandas y para establecer la existencia de los hechos y la práctica de los demás actos precisos para que el juez pudiera formarse apreciaciones exactas sobre los derechos que a los contendientes les asistían.

Los regímenes de enjuiciamiento civil debieron ser muy limitados en los inicios de las sociedades, también los medios de prueba que podían ser aportados, seguramente eran cuestiones muy sencillas y que en la actualidad han venido evolucionando, gracias a los avances de la ciencia y la tecnología. Con seguridad la prueba testimonial era por excelencia la que se tenía más cerca, al igual que los papeles o documentos de importancia.

²⁰⁷ DE VICENTE y Caravantes, José (1998). *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, tomo I, Ángel Editor: México, p. 13 y sigs.

Los medios de prueba han tenido una evolución significativa, al igual que los criterios de los juzgadores, para resolver una controversia planteada ante ello, si se parte de la base histórica de los llamados *Juicios de Dios*, consistentes en pruebas de fuego, agua hirviendo, inclusive la cruz, para probar la verdad o falsedad de los hechos en discusión. Para José de Vicente y Caravantes ese es el resultado que ofrece el examen del origen de las instituciones judiciales y del enjuiciamiento civil a los ojos de la razón y la Filosofía; se llega a la misma conclusión si se realiza un análisis histórico, porque el origen de las instituciones judiciales ha sido progresivo, sobre todo con la aparición de la escritura y de los medios de comunicación se han plasmado las normas, hasta formar compilaciones de leyes que se han difundido entre la sociedad en general.

La jurisdicción surge como necesaria e importante, con una autoridad que la ejerce y después tiene que dividirse según su naturaleza en contenciosa y voluntaria, con elementos constitutivos de cada una de estas que la catalogan de esa forma, con diversas subespecies según la fuente donde procede y las autoridades a quienes se atribuye. Para Caravantes [208] la justicia existe por sí misma como luz y verdad, grabada por Dios como ley natural y esta luz bastaría para guiar al hombre en el uso legítimo de los hombres en sus derechos, si invadir la esfera de los demás; pero ha sido necesario plasmarla en norma escrita, norma conjunta y separadamente entre moral y derecho, es pues que surge la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes, ya que la palabra jurisdicción se forma de *jus* y *dicere*, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice *jurisdictio a jure dicendo* y se dice pública la jurisdicción, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad

²⁰⁸ DE VICENTE y Caravantes, José (1998). *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, tomo I, Ángel Editor: México, p. 161-175.

pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin, porque se dirige a la conservación del orden y de la pública utilidad.

En recapitulación, la jurisdicción se compone de dos elementos: el conocimiento y la resolución de un pleito, con un efecto relativo al poder, a la facultad de imperio del juzgador y su fuerza coactiva para hacer cumplir sus determinaciones y por tanto el juzgador obliga a las partes a obedecer lo sentenciado, sea de manera voluntaria o forzada y sabiendo de antemano las partes que ante un órgano jurisdiccional acuden que deben sujetarse al resultado del juicio, cualquiera que sea el resultado del juicio, aún desfavorable el actor, porque no basta con accionar para obtener, sino que se tienen que probar los elementos constitutivos de la acción, para estar en posibilidad legal de acoger las pretensiones de la parte demandante. Algunos formularios sobre acciones civiles, resultan muy aplicables en el foro. [²⁰⁹]

Para Caravantes, la jurisdicción se distingue, atendida su propia naturaleza, en contenciosa y voluntaria. La contenciosa, la ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal; y la voluntaria, la ejerce el juez sin las solemnidades de juicio, por medio de su intervención en un asunto, que por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte o como la mayoría de las Legislaciones Procesales lo dicen, son trámites de jurisdicción voluntaria.

A su vez, la jurisdicción recibe diversas denominaciones, según la diferente potestad de que emana, como de ella procede, las materias o clase de posición de las personas sobre las que versa y los grados y territorios en

²⁰⁹ PALLARES, Eduardo (2000). *Formulario de Juicios Civiles*, corregido y aumentado con ejecutorias de la Corte por orden alfabético desde 1956, 25ª ed., México: Porrúa.

que se ejerce. La jurisdicción a la que este trabajo de investigación se avoca, es la perteneciente al Poder Judicial, el cual forma un orden separado del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, por la independencia con que funciona en el ejercicio de sus atribuciones, pues según la constitución mexicana, los jueces gozan como garantía, su independencia y no pueden ser depuestos de su función, sino por sentencia ejecutoriada que así lo determine y su nombramiento también se basa en la constitucionalidad y en el legalidad.

Caravantes [²¹⁰] considera que el procedimiento correspondiente a reclamaciones que no se prestan a sustanciarse como los demás juicios, por excepción son especiales, ya que salen de la esfera de las reglas ordinarias, juicio ordinario o plenario es el que procede observando trámites amplios y solemnes de las leyes por regla general, para que se controvertan los derechos detenidamente y recaiga la decisión con todo conocimiento de causa, en que se ventilan negocios que ocurren ordinariamente y comúnmente, en los que hay que resolver o declarar derechos dudosos. El origen de la calificación de los juicios en ordinarios y plenarios, extraordinarios y sumarios se encuentra en el Derecho Romano, separando en diversas personas las funciones de magistrado y juez, ordinario era el juicio cuando no juzgaba el mismo pretor y el extraordinario lo juzgaba el mismo pretor.

Algunos de los conceptos fundamentales de la ciencia procesal son: acción, proceso, jurisdicción y litigio, la jurisdicción es decir el derecho y esto lo lleva a cabo un resolutor, según Víctor Fairén Guillén [²¹¹], la palabra jurisdicción tiene como base en el antecedente remoto de la Constitución de Cádiz de 1812, es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, en todo tipo de

²¹⁰ DE VICENTE y Caravantes, José (1998). *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, tomo II, Ángel Editor: México, p. 435-446.

²¹¹ FAIRÉN, Guillén Víctor (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*, 1ª ed., México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 103.

procedimiento que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes realizar, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan.

En mi opinión, la jurisdicción es la potestad que el Estado por disposición constitucional le confiere a determinados órganos para resolver mediante una sentencia, las cuestiones litigiosas que ante ellos son sometidas y que hacen cumplir a través de su facultad de imperio, ya que las partes quedan obligadas al resultado del juicio; por tanto, deben estarse a lo resuelto, tan es así, que el juez puede emplear los medios de apremio para lograrlo, desde multa, fuerza pública y si es insuficiente el apremio, se procede contra el rebelde por el delito de desobediencia, para ejecutar la sentencia y por eso los asuntos sobre menores de edad en México, no pueden dejarse para resolverse en una sede notarial o en una unidad administrativa.

De acuerdo a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el año 2010 en que ocurre el último censo de población, la tercera parte de la población está compuesta por niños, con la implementación de la cédula de identidad en México, la primera de esta clase y que comenzó a partir de enero 2011, se tendría una base de datos más confiable sobre estos temas, para tener un padrón confiable. Del número de habitantes que conforman los más de ciento diez millones de población de este país, en el Estado de Guanajuato la población es de 5'486,372 colocándose en 6º lugar a nivel nacional, después del Estado de México, el Distrito Federal, Veracruz, Jalisco y Puebla; cabe mencionar que el Estado de Nuevo León, se ubica en 8º lugar en población y cuenta con juzgados especializados desde antes de la reforma constitucional de junio de 2008. [²¹²]

²¹² Consúltese el sitio de internet del INEGI. (2011, mayo). Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/default.aspx?tema=me&e=11>

Los datos anteriores, ilustran para darse cuenta que el número de Juzgados y Tribunales de cada una de esas Entidades, en proporción al número de habitantes y de juicios es insuficiente, en relación con la carga de trabajo generada por los conflictos diarios que se suscitan en la sociedad actual y muchos tienen que ver con asuntos sobre menores de edad. El Estado de Guanajuato, es uno de los de mayor población en el país y tiene 46 municipios, los principales, son las ciudades de León, Irapuato, Celaya, Salamanca y Guanajuato en ese orden, conforman el corredor industrial y le sigue San Miguel de Allende, en vías de una transformación, desde el 2011 comenzó a cambiar por la implementación de los juicios orales en materia penal y en lo familiar a partir de 2012.

En el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, denominado "Supremo Tribunal de Justicia del Estado", ubicado en Guanajuato, Capital se tienen 10 Salas Civiles Unitarias de Apelación y 10 Salas Penales Unitarias de Apelación, con 23 Partidos Judiciales; un partido puede comprender una sola ciudad o varios municipios, la ciudad más grande en la Entidad en población y servicios es León, Guanajuato que sin ser la capital, es de las mayores desarrolladas del país, tiene 14 Juzgados Civiles de Partido y 13 Menores Civiles, más los Penales de Partido o de Primera Instancia como se conocían antes y los Juzgador Menores Penales, así como Juzgado Oral Penales, Oral Familiar y Oral Mercantil.

Como se aprecia, hasta el 2011 no había especialización en este Estado, que es uno de los 6 más importantes del país, pues solamente se dividían los órganos jurisdiccionales por materias en: civil y penal y la materia civil a su vez comprendía la mercantil; además, dentro de cada materia, se dividen por cuantía, conociendo los Juzgados Menores Civiles los negocios cuya cuantía no sea mayor a 2000 salarios mínimos diarios, conforme al vigente en la Entidad para la zona "C" a la que pertenecía Guanajuato hasta el 2012 y que

con la reciente reforma laboral para el 2013 sólo existen las zonas "A" y "B", correspondiéndole a Guanajuato esta última, acorde a lo definido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos del País. En tanto los Juzgados Civiles de Partido, antes denominados de Primera Instancia, conocen de los negocios no comprendidos para los Menores y los no valuables en dinero; además, las apelaciones en contra de las resoluciones de los jueces menores.

Estos datos se mencionan para comprobar, con estas muestras, que en pocos Estados de la República Mexicana, como: el Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco, por citar algunos, sí existen juzgados especializados, familiares y civiles, inclusive de lo mercantil y orales; y Guanajuato que es de las Entidades más grandes, no contaba con esa división o especialización, a pesar de ser el 6º Estado con mayor población, se incorporó a la oralidad hasta el 2011. Sobre este particular, El Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo México, ha venido realizando este tipo de estudios, en lo relativo a las cargas de trabajo de los juzgados y tribunales de este país, calculando el número de juicios que pueden tramitarse ante un solo juzgado. [²¹³]

En resumen, para que surta cualquier reforma o adecuación de un sistema de impartición de justicia que sea moderno, acorde a las necesidades actuales de la sociedad y problemas reales que se suscitan, por el aumento de población y de conflictos jurídicos, en cualquier Estado se requiere más que del recurso humano como primer requisito, el aspecto económico y que no se tiene, por eso retrasan las reformas a la Ley y echar a andar la maquinaria judicial como se debiera, con los juzgados y tribunales que se necesitan es intrínsecamente lento por las razones inherentes al caso, por los factores internos y externos que se suscitan.

²¹³ Existen estudios profundos sobre el número de juzgados y sus cargas de trabajo, realizados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual considera que un número adecuado de expedientes para un juzgado son 800 por año. Sin embargo, en Guanajuato se tiene una carga de 1000 a 1200 o más al año por Juzgado, por citar algún Estado. Consúltese su página de internet (2011, noviembre). Disponible en: <http://www.undp.org.mx/>

La implementación de un juicio oral es costosa, tan solo por el precio del equipo de filmación, salas especiales, capacitación, operadores jurídicos y demás que se requieren, lo que ha convertido la reforma en tortuosa y se está retrasando, pues no ha tenido lugar en varios Estados, precisamente por falta de recursos monetarios y aunque hay la tendencia en todo el país a hacerlo cuanto antes en materia civil, familiar, o tratándose de menores de edad, simplemente no ha sido posible lograrlo en la mayoría de las entidades mexicanas, a pesar de que el plazo para hacerlo vencerá en el año 2016, como lo indica el transitorio de la reforma constitucional de junio de 2008.

A partir de enero de 2012, de acuerdo con las últimas reformas al Código de Comercio, comienza en todo el país el juicio oral mercantil, disponiendo hasta el 1º de julio de 2013 para implementarlos las Entidades del país y sólo el tiempo dirá si este tipo de procedimiento funciona o no. Después, en materia civil, para actualizar los juicios y en general el sistema de impartición de justicia en estas áreas, sea civil o familiar, igualmente se requiere de recursos humanos y materiales que no se tienen y dificultan su entrada en vigor. [²¹⁴]

En el campo de los Derechos Humanos, los procedimientos especiales son personas o mecanismos creados por la Comisión de Derechos Humanos para tratar situaciones de derechos humanos en países o lugares específicos considerados como zonas marginadas, de discriminación, de alto riesgo o donde habitan grupos vulnerables; de modo que los procedimientos especiales reciben información sobre acusaciones específicas, cuando hay

²¹⁴ Consúltense el sitio de internet de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en México, para ver la cronología de estas reformas recientes en el país (2011, diciembre). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>

violaciones de derechos humanos y pueden previo permiso, visitar los países en cuestión. [²¹⁵]

Se pone de relieve la intención de darle un tratamiento distinto o mejor, en resumen, de mayor atención a los juicios donde hay menores de edad, para protegerlos, por considerarse a los menores de edad como grupos vulnerables; en algunos países, a través de Leyes, en otros mediante Códigos y en unos más mediante procedimientos o instituciones especializadas. El problema es que la mayoría de estas Leyes o Códigos son discursivos, algunos son sustantivos y procesales al mismo tiempo, contando con poca técnica legislativa; son declarativos y otros esencialmente procesales, como el de Venezuela, algunos son civiles y penales al mismo tiempo, queriendo abarcar ramas de Derecho diversas y opuestas en su esencia.

Las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de 27 de diciembre de 2011 ameritan comentario por ser de las más recientes en la República Mexicana al momento de realizar el presente trabajo de investigación; entre otras cosas, se contiene la implementación del Juzgado de Familia, Sistema Oral, sólo para juicios de carácter familiar, separando los juicios que son meramente civil o patrimoniales, para que permanezcan dentro del procedimiento tradicional escrito en Juzgado Civil y los de orden familiar se regirán bajo la modalidad del procedimiento oral.

Con la tendencia actual, se continúa en el mismo sentido de protección total, para que el juzgado vele durante el proceso por el respeto por

²¹⁵ Consúltase el sitio de internet del Poder Judicial de la Federación en México, para obtener mayores datos en torno a los juzgados itinerantes, (2012, enero). Disponible en <http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/creacion%20nuevos%20organos/Prontuario%20Libros%20de%20Gobierno/Juzgado%20de%20Distrito/Itinerantes/Default.html>

la privacidad de las partes, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo aplicar reserva para prohibir la difusión de datos, imágenes o cualquier contenido, referidos al proceso o a las partes en estos casos. En el procedimiento oral, cuando sea en beneficio de niñas, niños y adolescentes, el juez debe suplir la deficiencia de la queja y podrá ordenar el desahogo de cualquier medio probatorio [²¹⁶]. Lo antes mencionado, continúa denotando el cauce de los códigos modernos en México y que encuadran en el establecimiento de procedimientos especiales para menores de edad, con tendencia hacia un sistema dispositivo y también que cada Universidad del país, debería contarse con su sala de juicios orales para realizar ensayos allí, haciendo uso de los avances de la ciencia y la tecnología, aplicados al Derecho.

En la Sexta Asamblea Nacional de Impartidores de Justicia (AMIJ), celebrada los días 10, 11 y 12 noviembre de 2011 en la ciudad de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, en la República Mexicana, se entregó el reconocimiento al primer lugar nacional en la categoría de innovación judicial al proyecto diseñado e implementado por un grupo de científicos mexicanos especialistas en estadística y matemáticas del Centro de Investigaciones en Matemáticas de Guanajuato (CIMAT). [²¹⁷]

Miguel Nakamura Savoy [²¹⁸], miembro del equipo de científicos involucrados en el proyecto, señaló que a través de un modelo probabilístico implementado, se puede comprender cómo van a llegar y qué tipo de infracciones podrán ser atendidas en salas y tribunales especializados en

²¹⁶ Consúltense el sitio de internet del Congreso del Estado de Guanajuato, (2012, enero). Disponible en: <http://www.congresogto.gob.mx/>

²¹⁷ Para mayor información al respecto, consúltense el sitio de internet del Centro de Investigación en Matemáticas, A.C. (CIMAT), ubicado en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, México, (2012, enero). Disponible en: <http://www.cimat.mx/>

²¹⁸ Revista Razón y Justicia, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, número 3, diciembre 2011, Guanajuato, México: Poder Judicial del Estado de Guanajuato, p. 5-15.

juicios orales; considero, igualmente se puede aplicar para juicios orales, porque dicho proyecto consiste en un modelo de simulación matemática inédita a nivel mundial, que permite la determinación de recursos críticos y hace posible que el Poder Judicial del Estado de Guanajuato cambie de su sistema de administración de justicia escrito, a los llamados juicios orales, con altos niveles de efectividad y eficiencia, ahorrando más de 100 millones de pesos en su proceso de implementación.

Mediante este programa se podrá saber casuísticamente cuánto durará cada proceso judicial, pues se tendrá la certeza de cómo es su recorrido, así como el conocimiento de la etapa en que se frena. Para concretar este modelo, se realizó un mapa de la ruta crítica de un proceso imaginario, con cuatro etapas: investigación, fase intermedia, juicio oral y ejecución de sentencias; luego, se simuló un año típico de llegada y atención de un proceso por parte de los jueces, se pudo observar con una infraestructura supuesta, si se tuvo la capacidad de atender esos juicios o si se sobresaturó un juzgado.

Con la colaboración de diversos científicos del Centro de Investigaciones en Matemáticas de Guanajuato (CIMAT) [²¹⁹], fue posible incorporar este modelo matemático a un *software*, herramienta a utilizar por las autoridades judiciales de Guanajuato y que se encuentran en la etapa decidir cómo ubicar estratégicamente las zonas y número de juzgados locales necesarios, así como la cantidad de jueces indispensables para atender eficientemente la demanda y sobre todo para presupuestar el costo de los juzgados de oralidad, tanto en materia familiar como los orales ordinarios mercantiles con vigencia estos últimos a partir del 15 quince de abril de 2013 dos mil trece en toda la Entidad, ya que los Juzgados de Familia del Sistema Oral iniciaron desde el 1º de agosto de 2011 en la ciudad capital. Con la

²¹⁹ Consúltese también el sitio de internet del Gobierno del Estado de Guanajuato, (2012, enero). Disponible en: <http://www.guanajuato.gob.mx>

pretensión de que sirva de modelo para otros Estados de la República Mexicana, que aún no implementan los juicios orales.

Este modelo de Guanajuato es una herramienta de simulación, útil para evaluar escenarios y tomar decisiones para construir juzgados, evitar el desperdicio de infraestructura y recursos humanos involucrados en los procesos judiciales, se supone economiza y optimiza recursos, para administrar logísticamente la justicia y originar un cambio de cultura radical, porque se reducirán movimientos burocráticos y abrirá la oportunidad para el juzgador de emitir sentencias en menos tiempo.

Lo mencionado, refleja que la mejora al sistema de impartición de justicia en cualquier Estado de la República Mexicana implica un fuerte desembolso de tiempo, dinero y esfuerzo; pero, previo a esto, se requiere llevar a cabo un estudio de logística, para determinar la forma y términos como deben implementarse los juicios orales, principalmente el número de órganos jurisdiccionales y de juzgadores que al efecto se requieren, con un adecuado presupuesto y posterior capacitación.

PARTE II: RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO PROCESAL, EN MÉXICO

En la actualidad, en los Estados Unidos Mexicanos al juzgador se le han venido imponiendo ciertas cargas procesales en los juicios civiles que tienen que ver con menores de edad; principalmente, se resumen en probar y suplir, en corregir, no solamente la deficiencia de la queja sino el planteamiento o la pretensión misma. De manera que los resolutores deben llevar una investidura de sujeto activo, coadyuvante de una de las partes que no les corresponde, pero es así como se cree estar protegiendo a los menores de edad.

Capítulo 3

Redistribución de Las Cargas Procesales

El artículo 4º constitucional contempla la igualdad entre el hombre y la mujer, la libertad de procreación, el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho a la vivienda, el interés superior de la infancia, el derecho a la cultura, el derecho a la cultura física y al deporte; y, recientemente, se agregó el interés superior de la niñez mexicana.

En palabras de Miguel Carbonell [²²⁰], la Constitución es el moderno contrato social, pues como puede verse, de la lectura del texto constitucional, resulta que se trata de las cuestiones más importantes para la vida de una sociedad política. Hoy en día una constitución, dice, no es otra cosa que la traducción en normas jurídicas del pacto social y en el citado precepto constitucional, se contempla la protección de los menores de edad, elevada a ese rango de normatividad suprema.

Nuria González Martín y Sonia Rodríguez Jiménez [²²¹], se preguntan si realmente existe un debate sobre el término menor de edad, en contraste con niño-adolescente o si se trata de una mera cuestión conceptual de moda y lo restringen a dos ámbitos: el de derecho internacional privado lo limita al término "menor de edad", sin que se haya replanteado la posibilidad de usar otro término; en tanto, en el derecho de la infancia, como derecho interno, el término manejado es el de "niños-adolescentes". Siempre con el deslinde entre menores e incapaces, ambos grupos vulnerables, no por eso

²²⁰ CARBONELL, Miguel (2012), *Constitución Comentada*, México: Porrúa, p. 16

²²¹ GONZÁLEZ, Martín Nuria y RODRÍGUEZ, Jiménez Sonia (2011). *¿Menor o Niños, Niñas y Adolescentes? Un Tópico a Discutir*, Publicación Electrónica Número 5, Año 2011, (2012, mayo). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3011/9.pdf>

regulados como unidos, pero sin poder unirlos como figuras para equipararlas, por ser supuestos diferentes.

González Martín y Rodríguez Jiménez, de acuerdo con sus líneas de investigación, coligen que la variedad convencional de los conceptos utilizados indistintamente para referirse a los niños o a los menores de edad, se pone de relieve; pero su única intención es poner de manifiesto que el término menor de edad es acuñado por el derecho internacional privado y por inercia, apego o tradición, se refieren así al concepto, sin implicar carga despectiva, porque el interés no es de un menor sino de los menores.

En México, a los menores de edad, preciso que quizá por arraigada tradición, por identidad o por costumbre, se les ubica dentro de la familia y hay criterios de jurisprudencia en ese sentido, de que el derecho familiar es la rama jurídica que preponderantemente se ocupa de los menores de edad y de su protección, a través del ejercicio de la patria potestad, como institución que los protege en su persona y en sus bienes, contemplando al derecho familia como el encargado de las visitas y convivencias entre padres e hijos. Como ejemplo se cita la tesis de jurisprudencia de rubro: "MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO FAMILIAR". [222]

En recapitulación, considero que los niños, los infantes y adolescentes, todos y cada uno de ellos son menores de edad, siendo este el género y la especie o una de las especies el derecho de infancia, como también podría serlo el derecho de la niñez o el derecho de la adolescencia. Lo que se debe dejar sentado, es que para la doctrina un "menor de edad", es un concepto jurídico, delimitado por el derecho positivo, o sea por un norma escrita, pero con una trascendencia social y legal de protección de estas

²²² Tesis de jurisprudencia 1.5o.CJ/12, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época, página 2232, registro Ius 162544.

personas, aún en el contexto familiar o fuera de este, la cuestión es comprender a cuáles menores de edad se va a proteger, dentro del entorno jurisdiccional de decir el derecho en un juzgado o tribunal de la República Mexicana.

La trascendencia del concepto “menor de edad” es lo primordial, refiere Francisco Rivero Hernández [²²³], exponiendo un parámetro jurídico de algunas instituciones y derechos, en un marco ideológico y social de fondo, como resultado de la evolución ideológica y social, apareciendo con fuerza como un interés superior del menor, que nunca pasó totalmente desapercibido por el derecho, sobre todo por la jurisprudencia y en la actualidad, ha producido consecuencias jurídicas de gran impacto, por haberse elevado a rango de principio general. En México, al igual que en otras naciones, en su Carta Magna, en el artículo 4º constitucional.

El concepto de “interés superior del niño”, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); así como de los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, obliga a los tribunales a atender puntualmente este principio en todas las medidas concernientes a éstos y ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (competencia aceptada por México el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos); como la implicación que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para

²²³ RIVERO, Hernández Francisco (2007), *El Interés del Menor*, 2ª ed., España: Dykinson, S.L., p.171. cuenta con su versión consultable en internet, (2012, mayo). Disponible en: http://books.google.com.mx/books?id=ng9SDEel6IAC&pg=PA75&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=4#v=onepage&q&f=false

elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes relativos a la vida del niño y es con base en el cual se han venido adoptando modelos y corrientes en ese sentido. [²²⁴]

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de 2012, en su sitio oficial de internet, puso a disposición de la ciudadanía en general, la primera edición del "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes". El cual, consta de cinco capítulos y son: Capítulo I Sobre el Protocolo, Capítulo II Conceptos y Principios, Capítulo III Reglas de Actuación Generales, Capítulo IV Reglas de Actuación Específicas para Adolescentes en Conflicto con la Ley; y Capítulo V Expectativas de la Aplicación del Protocolo; en marzo de 2012, aparece en la red, su segunda edición de dicho Protocolo, sin contener modificaciones. [²²⁵]

El documento denominado protocolo de actuación, fue elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos [²²⁶], con la finalidad de brindar elementos a quienes imparten justicia en México, para lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil en procesos jurisdiccionales; empero, no hay que soslayar que no es una ley, sino que su naturaleza es

²²⁴ Tesis aislada 1a.CXLI/2017 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, julio de 2007, página 265, registro IUS número 172003.

²²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* México: Poder Judicial de la Federación, versión digital, (2012, febrero). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

²²⁶ El Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta de esta manera el Protocolo de Actuación, en su biblioteca virtual, como una de sus investigaciones recientes, (2012, marzo). Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx>

diversa desde su origen y por tanto, no goza de las características distintivas, como la aplicación general y obligatoria.

Este documento está dirigido a todas las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces Federales y locales, siendo las instancias que deben adoptarlo el Consejo de la Judicatura Federal, por un lado, y los Tribunales Superiores de Justicia y los Consejos de la Judicatura Locales por el otro, de tal forma que pueda ser retomado en todos los casos en que exista un interés directo de un niño, niña o adolescente, independientemente de la situación en la que éstos se encuentren. (Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2012: p.6)

Una de las razones de la existencia de este Protocolo, obedece según su autor, a que los derechos de la infancia están vinculados con el acceso a la justicia; lo que implica que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia en el fuero federal y en el fuero común, sean quienes estén encargados de garantizar el respeto de dichos derechos.

Se enfatiza el último apartado referido (capítulo V) del Protocolo, por las expectativas que se propone, porque en éste, la Corte explica que la adaptación de los procedimientos judiciales conducirá a que la participación de la infancia en ese espacio sea la idónea, tanto para ellos como para el propio proceso judicial, en la medida en que el menor de edad proporcione información relevante y útil a aquél.

Se pretende con el Protocolo de Actuación, que las niñas, niños y adolescentes participen en los procesos judiciales en los que se tomen decisiones relacionados con ellos, en condiciones adecuadas; el fundamento del protocolo no es otro que garantizar la vigencia de sus derechos, en concreto, su derecho de acceso a la justicia, con las derivaciones que involucra.

Para Rivero Hernández [²²⁷], en conclusión, no hay menor, sino menores de edad porque el interés va dirigido a ellos sin distinción y coincide con su postura, de que es un grupo determinado y plural de personas, a las cuales, se les debe denominar menores de edad y de ahí que el interés sea de los menores de edad, no del niño.

Ante el panorama de reformas recientes en México, se requiere especialización para lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil, son dos requisitos indispensables para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia de niños y adolescentes. El logro de ambos elementos, refiere la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda una actuación de quienes imparten justicia acorde con el respeto de determinados principios y el impulso de ciertas prácticas en cada una de las etapas del proceso de justicia, mismos que son el objeto del documento.

Su autor, señala la adaptación de los procesos o diligencias en el sentido que plantea el Protocolo de Actuación, no representa ir a la vanguardia, aunque en realidad está de moda y no pasa desapercibida la tendencia hacia la protección de los menores de edad; sino que muchos países justifican al elaborar tal protocolo, ya han adecuado los procesos judiciales de acuerdo a las características de la infancia, con el objeto de garantizar sus derechos humanos, en particular las relaciones con el acceso a la justicia, para estar acorde con la reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

²²⁷ RIVERO, Hernández Francisco. (2007), p. 59.

La aplicación de los principios y prácticas que se sugieren en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes supone sin lugar a dudas una adecuación no menor de los procedimientos que involucra cualquier proceso judicial (Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2012: p.68)

En el Protocolo [²²⁸], se pretende respetar y se reconoce en todo momento el principio de independencia judicial, de acuerdo con el cual el Poder Judicial de la Federación no está subordinado a ningún otro poder del Estado, y las decisiones que toman quienes lo integran no deben estar influenciadas por ningún tipo de injerencia, no sólo de los otros poderes, sino tampoco de las partes involucradas en el litigio o de aquellas que tienen cierto interés en el mismo, por ser su finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional.

En consideración a la relevancia de la labor jurisdiccional en las garantías de los derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación estimó necesario elaborar un Protocolo de Actuación, destinado para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes que retomara, además de lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, lo reconocido en el amplio catálogo de instrumentos y documentos expedidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Este Protocolo representa una herramienta que da claridad a Magistrados y Jueces sobre cómo avanzar en aquel sentido y representa para el Poder Judicial de la Federación y para los Poderes Judiciales Locales [²²⁹], al

²²⁸ Consúltense al respecto el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a la independencia de los Poderes o distribución de funciones en México, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel Federal y en sus correlativos ámbitos locales y municipales de gobierno.

²²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, p.69.

impulsar una política fundada en el principio del interés superior del niño, obligación a las que están sujetos todos los órganos del Estado, a partir de la reforma al artículo 4º constitucional, publicada en el mismo medio de difusión el 12 de octubre de 2011.

Jurídicamente el tratamiento entre las personas (*tractatus*) se relaciona con los conceptos de honor y vergüenza y por ende con la imagen pública, porque es uno de los elementos –junto al *nomen* y a la *fama*- que los canonistas medievales y los juristas del *ius commune* consideraban necesario para la posesión de estado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006:215).

En lo concerniente a la presente tesis doctoral, es preciso indicar que el Protocolo de Actuación encomienda a las personas encargadas de impartir justicia se aseguren de que en la sala de audiencias se disponga lo necesario para las niñas, los niños y los adolescentes tales como agua, asientos elevados, asistencia para niños y niñas con discapacidad, entre otros aspectos y que en la medida de lo posible, la disposición de la sala deba permitir que el niño, niña o adolescente pueda sentarse o estar cerca de su madre, padre, tutor, tutora, persona de apoyo, abogado y abogada durante todo el procedimiento y estos son especificaciones mínimas que se están tomando en cuenta en los juzgados de la oralidad.

Aporta este tipo de lineamientos, que se sugieren seguir, constituyendo directrices o requerimientos específicos que no deben soslayarse al momento de implementar juzgados o salas de oralidad en materia civil, llámese civil en sentido estricto o derecho familiar; dándole al juez cada vez una orientación diferente y se supone actualizada de lo que antes era, con una participación ahora mucho más activa en este tipo de procesos jurisdiccionales, en los que se ven involucrados derechos de menores de edad.

A lo largo de la historia de la judicatura, el tratamiento a jueces y magistrados ha ido cambiando, hasta llegar al carácter de funcionario público que se le puede conferir ahora o incluso, más que un director del proceso, considerarlo como un mediador o un conciliador, para obtener una solución a un conflicto que ante él se presenta. [²³⁰]

Sobre la base del Protocolo de Actuación de la Corte, sin ser Ley, se aprecia que está imponiendo cargas al juez, marcándole la directriz que tiene que seguir en los juicios relativos a menores de edad, viendo el juicio desde una arista nada más, olvidando a la contraria; por lo que, lejos de distribuir equitativamente las cargas procesales, las está desequilibrando más y con eso se prueba también la hipótesis el presente trabajo de investigación.

²³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). *El Juez y su Imagen Pública. Una Historia de la Judicatura Mexicana*, 1a. ed. México: SCJN, p.25 y sigs.

A) Modelo de Distribución Equitativa de Cargas Procesales

En México, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia A.C. (CONATrib), tiene como misión [²³¹], mejorar la impartición de justicia con calidad, oportunidad y transparencia, contando con Poderes Judiciales Independientes, autónomos e integrados por servidores judiciales profesionales y con actitud de servicio que garanticen el derecho efectivo de acceso a la justicia; con la visión concreta, de ser la máxima representación colectiva de los Poderes Judiciales locales en la República Mexicana frente a los diversos actores políticos.

El ideal de la CONATrib [²³²], es el de libertad, justicia y paz, según su misión y visión de la actual mesa directiva, para su período 2011-2013, como hace más de tres décadas se renueva y en los últimos años, entre otras cosas, presenta Códigos Modelos para los Estados de México, referentes a los juicios orales, en sus diversas modalidades: sistema penal acusatorio y oral familiar. Está integrado por diversas unidades especializadas, que son comisiones especializadas y dentro de éstas, destaca el Secretariado Ejecutivo de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Niñez.

La Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez fue creada por acuerdo unánime de los asistentes a la Primera Reunión Plenaria de la Comisión Nacional de Tribunales, celebrada el 15 de enero de 2010, como un corolario del compromiso de los Tribunales Superiores de

²³¹ Consúltese el sitio de internet de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia A.C. (2012, mayo). Disponible en: <http://www.conatrib.org.mx/#>

²³² La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia A.C. presenta información relevante sobre sus proyectos, actividades, objetivos, así como la misión y visión que se han planteado; tiene ese espacio en la red, como medio de difusión de la cultura jurídica y ética judicial al alcance de todos, para fortalecer los vínculos de colaboración entre sus miembros, así lo expresa el actual presidente de dicha Comisión Baruch F. Delgado Carbajal (2011-2013) y está ubicado en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México.

Justicia de todo el país [²³³], para articular objetivos comunes y sumar fuerzas en aras del mejoramiento en la impartición de justicia y de la protección eficaz de derechos fundamentales, con especial atención a los de aquellos que son más vulnerables, por ejemplo los menores de edad.

La Primera Reunión de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez se realizó en la Ciudad de México los días 25 y 26 de febrero de 2010, con la presencia de 85 representantes de 29 entidades federativas, jueces designados por cada tribunal superior y se realizó con el apoyo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; las entidades asistentes fueron: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Los estados que no asistieron son Michoacán, Oaxaca y Nayarit. En cuya reunión se aprobó el Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, para normarla. [²³⁴]

La finalidad de esta Red, es prestar la asistencia necesaria a los órganos judiciales para facilitar la protección nacional e internacional de niños, especialmente velar por la correcta aplicación de los convenios internacionales sobre cooperación jurisdiccional aplicables a la materia, así como el apoyo que

²³³ Consúltense sobre la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez y su Reglamento reunión plenaria del CONATRIIB que tuvo lugar en Ciudad Victoria, Tamaulipas los días 28, 29 y 30 de abril de 2010, (2012, mayo). Disponible en: [http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primer%20red\(1\).pdf](http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primer%20red(1).pdf)

²³⁴ El Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez (2012, mayo), está disponible en: [http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primer%20red\(1\).pdf](http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primer%20red(1).pdf)

precisen para los mismos fines los Jueces de la Red de La Haya, los puntos de contacto mexicanos de la IberRed y de otras instituciones de análoga naturaleza, para mantenerse la cooperación también con las autoridades federales mexicanas competentes en la materia. Con la mención expresa en su artículo primero transitorio de dicho Reglamento, de que en aquellas entidades federativas que no cuenten con un Consejo de la Judicatura, se entenderá que las funciones encomendadas en este reglamento serán asumidas por la autoridad u órgano que el propio Tribunal Superior de Justicia designe.

En un objetivo fundamental de la Red mantener vínculos de cooperación con las autoridades federales mexicanas competentes en la materia y los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado informarán a sus jueces competentes de la existencia, funciones y datos de contacto de los jueces y magistrados de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez. Además de los compromisos de apoyo e información, los miembros de la Red deberán asesorar a sus colegas en su jurisdicción sobre la legislación y convenios en materia de protección del niño en general y sobre su aplicación práctica. [²³⁵]

La Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez y Capacitación en Sustracción Internacional de Niños para Jueces oficialmente designados tuvo una segunda reunión, en la Ciudad de México D.F., del 21 al 22 de febrero de 2011 [²³⁶]. Luego, el 19 de abril de 2012 se

²³⁵ Consúltese el Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez (2012, mayo), está disponible en: [http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primer%20red\(1\).pdf](http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primer%20red(1).pdf)

²³⁶ Consúltense las conclusiones en torno a la segunda reunión de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez y sobre el tema de sustracción de menores, también tocado en ese mismo evento que tuvo la inauguración y participación de la primera dama de México y Directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y trató de otros temas de interés relacionados con la niñez mexicana, (2012, mayo). Disponible en: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/noticias/CONCLUSIONES%20RED%202011.pdf>

realizó la tercera reunión de esta Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, nuevamente con la participación de la primera dama del país en los trabajos de ese Tercer Foro, en el cual se hizo énfasis en que la propia declaración de derechos humanos, de los derechos de los niños y de las niñas habla precisamente de la protección especial y de todo lo que tiene que hacer la Ley para que puedan desarrollarse plenamente [²³⁷].

En la actualidad, existen Códigos Modelos que se han venido adoptando o adaptando por algunos Estados de la República Mexicana y también se han hecho especificaciones mínimas, que deben contener las instalaciones de los juzgados en los que se deben llevar a cabo los juicios sobre menores de edad. En el caso concreto, el objetivo final y específico del presente trabajo de investigación, es proponer un modelo de distribución equitativa de cargas procesales para México, en los juicios civiles relativos a derechos de menores de edad; bajo dos premisas principales: a) eliminar o delimitar la suplencia de la queja, y b) suprimir o demarcar la función oficiosa del juzgador.

Con la mención de que en este tipo de juicios, antes de iniciarse la instancia y fuera de la sede judicial, se propone una etapa previa de conciliación de agotamiento forzoso y sólo que esta no se logre, entonces se acudiría ante los órganos jurisdiccionales; sin que los jueces puedan realizar esa función de mediar-conciliar, por no estar preparados para hacerlo y mayormente que esa no es su función, además para no afectar su parcialidad.

²³⁷ Consúltese sobre la tercera reunión de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez en sitios oficiales en la internet, (2012, mayo). Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/margarita-zavala-gomez-del-campo/margarita-zavala-durante-la-tercera-reunion-de-la-red-mexicana-de-cooperacion-judicial-para-la-proteccion-de-la-ninez/>

Es posible lograr lo anterior, implementando un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, con un reajuste del papel que realiza cada uno de los personajes que intervienen en este tipo de procesos, incluso agregando nuevos elementos y suprimiendo otros ya presentes, que se considera no deberían ser, por no tener razón de existir; de ahí, el título elegido para esta tesis doctoral, en cuanto a la aplicación del verbo restaurar, porque en esencia restaurar es volver a poner una cosa al estado que tenía, es reparar algo dañado o deteriorado y porque restaurar también significa restablecer un régimen que había sido sustituido por otro, ya sea volviendo al anterior o teniendo algunas mejoras y esto último es lo que se pretende como objetivo de la presente tesis.

En este modelo de distribución equitativa de cargas procesales que se propone, lo primero que se requiere es un procedimiento específico para menores de edad y la vía o camino a seguir para encauzar un juicio civil de esta naturaleza; en definitiva, tiene que ser a través del procedimiento oral, por ser lo más adecuado la oralidad, para que el juez decida en forma pronta y expedita la controversia, con intervención en forma personal y directa, es el procedimiento correcto, por la inmediación y abreviación que implica.

Por lo que corresponde a la vía, como camino para encauzar el procedimiento, se propone un procedimiento oral ordinario para ciertos casos como: los de nulidad o inexistencia de matrimonio, guarda, custodia y convivencia de menores, divorcio necesario, alimentos, paternidad, patria potestad, reconocimiento de hijos, desconocimiento de hijos y restitución de menores; y, un procedimiento oral especial, para asuntos de divorcio por mutuo acuerdo, enajenación de bienes de menores y adopción.

El procedimiento oral ordinario se elige, cuando haya contención y el procedimiento oral especial en el caso de que no exista contienda entre las

partes; en general, los asuntos como el divorcio por mutuo acuerdo se ha tramitado como juicio especial, mientras que la enajenación de bienes de menores y la adopción se lleva a manera de jurisdicción voluntaria, pero ahora, tanto el divorcio voluntario, como la enajenación de bienes y la adopción, podrían hacerse como procedimiento especial por no ser contenciosos.

En este tipo de juicios, relacionados con menores de edad, se propone en la presente tesis, exista una etapa previa de conciliación y de agotamiento forzoso antes de acudir a juicio, a fin de buscar vías de solución alternas para resolver conflictos. Sin involucrar al juez como conciliador o mediador, porque no está capacitado para hacerlo y por no ser la persona adecuada, pues en caso de no lograrlo tendría que resolver el conflicto y estaría subjetivamente afectado, dejando de ser imparcial. Con la distinción de que un mediador no propone soluciones sino que deja a las partes hacerlo y un conciliador si sugiere cómo resolver el problema.

Lo han venido instaurado equivocadamente algunas de las legislaciones de este país, pues pugnan por una etapa de conciliación previa, pero siempre ante el propio resolutor, con lo que expreso mi disenso por las razones apuntadas, porque el procedimiento se vicia si el mismo juez intenta conciliar a la partes; son pocos los Estados de la República Mexicana que han reformado su legislación para incluir a los juicios orales en materia familiar, siendo Nuevo León, el Estado de México y Guanajuato, los primeros en implementarlos, pero sin que específicamente haya juzgados o jueces para menores de edad en materia civil.

El juez, en función de la edad y madurez de los niños, debe oír a los menores dentro de su entorno, en una sala especial destinada para tal efecto, similar a su kinder o a una área de juegos, para obtener una

manifestación libre y espontánea de sus opiniones, con el auxilio de personal profesional técnico; del juzgador, se dirá que lo más conveniente es sea un juez unitario, para la primera instancia y para la segunda instancia (apelación) sí es propicio un cuerpo colegiado de tres magistrados, porque varios jueces en un mismo proceso, opino dividen la continencia de la causa y mutilan la secuencia lógica y concatenada del litigio, por eso el sistema de un juez instructor, un juez resolutor y uno más ejecutor, no me parece acertado. Mientras que en la apelación, la decisión debería ser colegiada, por el consenso de tres magistrados o mayoría de ellos.

El centro de convivencia entre padres e hijos, con la participación del D.I.F. y de los municipios, a través de centros especializados que para tal fin se deben establecer, muy al estilo de lo que se practica en los Estados Unidos de América, es un modelo digno de copiarse en México, pero por la gran infraestructura que se requiere, solamente ha sido adoptado en pocos Estados; sin embargo, las visitas asistidas no hacen posible un desenvolvimiento natural de los padres con sus hijos porque se sienten observados, aunque al menos así están supervisados, tratan de dar su mejor impresión, produce otro tipo de problemática dentro de las relaciones humanas entre padres e hijos.

En el procedimiento oral, se presupone acatar los principios de oralidad, intermediación, continuidad, concentración, colaboración y abreviación, entre otros; y durante las audiencias el juez tiene que proveer oralmente cualquier cuestión suscitada, salvo lo que forzosamente se tenga que hacer por escrito o previa etapa de preparación y que desde luego es la demanda, emplazamiento, contestación y reconvención en su caso, la que invariablemente tiene que producirse por escrito. Por esto, se dice que el procedimiento oral, aunque en realidad se convierte en mixto, por la parte previa escrita, es el más benéfico para los juicios relativos a menores de edad,

con dos tipos de procedimientos orales: 1) El procedimiento oral especial; y, 2) El procedimiento oral ordinario, incluso un tercero denominado procedimiento oral de jurisdicción voluntaria.

El procedimiento oral especial, necesita una etapa de preparación y luego una de evacuación; a su vez, el procedimiento oral ordinario, requeriría de cuatro etapas y serían: 1) etapa preliminar y de depuración del juicio en la que se ofrecen las pruebas, 2) etapa de admisión y preparación de pruebas, 3) etapa de desahogo de probanzas y citación para audiencia de alegatos, y 4) etapa de alegatos, citación para sentencia y su pronunciación, a ejecutarse después.

1) La audiencia preliminar del juicio (no lograda la conciliación), comprenderá demanda, emplazamiento y contestación, con reconvención en su caso y respuesta a ésta, en tres días; en esta primera etapa, se pretende la depuración del procedimiento y se ofrecen las pruebas. Es posible concluya el juicio con formas anómalas, como el allanamiento, desistimiento y el convenio judicial. **2)** Una segunda audiencia, será la de admisión de pruebas y preparación de éstas, que no debe durar más de diez días dicha preparación. **3)** la tercera audiencia, será de desahogo de pruebas en los siguientes diez días y no durará más de tres días, con fecha para la citación de alegatos, dentro de los tres días siguientes. **4)** La cuarta y última audiencia, será para emitir los alegatos y citación para sentencia que se pronunciará en tres días, teniéndose cinco días para interponer recurso de apelación y en caso de quedar firme se procede a su ejecución inmediata.

El dictado de la resolución, debe contenerse por escrito, para notificarse personalmente a las partes allí presentes y se les leerá íntegramente, con la explicación de sus alcances legales, en concordancia con las tendencias modernas de darle publicidad; y, entre la programación de una

audiencia y otra, no transcurrirá más de un mes, a fin de que un juicio de este tipo termine en un par de meses aproximadamente y a falta de actividad procesal por más de treinta días, se archive el asunto para efectos administrativos y estadística. Con la mención de que cualquier receso que se suscite, no debe ser mayor a diez minutos, por cuestión de celeridad.

Roberto Lara Chagoyán [²³⁸], de manera general, dice que una sentencia es una pieza de argumentación jurídica en la que se demuestran los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por el juez y en el que básicamente se muestran los siguientes elementos: el planteamiento de un problema, los hechos controvertidos que originaron el problema, la hipótesis de solución, la comprobación de la hipótesis a través de lo que se conoce como líneas argumentales y la conclusión o conclusiones que contienen la solución del problema. Lo que puede resumirse, la suscrita considero en la comprobación de la hipótesis normativa, bien haciendo uso del silogismo jurídico, que así lo concluya, por el hecho de aplicar una norma general a un caso concreto o específico.

El mismo juez que conoce de todo el juicio es quien debe resolver, pudiendo contar con dos secretarios presentes que tomarán nota, uno de acuerdos que da fe y uno de proyectos de sentencia, pues al haber presidido personalmente las pruebas, es el que las conoce directamente y con mayor prontitud y expedites puede decidir la contienda en un tiempo breve, siendo materialmente imposible que él por sí mismo elabore las sentencias, por eso siempre se requerirá del apoyo de los secretarios proyectistas, pero a final de cuentas el juez es quien sentencia, es quien resuelve porque lo proveyó y firma, porque el secretario o sus secretarios son meros auxiliares; en contraste con persona diversa (otro juez sentenciador), quien tendría que ver el asunto

²³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011) *Argumentación Jurisprudencial*, Memoria del I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación p. 361-364.

desde el inicio, invirtiendo más tiempo, es más viable que el mismo juez que conoce de la instrucción, emita sentencia, por eso, discrepo de la existencia de tres jueces (instructor, sentenciador y ejecutor) que algunos proponen.

El Secretario [²³⁹], es un tema que por su propia naturaleza, genera polémica, lo que requiere de un estudio individual y completo, pero para el caso, es suficiente con aclarar los límites legítimos de su actividad que puede realizar y que se circundan en resumen en la asistencia en el proceso, como persona revestida de fe pública que hace constar y certifica y autoriza con su firma, no en toma de decisión, porque no se puede implicar este tipo de función que sólo al juez corresponde. Sin que un juez pueda nunca tener fe pública, aunque hay propuestas de que en la oralidad la obtenga, sería viciar el procedimiento porque se convertiría en juez omnipotente.

Podría haber tres jueces, el de instrucción, el resolutor y el de ejecución, imagino sólo si los tres están presentes en las audiencias, para que conozcan del asunto desde el inicio, en su desarrollo y en su conclusión; pero un cuerpo colegiado es más costoso, aunque hace que tres cabezas piensen mejor que una, con dificultad llegarían a un arreglo, porque cada quien tiene su opinión y quisieran emitir su voto particular, dificultando el consenso.

Por el momento, las legislaciones de los Estados están dejando la puerta abierta para que se designe el número de jueces y magistrados que se requieran, sin limitarse con mención sobre cuántos deben participar y previendo que en un futuro el aparato judicial siga creciendo y consecuentemente aumentando el número de juzgadores y demás personal que se necesite para cubrir y satisfacer las cargas de trabajo; pero ha seguido actuando el juez con secretario, como desde antaño lo ha venido haciendo.

²³⁹ GONZÁLEZ, de Cossío Francisco (2008). *Arbitraje*, 2a. ed., México: Porrúa, p. 292.

María del Carmen Alanís Figueroa [²⁴⁰], expresa que la legitimidad democrática de los órganos jurisdiccionales se basa en los argumentos que plasman en sus sentencias; porque si bien los poderes Ejecutivo y Judicial obtienen legitimación democrática de los votos depositados en las urnas, los poderes judiciales, al no ser votados por los ciudadanos, consiguen su legitimación democrática al interpretar las leyes y dar argumentos que permitan hacer efectivos los derechos de los seres humanos. Es lo que se denomina la debida fundamentación y motivación, como garantía contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los incidentes que se susciten, en este nuevo modelo que se propone, también se formularían verbalmente, dándose vista a la contraria para que en el mismo acto realizara manifestaciones, si no hay pruebas o no estima el juzgador sean necesarias, se resolverá de inmediato, concluyéndose cada incidente dentro de la misma audiencia en la que se planteó; y cuando hubiere pruebas que evacuar, en la audiencia correspondiente se desahogarán; se propone con términos breves de tres días para contestar el incidente, tres días para ofrecer pruebas a desahogarse en cinco días y dentro de tres días resolver dictando la interlocutoria respectiva. Con la finalidad de evitar la promoción de incidentes innecesarios y desde luego, desechar los que el juez estime son notoriamente improcedentes, de plano no admitirlos.

Así mismo, los términos para la interposición de los recursos, medios ordinarios de defensa, debería ser de tres días para la revocación por ser un recurso horizontal y seis días para apelación, o sea lo doble de tiempo para este recurso vertical, frente a los tres días para aquel para evitar

²⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011) *Argumentación Jurisprudencial*, Memoria del I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación p. 7-8.

prolongar los asuntos de manera innecesaria, con la interposición de recurso tras recurso; los recursos de revocación se interpondrán verbalmente, dando vista de inmediato a la contraria y se resolverán allí mismo, resolviéndose el recurso de apelación en juicios sobre menores de edad en cinco días, que sería la mitad de tiempo en lo que se resuelve un recurso de apelación relativo a un juicio ordinario civil o contencioso, pues éste es de diez días en general en las legislaciones locales del país mexicano.

Así mismo, es menester actualizar las Salas del Tribunal de apelación, para que también sean especializadas, pues actualmente en casi la totalidad de las Entidades que conforman la República Mexicana, conocen de todos los asuntos, por la división tradicional existente, en Salas Civiles y Salas Penales, hace que encuadren en el área civil, tanto juicios de carácter patrimonial, como los que no lo son. Es por lo que se requiere de Salas Familiares o Salas para asuntos sobre Menores de Edad.

a) Eliminación del impulso procesal del juzgador

La eliminación del impulso procesal del juzgador, se lograría si cada una de las partes estuviera debidamente representada y plenamente asesorada por un abogado especialista, un profesional certificado en Derecho de Minoridad, lo que no hay en México. Un buen comienzo sería demarcar la función oficiosa, que se le ha ido asignando a los resolutores de primera, de segunda instancia y del juicio de garantías.

Los juicios del orden civil, tienen un aspecto dispositivo, sobre la base de que las partes son quienes deben dar impulso procesal, siendo la sanción más grave ante la falta de impulso la caducidad ante la total inactividad procesal, porque al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo sus excepciones, no al juez; pues probar es una carga de las partes prevista en la Ley, no de los resolutores, de ninguna de las instancias procesales y tampoco de los juicios de garantías, aunque por jurisprudencia e incluso en código ya se le haya asignado esa tarea.

El equilibrio de los sujetos procesales se considera es importante, porque al otorgarle iguales condiciones a ambas partes, ninguno se queda en estado de indefensión y a pesar de que textualmente no está contenido en Código de Procedimientos Civiles, está implícito en las reglas generales sobre la carga de la prueba [²⁴¹], en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas y continúa al momento del dictado de la sentencia [²⁴²], porque esta se ocupa exclusivamente de las personas, cosas, acciones y

²⁴¹ BENTHAM, Jeremy (2001). *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, volumen 1, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.

²⁴² LESSONA, Carlo (2001). *Teoría de las Pruebas en el Derecho Civil*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, volumen 2, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.

excepciones que hayan sido materia del juicio y parte obviamente del principio de legalidad previsto en la Carta Magna en sus artículos 14 y 16, aunque se rompe y altera, con las tendencias actuales.

La relación de equilibrio procesal, implica idéntica tutela de derechos procesales, aun siendo partes contrarias y a pesar de que dentro de una de ellas estén los intereses del menor, la relación procesal equilibrada se mantiene reconociéndoles a ambas sus garantías individuales y de debido proceso [²⁴³], no pudiendo estar las de una parte por encima o en grado de preferencia frente a las de la otra parte; así que no coincido en que el interés del menor esté por encima del interés de los adultos, pues más bien se ha tergiversado esa idea, porque el interés o tutela de alguien se reclama, pero ante una autoridad, no entre mismos particulares, prefiriendo a una parte sobre la otra.

Con la finalidad de respetar los principios rectores del Derecho Procesal que en México se vienen afectando, tratándose de juicios sobre derechos de menores de edad, ya que existe un desequilibrio procesal en los juicios civiles relacionados con este tipo de sujetos; se incurre en violaciones procesales, por la afectación a los derechos de la contraria, so pretexto de actuar en pro del interés superior del niño, debe eliminarse la función oficiosa del juez, dejando vigente única y exclusivamente la figura jurídica de las diligencias para mejor proveer, porque esta aplica allegar pruebas al proceso, toda vez que las probanzas son del juicio, no de una parte y así el juzgador no tendría que traer medios de convicción sólo a favor del menor (una de las partes) para probar en contra de la otra, permaneciendo la suplencia sólo en juicio de amparo, sería verdadera protección a los menores de edad.

²⁴³ ALSINA, Hugo (2001). *Fundamentos de Derecho Procesal*, Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, volumen 4, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.

El Derecho para Menores de Edad, no puede encaminarse como inquisitorio, para atender a un fin atribuido a los niños o a los menores de edad, porque ningún fin mayor, único y superior hay que el del litigio; por eso, la razón de existir de un juicio así se justifica, cuyo interés máximo estimo es el proceso mismo, llevado a cabo con la libre apreciación de las pruebas, pero siempre la justicia apegada a derecho, no hacer derecho en justicia, sino con bases previas del derecho probatorio. Autores como Gerhard Walter [²⁴⁴] estudian a fondo hasta dónde llega el sistema de valoración de pruebas, denominado de libre apreciación.

Para autores clásicos de derecho, como Giuseppe Chiovenda [²⁴⁵], inclusivamente la discrecionalidad del juez debe estar debidamente motivada y bajo el auspicio de su prudente arbitrio. En lo que coincido totalmente, porque la libertad de formas, más que discrecionalidad tiende a caer en arbitrariedad.

Por lo cual prevalece en esta forma de tutela jurídica la discreción del juez el cual se guía, más que por normas precisas de la ley, por su prudente arbitrio, en que desaparezca, sin embargo, su obligación concreta de pronunciarse, expresando su apreciación motivada. (Chiovenda, Giuseppe. 2001:39)

En lo que concierne al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes [²⁴⁶], establece que cuando un juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, debe tomar de oficio todas

²⁴⁴ WALTER, Gerhard (1985). *Libre Apreciación de la Prueba*, Bogotá Colombia: Themis, p. 9-30.

²⁴⁵ CHIOVENDA, GIuseppe (2001). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 4, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, p.56.

las acciones a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia; y que esta obligación será aplicable aún cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

Lo anterior, lo toma el protocolo como una medida de protección de los menores de edad e inclusive como una medida de restitución y con esto se vuelve a reflejar la tendencia de oficiosidad e impulso procesal; desde mi opinión, se continúa rompiendo con el equilibrio procesal en perjuicio de la parte contraria, como se ha venido sosteniendo en el presente trabajo de investigación.

La suplencia y la oficiosidad del juzgador, hoy en día son paradigmas, están permitidos o en ciertas ocasiones ordenados, en algunas codificaciones o jurisprudencias están prescritos sin ninguna delimitación, para que el juez los practique; con la justificación de que son conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados en un litigio, pero sin limitación o demarcación alguna, es como se han venido planteando, por lo que evidentemente rompen el equilibrio procesal que deben existir entre las partes de un litigio.

Cuando se da la propensión a favorecer a una de las partes, como ocurre en México ,por las tendencias extremas en vigor de operar suplencia total sin que obste la naturaleza sustantiva o procesal de derechos, se rompe con el equilibrio procesal, que debe haber entre las partes en controversia, contraviniéndose con ese actuar la garantía de legalidad prevista además del artículo 14, en el artículo 16 de la Constitución Mexicana, garantías de suma trascendencia en la vida social mexicana, refiere Miguel Carbonell. [²⁴⁷]

²⁴⁷ CARBONELL, Miguel (2012). *Constitución Comentada*, México: Porrúa, p. 35-39.

La ruptura del equilibrio procesal, se afirma se ha venido produciendo en México en los juicios civiles sobre menores de edad, porque el juzgador, oficiosamente ofrece pruebas (sólo a favor de una de las partes), sin atender a que en todo momento debe respetarse la garantía de audiencia de los interesados en la controversia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal de la República así que tendría que ofrecer pruebas también de la contraria, para que fuesen del proceso.

Es decir, las garantías de ambas partes, porque finalmente las pruebas son del juicio, puesto que conforman el expediente, no siendo de una parte o de la otra, sino del proceso mismo, es al que le pertenecen y para lograr el equilibrio procesal, entonces tendría que aportar pruebas de ambos lados, para obtener el perfecto balance. [²⁴⁸]

Luego, la facultad o deber otorgados a la autoridad jurisdiccional en los juicios y procedimientos sobre menores de edad, para investigar la verdad real de los planteamientos formulados y ordenar la recepción de cualquier prueba, siempre va a encontrar un límite y ese límite es respetar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, para que la contraria tenga oportunidad de responder lo que a su interés convenga. Esto, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento [²⁴⁹] a favor de los justiciables, por ser garantías de ambas partes y no solamente de los menores de edad, sino de los mayores también; no obstante, las nuevas propensiones de la oralidad, con la oficiosidad y suplencia en los procedimientos concernientes a menores de edad, se están encaminando de una manera inadecuada, saliéndose de la formalidad, pueden

²⁴⁸ CARBONELL, Miguel (2012). *Constitución Comentada*, México: Porrúa, p. 34-35.

²⁴⁹ BENTHAM, Jeremías (2000). *Tratado de Las Pruebas Judiciales*, 1a. ed., México: Ángel Editor.

alejarse en cierta medida de ésta, pero nunca abandonar las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, la garantía de audiencia está integrada no solamente con el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, por los alcances que tienen la pertinencia y la relevancia de la prueba judicial en el proceso civil [²⁵⁰], sino también con el estudio y valoración de las mismas, a respetarse al dictarse sentencia, momento procesal oportuno donde cobra cabida exponer el fundamento y argumento del otorgamiento de la plena convicción a cada medio de prueba [²⁵¹]. Con independencia del efecto que las pruebas producen en el juicio, su impacto no se puede prejuzgar, pero indudablemente, al emitirse la sentencia definitiva se debe realizar una valoración de pruebas, apegada a derecho; principalmente, con respeto a la garantía de audiencia y legalidad referidas, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Mexicana, rige hacia ambas partes, no prevaleciendo una sobre la otra, como erróneamente se pretende que los derechos de los menores estén por encima de los demás.

La oficiosidad y la suplencia, son principios que en el Derecho han venido cumpliendo una función que principalmente la jurisprudencia les está encomendando y que a través del juez es que se llevan a cabo; aunque a criterio de quien escribe el presente trabajo de investigación, ambos deben tener límites, tan solo porque su limitante comienza en donde inicia el derecho de la parte contraria, pues a menos que el juez actuara oficiosamente y supliera las deficiencias de ambas partes, se presentaría un verdadero

²⁵⁰ DEVIS, Echandía Hernando (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 3a. ed., México: Themis, p. 324.

²⁵¹ Las garantías de legalidad y de audiencia, además de la de seguridad, son las que están inmersas en cualquier juicio, en México existen autores de obras de Derecho Constitucional, como Miguel Carbonell u otros, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con aservo virtual gratuito, (2012, junio). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/>

equilibrio procesal, pero ello no es factible, porque la tendencia es que se supla sólo a una parte.

El problema de hasta qué punto los principios permiten explicar lo que es el Derecho en general, es abordado por Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero [²⁵²], explicando que en las ciencias jurídicas los principios cumplen dimensiones explicativas, justificativas y legitimadoras, acotando que el razonamiento jurídico en cuanto a tipo especial de razonamiento es práctico; siendo una actividad compleja, que envuelve elementos de diverso género, pero los principios son más que las reglas, porque están enunciado de forma más amplia y explicativa que las reglas, por lo que tienen un amplio poder de explicación y de justificación también.

²⁵² ATIENZA, Manuel y RUÍZ Manero Juan (1998). *Las Piezas del Derecho*, España: Ariel Editores, p. 19-25.

b) Los límites a la suplencia

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de febrero de 1974 [²⁵³], a través del cual se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, contra actos que afectan derechos de menores e incapaces, entre otros; tuvo su razón de ser y su justificación en su momento, pues hace casi 40 años fue que se implementó, pero en la actualidad hay grupos que pugnan por su desaparición, a favor de quienes me coloco, pues considero que en parte tienen razón los que proponen poner límites a la suplencia, porque de hecho los contiene.

Nada habría que suplir, si hubiera abogados certificados y especialistas en juicios sobre menores de edad y jueces igualmente calificados; es donde el defensor de oficio así mismo cobra relevancia, porque si existieran defensores de oficio y ministerios públicos en materia civil, especialistas en menores de edad, son los que deberían velar por el interés superior del menor, no el juez con oficiosidad y suplencia total, sino con instituciones dedicadas a esa labor; de modo que el resolutor, en caso de considerar que el abogado nombrado para asesorar a la parte en la que el menor de edad se viese implicado no estuviese capacitado para hacerlo, le designaría al defensor de oficio y ahí está la protección, sin suplencia y sin función oficiosa dentro del proceso.

Si el común de las legislaciones procesales del país, prevén que el juez para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, parte o tercero y de cualquier cosa o documentos, sin

²⁵³ Consúltense el Diario Oficial de la Federación de México, (2012, mayo). Disponible en: <http://dof.gob.mx/>

mayor límite que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral o derecho; y los tribunales pueden decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del juicio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatorio, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, sin lesionar el derecho de las partes, procurando su igualdad, la suplencia no tiene ninguna razón de ser, partiendo de la base de que cada parte tiene su abogado y menos con la extensión que le han dado. [254]

Tal vez en un futuro próximo no se logre la eliminación total de la suplencia, sino que se requiera de más tiempo para que pueda operar un cambio de mentalidad y de cultura jurídica, pero al menos, de momento es factible se le imponga límites; porque ya existen tesis aisladas de Tribunales Colegiados de este país en esa tesitura, como la del Primer Colegiado en Materia civil del Cuarto Circuito [255], que establecen expresamente que el interés superior de un menor no puede estar encima del principio de limitación de pruebas en un amparo, por ser uno de los que rigen el juicio de garantías.

Por los excesos en que se ha caído, al realizar interpretaciones que van de extremo a extremo, respecto a la suplencia a favor de los menores de edad, en que se ha incurrido en la práctica, seguramente habrá más criterios

²⁵⁴ Las legislaciones procesales civiles en México, por sus antecedentes de sus Códigos que los originaron, como los denominados Códigos Maldonado, prevén estas reglas básicas sobre el ofrecimiento, desahogado de pruebas y la repetición o ampliación de las mismas, en concreto las diligencias para mejor proveer. Por lo que la figura de la suplencia, no tiene razón de ser y mucho menos si es a favor de una parte solamente, mientras que las diligencias para mejor proveer son en beneficio de ambas partes.

²⁵⁵ La tesis aislada de rubro: "PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN FAVOR DE LOS MENORES, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE VIOLENTARLO O INAPLICARLO" emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en mayo de 2010, viene a sentar un precedente, en el sentido de que la suplencia de la queja, por más que sea a favor de los menores de edad, siempre tendrá limitaciones, porque los derechos de un menor de edad no deben estar por encima del artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto a inaplicar o violentar el régimen establecido en los juicios de garantías, sobre el ofrecimiento, preparación, admisión, desahogo e incluso la valoración de las pruebas.

de interpretación en ese sentido, hasta formar jurisprudencia por reiteración, porque no se pueden ofrecer de oficio por el juez o fuera de las formalidades legales, por el solo hecho de favorecer al menor de edad, aunque cada vez más las Legislaciones Estatales lo están previendo como una obligación la suplencia, pero con varios matices.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la facultad del juez para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y especialmente tratándose de menores, alimentos y violencia intrafamiliar [²⁵⁶]; y la obligación de jueces y tribunales de suplir la deficiencia (pero de ambas partes) en sus planteamientos de derecho.

En el Estado de Guanajuato, la suplencia opera de manera restrictiva, solamente en beneficio de menores o incapacitados y en los conceptos de agravio expresados, porque así lo indica el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en el capítulo que regula el recurso de apelación y por analogía se aplica en la primera instancia, en toda su extensión, en cualquier etapa del juicio. [²⁵⁷]

A su vez, en el Estado de México, dentro de su Legislación Procesal Civil [²⁵⁸], en las disposiciones generales a la controversias sobre el

²⁵⁶ Consúltase el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 941, que es único de dicho Cuerpo Normativo que regula la suplencia de la queja, conjuntamente regula la función oficiosa del juzgador y agrega promover la conciliación (2012, marzo). Disponible en el sitio de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/marco-juridico-102-1.html>

²⁵⁷ Consúltase el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su artículo 236 que es el único que contempla la suplencia y esto en la apelación, pero por analogía también tiene lugar en la primera instancia ante el juez (2012, marzo). Disponible en el sitio de Internet del Congreso del Estado, en el renglón relativo al marco normativo: <http://www.congresogto.gob.mx/>

²⁵⁸ Consúltase el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en sus artículos 5.2, 5.8 y 5.40 sobre el tema de la suplencia (2012, abril). Disponible en: http://www.infosap.gob.mx/root/Actividad/legislacion/leyes_y_codigos.html

estado civil de las personas y el derecho familiar se tiene un precepto destinado a la suplencia de la queja, en el cual se plantea la posibilidad de que el juez pueda suplir la deficiencia de la queja en este tipo de asuntos, como una potestad, no como una obligación. No obstante, en los que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia, divorcio necesario y las demás relacionadas con el derecho familiar, se impone la obligación de suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho.

En el Estado de Nuevo León [²⁵⁹], su Ordenamiento Procesal Civil expone, que tratándose de menores y obligaciones alimentarias, así como en los casos del orden familiar, por ser cuestión de carácter público; el juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho.

Este es de los pocos Códigos del país con especificación sobre el alcance de la suplencia, pues la demarca a los aspectos de la demanda, de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados y claramente especifica que se circunscribe la suplencia a solventar la eficiencia de la queja, pero única y exclusivamente en los planteamientos de hecho y de derecho, no de forma total y absoluta.

Como resultado, de la muestra de estas legislaciones recientemente reformadas en México, se observa incluyen estos tópicos actuales como suplencia, oficiosidad y oralidad, incluso la ausencia de

²⁵⁹ Consúltese el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en sus artículos 441, 446 y 952, que expresamente contemplan la figura de la suplencia de la queja, tratándose de menores de edad e incapaces y en especial este último precepto legal, mismo que tiene normas pendientes de entrar en vigor, publicadas en el Periódico Oficial de fecha 26 de diciembre de 2011, respecto de los juzgados de ejecución familiar oral porque todavía no están en funcionamiento (2012, febrero). Disponible en su sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León: <http://www.pjenl.gob.mx/CJ/Transparencia/01MJ/CPCENL.pdf>

formalidades, en controversias en las que se podrían ver afectados derechos de menores de edad, se obtiene que la suplencia está contenida en algunos Códigos de manera genérica y en otros en forma específica, ya sea para beneficio de ambas partes o solamente de los menores de edad e incapaces; y en cuanto corresponde a la función oficiosa del juez, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es de los que la contienen expresamente dicha disposición.

El Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes (México: SCJN, 2012), en lo relativo a la suplencia, establece que el niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia, con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detecte situación de riesgo o peligro para los niños. Por lo cual, lo encargados de impartir justicia deben hacer lo posible para que el niño o niña quede exento de formalismo procesal o adecuar los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. [²⁶⁰]

De lo relatado, se advierte que la tendencia para lograr esa supuesta “protección” de los menores de edad, se dirige en ese sentido, una ausencia de formalismos procesales, de supletoriedad total y oficiosidad palpable, por los compromisos internacionales de tutela de garantías de los grupos desprotegidos y otros instrumentos internacionales [²⁶¹]; pero, considero se deja de lado la seguridad y certeza jurídica, porque sin forma no

²⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, p.55.

²⁶¹ DEL CASTILLO, Del Valle Alberto (2010), *Garantías del Gobernado*, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria, p. 712.

hay procedimiento y sin procedimiento no se da un proceso, teniendo un origen ampliamente documentado y justificada, la formalidad en un juicio.

La más reciente jurisprudencia, por reiteración de criterios es la de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS" [²⁶²], sigue el mismo tenor de que el juez de oficio recabe y desahogue pruebas para preservar el interés del menor de edad.

²⁶² Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10ª.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 27 de febrero de 2013.

B) La Función de las Instituciones

El Estado debe garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de los menores de edad y al efecto, tiene que contar con instituciones adecuadas para lograrlo, siendo a estas a quienes les corresponde realizar ese tipo de actividades, funcionando como un sistema de atención integral.

Mario Jesús Aguilar Camacho [²⁶³], basándose en la doctrina de Hauriou, analiza el concepto de institución considerándola como el lugar de la acción social, la organización relacionada con el organismo; con lo cual, expresa que la sociedad es como un cuerpo dotado de órganos y lo que ya está dado como poder de realización, es aquello que tiene una forma social determinada y está legitimado por la prolongación de su existencia.

Desde la firma de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, a la fecha se han organizado dos cumbres internacionales a favor de la Infancia, en 1991 y 2002, donde se han firmado compromisos para mejorar las condiciones de vida de los niños por parte de los gobiernos [²⁶⁴]; hay avances palpables, al lograr disminuir la mortalidad infantil de niños menores de 5 años y se pone la meta para 2015 de reducir la mortalidad en la infancia en 2/3 partes, de los 93 niños por cada 1000 que morían antes de cumplir los 5 años en los 90's, a 31 por cada 1000, ya que alrededor de 29,000 menores de 5 años mueren todos los días, por causas evitables. No obstante las mejoras, son insuficientes, porque 16% de los menores de 5 años padecen desnutrición;

²⁶³ AGUILAR, Camacho Mario Jesús (2011). *Política y Derecho. Estudios para la Construcción de la Diversidad Democrática*, Enciclopedia y Biblioteca Virtual de las Ciencias Sociales, Económica y Jurídicas, (2012, enero). Disponible en <http://www.eumed.net/libros/>

²⁶⁴ El Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), respecto a los avances para mejorar las condiciones de vida de niños y adolescentes, presenta estadísticas, reportes e informes, de manera general a nivel mundial y en forma individual por cada país, (2012, enero). Disponible en: <http://www.unicef.org/>

millones de niños viven en el mundo en condiciones de pobreza; 1.2 millones son víctimas de trata de personas y 2 millones, en su mayoría a niñas, se les somete a explotación sexual.

En América Latina, desde 1960, países como Perú y Brasil han tenido la intención de ayudar a niños de la calle y niños trabajadores, con el apoyo de organizaciones mundiales como *Save the Children* [²⁶⁵], para tratar de proteger a este sector, proporcionándoles mejores condiciones de vida; en México, en el año 2012 se ha reconocido que se tiene rezago en la atención de los problemas de la infancia.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), cada 12 de junio convocan a la eliminación del trabajo infantil, para el 2009, año en que tuvo lugar el último censo de población y vivienda en la nación mexicana, había un total de 28.4 millones de niñas y niños entre los 5 y los 17 años de edad, de los cuales, 3 millones trabajan y 2.6 millones no asistían a la escuela. De acuerdo con los datos proporcionados en México 3'014,800 menores de edad se encontraban laborando, siendo el 67% niños y el 33% niñas, lo que se recuerdan cada 12 de junio, Día Mundial en Contra del Trabajo Infantil y el 12 de junio de 2012 no fue la excepción. [²⁶⁶]

²⁶⁵ En 2012, el UNICEF lanza su informe principal, "El Estado Mundial de la Infancia 2012: Los niños en un mundo urbano", en este se aboga por un mayor énfasis en identificar y satisfacer las necesidades de los niños en las zonas urbanas. En México, el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, durante su informe nacional presentado en los últimos días del mes de febrero, reconoció que hay rezagos en la atención de la infancia en México, al tiempo de asegurar que ningún país puede considerarse moderno, civilizado, ni democrático, si tiene pendientes con los niños y las niñas, (2012, febrero). Disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/sowc2012/index.php>

²⁶⁶ Consúltense los datos oficiales, proporcionados con base en las estadísticas del UNICEF México y el INEGI, (2012, junio). Disponibles en: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/index.html> y en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/ninos.aspx?tema=P>

De los más de tres millones mencionados, según estadísticas, más de la mitad de los infantes que laboran no pueden estudiar porque tienen que trabajar, principalmente ante la falta de recursos económicos, se ven forzados a laborar en ciertos sectores: campo, comercio, manufactura, construcción y a prestar servicios, siendo poco o nada remunerado su trabajo, algunos que son los menos, desean hacerlo para aprender un oficio o de plano no quieren ir a la escuela. Aunque todavía no se publican los nuevos resultados del Módulo de Trabajo Infantil, según los datos del INEGI, en México para el primer trimestre de 2012, habrían 239,186 niños y niñas trabajando, acorde a los datos proporcionados por la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). [²⁶⁷]

Para Sylvia Catharina Van Dijk Kocherthaler [²⁶⁸], el movimiento a favor de la niñez en América Latina distingue entre participación y protagonismo; refiere, del término de participación protagónica, para que al lector no le quepa duda sobre las características de la participación a la que se hace referencia. Los textos que emplean estos términos, dan cuenta de procesos colectivos de formación, expresión, acción y defensa de los derechos de la niñez, la experiencias y la reflexión en torno a la participación infantil han obligado a especialistas en materia de infancia a revisar paradigmas, tanto en las pautas de crianza, como en los métodos educativos y en la visión sobre políticas públicas dirigidas a la niñez.

Dijk Kocherthaler dice, que el contexto cultural, social y económico es importante para promover la participación infantil con un enfoque de derechos a constituirse como elemento innovador y re creador de la cultura;

²⁶⁷ Consúltese la Encuesta Nacional de Empleo (ENOE), para el año 2012, que proporciona los indicadores de ocupación y empleo en México, (2012, junio). Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/ocupbol.asp>

²⁶⁸ DIJK, Kocherthaler Sylvia Catharina Van (2007). "*Participación infantil. Una revisión desde la ciudadanía.*" En *tramas subjetividad y procesos sociales. Participación social infantil y juvenil: perspectivas críticas.* Universidad Autónoma Metropolitana – Unidad Xochimilco, p. 43 – 66

por ello, es necesario introducirlo como práctica cotidiana en las dinámicas familiares, en la vida institucional de las escuelas y en la convivencia social y cultural de las colonias y comunidades.

Para Cristina Alberdi [²⁶⁹], ciertos textos tienen la relativa fortuna de contener algunas expresiones que mostraban la voluntad inversa de humanizar la práctica jurídica; en particular, a través de manuales divulgativos donde primaba el concepto de proximidad del Derecho respecto a las inquietudes y problemas de un ciudadano, nuevamente surgiendo vínculos entre la profesionalidad y el aspecto humano del abogado, al enunciarse leyendas negras sobre esta profesión tan antigua, por el poder que a lo largo de los tiempos han tenido este tipo de personas a quienes un cliente le encomienda la defensa de sus bienes jurídicos tutelados.

El Derecho es una de las profesiones en las que la honestidad es sumamente trascendente, al igual que en la Medicina, el secreto profesional y la confidencialidad entre el cliente o paciente y su abogado o doctor, se traduce en confianza recíproca, de antemano anticipar si un caso está perdido, para no acudir ante un tribunal por nada, siendo la honestidad la principal virtud que debería caracterizar a un abogado, es lo primero que debe exponerse y no ocultarse; pero en la práctica ocurre todo lo contrario y por eso esta profesión está tan demeritada, más con la cantidad de universidades con sistemas no escolarizados que la imparten, ofertando cursar esta carrera en el menor tiempo posible [²⁷⁰].

²⁶⁹ ALBERDI, Cristina (2003). *La Abogacía*, España: Acento Editorial, p. 35-40.

²⁷⁰ Consúltense este tipo de datos en el sitio oficial de internet de la Secretaría de Educación Pública, que está trabajando conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) para impulsar la mejora educativa, a través de la evaluación universal, porque las estadísticas revelan que México es de los países con mayor índice de analfabetización en América Latina y con los niveles de educación más bajos, lo que implica una serie de factores de toda índole, puesto que este sindicato es el que tiene mayor número de integrantes en México y se refleja en el nivel educativo y cultural de los profesionistas (2012, abril). Disponible en: <http://www.sep.gob.mx/>

Aunado a que no existen abogados especialistas en Derecho de Minoridad, ni jueces, hay poco corporativismo en México; lo crítico, pues se denota ante la escasa existencia de despachos corporativos de abogados especializados en derecho internacional privado o en menores de edad propiamente, tal vez porque en esta profesión no se tiene la cultura de trabajar en equipo y el común de la gente acude con un abogado, como última opción, cuando ya no pueden por sí mismos como particulares, unos frente a otros resolver sus propios problemas, van ante autoridad competente (órganos jurisdiccionales).

Contribuir a que la convivencia humana sea lo más justa posible, hacer que se cumplan las normas del juego. Ése es el papel que el abogado cumple en la sociedad. (Alberdi, Cristina. 2003:43)

En esta tesis doctoral, se considera que el M.P. [²⁷¹] y el D.I.F. [²⁷²] son dos de las instituciones que cobran mayor relevancia en los juicios civiles relativos a menores de edad; además del papel importante del defensor de oficio en materia civil [²⁷³], que en pocos Estados ha cobrado vida pues generalmente se da en materia penal, pero civilmente ha surgido con gran

²⁷¹ En materia Federal y Estatal está presente el Ministerio Público, en aquél ámbito depende de la Procuraduría General de la República y en éste de la Procuraduría de Justicia de cada Estado; así mismo, el Ministerio Público del Distrito Federal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Es decir, están adscritos al Poder Ejecutivo, de sus respectivos niveles de gobierno y con las reformas en materia penal en materia constitucional de 2008 y consecuente implementación del sistema penal acusatorio avocado a los juicios orales, se han hecho innumerables estudios por las universidades de este país, proponiendo su transformación total y su salida del Poder Ejecutivo, recibiendo denuncias verbales, a partir de 2008; empero, en materia civil no se han planteado grandes propuestas para que se actualice, porque los Agentes del Ministerio Público en materia penal, también fungen como adscritos a los juzgados civiles, considerando esta última labor no como principal, sino como accesoria, sin dedicarle el tiempo que en verdad se requiere.

²⁷² El Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se produce en el del Distrito Federal, a su vez cada Estado de la República Mexicana cuenta con su DIF estatal posicionado en la capital de cada Entidad y cada municipio tiene su propio DIF municipal.

²⁷³ En general, anteriormente en México solamente existían defensores de oficio en materia penal, pero poco a poco se ha logrado la implementación de los defensores de oficio en otras áreas, como el derecho civil y estos dependen del Poder Ejecutivo; aunque según las estadísticas no son suficientes en número para atender las demandas de la ciudadanía en general, siendo excesiva la carga de trabajo que tienen, se procura que atiendan asuntos previo estudio socioeconómico que no tengan carácter patrimonial en materia civil, ayudando a personas de escasos recursos.

demanda de sus servicios, bajo la denominación de representación gratuita en materia civil.

Son los abogados postulantes en general [²⁷⁴] y desde luego, el juzgador [²⁷⁵] que resolverá el conflicto ante él planteado, los personajes que deben replantear sus tareas; de allí que se haga hincapié en la restauración del equilibrio procesal, a través de la mejora del papel que cada uno de ellos desarrolla en sociedad y judicialmente, para una correcta distribución de sus cargas procesales de todos y cada uno de los sujetos que intervienen en un juicio relativo a derechos y deberes de menores de edad.

Así que los licenciados en derecho juegan un rol sumamente importante en este país, en atención a ello, sólo los especialistas certificados en Derecho de Minoridad deben ser partícipes en estos juicios, pero no los hay en México; ni jueces ni litigantes lo son tampoco, porque apenas comienza como requerimiento la capacitación y formación no solamente académica sino judicial, aunque ahora se están otorgando certificaciones, pero estas son para litigación en materia penal, en el nuevo sistema de impartición de justicia ya implementado en algunos Estados de la República Mexicana, debería ir de la mano con la materia civil por las repercusiones que conlleva, para que antes de iniciarse los juicios orales en ramas del derecho civil o familiar, estén certificados los abogados y jueces para estas áreas jurídicas.

²⁷⁴ En México, a la fecha no existen abogados litigantes certificados, hecha excepción los que tienen certificación par litigación en materia oral en el nuevo sistema penal acusatorio, pero sería un ideal que en cualquier materia se dieran los abogados certificados, para que fuesen no solamente profesionistas, sino profesionales actuales y actualizados.

²⁷⁵ El juzgador tampoco está certificado en México, aunque tanto a nivel federal con el Instituto de la Judicatura Federal y los Institutos de Formación de los Servidores Públicos de los Poderes Judiciales de los Estados, se les ha venido capacitando en temas actuales; el problema que se presenta, es que hay jueces y magistrados que son de carrera judicial y también que no la tienen, por las diversas circunstancias de antigüedad en el puesto y el origen de sus nombramientos por el tipo de ternas en las que fueron propuestos los magistrados y los ministros, ya que la carrera judicial se instauró en el sexenio del otrora Presidente de México Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), cuando cambió la estructura de la Corte y se creo el Consejo de la Judicatura que sirvió de modelo a los Estados.

a) El Ministerio Público

El Ministerio Público en México tiene su origen en el Derecho Español, que preveía la existencia de funcionarios denominados fiscales y eran los encargados de promover justicia y perseguir a los delincuentes; en la época de la Colonia, formaban parte de las reales audiencias y subsistieron en la Constitución de Apatzingán de 1814 y en la federal de 1824 fueron incluidos en la organización del Poder Judicial. [²⁷⁶]

Luego, las Leyes Constitucionales de 1836 determinaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana se conformara por once ministros y un fiscal inamovible en el cargo; la Ley de Lares de 1853 además del fiscal oído en las causas criminales, menciona por primera vez el cargo de Procurador General de la República con un rango similar al de ministro movable a voluntad del ejecutivo federal y con ciertas funciones más especiales, como la de intervenir en la defensa de los intereses nacionales; después, la Ley sobre Administración de Justicia expedida por el entonces presidente Juan Álvarez en 1855 instituyó los fiscales integrantes de la Suprema Corte.

La Constitución de 1857 conservó la fiscalía en los Tribunales de la Federación y un Procurador General como integrante de la Suprema Corte de Justicia y fue en las discusiones del constituyente de 1857 donde por primera vez se mencionó al Ministerio Público con facultades para promover la instancia en representación de la sociedad, a pesar de lo cual no llegó a prosperar al establecimiento de la Institución.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido en 1862 por el entonces presidente Benito Juárez, estableció que el

²⁷⁶ Consúltese acerca de la historia del Ministerio Público en México, en diversos sitios de internet, como el de la Procuraduría General de la República (2012, mayo). Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/historia.asp>

Ministro Fiscal fuera "oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los tribunales, en las consultas sobre duda de la Ley y siempre que él lo pida o el Tribunal lo estime oportuno". Además, señaló que el Procurador General tendría intervención "en todos los negocios que se interese la Hacienda Pública o de responsabilidad de sus empleados o agentes y en los que, por los mismos motivos, se interesen los fondos de los establecimientos públicos".

En los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894; en el Código de Procedimientos Federales de 1895 y en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Común y Federal de 1903 y 1908, respectivamente, son documentos clave para comprender el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes de la Constitución de 1917.

La Ley de Secretarías de Estado de 1891 incluyó al Ministerio Público Federal dentro de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. En las reformas a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, de mayo de 1900, se separa al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleándose por vez primera el término de Ministerio Público Federal. La primera Ley Orgánica del MPF se expidió en diciembre de 1908.

La Constitución de 1917 establece en materia penal, una doble función del Ministerio Público Federal como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, así mismo para la persecución de los delitos del orden federal. De igual forma se le otorgó al Procurador General de la República, de manera personal, el cargo de Consejero Jurídico del Gobierno, para intervenir en los negocios en que la Federación fuera parte. Destaca el artículo 107 que establece las bases generales que regulan el juicio de amparo, haciendo referencia al Ministerio Público Federal.

En agosto de 1919 se expidió la segunda Ley Orgánica en la cual se asigna al Ministerio Público intervenir como parte en todos los juicios de amparo; una tercera se publicó en agosto de 1934 en la cual se reestructura la Procuraduría. En enero de 1942 se expidió la cuarta Ley Orgánica, en la cual se inserta la innovación de velar por el respeto a la Constitución por todas las autoridades federales y locales. En 1951 se reforma el artículo 107, fracción XV de la Constitución, estableciendo que el Procurador General o el agente del Ministerio Público será parte en todos los juicios de amparo y podrá abstenerse cuando éste carezca de interés público, y la quinta, expedida el 10 de noviembre de 1955 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año.

Durante su evolución, el Ministerio Público se ha regido por diversos ordenamientos [²⁷⁷], siendo los principales la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento con sus innumerables reformas; el marco normativo de regulación lo es, por orden de jerarquía: la constitución federal, las constituciones locales, la codificación federal, lo cal o para el Distrito Federal respectivamente, el manual de normas y su manual de organización general.

El tema del Ministerio Público, para Fix Zamudio [²⁷⁸], es un gran desafío, porque se trata de una institución que doctrinalmente suscita controversia; tan solo en su origen, hay quienes lo colocan dentro del derecho romano y para otros surge formalmente en Francia en el siglo XIV al caer la

²⁷⁷ Consúltese el marco jurídico de la Procuraduría General de la República, con sus correlativas Procuraduría de Justicia del Estado, en sus respectivos sitios oficiales de internet, para conocer su funcionamiento orgánico, administrativo y jurisdiccional, principalmente su Ley Orgánica y su manual de Normas.

²⁷⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor (1978). "La Función Constitucional del Ministerio Público", Anuario Jurídico Mexicano, año V, número 5, México: UNAM, p. 146 y sigs.

monarquía, con la idea de representar o defender a cierto tipo de intereses y de grupos.

De lo que advierto que su justificación no cabe duda que es de representación y defensa de determinadas personas, consideradas como vulnerables, porque en esencia, el Ministerio Público representa a tres sectores de la población y son: a los menores de edad, a los incapaces y a los ausentes.

Para Sergio García Ramírez [²⁷⁹], el Ministerio Público Mexicano tiene antecedentes o raíces diferentes, de diversas procedencias; como primer dato, el promotor fiscal de la Colonia y como segundo, el ministerio público francés, que a diferencia del promotor fiscal, que constituye huella de viejas instituciones españolas, el ministerio público francés se desenvuelve con la presencia de nuevas instituciones vinculadas con la Europa liberal, adoptándose el de promotor fiscal de la colonia y que perduró hasta el siglo XIX.

En México, en la Constitución de 1857 se incluye a un fiscal y a un procurador general, dentro de la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; más tarde, en 1880 nace la figura del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales y en 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, siendo la vigente Constitución de 1917, la que en su artículo 21 institucionaliza al Ministerio Público, como el órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos. [²⁸⁰]

²⁷⁹ Consúltense la obra del autor Sergio García Ramírez sobre el Ministerio Público, como el capítulo disponible en la biblioteca jurídica virtual de la Universidad Autónoma de México (UNAM), entre otros, (2012, abril). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/3.pdf>

²⁸⁰ Consúltense esta Ley para mayores antecedentes y un esbozo de historia, algunos portales de internet de Ministerios Públicos locales, como el sitio oficial del Ministerio Público del Estado de Veracruz, contienen breves antecedentes sobre el origen del Ministerio Público en México, (2012, abril). Disponible en: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902041&_dad=portal&_schema=PORTAL

En materia de menores de edad [²⁸¹], es en donde no se le ha dado al ministerio público la importancia que realmente merece, aunque desde el más antiguo reglamento del Ministerio Público del Distrito Federal de 1891, se contemplaba la adscripción de los agentes del ministerio público a los juzgados del ramo civil y continúa prevaleciendo en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y en sus reglamentos, con un enfoque muy inclinado hacia los asuntos familiares.

Luego, la participación del Ministerio Público en los juicios relativos a derechos de menores, debe hacerse desde el auto de radicación, para que el M.P. como representante social que es y que precisamente representa a los ausentes, a los incapaces y a los menores de edad, manifieste lo que corresponda, urgentemente tiene que participar activamente ante los órganos jurisdiccionales del orden civil, no solamente del área penal [²⁸²].

Desde el contexto de la doctrina, el Ministerio Público es una institución y en resumen es un órgano del Estado que tiene una esencia mixta, considero es así, porque tiene naturaleza administrativa y al mismo tiempo contiene un carácter judicial; por lo que estructuralmente abarca estos dos ámbitos, en la realización de sus funciones administrativa, pero al mismo tiempo auxilia en el aspecto jurisdiccional.

²⁸¹ Consúltense la obra de María Monserrat Sagarra Paramont, en torno al Ministerio Público en materia Civil y Familiar, como el capítulo titulado "El Ministerio Público y la Familia", (2012, abril) de la Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Autónoma de México (UNAM). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/14.pdf>

²⁸² Todos los Código de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana y también el del Distrito Federal en sus primeros artículos, contenidos en disposiciones generales, en su primer capítulo donde se enuncia a las personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial se menciona al Ministerio Público, como quien tiene la misma situación que otra parte, salvo las excepciones de ley, porque principalmente está exento de prestar las garantías que imponen este tipo de Códigos u otra leyes que les establecen a las partes.

De acuerdo con Miguel Ángel Castillo Soberanis [²⁸³], la instauración del Ministerio Público ha provocado incesantes discusiones acerca de su origen, sus facultades y atribuciones; su institución no ha permanecido estática al tratar de adecuarse al cambio de la realidad constante, para perfeccionar su organización y funcionamiento; y, de acuerdo al momento histórico en que se viva, siempre se encuentran tendencias de mejoramiento de la institución del ministerio público.

Con las reformas constitucionales de 2008 a la fecha y la implementación de los juicios orales en México, precisamente se está en una de estas etapas de transformación, sin que se haya logrado la creación de un organismo público autónomo, que sea ajeno al poder ejecutivo, para que no esté dentro de éste, pero que tampoco pertenezca al Poder Judicial. Para Santiago Oñate Laborde [²⁸⁴], el estudio del papel del Ministerio público en el proceso civil mexicano, implica dos diversos problemas: uno orgánico y otro funcional; porque abarca a su organización y también a sus funciones, para que a partir de estas, se pueda individualizar cuál es la clase de intereses que el Ministerio Público promueve con su intervención y determinarse el papel que realmente desempeña dentro del contexto del enjuiciamiento.

Lo que pone de relieve, a mi parecer, que el papel del Ministerio Público aún no está bien delimitado en la sociedad jurídicamente, a pesar de que desde las primeras constituciones de México consta la existencia de ese cargo, en la actualidad se le identifica como el que ha de intervenir en los

²⁸³ CASTILLO, Soberanis Miguel Ángel (1995), "El Ministerio Público en México, su Pasado y su Futuro", Revista Criminalia, año XLI, enero-abril, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (2012, abril), consultable en la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr21.pdf>

²⁸⁴ OÑATE, Laborde Santiago. "El Papel del Ministerio Público en el Proceso Civil Mexicano" (2012, abril), consultable en la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible en: (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/415/6.pdf>)

juicios que tienen que ver con cuestiones de orden público e interés social. Para que su intervención sea realmente efectiva, percibo se requiere la existencia de un Ministerio Público adscrito a los Juzgados, que sea única y exclusivamente destinado a esta labor; porque en la actualidad no hay un Ministerio Público especializado en materia civil, para atender este tipo de problemas y es urgente su creación, ya que tampoco lo existe uno especialista en menores de edad en materia civil, pues se han ocupado de la llamada justicia para adolescentes o menores infractores.

La cuestión es prever cómo cumple su función o en qué medida la viene desempeñando, porque el problema radica en la inconformidad de la sociedad en general con la forma y términos como lo ha venido realizando; comenzando por su estructura compleja, con el origen y de donde depende la institución, pues se ubica dentro del Poder Ejecutivo y en resumen puede decirse que está creado para defender el interés público, por lo que está ubicado el Ministerio Público dentro de uno de los denominados tres poderes.

Es insustituible, lo afirmo, porque no existe otra institución o persona que legalmente esté contemplada constitucional o legalmente, para poder desempeñar la misma función que el Ministerio Público le corresponde y de su naturaleza compleja o mixta que asevero lo caracteriza, porque tiene funciones administrativas, pero también es auxiliar jurisdiccional, sobre todo por su actuar en pro del interés social; es que siempre se le ha denominado el representante social, aunque se critique la forma como desempeña su labor, lo cierto es que forzosamente tiene que existir, empero requiere una total reestructuración. La más reciente tarea que se le ha encomendado al Ministerio Público es la de conciliar, surgiendo nuevamente la interrogante, de determinar si está o no plenamente capacitado para llevar a cabo esa compleja tarea, porque debería contar con una certificación previa que lo respalde.

b) El Desarrollo Integral de la Familia

Para César Sotomayor Sánchez [²⁸⁵], desde el México Precolombino y hasta su Constitución de 1917 vigente, la idea de la caridad va evolucionando, hasta institucionalizarse en lo que hoy es la asistencia social, entendida como la responsabilidad del estado mexicano y más allá de lo social, abarca lo ético; por eso nace la necesidad de crear una institución que coordine esfuerzos públicos y privados. Con esa idea se crea mediante Decreto de fecha 13 de enero de 1977 un organismo, bajo la denominación de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y al transcurrir el siglo XX se ve cómo el Estado ha asumido cada vez más ampliamente la obligación de atender a los sectores sociales vulnerables.

El Desarrollo Integral de la Familia, conocido por sus siglas como (DIF), es una institución con diversas funciones y atribuciones, resumidas en la promoción de los servicios de asistencia social y conforman un sistema para el desarrollo integral de la familia y se dispone la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Existe un DIF en cada Estado de la República Mexicana, denominado DIF estatal y cada municipio cuenta con su DIF municipal [²⁸⁶]; igualmente, el Distrito Federal cuenta con un DIF. [²⁸⁷]

²⁸⁵ SOTOMAYOR, Sánchez César. Revista de la Escuela Libre de Derecho de Puebla Número 2, "La Asistencia Social en México en los Últimos 25 Años del Siglo XX" (2012, mayo). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/pr/pr13.pdf>

²⁸⁶ Cada uno de estos DIF, forman parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y dependen del Poder Ejecutivo, sea Estatal o Municipal, así mismo el Distrito Federal tiene su propio DIF, conformando todos y cada uno de los que integran el país, son organismo públicos descentralizados, pero forman un Sistema Nacional de Asistencia Social. Consúltese sobre sus antecedentes nacionales y locales. (2012, mayo). Disponible en: http://www.dif.col.gob.mx/pdf/transparencia/base_legal.pdf

²⁸⁷ Consúltese el sitio de Internet del DIF del Distrito Federal, (2012, mayo). Disponible en: <http://www.nt.dif.df.gob.mx/dif/quienes.php>

Los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal denominados sistemas municipales se crean mediante leyes para el desarrollo integral de la familia, como lo es la de fecha 16 de julio de 1985; como una política necesaria, bajo la justificación del fortalecimiento del municipio libre. Se norma el sistema municipal por las disposiciones generales técnicas, operativas y administrativa que los de convenios se desprenden a que dicte para el efecto el sistema estatal, cuyo sistema municipal establecerá subsistemas municipales en las comunidades del municipio y lo importante es destacar, que el sistema municipal se sujetará a la rectoría, normatividad y control de los programas y acciones del sistema estatal. [²⁸⁸]

El Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido por sus siglas como DIF, al margen del nivel de gobierno al que pertenezca, ya sea Estatal o Municipal, en la actualidad se puede definir en pocas palabras como el organismo público rector de la asistencia social y de atención a ciertos grupos vulnerables, como lo son los menores de edad.

Es el caso, que el Distrito Federal cuenta con un Centro de Convivencia Familiar Supervisada [²⁸⁹], debido a que el Tribunal Superior e justicia del Distrito Federal, por conducto del Consejo de su Judicatura, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federa el 31 de enero de 2000, tomando como base la Convección sobre los Derechos del Niño, dispuso la creación de ese centro, como un lugar para el pleno desarrollo de los encuentros entre padres e hijos.

²⁸⁸ Consúltese información sobre el Sistea DIF, (2012, mayo). Disponible en; <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/ley-que-crea-los-organismos-publicos-descentralizados-de-asistencia-social-de-caracter-municipal-denominados-sistemas-municipales-para-el-desarrollo-integral-de-la-familia.pdf>

²⁸⁹ Consúltese el sitio de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, (2012, junio). Disponible en http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Convivencia_Familiar_Supervisada_organos_dep_endientes

En similares condiciones, el Estado de Nuevo León tiene un Centro Estatal de Convivencia Familiar, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y que tiene por objeto brindarle una atención de carácter multidisciplinaria a los menores de edad y a su familia [²⁹⁰], para tratar de restablecer la armonía familiar, toda vez que cuenta con psicólogos, trabajadores sociales y personal administrativo, en el que se lleva a cabo la convivencia del menor con las personas que legalmente tienen derecho, se entregan y reciben a los menores de edad, se realizan evaluaciones psicológicas y socioeconómicas y proporciona terapia. [²⁹¹]

El Estado de Morelos, a través de su Poder Judicial también lo ha establecido, ese centro de convivencia, en el que es posible se efectúen las relaciones entre padres e hijos; cabe la mención, de que dicha Entidad, está dentro de las pioneras en la implementación de juicios orales en diversas ramas del derecho [²⁹²]. En Baja California, en el mes de abril de dos mil doce se presentó una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la ciudad de Mexicali, para la creación del centro de convivencia para familias separadas, a fin de que sea un centro de convivencia paterno filial [²⁹³]; en Yucatán, se ha criticado que a marchas forzadas se ha echado a andar el centro estatal de convivencia familiar, dependiente del DIF estatal, con

²⁹⁰ Consúltase el sitio de internet del Poder judicial del Estado de Nuevo León, (2012, junio) en el espacio relativo a su centro de convivencia familiar. Disponible en: <http://www.pjenl.gob.mx/>

²⁹¹ Consúltase el sitio de internet del Centro de Convivencia Familiar, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como su reglamento del centro de convivencia, (2012, junio). Disponible en: <http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/ConvivenciaFamiliar/CJConvivenciaFamiliar.asp>

²⁹² Consúltase el sitio de internet del Poder judicial del Estado de Morelos, (2012, junio) en el referente a su Centro de Convivencia Familiar. Disponible en: <http://www.tsjmorelos.gob.mx/>

²⁹³ Consúltase el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California, (2012, junio). Disponible en: <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/>

convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Yucatán [²⁹⁴]; Guerrero tiene un centro de convivencia familiar supervisada, que presta el servicio de entrega y regreso de los menores de edad [²⁹⁵]; y, la Entidad de Quintana Roo [²⁹⁶], también es de las Entidades que cuenta con un centro de convivencia supervisada, con sede en Cancún.

Mientras que en el Estado de México, en el año 2012 se abrió el tercer centro estatal de convivencia para padres e hijos, los cuales son dependientes del Poder Judicial del Estado de México y de la Sala de Mediación, Conciliación y Justicia, misma que entró en funcionamiento en el mes de marzo de 2012, como el objetivo de mediar, restaurar y solucionar relaciones interpersonales y sociales de carácter civil, mercantil o familiar. Sobre esta Entidad, cabe precisar que es la que tiene el mayor número de municipios en el país, pues cuenta con un total de 125 y por su extensión territorial, también presenta un aparato judicial muy grande e igualmente, en materia de menores de edad, ya está en vías de construcción de un cuarto centro de convivencia, por ser el Estado más poblado de la República Mexicana y además de su ubicación geográfica por rodear a la ciudad de México, Distrito Federal. [²⁹⁷]

²⁹⁴ Consúltase el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Yucatán, (2012, junio). Disponible en: <http://www.tsjyuc.gob.mx/>

²⁹⁵ Consúltase el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Guerrero, (2012, junio). Disponible en: <http://www.tsj-guerrero.gob.mx/>

²⁹⁶ Consúltase el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, (2012, junio). Disponible en: <http://www.tsjqroo.gob.mx/>

²⁹⁷ El Estado de México, es la Entidad con mayor población en toda la República Mexicana y mayor número de municipios, colocándose a la vanguardia en reformas a su legislación, es de las primeras en implementar juicios orales y no solamente un centro de convivencia familiar, sino tres al 2012. Consúltase su sitio de internet del Poder judicial del Estado de México, (2012, junio). Disponible en <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/php/transparencia/index.php>

En los Códigos de Procedimientos Civiles recientemente reformados, para la inclusión de juicios orales como el del Estado de Guanajuato, se contempla que el juez decrete la convivencia entre los menores con las personas que tengan reconocido ese derecho, a verificarse mediante la participación del Sistema para el Desarrollo de la Familiar del Estado y los Municipios, o bien, a través de los centros especializados, que para tal fin se establezcan, dejando la puerta abierta para crearlos, pero ante el desembolso económico que esto implica, están en vías de construcción. [²⁹⁸]

Para ese fin, los encargados de los centros de convivencia se tienen que coordinar con el juez, a fin de que la determinación judicial se cumpla en sus términos y se podrán realizar propuestas de modificación a la misma, velando siempre por el beneficio del menor de edad. Esto pone de relieve una tarea conjunta de participación y cooperación entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y el DIF, lo que considero es adecuado, porque quién mejor que el sistema de desarrollo integral de la familia, para proteger a los menores de edad.

Lo enunciado anteriormente, conforma una manera de supervisión de la convivencia entre padres e hijos, ordenada judicialmente; por lo que se está en aptitud de afirmar que es una verdadera forma de protección de los menores de edad, en aras de su interés superior.

Empero, quedan en el aire las preguntas sobre este tópico, en torno al diverso comportamiento o apariencia de buenas relaciones que ante los demás se externan, cuando se convive con los menores de edad; en disparidad de la realidad, pero ante la apariencia por estar siendo observado o

²⁹⁸ Consúltese el sitio de internet del DIF del Estado de Guanajuato, (2012, junio). Disponible en: <http://www.dif.guanajuato.gob.mx/>

vigilado, con la buena impresión de llevarlas adecuadamente sólo en ese momento, aunque verdaderamente y fuera de los centros de convivencia, la situación sea muy diversa y sobre todo adversa.

A más de las secuelas que los involucrados pueden sufrir, sobre todo los menores de edad, con los problemas de separación de sus padres, por sufrir de lo que la doctrina llama alienación parietal y que médicamente es reconocido como un síndrome, por ser una patología, pues se produce entre los padres en los casos de custodia y convivencia los hijos son las víctimas de esa alienación. [299]

Lo citado, refleja los modelos a seguir y que la implementación de estos centros de convivencia será poco a poco en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, pero lo ideal sería no contar nada más con un centro estatal, sino que cada ciudad o municipio, con participación de su Poder Judicial del Estado y en convenio de colaboración con el DIF estatal y DIF municipales lo tuviera, para llevar a cabo las visitas materno filiales o paterno filiales de una manera supervisada, esto se califica como verdaderamente protección de los menores de edad.

De los centros de convivencia entre padres e hijos establecidos ya en varios Estados de la República Mexicana, como los mencionados, así como de las tesis de jurisprudencias en ese tenor, se advierten con claridad las tendencias a involucrar cada vez más, tanto al Ministerio Público, como al Desarrollo Integral de la Familia; lo que se estima es adecuado, porque estas instituciones son las puntualmente obligadas a velar por los intereses de los menores de edad, por estar destinadas a hacerlo, dentro de sus funciones y atribuciones.

²⁹⁹ Consúltese el nuevo libro de Édgar Elías Azar, Alienación Parietal, actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dado a conocer en el mes de abril de 2012, en el foro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre los problemas que genera la desintegración familia.

El derecho de convivencia atiende a principios jurídicos para su correcto desarrollo y el derecho de visitas y convivencias es importante en momentos de crisis matrimonial o extramatrimonial, pues se tiende a lograr acuerdos en beneficio de los menores de edad; para no cerrar la posibilidad de alejamiento total. Además, la convivencia entre padres e hijos, tiene un enfoque más preciso, al contemplarse como medida precautoria para tutelar el interés superior del niño, con la tesis de interpretación: "*MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD*" [³⁰⁰]; porque, en caso de existir negativa a la convivencia, se puede imponer como sanción, la suspensión inmediata del ejercicio de la custodia.

Los menores de edad, a parte de la convivencia y cuya procuración se impone al juez como obligación velar se cumpla, también deben ser oídos en juicio, ya que el juez debe escucharlos sin importar la acción intentada y aun de oficio, para evitar conductas de violencia y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, con la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, investigadores como trabajadores sociales y psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres.

Es así como se ha venido interpretando el derecho de audiencia de los menores de edad, en diversas tesis de jurisprudencia, a guisa de ejemplo, la de rubro siguiente: "*MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y*

³⁰⁰ Tesis aislada 1.4o.C.322C consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2341, registro Ius 162789.

CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”^[301]

Aunque no se especifica en estas jurisprudencias, la edad del menor para ser oído en juicio, debe entenderse y como lo ha establecido el Protocolo de Actuación elaborado por la Corte mexicana, siempre en función de su edad, madurez y capacidad, sin que la edad sea el primer factor o el único a atender, pues debe atenderse a cada caso en particular; seguramente, a un niño de tres años, quien desde su nacimiento ha tenido poco o nulo contacto con su padre, puede serle un total desconocido ese hombre y no está en aptitud de emitir opinión sobre custodia o convivencia; en cambio, un niño de diez o doce años, en la etapa de adolescencia, con cierta madurez y raciocinio, es mucho más probable asuma cierto entendimiento y resulte factible externar su deseo de ver y convivir con quienes tienen derecho a ello.

Sobre este punto, en la mayoría de las codificaciones civiles del país, se da la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de su madre, salvo la acreditación de que con ella, el desarrollo normal del menor se pusiera en peligro y para definir ese concepto de “desarrollo normal”, se acude a la Convención sobre los Derechos del Niño, considerando su entorno, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad y a diversas interpretaciones como la contenida en la tesis de jurisprudencia de rubro: “MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL

³⁰¹ Tesis de jurisprudencia VII.2o.C.J/15 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1582, registro Ius 183500.

DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).” [302]

Entonces, no hay duda de que es necesario para poder escuchar al menor de edad, obtener su opinión espontánea dentro de su ambiente en el que se desenvuelve y en caso de no lograrlo y se tiene que contar con un cuerpo colegiado y especializado; pero principalmente es en donde el D.I.F. y el M.P. deben tener una participación más activa y en la práctica poca cooperación o intervención realizan, trayendo también a colación el rol que juega el defensor de oficio en materia civil, denominado representante gratuito en materia civil, dependiente del Poder Ejecutivo y que en la mayoría de los Estados de la República Mexicana no se tiene.

Un desarrollo pleno y completo, lo logra un menor de edad si se le da apoyo y proporcionan terapias gratuitas desde pequeño, sobre todo cuando ha sufrido el divorcio de sus padres o si nunca los ha tenido o es adoptado, para se incorpore a la sociedad y sea en el futuro una persona de bien y no se convierta por esos trastornos en un delincuente; es muy fácil desorientarse y tomar caminos equivocados, por el rencor guardado y acumulado con el pasar de los años y que mejor manera de protegerlo sino a través de la educación. Es más difícil la vía compleja del estudio y trabajo que implica tiempo, dinero y sobre todo esfuerzo para que los menores de edad tengan avance integral; es el sano desarrollo que cualquier menor de edad se supone debería tener, recibiendo educación básica obligatoria, lo principal es escucharlo, para saber qué quiere o al menos tener la idea de qué piensa, ante un conflicto legal que ha de resolverse ante los tribunales judiciales, cuando involucra a sus padres o parientes, tan solo para definir quién su guarda, custodia y convivencia.

³⁰² Tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/68/(9ª.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro III, tomo 5, diciembre de 2011, página 3624, registro Ius 160535.

C) La Jurisprudencia

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [³⁰³], en su último párrafo establece que: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.” Por disposición de la Carta Magna, los juicios civiles tienen que resolverse conforme al texto legal, aunque en la práctica, la jurisprudencia suple la Ley e incluso va más allá de ésta.

En general, las Leyes Sustantivas Civiles de los Estados de la República Mexicana, contienen un capítulo inicial de disposiciones preliminares, en las que se contempla que el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces y tribunales para dejar de resolver una controversia judicial. Dado que en el orden civil, cuando un conflicto no se puede resolver ni por el texto, ni por la interpretación jurídica de la ley, se tiene que decidir según los principios generales de Derecho y tomando en consideración todas las circunstancias particulares del caso concreto.

La doctrina puede ser empleada como argumento de autoridad, a la que puede acudir, como mero elemento de análisis y de apoyo [³⁰⁴] y cuando se está ante un conflicto de derechos, si falta ley expresa aplicable, la

³⁰³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor data de 1917, contiene un sinnúmero de reformas, siendo en cuanto al artículo 14 constitucional, la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, pero su cuarto y último párrafo de este precepto normativo ha permanecido con el mismo texto y la última reforma a la Carta Magna es la publicada en dicho medio de difusión del 9 de febrero de 2012. Consúltense la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro relativo a recursos jurídicos, en relación con la Leyes Federales, Estatales y del Distrito Federal, con cronología de reformas, (2012, junio). Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

³⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, 6a. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 482 y sigs.

controversia se tiene que decidir a favor de quien trate de evitarse perjuicios y no a favor de aquel que pretenda obtener un lucro; y, si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se debe decidir observando la mayor igualdad posible entre los interesados, en esto se refleja el equilibrio procesal.

De acuerdo con lo indicado, por disposición constitucional y legal también, en materia civil una controversia se resuelve con base en la Ley y a falta de norma escrita, es cuando se echa mano de ciertas interpretaciones, ya sea de criterios de jurisprudencia o tesis aisladas, por ser fuente formal de derecho, lo que se resume en interpretación de la Ley y por último, se tendrá que resolver con base en los principios generales de derecho. Ahora, en lo relativo a asuntos que tienen que ver con menores de edad, queda de manifiesto que se está resolviendo con base en principios, como el "interés superior del niño" y de acuerdo a la jurisprudencia o con la decisión de las sentencias en justicia.

La palabra jurisprudencia proviene del latín *iurisprudentia, iae*, compuesta de las raíces *ius, iuris* y *prudentia, iae* [³⁰⁵]. La palabra jurisprudencia fue definida por los romanos como "arte de lo bueno y lo equitativo" [³⁰⁶]. El Manual del Juicio de Amparo de la Corte Mexicana, con propósitos docentes, proporciona un concepto de lo que es la jurisprudencia, como el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas y que al ser reiteradas cierto

³⁰⁵ COUTURE, Eduardo J. (1988), *Vocabulario Jurídico, con Especial Referencia al Derecho Procesal Vigente Uruguayo*, Argentina: Depalma, p. 372.

³⁰⁶ HUBER, Olea Francisco José (2000), *Diccionario de Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano*, México: Porrúa, p. 296.

número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones. [³⁰⁷]

La sistematización y catalogación de la jurisprudencia se forma por épocas, éstas son períodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de conformar jurisprudencia; es decir, la forma como se registran los criterios que constituyen la creación del Derecho a través de la actividad jurisdiccional. La mayoría de estos cambios, se deben a reformas constitucionales y acontecimientos de gran relevancia histórica que impactan en el sistema jurídico nacional y se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [³⁰⁸]

Por eso, el año 2011 es histórico para el ámbito jurídico en México, debido a las recientes modificaciones a la Constitución; a partir de la reforma en materia de juicio de amparo, el Tribunal Pleno, con fecha 29 de agosto de 2011 emitió el acuerdo por el que se decreta el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, con comienzo a partir del 4 de octubre del 2011 y cuyo acuerdo, se funda en la obligación de ajustar el trabajo sustantivo de las personas encargadas de la impartición de justicia a los requerimientos de la nueva realidad constitucional.

Hoy, en México, la totalidad de intérpretes constitucionales tienen la obligación de realizar el llamado control de convencionalidad de cara al marco normativo de origen internacional en derechos humanos. Los años por

³⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997). *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México: Themis, p. 175.

³⁰⁸ El entonces presidente de México, primer mandatario durante varios períodos comprendidos de 1857 a 1872, Benito Pablo Juárez García, mandó promulgar un decreto mediante el cual, determinó crear un periódico denominado Semanario Judicial de la Federación, cuyas publicaciones se han dividido en varios períodos, antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que es la vigente en este país, estando en vigor desde el 4 de febrero de 1995 la novena época, pero ahora, a partir de octubre de 2011 ha comenzado la décima época.

venir serán años de construcción y requerirán de la creatividad, eficiencia, voluntad y estricto cumplimiento de las reformas constitucionales por parte del Poder Judicial de la Federación y relevante es la entrada en vigor de la Nueva Ley de Amparo el 3 de abril de 2013. [³⁰⁹]

No solamente los tribunales federales pueden crear jurisprudencia, sino también los locales, se acuerdo a lo preceptuado en su Ley Orgánica y existen ciertos Estados como Nuevo León, cuyo Tribunal Superior de Justicia cuenta incluso con una Dirección de Compilación y Sistematización de Criterios Judiciales, al estilo de la Corte y están disponibles para su consulta los criterios relevantes de actualidad. [³¹⁰]

De las múltiples variables que contiene la hipótesis formulada en esta tesis doctoral, a la jurisprudencia, como fuente formal del Derecho que es, es a la que mayormente se le atribuye haber contribuido a que se adopten esos criterios excesivos en torno a la suplencia total a favor del menor y el criterio de que en caso de conflicto, los derechos de los niños están por encima de los derechos de los adultos y que por tanto deben prevalecer aquéllos sobre éstos.

La jurisprudencia será diferente a partir de este momento, argumenta la Corte [³¹¹], con la décima época, porque las fuentes normativas

³⁰⁹ Consúltese el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2012, enero). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Documents/informe%20anual%202011.pdf>

³¹⁰ Consúltese el sitio de internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el apartado relativo a criterios judiciales, (2012, junio). Disponible en <http://www.pjenl.gob.mx/criteriosjudiciales/>

³¹¹ Consúltese el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (2012, marzo). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

que rigen el trabajo de los Tribunales de la Federación en términos de los nuevos artículos 103 y 107 de la Constitución, también se modificaron; así, la reforma constitucional refuerza el papel de la Judicatura Federal en la construcción del nuevo régimen jurisprudencial, mediante la creación de los llamados Plenos de Circuito.

La jurisprudencia, entendida como el resultado del oficio de construir el Derecho al momento de juzgar, será el motor fundamental para la buena marcha de las nuevas reglas y quizá, sólo acaso los Órganos Judiciales Constitucionales que hicieron valer por primera vez el juicio de amparo, se encontraron con un reto como el que enfrenta ahora la actual generación de impartidores de justicia.

a) La integración de la Ley

La jurisprudencia se equipara a la Ley, porque aunque no es formalmente norma jurídica, materialmente tiene los atributos esenciales de una y son: la generalidad, la abstracción y la imperatividad, porque la jurisprudencia es obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, porque la ley fija los términos en que es obligatoria, la establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes, Reglamentos y Tratados celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación, indicados por el Manual de la Corte. [³¹²]

La jurisprudencia es un producto social, que constituye una fuente formal del Derecho, no conforma legislación, sino que le sigue a ella, puesto que fija en la mayoría de los casos el contenido de una Ley y excepcionalmente la integra [³¹³]; siempre, la integración debe ser conforme a la Ley, porque no puede estar por encima de ella. La integración de la Ley se encuentra limitada por la norma constitucional, mientras que la jurisprudencia, en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, también se encuentra restringida por la propia Ley.

Para Martha Chávez Padrón [³¹⁴], el derecho es un todo armónico, no puede haber lagunas jurídicas, sino solamente lagunas legales, son vacíos

³¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación (1997). *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México: Themis, p. 175 y siguientes.

³¹³ Consúltense las diferencias entre la ley y la jurisprudencia, (2012, junio). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1663/10.pdf>

³¹⁴ CHÁVEZ, Padrón Martha "El Proceso de Integración Jurisprudencial en el Sistema Jurídico Mexicano", (2012, junio). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/191/dtr/dtr3.pdf>

normativos que se ha venido llenando con la jurisprudencia, ésta no es un acto jurídico, sino una larga secuencia histórica de actos que integran un proceso y que en palabras de Chávez Padrón, reflejan la historia de este país, citando al visionario Benito Juárez como jurista concedor de la jurisprudencia; para decir, que la jurisprudencia es el punto del sistema de derecho escrito constitucional-social que se aproxima al sistema consuetudinario anglosajón, por ser una importante fuente, debido a que en aquel país, los jueces fundamentan sus sentencias en los hechos y las pruebas, pero también en precedentes.

El rol que ha venido desempeñando la jurisprudencia en México es inevitable no tocarlo, por ser un problema el que la jurisprudencia desvié su quehacer, pues fue creada como interpretación y confirmación de la Ley y sin embargo en ciertos sectores como el de los juicios relativos a derechos de menores de edad, se ha convertido en integradora, yendo más allá de su cometido, en contra de la Carta Magna en su citado artículo 94, en relación con la Ley de Amparo; lo cual, observa un problema mayor y es integrar un vacío legal, ante la falta de norma es criticable la gran cantidad de leyes que hay en México y su estado de desactualización en el que se encuentran por la burocracia legislativa.

Existe la obligación constitucional para las autoridades del fuero común de acatar la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados que forman jurisprudencia, incluso de oficio; sin que proceder así implique introducir en una resolución, doctrina o principios ajenos al litigio, dado que la jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino que únicamente se constriñe a interpretar la norma existente, al emanar la jurisprudencia del análisis reiterado de disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración y conforme a su

competencia. Este es el alcance de la jurisprudencia y su limitación, es mera interpretación de la ley y no puede ir más allá de esta, tal como lo define la tesis de jurisprudencia de rubro: "JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN." [315]

Para cumplir lo establecido por el artículo tercero del Acuerdo General número 12/2011, de fecha 10 de octubre de 2011, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de entonces, la versión digital del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se publica en este portal de internet de la Corte, dentro de los primeros cinco días de cada mes [316]; disponible vía Internet o en formato de disco compacto, hoy en día en México, existe una cantidad exagerada de jurisprudencia, aunque yendo más allá de su papel, ha sido de gran utilidad y uso necesario, a falta de norma escrita en la Ley, para resolver los conflictos actuales y tan variados en los que se ven controvertidos los derechos de los menores de edad. Tan solo a la novena época, eran 200,000 aproximadamente.

Empero, la propia Corte y los Tribunales Colegiados, han reconocido que al sentar jurisprudencia, no solamente interpretan la Ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances no incluidos, aunque la integración de la jurisprudencia no constituye una norma general como si lo es la Ley, a pesar de que en ocasiones llena las lagunas que ésta presenta, crea casos excepcionales de normas individualizadas, de acuerdo con los principios generales del derecho, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹⁵ Tesis de jurisprudencia VI.2o.J/188, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XII, agosto de 2000, novena época, pág. 1065, registro Ius 191453.

³¹⁶ Consúltese el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, versión digital (2012, junio). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/semanarioauto.aspx>

Como lo explica Carlos Hugo Tondopó Hernández [³¹⁷], se produce una necesidad de aplicar la jurisprudencia de manera retroactiva, de integrar la norma y de fijar los alcances que tiene; pero para lograrlo, tiene que ser estudiada desde su origen, publicación y vigencia, acotando que no solamente le incumbe al Poder Judicial, sino a los demás tribunales que no son jurisdiccionales, porque su aplicación es obligatoria y ha de integrarse principalmente por reiteración o por contradicción de tesis, así mismo por las acciones de inconstitucionalidad, pues según este autor, esas son las tres formas reconocidas para que sea obligatoria, ya que las tesis aisladas son solamente mero apoyo para interpretar, pudiendo o no invocarse. El mencionado autor concluye, que el conocimiento de la jurisprudencia no es una prerrogativa, sino que es necesario y resulta obligatorio, para aquellos que trabajan en la impartición de justicia; porque su desconocimiento, atenta contra la propia justicia y dignidad humana, por lo que se le debe prestar atención y realizarse un estudio diario, para estar debidamente actualizado en torno a los criterios imperantes hoy en día y llega a convertirse en un instrumento de control interno, que como cualquier figura jurídica o institución, es fuente de Derecho que está en constante evolución.

Así que el tema de la jurisprudencia, desborda su importancia, que radica en su uso como herramienta indispensable, sin la cual, no es posible lograr una correcta interpretación de la ley; puesto que se complementan entre sí y a medida que cambian los criterios, hacen que la Ley evolucione y tenga que modificarse, en aras de actualizarse, para adaptarse a la realidad social que supera le Ley y por eso coincido con la opinión de que la jurisprudencia le sigue a la Ley y en ocasiones hace que la legislación se actualice.

³¹⁷ TONDOPÓ, Hernández Carlos Hugo. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Necesidad de Aplicación Retroactiva y ampliación en su Alcance". (2012, agosto). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/9/cle/cle8.pdf>

b) Los criterios jurisprudenciales actuales

En los asuntos judiciales de carácter civil, en los que se ven involucrados los derechos de los menores de edad, se rigen por los siguientes criterios de interpretación actual, a los que en parte, como una de las variables principales atribuyo en el presente trabajo de investigación, es gracias a lo cual se ha venido rompiendo el equilibrio procesal entre las partes de un proceso judicial, cuando una de ellas está conformada por un menor de edad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el interés superior del niño, es un principio de rango constitucional de las personas menores de 18 años, previsto en el artículo 4º constitucional, reconocido como rector de los derechos del niño, en la tesis aislada de la materia constitucional de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL." [318]

Las recientes interpretaciones de la Ley [319], siguen en el mismo tenor, de considerar el interés del niño como superior, frente al de los adultos o como subordinado el reconocimiento de algunos derechos, tales como el derecho de convivencia de los familiares y parientes con las niñas y niños, supeditados al interés superior del niño.

³¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, contradicción de tesis 106/2004-PS, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro IUS número 162354.

³¹⁹ Tesis aislada I.3o.C.914 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2276, registro IUS número 162900.

Si en el ámbito jurisdiccional el interés superior del niño se considera como un principio meramente orientador de interpretación, relacionado con cualquier norma jurídica a aplicarse en caso de que puedan afectarse los intereses de algún menor; entonces, ¿por qué? se ha distorsionado de tal manera, que los órganos encargados del servicio de administración de justicia tengan que velar por ese interés de los niños de esa forma, con suplencia a su favor en toda su extensión.

Significa entonces, obedece a que la función del interés superior del niño en el ámbito jurisdiccional no está siendo bien interpretada, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." [320] que contempla esa función netamente orientadora. La Primera Sala del Máximo Tribunal del país, ha establecido que el interés superior del niño, es un principio de rango constitucional de las personas menores de 18 años, previsto en el artículo 4º constitucional, ya que es reconocido como un principio rector de los derechos del niño, en la tesis aislada de la materia constitucional de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL." [321]

Los criterios actuales de interpretación, siguen imponiéndole al juez ciertas obligaciones, en los litigios que tienen relación con derechos de menores, porque se le asigna garantizar que los derechos relacionados con la salud física y autonomía, como los de vinculación afectiva, interacción con

³²⁰ Tesis de jurisprudencia 1a. XV/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2011, página 616, registro IUS número 162807.

³²¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, contradicción de tesis 106/2004-PS, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro IUS número 162354.

adultos y niños y los de educación no formal, no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas para garantizar el interés superior de los niños. Tales como la tesis de rubro: "CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO." [322]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser un criterio rector para elaborar y aplicar normas, en todos los órdenes relativos a su vida; para esto, responsabiliza por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo integral, pues es en el mejor interés del menor que ambos se responsabilicen en igual medida. En la tesis de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE. [323]

Con lo apuntado, se denota la responsabilidad compartida de Estado y familia, de velar por los niños de México; contemplando la premisa de que ambos padres tienen el compromiso, en igualdad de condiciones y en la medida de sus posibilidades, pero que previamente el Gobierno es quien tiene la obligación de proporcionarles ciertas garantías que implican la institución de los alimentos.

³²² Tesis aislada I.3o.C.9/14C consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, 23 febrero de 2011, página 2276, registro Ius número 162900.

³²³ Tesis aislada 1a.VII/2011 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, 23 febrero de 2011, página 615, registro Ius número 162808.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa, relativa a cualquier norma jurídica a aplicarse a un niño en un caso concreto o que pudiera afectar sus intereses, porque ordena a quienes aplican la Ley, efectuar una interpretación sistemática para darle sentido a la norma en cuestión, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Tal como se denota en la tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL." [324]

El Estado mexicano, al suscribir tratados internacionales de protección de los derechos fundamentales y en concreto, sobre los derechos de los menores de edad, se compele a cumplirlos y ha implicado que las autoridades mexicanas de todos los ámbitos y niveles, federal, estatal y municipal; el legislativo, ejecutivo y judicial deben aplicar los tratados internacionales. Es lo que el Derecho Internacional y la doctrina denominan control convencional o control de convencionalidad, dado que tienen que hacerse efectivas las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, aunque las normas secundarias o inferiores contengan otro tipo de preceptos.

De ese modo, se ha venido distorsionando el verdadero interés que debe permanecer en un juicio y que es el interés del proceso mismo, por tratar de proteger a los menores de edad así, debido a que invariablemente debe atenderse a los tratados internacionales que contienen las disposiciones sobre la protección de los menores de edad; mientras que las normas aplicables a un caso concreto, siempre han de interpretarse de manera armónica y sistemática, no era necesario se dijera mediante jurisprudencia, lo que debe hacerse a favor de un menor con ese sinnúmero de recomendaciones.

³²⁴ Tesis aislada 1a.XV/2011 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, 23 febrero de 2011, página 616, registro IUS número 162807.

Capítulo 4

Justicia Especializada para Menores de Edad

Al ratificar México, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Poder Judicial de la Federación y los de las Entidades de este país, se vieron obligados a realizar una adecuación para la aplicación de las nuevas normas, que el legislativo ha tenido que aprobar en sentido de proteger a los menores de edad; lo que implica, no solamente modificaciones en materia de menores de edad, dentro del Derecho Civil u otras áreas jurídicas, sino una reforma integral al sistema de administración de justicia.

La mejor forma de restaurar el equilibrio procesal en México, en los juicios civiles relativos a derechos de menores de edad, considero se logra brindando más que una justicia especial, una justicia especializada para este tipo de sujetos de derecho; tema de actualidad que perdurará, pues permanece vigente en el entorno jurisdiccional, ya que además de los jueces y magistrados que quedan inmersos en la actualización del sistema judicial actual, mismo que irá cambiando día con día, hasta obtener cierta estabilidad con la oralidad, los litigantes, abogados y a la sociedad en general importa, por el contexto que representa este sector que ocupa el 35% de la población mexicana.

A) Derecho para Menores de Edad

Más que los nobles principios perseguidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, por el llamado interés superior de los menores de edad, es necesario darle prioridad a ciertos aspectos humanos y materiales, tales como la capacitación de los encargados de interpretar y aplicar la ley, prever los recursos para mejorar la administración de justicia y la actualización de la legislación, pues éstos son la antesala para el buen funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional.

Los ámbitos correspondientes a los recursos humanos, técnicos y administrativos, invariablemente se suman al entorno jurisdiccional, para que los jueces que resuelven este tipo de contiendas puedan someterse al imperio de la Ley y emitir su sentencia conforme a su prudente arbitrio, pues necesitan requerimientos mínimos de recursos para cumplir fielmente su labor.

Los menores de edad, no solamente tienen derechos, sino deberes también, este binomio inseparable no puede pasar desapercibido, porque un derecho es correlativo de un deber en el ámbito jurídico; los derechos de los menores de edad pueden clasificarse en derechos civiles, económicos, sociales y culturales y a su vez, son seguidos de sus deberes, ya sea dentro de la familia o fuera de ésta, para trasladarse a la sociedad en general.

En la categoría de derechos, cabe enunciarse los siguientes: el derecho a la vida, a un ambiente sano, a la integridad personal, a la libertad, a la identidad, a su inscripción en el registro civil, a vivir dentro de una familia, la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de pensamiento y de religión, a la libre asociación y a la libertad de tránsito; como deberes sociales tanto dentro como fuera de la familia es posible encuadrar los que siguen: respetar y obedecer a sus padres, estudiar, cuidar su salud, alimentarse

adecuadamente, respetar la propiedad donde viven, respetar la propiedad pública y privada, no consumir sustancias psicotrópicas, respetar a los demás, respetar la patria, las leyes, la bandera nacional, los símbolos patrios, las tradiciones y los héroes mexicanos.

Se percibe el Derecho de Minoridad, como la ciencia del derecho encargada de estudiar los derechos y deberes de los menores de edad, es decir, de todo ser humano que aún no ha cumplido los 18 años de edad, a partir de sus etapas de desarrollo físico, psicológico y mental y que son: la infancia, la niñez y la adolescencia, para abarcar las tres indicadas; por lo que atento a estas etapas de la vida, a su vez, el Derecho de Minoridad puede dividirse para ser más especializado, en Derecho de la Infancia, Derecho de la Niñez y Derecho de la Adolescencia.

Para no incluirlo o excluirlo de la familia, apoyo la postura del Derecho de Minoridad como rama separada, pero siempre siendo Derecho Civil, no bajo la denominación de Derecho de Minoridad y Familia de forma conjunta; por la simple razón de que hay menores de edad que no viven dentro de una familia, porque no tienen una y nunca la han tenido, es más, las nuevas tendencias por los llamados matrimonios igualitarios y la equidad de género, hacen imposible en la realidad actual el concepto de familia y se ven las posturas extremas de utilizar el concepto familia científicamente o empíricamente [³²⁵].

Lo ideal, dentro del campo del Derecho sería un derecho civil para los menores de edad y al no estar bien definida la colocación de los infantes,

³²⁵ Consúltase la obra del autor contemporáneo José H. González del Solar, abogado argentino, especialista en Derecho de minoridad y Familia, con su blog titulado Derecho de Minoridad, en el que da publicidad tanto a sus trabajos inéditos, como a los no inéditos y presenta el listado de sus publicaciones bibliográficas sobre el tema, principalmente en torno a la protección de los menores de edad, sobre la judicialización o su desjudicialización, (2012, agosto). Disponible en: <http://derechominoridad.blogspot.mx/>

niños y adolescentes para regularlos por leyes civiles, en oposición a normas criminales; se produce un desfasamiento en la legislación, por tratar a los menores de edad dentro del derecho familiar, a pesar de que no estén ubicados dentro de una.

Los jueces se ven forzados a aplicar jurisprudencia, derechos humanos y convencionalidad, para la solución de ciertos asuntos sobre derechos de menores de edad a falta de Ley expresa o procedimiento concreto que determine cuál es la forma correcta de actuar de un resolutor en este tipo de casos.

a) Desarrollo de una justicia especializada

Autores como Cipriano Gómez Lara [³²⁶], aluden a la clasificación de la jurisdicción, para tratar el tema de la jurisdicción especial o especializada; más que una clasificación del Derecho por materias, esta división opera, debido al tipo de asuntos que se ventilan ante los órganos que tienen a su cargo la impartición de justicia, lo que se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo.

Se refiere a la naturaleza de los litigios, lo que provoca una distribución de funciones y competencias, ocasionando que en algunos sistemas haya tribunales civiles y penales o en otros, estén presentes tribunales clasificados por áreas del conocimiento jurídico, como los laborales, administrativos, fiscales y mercantiles, por citar algunos; clasificaciones que están basadas en la naturaleza del conflicto, produciendo como consecuencia, una especialización sustantiva.

Para Ugo Rocco [³²⁷] se han presentado diversos criterios para clasificar la jurisdicción: según la calidad o la cantidad de las relaciones jurídicas, de acuerdo con la calidad los dos grandes grupos de jurisdicciones son civil y penal; y, según la cantidad de las relaciones jurídicas, la jurisdicción es ordinaria y especial.

Al lado de la jurisdicción especial, la doctrina moderna coloca a la jurisdicción llamada especializada, encomendada a los órganos de los tribunales ordinarios; aunque hay órganos especiales de los tribunales ordinarios con naturaleza incierta, porque unos son tribunales ordinarios puros

³²⁶ GÓMEZ, Lara Cipriano (1990). *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., México: Harla, p. 160-170.

³²⁷ ROCCO, Ugo (2001). *Derecho Procesal Civil*, Vol. 1, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria, p. 51-64.

y otros son tribunales especiales que pueden conocer de algunas controversias y que sin embargo entrarían en la competencia de los tribunales ordinarios, mientras que estos no pueden conocer de ellas, sino que se les deben atribuir a dichos órganos especiales.

Así que serán especiales, ciertas jurisdicciones como las que conciernen a algunas categorías de sujetos especiales como los militares, marinos, etcétera y se pretende incluir dentro de este tipo de categorías a los menores de edad como sujetos especiales de derecho que son y deberían ser regulados en materia civil en una categoría especial.

De esto deriva, que la jurisdicción especial surja en atención a la especialización por materias, lo cual aplicado al caso en estudio, revela que primero se dieron los derechos de menores de manera general y luego en forma específica los derechos de niños y adolescentes, como existe actualmente, con mayor énfasis los derechos de la infancia y el derecho de la niñez, pero están en evolución todavía, aunque en la misma sintonía de proteger al menor de edad en aras de su interés superior.

El verdadero interés superior del menor de edad, considero que en el ámbito jurisdiccional, radica en escucharlo y tomar en cuenta su opinión, viendo lo que le beneficia, para dar una resolución favorable a sus intereses, sin necesidad de suplir nada, es deber del juzgador procurar protegerlo, porque de antemano está presente conducirse de esa forma como director del proceso; es la llamada doctrina de protección integral, abarcando varios aspectos y que en el ámbito jurisdiccional, tratándose de juicios en los que se controvierten derechos de niñas, niños y adolescentes debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, porque de no hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia.

Al estar previstas en las legislaciones locales del país, las diligencias para mejor proveer, se afirma en la presente tesis que es innecesaria la suplencia, porque haciendo uso de las diligencias para mejor proveer, los tribunales en cualquier tiempo y sea cual fuere la naturaleza del negocio, pueden practicar, repetir o ampliar cualquier diligencia probatoria; mayormente que las diligencias para mejor proveer operan a favor de ambas partes, sin lesionar sus derechos, se procura siempre la igualdad y con esto se mantiene el equilibrio procesal, mientras que la suplencia, es solamente a favor de una parte (del menor), provocando un problema de desbalance procesal, qué mejor beneficio si este tipo de conflictos es resuelto por un especialista en menores de edad.

Sin que la eliminación de la suplencia a favor de los menores de edad o la función oficiosa de un juez, impliquen violación a sus derechos humanos, pues incluso puede haber suplencia con límites y oficiosidad también circunscrita, porque los jueces asumen el imperativo que les corresponde, como miembros del estado mexicano que son, de respetar la dignidad humana de los sujetos afectados; esto es, de los menores de edad, apoyándolos con los elementos con los que se cuenta a nivel jurisdiccional y nada tendrían que hacer de oficio si se contara con los recursos humanos conducentes. Al menos se deben fijar sus límites de la suplencia y la oficiosidad.

Así lo ha establecido el reciente criterio de interpretación, de rubro: "*DERECHOS HUMANOS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU TUTELA LOS JUECES DEBEN ASUMIR EL IMPERATIVO QUE LES CORRESPONDE COMO MIEMBROS DEL ESTADO MEXICANO, A EFECTO DE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA DE LOS SUJETOS AFECTADOS.*" [³²⁸]

³²⁸ Tesis aislada (constitucional) 1.5o.C.153(9a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, página 1863, registro Ius 160124.

Una muestra de dicho imperativo, lo es el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Estado de Guanajuato [³²⁹], mismo que se ha ocupado del estudio de la doctrina de la protección integral de la infancia, también denominada doctrina garantista de los derechos de la infancia, recalcando la característica de ser multidisciplinaria por las ciencias médicas y sociales que implica.

Lo cual, reflexiono que invariablemente implica llevar un enfoque de especialización, por las diversas áreas del conocimiento que involucra y de las que un profesional en Derecho de Minoridad debería conocer, pero como en México no hay abogados especialistas en Derecho de Minoridad, porque no tienen un título en ese tenor; se carece de esas bases científicas, para lograr la especialización debida, pues más bien en la práctica llevan este tipo de asuntos, pero no cuentan con la preparación académica formativa en esa área.

Ante ese contexto, en esta tesis doctoral se propone la implementación de diplomados, especialidades, maestrías y doctorados en Derecho de Minoridad en todas la Universidades de este país, con vertientes en las áreas de Derecho de la Infancia, Derecho de la Niñez, y Derecho de la Adolescencia, porque estas tres etapas de la vida de un ser humano, son las que se comprenden hasta antes de cumplir los 18 años de edad para la especializado requerida; con la obtención de las certificaciones respectivas, a dichas áreas.

Debido a que el respeto a la Convención de los Derechos del Niño, en gran medida hace necesaria la estabilidad del orden de los Estados, en

³²⁹ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Estado de Guanajuato, "*Los Derechos de la Infancia*", (2012, julio). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf>

obediencia a los instrumentos internacionales y sin que estos obliguen a establecer cómo debe hacerse, más bien es cuestión interna definir la forma y términos para hacerse posible, ya que los órganos jurisdiccionales es obvio tienen que realizar la emisión de sus sentencias en concordancia a las cláusulas que componen los tratados que suscribe el Estado Mexicano, porque al signarlos se obliga el país a cumplirlos y en el caso de los instrumentos internacionales sobre los menores de edad, tienen gran repercusión en el ámbito de la impartición de justicia, pero deben acatarse sin olvidar los derechos de la parte contraria.

Un paradigma es un modelo, un ejemplo a seguir, puede ser un esquema, un marco teórico o un conjunto de teorías; la palabra paradigma, etimológicamente deriva del griego *parádeigma*, a su vez se divide en *para* (junto) y *déigma* (modelo), por lo que significa un modelo, un ejemplo a seguir o una teoría que se pretende adoptar. Un paradigma, ya sea un patrón o un modelo, como un arquetipo o ejemplo del que no hay duda puede seguirse, también constituye una ciencia que se mantiene durante cierto tiempo, pero luego deja de serlo, para adoptarse nuevos paradigmas;

Un cambio de paradigma puede ser algo extremo y drástico en las ciencias, porque si había dominado en períodos prolongados de tiempo, como una forma continua de pensamiento y es un concepto que data de los años 60's, pues en esta época se crearon varios paradigmas que incluso fueron modas y actualmente dentro de los nuevos modelos se contempla a los menores de edad como sujetos del Derecho, pero se produce cierta resistencia al cambio por los nuevos paradigmas que han surgido y que se resumen en oficiosidad y suplencia por parte del juzgador a favor de los menores de edad.

Un paradigma se refiere a un determinado modelo de pensamiento o de interpretación dentro de un área o disciplina del conocimiento y en el

campo del Derecho, los paradigmas actuales, tratándose de juicios civiles sobre menores de edad son la suplencia y oficiosidad del juzgador, bajo la justificación de un interés superior que aquellos tienen, por lo que deben ser protegidos; como se cree ha de seguirse un modelo de suplencia total en su supuesto beneficio.

En el sistema jurídico mexicano venía predominando la forma escrita en los procedimientos judiciales y con las reformas constituciones de junio de 2008, se tiene que cambiar para que sea con base en el sistema oral; continuándose con las tendencias de oficiosidad y suplencia del juez, a los resolutores en las legislaciones actuales, se les otorgan amplias facultades de dirección procesal para que en forma pronta y expedita decidan.

Los nuevos modelos procesales, implican, dirigir el debate, conducir desahogo de pruebas, exigir el cumplimiento de las formalidades y moderando la discusión; impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inconducentes, limitando el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes se excedieren, por lo que el juez, contará con las más amplias facultades para mantener el orden durante el debate; pudiendo limitar el acceso a un número determinado de personas, impedir la entrada y ordenar la salida de quienes no presenten en condiciones apropiadas con la formalidad de la audiencia.

Por ejemplo, en el Estado de México, mediante decreto publicado el 19 de febrero de 2000 en la Gaceta de Gobierno [³³⁰], se realizaron importantes reformas para implementar el juicio oral en ciertos asuntos: alimentos, guarda y custodia, convivencia, patria potestad, parentesco,

³³⁰ Consúltese el Decreto publicado el 19 de Febrero de 2000 en el periódico oficial, denominado Gaceta de Gobierno del Estado de México, (2012, julio). Disponible en: <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/gaceta-de-gobierno>

paternidad y divorcio, dejando abierta la posibilidad para que se tramiten así los juicios relaciones con el derecho familiar y la tendencia va siempre en esa dirección, apuntando hacia los menores de edad.

Para Ermo Quisbert [³³¹], un principio constitucional es una regla básica para guiar el funcionamiento equilibrado de la estructura de una constitución formal en un estado determinado y sirven para mantener el respeto a la Carta Magna y su estabilidad; en México, dentro de los principios constitucionales que rigen el procedimiento, se encuentra el de limitación de pruebas, contenido en los artículos 78 y 91 de la Ley de Amparo, implica que los tribunales solamente deben analizar la constitución del acto reclamado cuando aparezca probado, sin ser dable admitir ni tomar en cuenta pruebas no rendidas ante la responsable.

En nuestra apreciación, lo único demostrado, más allá de la efectiva aplicación de los procedimientos conforme a las necesidades sociales de cierta población, es un afán desmedido de aplicar una moda, cuando anteriormente teníamos un juicio oral para los juzgados de primera instancia, el cual sin antecedente alguno fue derogado y posteriormente olvidado, lo cual crea duda e incertidumbre, al desconocer si la presente reforma es de carácter definitiva, o bien, de acuerdo a la postura que mantengan nuestros políticos decidan de nueva cuenta derogarla. (Peña, Oviedo Víctor. 2012:130)

En el Distrito Federal, anteriormente estaba presente el sistema mixto de valoración de pruebas en los procesos civiles y actualmente las leyes procesales de la ciudad de México están orientadas al sistema de libre apreciación del juez [³³²]; algunos códigos, como Veracruz, en su artículo 225

³³¹ QUISBERT, Huanca Ermo (2006). *Derecho Constitucional*, Bolivia: TM, p. 28-36

³³² Consúltese el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (2012, julio). Disponible en el sitio de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/>

establece que las pruebas para mejor proveer tienen una limitante, porque pueden admitirse todas, siempre que no estén prohibidas por la Ley y no sea contrarias a la moral, pero esta facultad del juez también se limita forzosamente con el principio de igualdad entre las partes, porque el juez debe oír siempre a las partes y procurar su igualdad de derechos. [³³³]

La propia valoración de pruebas tiene un principio de limitación, pues a pesar del valor que libremente les pueda atribuir un resolutor, siempre tendrá un límite y afirmo es así, hasta en los modelos de justicia oral; esta demarcación, es para que la ponderación de los medios de convicción se apeguen a las reglas de la lógica jurídica con base en los principios procesales comprendidos dentro de la Teoría de la Prueba y que rigen al Derecho Probatorio. A esto se debe que la formalidad puede disminuirse, pero nunca eliminarse, en aras de ningún interés superior, aunque se trate de menores de edad, la agilidad no puede mermar la formalidad, ni mucho menos atentar la seguridad jurídica que concede la Ley, porque faltaría certeza en el conocimiento y resolución de los asuntos.

Al tenor de las reformas constitucionales llevadas a cabo en materia de derechos humanos, ocurridas en México en el 2010, ya que todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y sobre todo de garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de tutela judicial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los gobernados tienen derecho a una justicia imparcial y completa, pero siempre apegada a las exigencias formales que la propia Carta Magna

³³³ Consúltase el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (2012, julio). Disponible en el sitio de Internet del Congreso del Estado de Veracruz: <http://www.legisver.gob.mx/>

establece en materia jurisdiccional, caracterizándose este arábigo constitucional por la identificación de justicia pronta y expedita. [³³⁴]

En el Estado de Guanajuato [³³⁵], se está produciendo una de las reformas más recientes a su Legislación Procesal Civil, pues a partir del 1º de agosto de 2012 entró en vigor el sistema oral en materia civil (Juzgado de Familia) en la ciudad de Guanajuato, capital, para continuar de manera paulatina en los siguientes municipios de la Entidad, hasta lograr que en marzo de 2014 esté debidamente implementado en todos los partidos judiciales; está dirigido únicamente al establecimiento de la oralidad para los Juzgados de Familia, con un orden de tres fases: fase de conciliación, audiencia preliminar y audiencia de juicio, propiciando y procurando el juez y los magistrados, la conciliación en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia.

En palabras de Alejandro Torres Estrada [³³⁶], derivado del principio rector de la prueba, denominado intermediación y dirección del juzgador en la producción de la prueba, el juez tiene las más amplias facultades en materia probatoria para resolver conflictos, allegándose de los mejores elementos posibles para llegar o por lo menos acercarse a la verdad material para resolver en justicia el conflicto que ante él se presenta.

³³⁴ Consúltense la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la reforma constitucional sobre la materia y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 2010, porque entre otros, sobresale el cambio de denominación al capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocido como garantías individuales y que abarca los artículos del 1º al 29, ya que ahora se titula "De los Derechos Humanos y sus Garantías", por reforma publicada esta última el 10 de junio de 2011. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

³³⁵ Consúltense el decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 27 de diciembre de 2011, mismo que contiene estas reformas para la entrada en vigor de la oralidad gradualmente, a partir del 1º de agosto de 2012 en Guanajuato, capital; luego, desde el 1º de enero de 2013 en Irapuato, Celaya y Salamanca; para continuar con León, Guanajuato a partir del 1º de septiembre de 2013; y, el 1º de marzo de 2014 en los demás partidos judiciales, (2012, agosto). Disponible en: <http://periodico.guanajuato.gob.mx/>

³³⁶ TORRES, Estrada Alejandro (2007). *El Proceso Ordinario Civil*, 2ª ed, México: Oxford, p. 101-103.

Además, es su obligación de cualquier juez estar presente en el desahogo de las pruebas, porque con base en esa cercanía con los sujetos procesales, es que se lograrán los elementos indispensables para resolver con justicia sobre los hechos demostrados; siendo la cercanía y la inmediación los primeros y principales principios que persiguen acatar los juzgados orales. Lo anterior, resulta ser muy criticable para este autor, ya que es quizá por un afán de tecnicismo excesivo, que los jueces se apartan del fin que les proporciona el Derecho, buscando la equidad y la justicia entre las partes, a pesar de que tiene facultades más amplias para llegar a la verdad histórica, pareciere que se apegan más a la legalidad que a la justicia, particularmente, opino que lo más justo y equitativo es impartir justicia, pero una justicia apegada a Derecho.

Alejandro Torres Estrada, agrega que las pruebas para mejor proveer, cuando se trata de juicios relativos a menores de edad, como los de guarda y custodia, son la mejor herramienta que tiene el juzgador para comprometerse con la verdad y dictar sus sentencias plenamente convencido de que está impartiendo justicia y no solamente legalidad; aunque en la práctica, las diligencias para mejor proveer tienen poca cabida, es notable este hecho, porque son muy pocos los resolutores que hacen uso de estas, para traer pruebas al juicio.

Se cree que una rama del Derecho puede separarse del Derecho Civil, cuando se demuestre que presenta autonomía, se parte de criterios legislativos, científicos y didácticos, para considerar que en verdad es autónoma e independiente. Incluso, un criterio jurisdiccional y que al caso aplica, por la naturaleza del presente trabajo de investigación y que se refiere este último, a la existencia de tribunales autónomos para la resolución de las controversias sobre una materia, pero a final de cuentas un tribunal familiar, es de carácter civil.

No hay que olvidar, cuál es el verdadero origen de la especialización, pues se da ante una gran carga de trabajo que se presenta en un juzgado o tribunal; por ejemplo, en el Distrito Federal [³³⁷], en 1971 se crearon los juzgados familiares, luego los de arrendamiento inmobiliario y así sucesivamente, pero eso no significa que por esa sola circunstancia, el Derecho Familiar ya tenga o adquiera a partir de entonces una autonomía o haya un Derecho Inmobiliario.

Un criterio procesal, es el que delimita que una rama del derecho tiene un ordenamiento procesal especializado, se dice que es independiente o autónoma, cuando así ocurre; con lo que no se está del todo de acuerdo en la materia civil, porque implicaría la creación de seis Códigos o más y serían: Código de Personas, Código de Familia, Código de los Bienes, Código de Obligaciones, Código de los Contratos y Código de las Sucesiones, por ser un exceso de legislación y lejos de especializar, se dispersan las normas, porque tendría que haber no solamente un Código para menores de edad, sino un Código para Infantes, un Código para Niños, un Código para Adolescentes, etcétera.

Ante este panorama de reformas, considero que la mejor propuesta es implementar juzgados especializados, ya con base en el sistema oral, específicamente para la resolución de litigios en materia civil; en los cuales, los derechos de menores de edad se ven implicados, habiendo jueces y juzgados, magistrados y tribunales para menores de edad en el ámbito civil, porque la mera clasificación o división de juzgados familiares ya no es suficiente, de acuerdo a las necesidades que la sociedad actual reclama.

³³⁷ Consúltense las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su sitio de internet de la Asamblea Legislativa, (2012, septiembre). Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/marco-juridico-102-1.html>

Sin que esto implique una autonomía o independencia del Derecho de Minoridad, porque este siempre va a ser Derecho Público y también Derecho Social, por el tipo de sujetos que regula, nunca dejaría de ser Derecho Civil éste en oposición a Derecho Penal; por la íntima relación y cuestión patrimonial que implican este tipo de sujetos de derecho, abarcan cuestiones de orden público e interés social pero también importan cierto patrimonio, en el caso más común y que es el de los alimentos, son juicios en los que forzosamente la cuestión monetaria implica uno de los elementos de la acción.

Lo más adecuado que se propone, es un Derecho Civil para Menores de Edad y así mismo, un Derecho Procesal Civil para Menores de Edad a implementar, para que con órganos jurisdiccionales especializados en menores de edad y con jueces precisamente especialistas en menores de edad se lleve a cabo una verdadera justicia pronta y expedita, que además sea completa e imparcial, no solamente ágil, sino de calidad y calidez.

b) Certificación a profesionales del Derecho

El verbo certificar, como significado intrínseco, denota afirmar la verdad de algo y a su vez una certificación es una garantía que asegura la certeza o autenticidad de algo; académicamente, cuando se culmina con un curso escolarizado, al finalizar éste, se le entrega al estudiante un certificado, o sea un documento en el que aparecen sus calificaciones obtenidas y constituye la prueba de que fue concluido satisfactoriamente el curso correspondiente, con la aprobación de las materias que lo componen, por lo que certificar es garantizar la autenticidad de un estudio cursado y aprobado.

Por disposición constitucional, el artículo 5º de la Carta Magna de México [³³⁸], establece que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, aunque el ejercicio de esta libertad puede vedarse por determinación judicial en ciertos casos: a) cuando se ataquen derechos de tercero; b) por resolución gubernativa dictada en los términos en que marque la ley; y, c) cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por lo que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial y la Ley en cada Estado, determina cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones que deban de llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo y es de dejar sentado que para ejercer la carrera de licenciado en derecho, abogado, licenciado en ciencias jurídicas o similares, sí se requiere de título y cédula profesional.

³³⁸ Consúltese la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917 que es la vigente en este país, (2012, agosto). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>

Para regular las profesiones que lícitamente pueden ejercerse en la nación mexicana, se cuenta con la ley reglamentaria del referido artículo 5° constitucional y también del artículo 121 constitucional, éste último es el que contiene las bases para el ejercicio de actos, registros y procedimientos judiciales de cada Estado. Se denomina Ley General de Profesiones y es una Ley Federal que rige en toda la República Mexicana; así mismo, cada Entidad tiene su Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional [³³⁹], para cumplir el mismo cometido y que está a cargo de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Gobernación, esto en materia federal, con delegaciones en los Estados de la República, en donde se expide la cédula profesional.

La Ley General de Profesiones, contiene disposiciones comunes para el Distrito Federal en materia del fueron común y para toda la República Mexicana en materia federal y tiene por objeto regular y distribuir las acciones de la función controladora del ejercicio profesional entre las autoridades federales y locales; la función registral de la profesión, comprende la inscripción de los títulos y cédulas profesionales, por parte de la Dirección General de Profesiones.

Para algunos abogados ya no es necesario mayor requisito y hay resistencia a la certificación, por considerar que teniendo su título de abogado y su cédula legalmente expedida pueden ser mandatarios judiciales sin mayor requerimiento que cubrir; con lo que no se está de acuerdo, pues es mérito de la calidad, tanto los jueces como los abogados postulantes deben estar debidamente certificados, incluyendo a los notarios públicos y en general en cualquier profesión, para procurar la actualización y la calidad en la prestación del servicio debe fomentarse la cultura de la certificación.

³³⁹ Consúltese la Ley General de Profesiones, (2012, agosto). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>

En el Estado de Sonora, en la República Mexicana [³⁴⁰], ya surgió la primera generación de profesionistas certificados a licenciados en derecho, para cuyo logro se requirió de la certificación otorgada por la barra de abogados, lo cual es posible, con la expedición de una constancia de idoneidad de la Secretaría de Educación y Cultura que los convierte en el primer órgano certificados a nivel nacional; a través del otorgamiento por la barra de abogados, a aquellos profesionistas, licenciados en derecho con título y cédula que hayan demostrado tener el mérito y los conocimientos requeridos para obtener tal certificación.

De lo anterior, se puede observar la intención de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de promover la tendencia a la certificación y con el apoyo conjunto de la barra de abogados conseguirlo; para que conjuntamente y previa la aprobación de los exámenes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, se logre obtener la certificación de abogado, pero debería imitarse y seguirse en toda la República Mexicana.

Así mismo, la Universidad en Estudios de Posgrado en Derecho, con campus en el Distrito Federal, antes denominada Centro de Estudios de Posgrado en Derecho, es otro ejemplo de la cultura de la certificación [³⁴¹]; puesto que en los años de 2011 y 2012, respectivamente, se llevaron a cabo el Primero y Segundo Congreso de Certificación Profesional de Licenciados en Derecho. Ello, es a manera de invitación para los interesados en obtener tal certificación y ofertando sus diversos planes y programas de estudio con que

³⁴⁰ Consúltense el sitio de Internet de la barra de abogados de Sonora, quienes el 22 de mayo de 2012 entregaron las constancias a los abogados que obtuvieron la certificación, (2012, junio). Disponible en: <http://barrasonoreense.com/>

³⁴¹ Consúltense el sitio de internet de Estudios de Posgrado en Derecho EPED, (2012, mayo). Disponible en: <http://epedtoluca.mx/>

cuenta, pues además de diplomados, cursos y talleres, imparten especialidades, maestrías y doctorados en derecho.

Se está a favor de la certificación, porque el beneficio redundará en los justiciables, debido a que un abogado certificado otorga una mayor garantía para su cliente de que está bien capacitado y actualizado en el tema, además de que un órgano certificador corrobora esa cierta legitimación que se tiene para ejercer la profesión y pienso que la oralidad contribuye, porque aportará al ser de inicio un filtro, ya que sólo los más capacitados litigarán en este tipo de procedimientos.

Hay cada vez gente más preparada, aunque se reitera que con la implementación de los juicios orales, este nuevo sistema hará que los abogados forzosamente tengan que estar más capacitados e incluso sean especialistas en Técnicas de Litigación Oral (TLO), carrera disponible en los Estados Unidos de América; como se advierte también de los autores contemporáneos que están escribiendo sobre la oralidad, incluyendo clases de oratoria y de actuación para manejo del escenario, estos temas se van a ir depurando gradualmente, en mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de la profesión de licenciado en derecho.

La cuestión que emerge, es determinar quién puede ser autoridad certificadora y para tal efecto, propongo que en cada Estado de la República Mexicana, las barras y colegios de abogados estatal y municipales, celebren convenios con sus respectivas Secretarías de Educación locales; y, a su vez la Secretaría de Educación Pública (SEP) [³⁴²], para que la barra de abogados de

³⁴² Consúltese el sitio de internet de la Secretaría de Educación Pública (SEP), creada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de octubre de 1921, bajo la dirección de José Vasconcelos y que por reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, abrogó a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, ya que se tenía la aspiración de democratizar la administración educativa, pero sólo abarcaba al Distrito Federal y los territorios federales y la nueva SEP incluía a todos los estados de la federación, (2012, agosto). Disponible en: <http://www.sep.gob.mx/>

cada Estado se convierta en autoridad certificadora, realizándose al mismo tiempo un registro público de abogados certificados, que bien puede denominarse Registro Nacional de Abogados Certificados (RNAC), renovándose anualmente, para que la vigencia de la certificación resulte palpable.

Por su parte, el Poder Judicial de cada Entidad mexicana, a través de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia del país CONATrib [343], deberían certificar a los jueces, a base de cursos mínimos obligatorios, otorgarles puntajes y calificaciones para obtener la certificación y quien no la logre, no podría ser resolutor, mucho menos de la justicia oral; algo tiene que hacerse para mejorar la calidad de los jueces y con la creación de los institutos locales de la judicatura, que tienen que avanzar para convertirse en Escuelas Judiciales, deben estar impartiendo ya especialidades, maestrías y doctorados en Derecho de Minoridad y en Oralidad.

Me sumo a la postura de Erik Iván Matamoros Amieva [344], quien está a favor de la colegiación obligatoria de los abogados en México porque en lo particular, opino que los abogados que no pertenecen a ningún colegio o barra de abogados, no deberían presentarse en el foro; pues aunque cuenten con título y cedula profesional, la asociación a la que pertenezcan debe ser la encargada de su capacitación y actuación permanente e incluso de su certificación.

Con el objetivo de que sólo los abogados más preparados sean los que puedan asesorar jurídicamente a las personas y llevar litigios, por la importancia que ello implica; poniendo de manifiesto que en Europa, países como Francia, España, Italia, Alemania y Suiza; de los Anglosajones, están

³⁴³ Consúltese el sitio de internet de la Comisión Nacional de Tribunales del país CONATrib, (2012, agosto). Disponible en: <http://www.conatrib.org.mx/>

³⁴⁴ MATAMOROS, Amieva Erik Iván (2012). *La Colegiación Obligatoria de Abogados en México*, 1º ed. México: UNAM.

Inglaterra, Estados Unidos y Canadá; mientras que de América Latina, solamente Brasil, Argentina y Chile; son los que más se han preocupado por la colegiación de los abogados, siendo ya una tradición las grandes barras de abogados de la Gran Bretaña.

Como uno de los principales problemas de la profesión jurídica en México, toca el tema de la certificación de los profesionales del Derecho; hasta la globalización de la prestación de este tipo de servicios jurídicos, plantea mecanismos de control y expone los beneficios de la colegiación. Para concluir, con la propuesta de crear un organismo similar a lo que es la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Con las reformas constitucionales ocurridas en junio de 2008, en México se implementaron los juicios orales, en primer orden para establecer el sistema penal acusatorio, o sea el Sistema Oral Penal y esto en cierta forma constituye un control, porque vuelve más elitista el litigio y a su vez le agrega un cierto grado de exigencia en el foro, para dar cabida a abogados más aptos, expertos en técnicas de litigación oral; con su correlativo, se debe contar con juzgadores más actualizados, especializados, especialistas, igualmente en el sistema oral, tratándose de menores de edad y debidamente certificados, previo a cumplir el perfil determinado que al efecto se requiera, con ardua capacitación para que estén debidamente preparados para enfrentar este tipo de retos en su área que les corresponde.

B) Derecho Procesal para Menores de Edad

Una Ley Sustantiva Civil implica abarcar teóricamente una figura o una institución jurídica su concepto y su naturaleza jurídica por eso es el qué y la Ley Adjetiva Civil contiene el cómo, porque se refiere al procedimiento o trámite de un asunto; este binomio inseparable, es un modelo que aplico para el Derecho de Minoridad, porque el Derecho Sustantivo reclama al Procesal para ir de la mano, ambos con actualización simultánea, a fin de configurar el qué y el cómo, elementos mínimos que se requieren para su debida conformación. Por tanto, es indiscutible que se requiere del Derecho Procesal de Minoridad, para regular los procedimientos judiciales que tienen que ver con este tipo de sujetos de derechos, pero también de deberes; esto es, los menores de edad, quienes al dejar de ser objeto del Derecho, ahora deben estar debidamente regulados por la Ley, sin soslayar el respeto de sus derechos, pero igualmente el cumplimiento de sus deberes.

Incluso, el Derecho Adjetivo, puede ir más allá, para convertir en tripartita el Derecho de Minoridad, lo que sería un modelo jurídico perfecto, al incluir al Derecho Ejecutivo; es decir, siendo sustantivo, procesal y ejecutivo al mismo tiempo, a fin de comprender este último, las medidas socio-educativas de los menores de edad, tanto las preventivas, como las correctivas, las aplicables a infantes, niños y adolescentes sobre la premisa indisoluble de derecho-obligación. Aun cuando no sea labor directa de jueces y magistrados, los órganos jurisdiccionales por el tipo de función que desarrollan es factible coadyuven y realicen labor conjunta, para la verdadera ejecución de medidas y más del cumplimiento de sus resoluciones, por constituir un mandato de autoridad sus sentencias, que no pueden quedarse sin ejecución.

El Derecho Procesal está catalogado como una rama de derecho público mucho más reciente que el Derecho Sustantivo, porque el Adjetivo,

nació hace 200 años y por las ordenanzas francesas es que se le reconoce autonomía, ya que en el antiguo Derecho Romano, las normas de forma y de fondo estaban fusionadas, sin que pudieran distinguirse unas de otras.

En México, por la influencia del Código Napoleón y en general por la tradición románico-germánica y la colonización española de más de tres siglos, es que el Código Civil en sus dos modalidades, la sustantiva y la procesal, se divide en libros, títulos, capítulos y artículos; siendo tan extensa la materia civil, por versar sobre el estudio de: personas, bienes, obligaciones, contratos y sucesiones en su parte sustantiva tan solo; y, por la otra, en lo adjetivo basta con señalar la trilogía procesal: proceso, acción y jurisdicción, para abarcar los conceptos mínimos del Derecho Procesal Civil. A lo que se añade, la existencia de las 66 legislaciones del Derecho Civil, 33 para el área sustantiva y 33 para la adjetiva y que corresponden a los 31 Estados y 1 Distrito Federal, además 1 en materia Federal, producen una configuración extremadamente extensa; puesto que la de cada Entidad, más el D.F. y la que rige en materia Federal son diferentes e incluso opuestas entre sí, con variantes notables de una Entidad a la otra, por cuestiones de identidad e idiosincrasia que caracterizan cada lugar.

Para autores como Cipriano Gómez Lara [³⁴⁵], el sistema procesal es adecuado en la medida en que su estructura, por su contenido y su ordenación se conjugan, son armónicos y funcionales; sin embargo, para él los criterios para la ordenación sistemática de los Códigos Adjetivos, distan mucho de ser uniformes. Por los propósitos de los Códigos modernos, al perseguir el impulso procesal de oficio, suprimir hasta donde sea posible la suspensión del procedimiento, procurar la economía procesal y obtener justicia pronta y expedita.

³⁴⁵ Consúltese la obra de Cipriano Gómez Lara, sobre Teoría General del Proceso, Derecho Procesal Civil y Sistemática Procesal.

a) Procedimientos Especiales

En general, un procedimiento es la forma o manera de hacer algo, de llevarlo o conducirse y uno especial es el que es diferente al ordinario o normal y por eso no es general, sino específico o concreto, con distingo de los normales, es exclusivo y respectivo; en materia jurídica, un procedimiento judicial especial es el que tiene normas concretas, que regulan su tramitación y por eso es especial, en oposición a ordinario.

Los juicios civiles en los que se ven involucrados derechos de menores de edad, de suyo son especiales por el tipo de sujetos que comprenden, por su estudio y análisis, al abarcar cuestiones de orden público e interés social que los juicios ordinarios no tienen, se supone que a la sociedad en general importan los infantes, niños y adolescentes; por esto, se sostiene que los litigios que versan sobre menores de edad, deben tramitarse como procedimientos orales, o sea en vía oral, para procurar lograr los principios que rigen la oralidad, tales como la inmediación, la continuidad, la concentración y la abreviación.

De manera que se agrupen en dos grandes rubros: juicios orales especiales y juicios orales ordinarios, dependiendo de la naturaleza y contienda del litigio e incluso podrían ser también de jurisdicción voluntaria oral. Para que los de carácter especial sean los de divorcio por mutuo acuerdo, los de enajenación de bienes de menores, la adopción y la restitución de menores; mientras que los ordinarios sean los de nulidad de matrimonio, divorcio, guarda y custodia de menores, los alimentos, reconocimiento y desconocimiento y contradicción de paternidad, así como los de pérdida de patria potestad; y, los de jurisdicción voluntaria en los que haya menores y no se produzca contienda.

El juicio para menores de edad, se propone esté dividido en dos audiencias: una audiencia previa o preliminar y una audiencia sustancial o de juicio, en la primera de ellas se quiere obtener la depuración y preparación de las pruebas, por lo que en esencia sería la audiencia de demanda, contestación, con reconvencción en su caso, ofrecimiento, admisión y preparación de pruebas.

Para que a su vez la audiencia de juicio o audiencia sustancial sea la de desahogo de los medios probatorios, producción de alegatos, citación para sentencia y dictado de ella (cuando sea posible) o por el contrario citar a oír la y pronunciarla dentro de los 5 días siguientes en juicio ordinario y 3 días en los especiales, para acotar el término ordinario o normal que generalmente es de 10 días hábiles para pronunciarla.

Con la especificación de que en los juicios relativos a menores de edad, se propone sea obligatoria la etapa de conciliación antes de acudir a juicio; pero que dicha etapa se presente de manera extrajudicial, no dentro del mismo juzgado, ni mucho menos ante el propio juez que será del conocimiento del asunto, sino previa y fuera de la sede judicial, ante conciliador específico.

Para Jácome Ruíz [³⁴⁶], pareciere que en la actualidad, ya no se quiere realizar la función de administrar justicia con base en la Ley, sino en justicia o con base en los principios generales del derecho solamente; conforme a principios y aforismos, que imperaban en la Grecia clásica o en la Roma antigua. Lo cual, estoy de acuerdo es cierto, pero es una postura que por no ser garantista ni tener sustento en la Ley, fuente formal del derecho, no debe de imperar el dictado de una sentencia con base en principios.

³⁴⁶ RUÍZ, Jácome (2002). *PRINCIPIOS Y AFORISMOS JURÍDICOS*, México: IURE Editores, p. 20-21.

Al respecto, considero que ni siquiera la jurisprudencia puede estar por encima de la Ley, aun cuando fuese reciente, porque solamente es interpretación de ésta y la legislación como norma de derecho positivo y vigente es la que impera y solamente a falta de ésta se debe hacer uso de las demás fuentes formales del derecho permitidas en la propia Constitución y Legislación.

Aunque al tratar el tema sobre la jurisdicción y las relaciones jurídicas que comprende, han surgido innumerables cuestiones y se han resuelto precisamente a través de la jurisprudencia, tales como: las grandes diferencias que distinguen a la jurisdicción civil de la jurisdicción penal; las características que individualizan a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción especial o la voluntaria; los límites de la jurisdicción especial y la impugnabilidad de las jurisdicciones especiales; y, como tema actual, la configuración práctica de pronunciamientos de sentencias con base en la equidad y en las condiciones establecidas en la ley, para que un juez pueda resolver según la equidad.

A quien se le dio la jurisdicción parece que se le dieran los medios necesarios para absolverla. Lib. II, Tít. III, ley 2a. Digesto o Pandectas. (2002: Ruíz, Jácome, p.21)

En palabras de Ugo Rocco [³⁴⁷], surgen cuestiones prácticas y referencias jurisprudenciales, ante las numerosas e interesantes circunstancias que se producen en torno al tema de la jurisdicción y que también llevan al concepto de proceso civil, como un momento dinámico de desenvolvimiento de la jurisdicción, como uno de los conceptos jurídicos fundamentales que es la jurisdicción, al consistir en una potestad de imperio.

³⁴⁷ ROCCO, Ugo (2001). p. 60-64.

A los menores de edad, opino que desde el momento en que dejaron de ser objetos de derecho, para convertirse en sujetos de derecho, se les ha dado cierta importancia, que a simple vista los coloca en diversa posición, exactamente en una situación especial por ser de mayor atención; por eso, el tipo de procedimientos bajo los cuales se regulan sus derechos y deberes, forzosamente tienen que tramitarse cuanto antes, en todos los juzgados modernos como procedimientos orales, divididos a su vez en orales especiales y orales ordinarios, dependiendo del asunto de que se trate, o sea si se refiere a un procedimiento no contencioso o si lo es contencioso, respectivamente.

Sin que sea dable encasillarlos a todos y cada uno como procedimientos especiales, porque unos son contenciosos y otros no tienen contraparte, mucho menos colocar la conciliación dentro del mismo juzgado, aunque fuera ante persona diversa al resolutor, porque la mediación o conciliación extrajudicial es la postura con la que se está de acuerdo, por presentar mayores ventajas y a fin de no desvirtuar la figura del juez, para convertirlo de un resolutor a un mediador o conciliador, sería reducir su investidura.

Con la aclaración de que el mediador, al ubicarse precisamente en el medio de los contendientes, no propone, ni sugiere una solución al conflicto, en tanto el conciliador, exactamente lleva a cabo esa tarea de aportar salidas alternas que eviten acudir a la instancia judicial.

A más de que no está capacitado para llevar a cabo ese tipo de función, a menos que se le diera la preparación previa y se dedicara única y exclusivamente a ser un juez conciliador, en todo caso tendría que haber dos jueces, de ser así, porque se requeriría un juez conciliador y un juez resolutor; pero se recalca que la existencia de varios jueces al mismo tiempo divide la

continencia de la causa y para el supuesto de que estuviesen presentes dos jueces, siempre el que esté a cargo del desahogo de las pruebas, será el encargado de dictar sentencia, para hacer efectiva la inmediación (principio principal perseguido por la oralidad).

Puede ser válida y conducente la opción de que un juez sea quien tenga bajo su tarea la audiencia previa y el restante la audiencia de juicio, correspondiéndole a este último el dictar sentencia, por ser quien recibiría el desahogo de las probanzas y tendría elementos por la cercanía con las pruebas.

Algunos otros Estados como Guanajuato, cuentan con el servicio que proporciona la llamada "Justicia Alternativa", para llegar a una conciliación con personal del Centro Estatal de Justicia Alternativa (CEJA); y, así evitar acudir a una instancia judicial, aunque Justicia Alternativa dependen del Poder Judicial del Estado y en algunas ciudades su sede local está dentro del mismo edificio de los juzgados.

b) Aparato judicial para menores de edad

José Becerra Bautista [³⁴⁸], refiere que el fin normal de un proceso es la obtención de una sentencia vinculatoria que resuelva una controversia sobre derechos sustanciales, con una relación jurídica: procesal, de derecho público, autónoma, trilateral, de naturaleza jurídica compleja pero dinámica, con un objetivo particular de solución de conflictos.

El sistema jurisdiccional de un país, deriva de las normas constitucionales, porque la jurisdicción es la actividad soberana del Estado y la vinculación de los particulares al sistema tiene lugar mediante una designación hecha con sujeción a normas de la Carta Magna; la forma de designación varía de un país a otro, pero siempre va a condicionar la aplicación de una situación general a un caso individual.

Conforme al Ordenamiento Jurídico existente en el país mexicano, el Poder Judicial es el encargado de la prestación del servicio de administración de justicia, con dos ámbitos que son el federal y el estatal; lo que realiza mediante la aplicación de las normas legales previamente establecidas, para la solución de un conflicto que ante el Poder Judicial se presenta, esto es, la aplicación de la norma general al caso concreto.

La división que presentan los órganos de la impartición de justicia, es mediante la configuración del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, estos tribunales federales y locales, dentro del ámbito de su competencia son los encargados de esta labor, a través de un sistema graduado y escalonado, debidamente organizado que tiene su cabeza en la Corte, luego en Tribunales y en Juzgados.

³⁴⁸ BECERRA, Bautista José (2006), p. 1-19.

El Poder Judicial está jerarquizado, porque sus miembros dependen de un órgano superior, en México el máximo tribunal del país lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y está conformado por Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito; de modo que a los superiores les autoriza a designar a los inferiores, pero no solamente realizan funciones jurisdiccionales, sino que también se tienen que cumplir con aspectos administrativos, dejados a un Consejo que también vigila y sanciona.

Los Poderes Judiciales de los Estados están conformados por el Tribunal Superior de Justicia y por Juzgados, siendo juzgados de partido o de primera instancia y los llamados juzgados menores por su cuantía, que se han tenido que renovar formal y materialmente, aunque unos antes que otros y algunos con mayor eficacia en la implementación del juicio oral, para atender a la reforma constitucional mexicana de junio de 2008 con plazo a vencerse en 2016; cuyos avances, no solamente dependen de la buena disposición que se tenga frente a la reforma constitucional que impone la oralidad, para que aplique en varias ramas de derecho, sino de ciertos requerimientos, puesto que se necesita de recursos materiales y humanos para hacerlo, así como un gran cantidad de tiempo de preparación y capacitación del personal.

Se han de interpretar las leyes en el sentido más favorable, para que se conserve su espíritu. Lib. I, Tít. III, Ley B Digesto o Pandectas. (2002: Ruíz, Jácome, p.21)

Con base en el modelo del instituto de la judicatura federal, los Estados de la República Mexicana adoptaron un similar e implementaron un instituto de la judicatura local, dentro de su Poder Judicial y en algunas Entidades como Guanajuato, ya ha dejado de ser Instituto, para convertirse en Escuela de Estudios Judiciales y se propone en esta tesis que cuanto antes se

inspiren los Estados de este país, para que en sus poderes judiciales, ya no tengan un menor instituto, aunque hay quienes no lo tienen, deben adicionarlo, hasta que evolucionen como Escuela, en la que se impartan maestría y doctorados, al estilo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive vía Internet, en Derecho Judicial y ramas actuales afines, para que sus juzgadores, estén permanentemente estudiando y tengan cursados posgrados.

Una manera de lograr la especialización y de impulsar la calidad del servicio de impartición de justicia, con mejoras palpables, es sin duda la especialización, con profesionales bien preparados, para dominar una cierta área del Derecho, siendo un perito en esta zona, estrictamente enfocados a un área que sea la de su pleno conocimiento y manejo; de manera que la creación de órganos jurisdiccionales para menores de edad, es la conclusión a la que se arriba, con juzgados especializados en Derecho de Minoridad.

Para echar a andar un mecanismo de esta naturaleza, se parte de un antecedente de especialización, siendo la primer división para cumplir con la especialización, en juzgados civiles y juzgados penales; a su vez los primeramente mencionados, ya no basta en que sean juzgados familiares y engloben a la familia, porque es necesaria una mayor especificación, en juzgados para menores de edad; a fin de encaminarse hacia el objetivo principal y que es el logro de la protección integral de los menores de edad, a la que por virtud de tratados internaciones, convenciones internacionales, constitucional y legalmente se está obligado a proteger por parte del Estado Mexicano y así mismo por la federación y las entidades federativas, para que las leyes federales y locales sigan el mismo tenor, para alcanzar la finalidad pretendida.

La tradicional discusión entre la separación del derecho en derecho público y derecho privado, ha llevado a considerar discusiones más actuales, como la de colocar al derecho de familia con un lugar independiente de la distinción primeramente hecha; por su parte al encontrarse en boga el Derecho de Minoridad, se hace necesario preguntarse cuál es el lugar que está ocupando o que debería de tener esta área y que podría ser un derecho social, sin que pueda hablarse de autonomía, porque autonomía implica sustraer o quitar, es restar y del Derecho de Minoridad, lejos de estar sustraído o separado, debe estar concatenado y apoyado no solamente con las ramas el Derecho, sino con las ciencias sociales y humanas auxiliares de las ciencias jurídicas, como la psicología y la sociología.

Las controversias que se suscitan en torno a los menores de edad son de orden público y por ende, estimo son materia civil, con un interés privado, aunque el juez está facultado para actuar de oficio, o sea aún sin instancia de parte y la suplencia cobra cabida tratándose de menores de edad e incluso son atenuados los formalismos, porque se hace uso del principio inquisitorio, frente al principio dispositivo que predomina en el derecho civil; lo relevante es que cualquier procedimiento como garantía constitucional que alude al debido proceso, implica la forzosa aplicación de normas formales mínimas.

Las normas son una cuestión de orden público, el derecho procesal civil es derecho público, así que el Derecho para Menores de Edad siempre será Derecho Público y también Derecho Social, por el tipo de sujetos que regula; aquí es donde cabe la aclaración de que la llamada autonomía jurisdiccional, no es una autonomía propiamente, sino que el hecho de hablar de juzgados o jueces para lo civil, jueces para lo mercantil, jueces de familia, jueces para menores de edad como se propone, lo que denota y atiende es a

un principio de distribución de funciones, distribución del trabajo por materias y en sí misma es una especialización o especialidad.

No tiene gran importancia el ubicar a los menores de edad dentro de una rama autónoma de derecho o discutir si han de ir dentro de la familia, lo más trascendente es prestar un servicio de administración de justicia eficaz, con calidad y con calidez; con jueces especialistas en la materia de que se trate, por ejemplo especialistas en Derecho de Minoridad y que precisamente lleven a cabo su función en un juzgado especializado, para menores de edad.

Lo más relevante es proporcionar al justiciable las opciones más específicas, para que puedan acudir con toda la confianza ante el órgano jurisdiccional de que se trate y reciban la debida atención y solución a su conflicto, sin soslayar la previa y forzosa conciliación, en este tipo de juicios, los que tienen que ver con derechos e menores de edad.

Cualquier tipo de cambio que se haga al Poder Judicial, sea federal o local, implica reformar y modificar diversas normas, desde la Constitución, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles de que se traten, con los alcances que reporta también la Ley Orgánica del Poder Judicial al respecto; una reestructura o como en esta tesis se denomina, una restauración, lo que lleva tiempo e implica dinero, por la utilización de recursos materiales y humanos, para la debida administración de justicia.

El funcionamiento de la justicia en México ha provocado gran insatisfacción en la población en general y a esto obliga a la implementación de cambios para mejorar, se pretenden obtener sentencias justas, en tiempos breves, para que la justicia llegue a todos los niveles; de entre las propuestas para modernizar el sistema judicial, la oralidad aparece como denominador

común, a pesar de la resistencia al cambio, por la dificultad que implica dejar el sistema tradicional escrito que ha imperado durante años.

Cuando se trata de juicios que tienen que ver con derechos de menores de edad, se le da mayor cabida, se recibe con más aceptación, porque se cree que la oralidad lleva a que los menores de edad logren una mejor calidad de vida, por la suplencia y oficiosidad que opera a su favor y celeridad que se les dará a los asuntos.

En mi opinión, los objetivos que se persiguen en torno al supuesto interés superior que ellos tienen, resumidos en el desarrollo integral del menor, distan de la función que de origen tienen los jueces, porque el derecho a darles lo elemental y que es una garantía constitucional recibir alimentos, no está al alcance de un resolutor judicial darlos, puesto que la condena a favor de la parte accionante y menor de edad, se produce siempre y cuando el deudor demandado tenga la posibilidad económica para otorgarlos, con base en la necesidad del acreedor reclamante; es claro el alcance de la función del juzgado, que se confunde con protección, porque si el deudor de los alimentos no presenta la capacidad para darlos, el juez no puede hacer nada.

Más bien, al Estado y a las instituciones correspondientes es a quienes les compete velar para que efectivamente se proteja a los menores de edad y allegue de recursos para su subsistencia; no con la suplencia u oficiosidad del juez se le van a cubrir automáticamente sus necesidades primarias a los infantes, niños y adolescentes: comida, vestido, calzado, educación, habitación y servicio médico para el caso de enfermedad, por no estar a su alcance de un juez hacerlo, lo único que sí puede lograrse es decidir en lugar de él, lo que se le sea más benéfico, ante la falta de consenso entre sus progenitores, quienes ejercen sobre él la patria potestad o lo tienen bajo su custodia.

La oralidad, se estima será aceptada en forma progresiva pero muy lentamente y con recelo, hasta que los números demuestren que cumple las expectativas, si paulatinamente se va implementando en todas las áreas del derecho y aunque a los menores de edad se les regule y administre justicia en un sistema oral, al final de cuentas el sistema de impartición de justicia siempre será mixto, porque requiere de fase previa de preparación escrita antes de cualquier audiencia de juicio oral; la realidad actual en materia procesal civil ya presenta un dinamismo que ve reflejado con la implementación de los juzgados de familia dentro del sistema oral.

El sistema de litigio escrito para algunos es arcaico o con exceso de formalismo, pero desformalizar los procedimientos llevaría a la anarquía procesal y de ahí la justificación de la forma, porque implica certeza y consecuentemente seguridad jurídica; cuando los defectos del sistema escrito no son propiamente de forma, sino de aplicación, por la falta de actualización y especialización del personal que conforman los órganos jurisdiccionales, llevan a afirmar que la oralidad tendrá los beneficios esperados, solamente si se implementa adecuadamente, porque si las audiencias se difieren y posponen para efectuarlas no en días próximos, sino dentro de pares de semanas, redundan en lo mismo y se cae en retrasos que desvirtúan la celeridad que debe caracterizar al sistema oral.

Con un aparato judicial destinado especialmente para asuntos sobre menores de edad, que bien se podría denominar juzgado de minoridad, este tipo de sistemas modernos como el oral funcionarían aún mejor, porque harían que el juez tuviera una participación más activa y estoy de acuerdo, pero no al grado de la suplencia total, pues podría caerse en sistemas absolutistas como el romano de libre apreciación de pruebas por el resolutor, sin restricción alguna; si el juzgador va a ofrecer pruebas, para guardar el

equilibrio procesal entre las partes, tendría que aportar las de ambas no solamente las de una de estas.

Los juzgados para menores de edad, con jueces civiles especializados para menores de edad, como un sector más específico que los llamados juzgados de familia, sería una opción factible para destinarse exclusivamente a velar por el interés superior del menor de edad, en aras de su desarrollo integral; auxiliados con un cuerpo colegiado de profesionales, también especialistas en este tipo de sujetos de derecho, pero que su tarea encomendada sea la de apoyar a los jueces especialistas en minoridad, se tomarían mejores decisiones, con una base más científica y no meramente discrecional sin fundamento alguno, como hasta ahora se ha venido haciendo, sin mayor detenimiento.

C) Órganos jurisdiccionales para Menores de Edad

Para Germán Eduardo Baltazar Robles [³⁴⁹] un sistema jurídico es un fenómeno social complejo, caracterizado por la existencia de un conjunto de normas denominadas jurídicas, cuya creación, conservación, aplicación, derogación y abrogación es encomendada a ciertas personas reconocidas como órganos y así mismo, son para destinatarios de las normas. El estudio de un sistema jurídico específico, como en el caso, sobre menores de edad, igualmente, corresponde a un conjunto de normas y su estructura.

El Derecho Civil para los Menores de Edad que se propone, tiene que responder a la idiosincrasia de la nación mexicana y es difícil de regular por la dificultad que implica la comprensión de esos sujetos de derecho que abarcan los infantes, los niños y los adolescentes, es decir, a los menores de edad, aquellos que como aún no cumplen los 18 años de edad, no alcanzado tener capacidad de goce y de ejercicio, sino solamente la primeramente mencionada.

A lo que se suma la gran cantidad de sujetos que comprende el rubro "menores de edad", en una país con gran complejidad y aspectos multiculturales como en el que se vive. Debido a que el porcentaje de menores de edad en México es considerable, en relación con el número de habitantes que hay en este país, pues equivalen al 35% de la población total [³⁵⁰].

Sobre todo, si existe el empeño en la postura de los mexicanos, de defender sus raíces, por tradición y cultura, en el sentido de que los menores

³⁴⁹ BALTAZAR, Robles Germán Eduardo (2005). *Controversia Constitucional y Acciones de Constitucionalidad*, México: Ángel Editores, p. 25-29.

³⁵⁰ De acuerdo con el reporte del Estado Mundial de la Infancia 2012, México es un país que cuenta con 112 millones de habitantes y por lo menos 40 millones de estos, o sea el 35% de la población son niñas, niños y adolescentes.

de edad inseparablemente pertenecen a la familia; porque de ser así, tiene que normarse hacia adentro de este país, respetando los regionalismos también, imperantes en cada Estado de la República Mexicana, lo que hace que cada Entidad tenga un Código diferente acorde a la identidad de sus habitantes a los que regula.

Así como un Derecho Civil para la Familia y uno Procesal Familiar, para quienes discuten sobre la división del Derecho en tres ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, si todo el Derecho es público y habría que preguntarse, cuál derecho no es social si regula a los seres humanos que viven en sociedad; tanto el Derecho Familiar, como el Derecho para Menores de Edad, no puede encasillarse como público o como privado, considero es así, por lo cual, debe crearse y regularse a través del Derecho Civil, pero a través de un Derecho Civil para Menores de Edad.

Para comprender el Derecho de Minoridad, lo primero que se necesita, es conocer la teoría del acto jurídico y la teoría del deber jurídico, por implicar deberes y no obligaciones los correlativos, de los derechos de los menores de edad, en palabras de Ernesto Gutiérrez y González: "el legislador nunca puede establecer en una Ley, una obligación, sino lo que establece es sólo deberes jurídicos." [351]

Con la implementación de la oralidad dentro de los juicios civiles, también se hace necesario reestructurar el Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a las Salas que conocen de la apelación, para que de igual forma, haciendo uso del sistema oral, resuelvan los recursos de apelación, salas de oralidad sería el comienzo; en lo correspondiente al amparo, debería operar lo mismo, a través de Salas Especializadas en los temas sobre menores de edad.

³⁵¹ GUTIÉRREZ, y González Ernesto (2009), p.50.

A futuro, se pretende la implementación de los juicios en línea en todas y cada de las ramas del Derecho, siendo los pioneros los especialistas en el área fiscal, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) de México es el primero en establecerlos, no solamente en su materia, sino también en América Latina y se vaticina que en las demás áreas jurídicas es el futuro, por ser la orientación a la que se dirigirán los litigios, claro que con el único inconveniente de las fallas técnicas que pudieran producirse, puesto que los asuntos se presentarán por internet.

Empero, lo que no se ha podido sustituir, es la figura del juzgador, porque incluso implementando un sistema informático avanzado, sería imposible que comprendiera la extensa gama de variables que el derecho; sobre todo, tratándose de acciones personales y en lo relativo a menores de edad, cobrando aplicación de que cada asunto se resolverá, dependiendo del caso concreto, no sería posible que una computadora dictara sentencia.

Es pues el Derecho para la Minoridad, abarcando el Derecho de la Infancia, Derecho de la Niñez y el Derecho de la Adolescencia, con esta visión amplia del tema, tocando los aspectos sociales que influyen en la ciencia jurídica y con su correlativo Derecho Procesal para la Minoridad; el área urgente de cambio, para actualizarse y modernizarse hacia una verdadera protección de los derechos de los menores de edad.

Para lograr esa protección integral de los menores de edad, que no es otra cosa más que en resumen, la satisfacción de sus derechos mediante la intervención oportuna del Estado, preventiva y correctiva; preventiva estimo como ecuación y correctiva como sanción, para la ejemplificación que beneficie a la sociedad y a los propios menores, para que se les dote de satisfactores, pero también se les castigue cuando proceda.

Como Matilde Coutiño Castro lo explica [³⁵²], debido a la protección de los menores de edad, reconocida a finales del siglo XX, bajo el sustento de que esa protección es para salvaguardar los derechos fundamentales de cualquier ser humano y por esos, todo estado democrático tiene el deber de atender a esa salvaguarda; por eso, es que los menores de edad son sujetos del Derecho y por tanto, considero que en materia civil debe crearse todo un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, lo que equivale a una verdadera redistribución de las cargas procesales actuales.

La era actual reclama la difusión de los Tribunales virtuales, la justicia en tu celular, para el envío de promociones y la consulta de expedientes (expediente virtual), desde dispositivos móviles, para el envío de promociones por vía electrónica, es necesario que previamente se tengan autorizados en el tribunal virtual expedientes para hacer uso de dicho servicio de envío de promociones y mediante notificación electrónica.

Igualmente, para consultar un expediente, se requiere previamente tener la autorización en el mismo, para que vía electrónica se pueda ver el acuerdo y las promociones correspondientes; porque si no se tiene la autorización necesaria, solamente es posible la consulta del historial del proceso, la aplicación de toda la ciencia y la tecnología, en beneficio de los justiciables debe aprovecharse.

Para solicitar la autorización para consultar los acuerdos, las promociones y los documentos de un expediente, primero debe hacerse por escrito, a través de una solicitud en la que se pida el acceso vía Internet, en la página web (tribunal virtual), manifestando para tal efecto, el nombre del

³⁵² COUTIÑO, Castro Matilde (2006), "El Derecho de los Menores: Una perspectiva Nacional e Internacional", Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, vol. 2, número 3, (2012, septiembre). Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt12.pdf>

usuario bajo el que ha de quedar registrada la solicitud, se peticiona que se valide la información, para el caso de que se autorice el acceso electrónico; las unidades móviles y los llamados juicios en línea, son los avances de la tecnología que se están empleando en el Derecho.

Estimo que no hay avance o retroceso, porque cuando una rama del Derecho se actualiza, con legislación propia o se crean tribunales especiales para un área, como el Derecho de Familia o bien como se pretende con el Derecho para Menores de edad, no lleva implícita la autonomía; pues considero que se llega a una discusión estéril, encuadrar a los menores de edad dentro de la familia, porque la familia para algunos es la célula de la sociedad y el alma del derecho civil, pero para otros no es un concepto jurídico científicamente comprobado, pero sí es desde mi punto de vista el primer grupo social en el que vive el ser humano, cuando nace y se desarrolla dentro de un entorno rodeado de personas que algún parentesco tienen en común.

Lo mejor es fortalecer cualquier campo jurídico, con mejoras, algo sobre los menores de edad que de verdad les beneficie, sin el perjuicio de su contraparte, es proveyendo las herramientas adecuadas, los recursos materiales y humanos suficientes y necesarios; por ejemplo un Derecho Civil para Menores de Edad y un Derecho Procesal Civil para Menores de Edad actual y actualizable, es la propuesta que se hace en esta tesis doctoral, para protegerlos.

El proceso oral es una gran opción, tratándose de menores de edad, tan solo por la celeridad y economía procesal que presenta; mismo que se ha de desarrollar ante la presencia del juez, sin que él pueda delegar esta función de desahogar y valorar las pruebas en otra persona, lo cual, tiene que realizar de manera libre y lógica, previa la capacitación y certificación que al efecto se requiere.

a) Fiscalía especializada

El papel de las instituciones y sobre todo del Ministerio Público es lo que debe actualizarse, tal como en materia penal se le ha prestado atención a los Agentes del Ministerio Público; cuando se alude a menores infractores, pues existe una justicia especializada, destinada exclusivamente para estos la llamada justicia para adolescentes, fue de las primeras ramas del Derecho en la que se implementó la figura del defensor de oficio en el Derecho Penal y se ha incrementado el número de Ministerios Públicos para juicios penales.

En materia civil, en algunas de las Entidades del país mexicano ya existe un representante gratuito en materia civil (a manera de defensor de oficio), quien al igual que el Ministerio Público, dependen del Poder Ejecutivo; previo un estudio socioeconómico y bajo las instrucciones que reciben de su superior jerárquico, determinan cuáles son los tipos de asuntos que puede asesorar y llevar a su conclusión como abogados representantes de la parte que no puede pagar el costo de un abogado, llevan el trámite de su litigio.

La diferencia es notable y está presente, entre la materia penal y la civil, porque en materia civil no atienden cualquier tipo de juicio, aunque tenga que ver con menores de edad, sino que más bien se guían por la capacidad económica de la persona que no puede sufragar los honorarios de un abogado; lo ideal, sería que en cualquier Estado, en sus municipios tuvieran representantes gratuitos en materia civil y en número suficiente, especialistas en menores de edad, para cubrir la demanda de juicios de las personas que no tienen la suficiente capacidad económica para soportar la tramitación de un proceso civil de esa naturaleza, por ser precisamente en los juicios que tienen que ver con derechos de menores en donde se debe apoyar más a las personas de bajos recursos.

Además de los representantes gratuitos y para obtener un balance total, se toca el tema del Ministerio Público, porque de existir abogados especialistas en Derecho de Minoridad que gratuitamente y dependiendo del Poder Ejecutivo realizaran esta labor a favor de las personas que todavía no han cumplido los 18 años, los menores de edad quedarían verdaderamente protegidos; porque se podría recibir una atención, orientación y asesoría verdaderamente profesional, pero sobre todo de manera gratuita, al alcance de cualquier persona.

Con la creación de una Fiscalía Especial para Menores de Edad en materia civil, se tendría la opción total de especialización que redundaría en una eficaz prestación del servicio público de administración de justicia, siempre en aras de los justiciables; pues se proporcionaría sin costo alguno, este tipo de atención, con defensores de oficio para llevar un juicio de esta naturaleza y sin costo alguno para la parte a quien representa.

Una Fiscalía Especial para Menores de Edad sería de tal envergadura en el ámbito del Derecho Civil, que incluso puede llevarse a cabo la conciliación en sede fiscal, con la finalidad de producir la conciliación extra judicial y previa al juicio; para que antes de acudir ante un órgano jurisdiccional, primero lleguen a la solución de su conflicto mediante un acuerdo bilateral de voluntades, pero para lograrlo se requiere de ministerios públicos especializados, conciliadores capacitados en asuntos sobre menores de edad.

En el mismo tenor, a través de la creación de un Instituto del Menor, se tendría un gran avance, si cada Entidad al menos contara con éste en la capital de su entidad, pudiendo extenderse, para que los Municipios tuvieran su propio Instituto del Menor; de manera similar al Instituto de la Mujer que impera en algunos Estados de la República Mexicana, se obtendría apoyo y asesoría de cuerpos multidisciplinarios que en coadyuvancia con el

Desarrollo Integral de la Familia (DIF), podrían colaborar para proteger a los menores de edad.

Es la realidad, que actualmente en el DIF se encuentran psicólogos, trabajadores sociales, etcétera, pero su labor la realizan de manera muy independiente y alejada de los órganos jurisdiccionales y nunca son suficientes para atender un litigio en donde se requieren, por la falta de personal o presupuesto de que disponen, la denominada Procuradora del DIF, no puede ser tutor en cada juicio en donde se debe nombrar un tutor para que represente a un menor de edad y no se dispone de un gran listado de personas que quieran hacerlo, por lo que el tema de la representación surge de nuevo y es un problema actual que se presenta en los juzgados.

Allegar peritos, con honorarios a cubrir por el Ejecutivo del Estado, es una verdadera forma de proteger a los menores de edad y de que el Poder Judicial pueda resolver las controversias con mayores elementos de pruebas, porque uno de sus derechos humanos primordiales es el derecho a la identidad, a saber quiénes son sus padres o a quien como Miguel Carbonell, apoya la corriente de que todos y cada uno de los niños tienen derecho a vivir dentro de una familia. Se propone la creación de un Ministerio Público de Desarrollo Social (MINDES), con una defensoría de oficio en materia civil, ambos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, destinados para menores de edad, única y exclusivamente que se ocupen de estos sujetos derechos y que tenga como función primordial velar por el respecto de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, o sea, de los menores de edad; llevándoles sus juicios y con asesoría gratuita especializada y seguimiento de sus casos.

Con un equipo multidisciplinario, que incluya peritos gratuitos y si se contase con un Instituto de Funcionarios Judiciales Retirados (IFJR),

aportarían su extensa experiencia y pudiendo inclusive impartir pláticas, conferencias o clases; con un plan de estudios para incluir materias actuales, disciplinas jurídicas como el Derecho para Menores de Edad y Derecho Procesal Civil para Menores de Edad. Lo anterior, se toma en consideración, atendiendo a que existen en el Poder Judicial de los Estados, gran cantidad de jueces o magistrados ya retirados, jubilados o pensionados, de amplio conocimiento adquirido por la experiencia, por el tiempo laborado que oscila entre los 30, 40 años o más y a quienes se les deja en el olvido y bien podrían proporcionar asesorías o apoyos, compartiendo las vivencias de su larga trayectoria.

Con el criterio sobre las instituciones especiales para menores de edad y con diversos enfoques, al implementarlas se caería en la postura de defender la autonomía del Derecho de Minoridad, pero no por eso automáticamente se va a convertir en una rama autónoma del Derecho, tal es el supuesto de que se puede crear un Instituto para el Menor de Edad o una Fiscalía Especializada para Menores de Edad en Materia Civil; y, no por eso se puede aseverar que ésta es una rama independiente del derecho y que cobra autonomía, por su individualidad, sino más bien se afirmararía con certeza la verdadera protección de los menores de edad, pues se reitera que la importancia radica en esa protección integral para menores de edad, que se lograría con la implementación de tribunales, organismos e instituciones destinadas específicamente para cumplir esa ardua tarea, pero con la prioridad de que se apliquen a la materia civil y no solamente al área penal como de hecho se ha venido realizando.

b) Mediación – Conciliación - Comediación

En algunos países como Estados Unidos, se utiliza el término mediación y en otros como Perú, se le denomina conciliación, en México hay mediadores y conciliadores, siendo distintos; la diferencia es doctrinaria, porque el conciliador es un colaborador con las partes en el conflicto, para solucionarlo, hace propuestas para obtener un arreglo y el mediador, es un mero director, sin sugerir nada, no proporciona opción de cómo resolver el problema.

Eduardo Couture [³⁵³], define la conciliación como un acuerdo de avenencia de partes, quienes mediante una renuncia, un allanamiento o una transacción, evitan un litigio actual, hacen innecesario el que está pendiente o evitan uno futuro; cada autor proporciona su concepto de lo que es la conciliación o la mediación, de acuerdo al antecedente del sistema que impera en su ciudad, estado o país.

En mi opinión, la conciliación es una forma de solución de un conflicto, ante la comparecencia voluntaria de los involucrados, ante la persona o institución correspondiente que es quien lo resolverá; en el entendido de que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución y por no tener el carácter jurisdiccional no puede hacerse en una sede judicial o ante un juez; es decir, el conciliador o mediador no puede estar dentro del juzgado o tribunal, ni mucho menos serlo el propio juez. Por lo que no estoy de acuerdo con las legislaciones, como la de Guanajuato que le están imponiendo al juez la función de ser un conciliador, porque se desvirtúa su función.

³⁵³ COUTURE, Eduardo (1960). *Vocablos Jurídicos*, Uruguay, Montevideo: Facultad de Derecho, p. 43.

Para Óscar Peña González [³⁵⁴], la conciliación extrajudicial presenta ventajas tanto para las partes como para el conciliado, para los abogados, como para el sistema de administración de justicia; la conciliación extrajudicial es muy factible en el derecho civil, en asuntos que tienen que ver con menores de edad, en lo relativo a alimentos, convivencia, etcétera.

Recientemente, han surgido en el panorama jurídico nuevas personas, además de los mediadores y los conciliadores y son los denominados jueces conciliadores; con nuevos procedimientos que se están implementando, como lo es la inclusión de una audiencia de conciliación previa al juicio, dentro del mismo juzgado, en algunos casos llevada por el propio juez y en otra se involucra al personal de la llamada Justicia Alternativa para que se desahogue esa etapa de conciliación.

Óscar Peña González [³⁵⁵] menciona las causas que pueden llevar al fracaso a la conciliación judicial, como pueden serlo: la falta de preparación de los operadores de la administración de justicia, llámese jueces, secretario o empleador judiciales, quienes van a desahogar la toma de audiencia; también, señala que por la desconfianza de las partes, para revelar sus verdaderas intenciones ante quien luego va a decidir la contienda; y que el poco tiempo que los jueces pueden dedicarle a las audiencias de conciliación, por la excesiva carga de trabajo que tienen, es un factor que hace que la conciliación no se lleve a cabo como es debida, porque no se le dedica el tiempo que requiere. Me uno a esta postura, puesto que no se puede ser juez y parte, además del tiempo que implica la función de conciliar, es poco factible que un juez pudiera abarcar ambas actividades, la de conciliar y la de juzgar.

³⁵⁴ PEÑA, González Óscar (2010). *Mediación y Conciliación Extrajudicial*, México: Flores Editor y Distribuidor, p. 7-10.

³⁵⁵ PEÑA, González Óscar (2010), p.60.

Estoy de acuerdo con esta opinión, porque en la práctica las labores de un juzgado no son solamente de conciliación, tan solo por la cantidad de acuerdos que diario tienen que realizarse, para dar respuesta a las peticiones de los justiciables en los procesos, ya sean meramente administrativas, de trámite o de fondo las promociones, se tienen que acordar día con día y dentro del término de Ley; a lo que se suma el dictado de las resoluciones, no solamente las sentencias, sino también a las actividades administrativas y en los sistemas de cómputos, para la consulta virtual de expedientes, notificaciones electrónicas y firma electrónica. Son circunstancias que han venido a incrementar las cargas de trabajo, que de por sí aumentan año con año, por el mayor número de demandas presentadas.

El conflicto como aspecto natural de la vida se percibe como un reto y una posibilidad de cambio positivo, a diferencia de lo comúnmente pensado, el conflicto no es concebido como un fenómeno nocivo o intolerante, sino como una posibilidad de creación, cambio positivo, unidad de grupo y desarrollo. (Peña, Gonzáles Óscar. 2010:19)

La doctrina especializada ha unificado sus criterios, en razón de las materias que pueden ser mediadas o los casos en los cuales opera la mediación, en los casos sobre cuestiones familiares, por los aspectos económicos, de división de bienes y derechos que implica, tocando el tema de los menores de edad como sujetos de protección, se desea proporcionarles nuevos modelos, por eso los cambios de paradigma, para que sean sujetos de derecho y ya no solamente objeto.

Para Víctor Peña Oviedo [³⁵⁶], cada vez se persigue la tramitación de juicios más ágiles y como muestra, se ocupa del tema del divorcio

³⁵⁶ PEÑA, Oviedo Víctor (2012). *Juicio Oral Familiar y Divorcio Incausado Teoría y Práctica*, México: Flores Editor y Distribuidor, p. 106-110.

encausado, instituido en el Distrito Federal, conocido inicialmente como divorcio *express* y explica que en los juicios de divorcio en lo que mayormente en materia civil, se ha pretendido lograr la conciliación, en las juntas de avenencia; ahora, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, señalando la mera manifestación de voluntad sin exponer causal de divorcio, por lo que también se le identifica a este divorcio como divorcio sin causa.

Con lo que se pone de manifiesto las nuevas tendencias de oralidad, para la llamada justicia ágil, haciendo uso de procedimientos más actuales, breves y alejados de formalismos; aunque no del todo se comparten estos criterios, porque no siempre lo que es sumario o breve es mejor que lo tradicional.

En lo que concierne a los juicios civiles que se refieren a menores de edad, se propone en esta tesis doctoral, la conciliación extrajudicial como etapa previa al proceso judicial; aunque este carácter obligatorio que se le da al procedimiento de conciliación extrajudicial sea objeto de debate en varios países, sobre todo en América Latina, en donde acudir a juicio es una práctica muy arraigada y es poco extendida la cultura de la mediación, conciliación o la negociación (en materia mercantil).

Desde mi óptica, se tiene que ordenar esta etapa, porque para que funcione tiene que ser obligatoria, antes de acudir al Poder Judicial, se debe ir a un centro alternativo de solución de conflictos, y no estoy diciendo que se les obligue a las partes a lograr un acuerdo, lo que propongo, es que sea de agotamiento forzoso la etapa, o sea el procedimiento conciliatorio para

intentar solucionar el conflicto sin necesidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Después de todo, las tendencias modernas son de diálogo y comunicación, para evitar largas controversias y con esta obligatoriedad, no quedaría en letra muerta; puesto que si se maneja como una facultad, nadie aceptaría esa opción y poca afluencia tendría. No obstante, de no poder lograr una conciliación, al menos hizo que las partes tuvieran un primer encuentro y la una respecto de la otra, ya hayan planteado una postura o cierta tendencia de lo que quieren.

Así que un requisito de procedibilidad, para admitir la demanda en este tipo de controversias, sobre menores de edad, será haber acudido previamente a la conciliación; tomando como premisa básica el bienestar para el menor, porque si el conciliador o mediador siempre lo toma en cuenta, ahí es donde está la protección a los menores de edad, consagrada en el artículo 4º Constitucional.

Es por lo que se requerirá de un conciliador o mediador especializado, en aras del interés superior del menor de edad, por ser de los asuntos más frecuentes en el derecho civil, los que tienen implicaciones respecto de los menores de edad; es indispensable el carácter especializado de la conciliación en materia de familia y para tal efecto, los abogados deben de contar con especialización, acreditación y autorización expedida por un organismo oficial que les confiera ese carácter.

Las tendencias modernas, están dirigidas a que en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes puedan conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite y consecuentemente, el convenio se someterá a la aprobación del juez o

magistrado; durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, para privilegiar soluciones que ellas mismas propongan.

Antes de iniciar las audiencias se requiere abrir una fase previa de conciliación, ante el propio juez o por conducto de personal del Centro Estatal de Justicia Alternativa, se procurará llegar a acuerdos para solucionar su conflicto, también en sede fiscal sería posible involucrar al Agente del Ministerio Público, para que se dedique a esa tarea, perteneciendo al Poder Ejecutivo, ubicándolo dentro de una Fiscalía Especial para Menores de Edad.

Debido a las reformas constitucionales publicadas el 18 de junio de 2008 en México, es que se deben prever figuras para que se logre la amigable composición para solucionar un conflicto; los mecanismos alternos de solución de controversias, son las diferentes posibilidades existentes para que las personas puedan resolver sus problemas y así evitar acudir a juicio y se dice que para que la oralidad funcione, debe evacuarse por otras vías la solución de los conflictos, para que a la manera del sistema estadounidense, sea un 10% aproximadamente, solamente la cantidad de asuntos que se tramiten en vía judicial.

Como Erika Bardales Lazcano lo señala [³⁵⁷], el principio de legalidad significa integrar un conjunto de normas que se encuentran vigentes en un determinado lugar, para que se puedan aplicar a casos concretos, por lo cual, este principio está encaminado a los servidores públicos que procuran administrar justicia, ya que sólo están facultados a realizar lo ordenado por la Ley; así que en los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), la

³⁵⁷ BARDALES, Lazcano Erika (2011). *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*, México: Flores Editor y Distribuidor, p. 18-19.

legalidad se entiende como que se procederá en aquellas conductas que la Ley le permite.

Los Estados de la República Mexicana cuentan con la llamada justicia alternativa, a través de los Centros de Justicia Alternativa y sobresale el Estado de Quintana Roo, porque desde 1997 introdujo el Centro de Justicia Asistida; sobre este tema José Carlos de Villa Cortés [³⁵⁸] realiza un recuento sobre la justicia alternativa en México, misma que comenzó a practicarse a partir de 1997 y que no creció simultáneamente, puesto que cada Entidad decidió la fecha para incorporarlo y proporciona como ejemplos Quintana Roo en donde se instauró desde 1997 o Guanajuato, lugar en el cual inició en 2003 y estadísticamente es este último el que presenta mejores resultados de convenios logrados..

Para Erika Bardales Lazcano [³⁵⁹], es destacable, que independientemente del medio alternativo de solución de conflictos que se use, éste debe ser realizado por un facilitador, quien será la persona encargada de atender los procesos de conciliación, mediación o similares, debiendo de abrirse un perfil específico, para la persona que estará a cargo de estos asuntos.

En la conciliación, se pretende hacer que las partes dispongan de la solución del conflicto, a través de su voluntad, manifestando qué es lo que puede poner fin a su conflicto; las partes disponen de su voluntad, el principio dispositivo procesal, debido a que en esa primera etapa se permite que las

³⁵⁸ DE VILLA, Cortés José Carlos. Revista Acta Universitaria, Dirección de Apoyo a la Investigación y al Posgrado, "La Mediación en Guanajuato", volumen 22, número 2, febrero-marzo 2012, México: Universidad de Guanajuato, p. 19-23.

³⁵⁹ BARDALES, Lazcano Erika (2011). p. 29.

partes en conflictos tengan en sus manos la actividad jurisdiccional, porque el juez únicamente funge como un espectador.

Para este tipo de autores modernos, la figura de la conciliación, tiene una función de depuración procesal, pero doctrinariamente se concibe como un agente auxiliar, por ser alterno a la vía jurisdiccional; concuerdo con Erika Bardales Lazcano, cuando sostiene que la conciliación en ningún momento va a prescindir de las funciones del juzgador, pues por el contrario, será un auxiliar para que un resolutor realice sus actividades de manera eficaz, por la evacuación o descongestionamiento que se produce al utilizar estas vías alternas.

Algunos Estados de la República Mexicana, como Colima, Quintana Roo y Guanajuato, en sus respectivas Leyes de Justicia Alternativa, contemplan la posibilidad de que un tercero que cumpla los requisitos legales y al amparo de la certificación correspondientes, se le otorgue el carácter de conciliador; en la práctica, cualquier persona ajena al Poder Judicial o que hubiere estar dentro de éste, fuere licenciado en derecho o no, tiene la oportunidad de convertirse en parte integrante de la justicia alternativa, dependiente del Poder Judicial, aunque todavía no tiene mucha aplicación para los agentes externos, porque se constriñe al propio personal que ya se ubica dentro de Justicia Alternativa, la cual se ubica dentro del Poder Judicial y depende en todos sentidos del mismo.

En palabras de Erika Bardiales Lazcano, en una primera etapa, la conciliación permite que “las partes dispongan de su voluntad para aceptar la solución de su controversia”, es decir, la conciliación va encaminada a lograr una forma genuina de la autocomposición, en aras de evitarse un juicio. [³⁶⁰]

³⁶⁰ BARDALES, Lazcano Erika (2011). p. 44.

En materia de menores de edad, en este trabajo de investigación, se propone se implemente la conciliación como fase obligatoria previa al juicio, porque el Estado tiene como función primordial acercar la justicia a los ciudadanos, a través de instituciones, tanto judiciales como extrajudiciales, en acatamiento al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque se cree que la eficacia de la conciliación es la misma, sin importar que sea judicial o extrajudicialmente.

En esta tesis doctoral, se piensa en la conciliación pre-procesal, en los juicios que tienen que ver con derechos de menores de edad, porque tendría mayor eficacia, para que se produzca antes de iniciar una instancia ante el juez, debido a que la conciliación intra-procesal, difícilmente hace que las partes busquen la amigable solución; incluso por orgullo y cuestiones sentimentales, al ya no querer encontrar una respuesta, sino ir al juicio para ver quién tiene la razón o a quién se la concede el juzgador. Por ejemplo, en el Estado de Guanajuato el juzgado de la oralidad contiene dos salas continuas, una de conciliación y una de audiencia, decisión que no se comparte, porque quiere convertir a un resolutor en un conciliador.

La conciliación extra-procesal surge como una gran alternativa, estimo es así, porque hace que las partes acudan ante la llamada justicia alternativa a resolver un conflicto, sin la necesidad de presentarse ante un órgano jurisdiccional. Es diferente la mediación y la conciliación, porque la mediación es una facultad para las partes, es extra-judicial, es un acuerdo entre ellas y el mediador no es un perito en derecho y no regula las necesidades de las propuestas; en tanto, la conciliación puede ser obligatoria (como aquí se sugiere), pudiendo ser procesal o no, su resultado es un convenio, homologado a una sentencia judicial, debiendo ser un conocedor del derecho el conciliador, porque sí analiza y confiere las propuestas de las partes.

Para los autores Gorjón Gómez y Steele Garza [³⁶¹] los MASC no son Medios Alternativos de Solución de Conflictos, sino Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y los conflictos de familia son interpersonales, por los intereses y relaciones que implican, así como por la áreas de aplicación en asuntos, de la mediación familiar.

La conciliación, es una opción se verifique en sede judicial, ante los propios Juzgados, como se lleva en algunos lugares, otra opción es en sede alterna, ante los llamados Centros de Justicia Alternativa que dependen del Poder Judicial del Estado y otra más elección, es la una tercera modalidad de llevar a cabo la conciliación en sede Fiscal.

Una de las propuestas de este trabajo de investigación, es que se practique en sede extrajudicial fiscal y para eso se requiere de la creación de un Fiscal para menores de edad, reformando el Código de Procedimientos Civiles para que se les confiera esa facultad de conciliar en los conflictos que tengan que ver con derechos de menores de edad y de esta forma, la función de administrar justicia ya no será monopolizadora del Estado. Para que opere la conciliación, es indispensable identificar el tipo de asuntos sobre los que puede versar y los aspectos disponibles del derecho, los que no son renunciables, por ejemplo en México la paternidad, la patria potestad y el derecho a alimentos son irrenunciables.

Son Leyes que contemplan a la Conciliación con procedimientos ágiles, que concluyen con plazos máximos inferiores a los de duración de un proceso judicial y por eso se plantea como una alternativa viable, para disminuir la cantidad de juicios que se tramitan ante los tribunales judiciales. En el Derecho Civil, de acuerdo a la doctrina, existen tres tipos de acciones:

³⁶¹ GORJÓN, Gómez Francisco J. y STEELE, Garza José G. (2008). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, 1ª ed., México: Oxford, p. 138-142.

acciones civiles, acciones reales y acciones mixta; aunque algunos autores sólo establecen dos clases de acciones: reales y personales. [³⁶²]

La naturaleza jurídica de la acción, es el primer punto a considerar para establecer si puede operar la conciliación y mediación, puesto que en las de carácter real es más factible mediar, por versar sobre cosas; tratándose de acciones personales, en un negocio jurídico pueden operar este tipo de métodos alternativos de solución de conflictos, pero con mayores limitantes; y cuando la acción se torna mixta, hay mayor rango de excepciones para que opere la conciliación y mediación.

La teoría de la acción es uno de los temas más complejos del Derecho Procesal Civil, tan solo por la gran extensión que contiene, dificulta realizar un catálogo de acciones; es suficiente con dejar sentado que existen Legislaciones en algunos Estados de la República Mexicana que las enlistan y otras codificaciones que prefieren no hacerlo como Guanajuato, existiendo profundos tratados sobre el tema, principalmente de autores clásicos.

En general, todas las acciones reales pueden ser objeto de mediación-conciliación; no así las personales, por tener mayores limitantes, sobre todo cuando tienen que ver con los atributos de la persona, tales como el nombre, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad no pueden operar los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) y de su patrimonio sí pueden disponer los sujetos para llegar a arreglos; en acciones que sin importar sean personales, reales o mixtas, pero que sean valubles en dinero, siempre habrá mediación-conciliación, por ser negocios jurídicos.

El límite de los MASC, siempre lo será el orden público y el interés social, cuando no se afecten estos, entonces será mediable un asunto; debe

³⁶² PALLARES, Eduardo (2008). *Tratado de las Acciones Civiles*, Porrúa: México.

atenderse al fin mismo que persigue la acción, más que la acción como tal, definir cuál es el derecho controvertido, para determinar si es de los que puede disponer una persona o no, para que sea objeto de convenio.

Además de lo anterior, el procedimiento no debe soslayarse, por ser de igual naturaleza, de orden público y de interés social, los principios básicos del Derecho Procesal y que se traducen en garantías en un proceso, no son mediables, por ser un derecho y son irrenunciables; otro problema que se genera en materia civil es la ejecución de lo convenido, porque es muy fácil prometer dar, hacer o abstenerse de dar o hacer algo, pero lo difícil es materializarlo; al igual que en un juicio contencioso, la sentencia tiene que ejecutarse y en la mayoría de los casos, esto tiene que hacerse de manera forzosa, porque pocas veces el perdidoso quiere cumplir la sentencia ejecutoria.

A decir de José Díaz Cappa [³⁶³] la mediación tiene diversos límites y los agrupa en tres grandes grupos y son: subjetivos, objetivos y de ejecución. Los primeramente enunciados, se refieren a los sujetos del conflicto, pues por su propia edad y capacidad, los menores requieren de la intervención de un representante; los límites objetivos, abarcan el tipo de conflicto, porque no en todos los asuntos, por cuestión de orden público puede ocurrir la mediación; y, los límites de ejecución, que se refieren al grado de obligatoriedad, a la posibilidad de exigencia del compromiso y a su valor como tal.

Cuando se trata de menores de edad, coincido con Díaz Cappa, en lo relativo a que existe la mediación con menores y la mediación para

³⁶³ DÍAZ, Cappa José. "Mediación con Menores: Límites Jurídicos para su aplicación". Tercera Jornada sobre Menores de edad, (2012, agosto). Disponible en: http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf

menores, de lo que resultan estos dos aspectos, según la posición del menor en el proceso mediador, pues se puede apreciar al menor de edad como beneficiario de la mediación y también como parte del proceso mediador; sobre todo, tomando en cuenta que la mediación tiene una naturaleza contractual y de que existe, según este autor, una posibilidad real de que el menor sea el sujeto principal de la relación mediadora, conforme a las disposiciones normativas generales y autónomas aplicables.

Que el menor de edad, ya de cierta madurez alcanzada, por decir, los adolescentes que se ubican entre los 12 o 14 años de edad y antes de los 18 años, pueda en forma personal y directa llevar a cabo por sí mismo una verdadera conciliación es un tema muy discutible, porque se está acostumbrado a que cualquier menor de edad solamente puede acudir a la toma de cualquier decisión, pero debidamente representado, por quien ejerce la patria potestad sobre ellos y a falta de lo anterior, con la designación de un tutor, ya sea de acuerdo con la tutela legítima o legal, o en su caso, a falta de ello, con la designación de un tutor dativo, o sea el nombrado por el juez.

Aunque en mi opinión, por los límites subjetivos antes dichos, se debe puntualizar que siempre estará presente la limitante de la edad, ante lo cual, forzosamente requieren de un representante legal y por sí mismos no pueden mediar, sino por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre la persona y bienes del menor de edad, ya que su ejercicio está sujeto no solamente en cuanto a su guarda y educación, dado que comprende la disposición de sus bienes y de sus derechos también, porque al no tener capacidad de ejercicio, un menor de edad no puede disponer de su persona y sus bienes directamente; pues entre otros, un menor edad es un incapaz por disposición legal y constituye una restricción a la capacidad jurídica, pero pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Los medios alternativos de solución de conflictos, para M. Margarita Rentería Durand [³⁶⁴], si se indica que la conciliación es solamente una alternativa a la carga procesal, es desmerecer su vocación porque el objetivo y la finalidad de la conciliación va mucho más allá de eso; en tanto, lo mejor se pensaría que en el caso de no existir esas cargas procesales, la conciliación sería innecesaria y no es así, porque lo que se pretende es darle un enfoque diferente al conflicto, a fin de solucionarlo.

Además, la carga de los procedimientos en México, ya está a lo doble de su límite al menos en cualquier ciudad de corredor industrial, de las principales de la República Mexicana partiendo de la base de los Estados que en México presentan mayor población y que son: Estado de México, Distrito Federal, Veracruz, Jalisco, Puebla, Guanajuato, Chiapas, Nuevo León, Michoacán y Oaxaca, en ese orden de mayor a menor, pues conforme al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se pretende que un órgano jurisdiccional tenga una carga de trabajo de 1000 expedientes por año, pero en la realidad, incluso son 2000 los que se llevan en este país, en un juzgado de una ciudad de corredor industrial de cualquier Estado de los indicados.

Más que la mediación o la conciliación, la nueva propensión es hacia la co-mediación, entendida esta última como la mediación con otro, a partir de base comunes, mediante la reflexión de un equipo de diálogos y de intercambios; se habla de co-mediación interdisciplinaria para referirse a la solución de un conflicto mediante su abordaje integral, tanto del aspecto subjetivo como del ámbito jurídico, así que a los juicios en los que se

³⁶⁴ RENTERÍA, Durand M. Margarita. "La Conciliación en Familia", Revista Pontificia de la Universidad Católica de Perú, (2012, julio). Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/download/.../2386

controvierten los derechos sobre menores de edad, deben ser a los primeros a los que se aplique la mediación.

Se pretende buscar el origen del asunto, con apoyo en otras áreas del conocimiento, principalmente de las ciencias médicas, sociales y humanísticas para evitar la reincidencia del acontecimiento, a través de terapias de grupo o familiares que lleven a eliminar o disminuir la violencia entre las personas, con el objetivo de resolver sus problemas sin necesidad de acudir a un tribunal.

Son concebidas en la actualidad como formas más maduras de solución de problemas y sobre todo en un menor tiempo de lo que generalmente tiene como duración un juicio, sin necesidad de acudir a la instancia judicial, implica no solamente la mediación o conciliación, sino la mediación, por el conjunto de personas profesionales, expertos que implica y se pretende abarcar en aras de una verdadera tutela de los menores de edad.

La garantía de confidencialidad y secreto profesional, con el afán de proteger a las personas que acudan a la conciliación o mediación, es un atractivo, porque si no se consigue el arreglo, en la etapa judicial no se podrá invocar lo vertido en esas fases y sobre todo conserva la imparcialidad.

Sin duda, la conciliación es un tema que produce polémica, porque está vinculado a la problemática de los asuntos de la familia mexicana y sobre todo en aquellos procesos que tienen que ver con menores de edad; con casas de orientación a la mujer y a los menores de edad o en general a la familia. Un sistema de conciliación eficaz para menores de edad, que de verdad contribuya a garantizar el interés superior de éstos es lo que importa aplicar en todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana.

No hay mayor protección de un ser humano, que dentro de su propio hogar cuando se tiene sólida formación, a través de una verdadera educación o en su caso, para quien no tiene un hogar, se obtiene del lugar en el que haya participación de un programa comunitario o de una institución que lo defienda y lo defina, la adopción y los hogares sustitutos es una opción a considerar para los menores de edad que se encuentran en situación de calle y para quienes no alcanza la llamada protección que pretenden el interés superior del niño.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Ciertos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en vigor a partir de 1990, en los que México es parte, han obligado a los Estados a proteger a los menores de edad en un extenso entorno, teniendo que adaptarse la legislación interna del país, para ser acorde con las normas internacionales; En México, incluso se ha tenido que contemplar en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio del interés superior de la niñez, reformándose la Carta Magna el 12 de octubre de 2011, para elevarlo a rango constitucional.

SEGUNDA: La declaración de Ginebra, Suiza de 1924, es el primer reconocimiento tácito sobre los derechos del niño; sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es el primer instrumento internacional y jurídico con carácter vinculatorio, pues reconoce expresamente a los menores como sujetos de derecho, resumiendo los derechos humanos básicos de los niños en: su derecho a la supervivencia, a su desarrollo pleno, a su protección y participación en la vida familiar, cultural y social. Por lo cual, en México se publicó una Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en el mismo sentido, a nivel local se crearon leyes estatales para proteger sus derechos, aunque la Convención en su título expresa estar destinada a niños, en realidad se refiere a los menores de edad; es decir, comprende infantes, niños y adolescentes, porque abarca a los menores de 18 años de edad, por lo que utilizar los géneros femenino y masculino es innecesario, ya que el género neutro niño, abarca a niñas y niños, siendo el término correcto el de menores de edad el que ha de aplicarse.

TERCERA: Los historiadores de Latinoamérica, hasta antes de 1988 no se habían ocupado de estudiar a la infancia, a partir de entonces, se propuso una Ley para menores de edad, confrontando la legislación en vigor con la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los instrumentos que la doctrina de las Naciones Unidas llama protección integral de la infancia; a lo que surge la cuestión de saber si México tiene una política y era una normatividad adecuada la que contaba, porque tuvo que crear una Ley Federal, Leyes Locales y elevar a rango constitucional en el artículo 4º de la Carta Magna tal protección de los menores de edad, esto último apenas hace un par de años y considero son derechos sociales los allí contenidos, porque a la sociedad le importa el grupo conformado por aquellos que aún no cumplen la mayoría de edad y que se logra a los 18 años, adquiriendo capacidad de goce y de ejercicio, pero diferente es su marco normativo para regularlo eficazmente.

CUARTA: La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 tiene que ver con la seguridad y la justicia del sistema jurídico mexicano y conlleva modificaciones en las diversas ramas del Derecho, impactando tanto el aspecto sustantivo, como el procesal; proporciona bases para realizar una transformación trascendental en la impartición de justicia mexicana. Por la presión de ciertas agrupaciones civiles no gubernamentales, que reclamaban un nuevo sistema de justicia y ante el descrédito del sistema imperante por décadas, fue que en 1987 se inició la reforma integral del Estado y en 1990 la llamada Justicia Alternativa, poniéndose en boga en todo este país los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC); así mismo, la tendencia hacia la formal oral, en lugar de la escrita que predominaba, sentándose las bases a partir de junio de 2008 para la implementación del sistema procesal oral, con

un plazo de máximo de 8 años para su vigencia, aunque para el común de la gente, la reforma constitucional sólo es la oralidad o al menos es lo que destaca o lo identifican como el nuevo sistema penal acusatorio, aunque va más allá de esta sola rama del Derecho.

QUINTA: La cuestión, es que procesalmente con las reformas recientes a las Leyes Civiles de México se ha determinado que el juez supla y ofrezca pruebas de manera oficiosa en los juicios relativos a menores de edad, imponiéndole cargas procesales que no le correspondían, se trata de justificar la suplencia y la oficiosidad, pero el juez no tiene cargas, porque sus deberes y obligaciones se traducen en facultades, atribuciones y funciones que la ley establece; de manera que no se le pueden imponer este tipo de cargas para proteger al menor, porque se rompe el equilibrio procesal entre las partes que debe estar presente en cualquier tipo de litigio. La manera de proteger a los menores de edad, se logra a través de las instituciones como el D.I.F., el M.P., defensores de oficio y jueces especialistas, abogados litigantes con especialidad, con la implementación de la carrera de Derecho de Minoridad y sobre todo con el Derecho Procesal para Menores que contemple la protección integral del ser humano hasta antes de cumplir los 18 años de edad, para así abarcar a los menores de edad en su conjunto tripartida que es infantes, niños y adolescentes. Más bien, el Estado y las Entidades de la Federación deben avocarse a la tarea de aportar el máximo de recursos para proteger los derechos de la niñez, por ser una tarea diaria de ellos y jurisdiccionalmente solamente basta con que haya instituciones, tribunales, jueces y abogados especialistas en menores de edad.

SEXTA: El Derecho de Minoridad, debe quedar plenamente delimitado, como la ciencia del derecho encargada de estudiar los derechos y deberes de los menores de edad, es decir, de toda aquella persona que no ha cumplido los 18 años de edad, a partir de sus etapas de desarrollo físico, psicológico y mental, que son: infancia, niñez y adolescencia; por lo que, a su vez, el Derecho de Minoridad tiene que dividirse para ser lo más especializado posible, en las siguientes tres vertientes: Derecho de la Infancia, Derecho de la Niñez y Derecho de la Adolescencia e impartirse como tal en las Universidades de este país, a manera de licenciaturas y posgrados.

SÉPTIMA: Para restaurar el equilibrio procesal que se sostiene como hipótesis se ha quebrantado y así lograr la imparcialidad judicial, ello se logra mediante la implementación de un modelo de distribución equitativa de cargas procesales, que en esta tesis doctoral se propone; si las pruebas son del proceso, el juez no puede aportarlas en beneficio de una parte o de la otra, sobre todo a favor de los menores de edad nada más y soslayando a la contraria, ya que cada litigante (parte) está debidamente representado por su abogado, quien se presupone es un profesional del derecho; esto refleja un problema de diversa índole y lo es de representación, porque entonces, significa que no se cuenta con abogados especialistas en Derecho de Minoridad, ni mucho menos de las instituciones adecuadas conducentes como el Ministerio Público y el Desarrollo Integral de la Familia.

OCTAVA: La suplencia a favor de los menores de edad, de acuerdo a la propia exposición de motivos de la iniciativa que la implementó en la Ley de Amparo, ya pretendía la creación de esa figura jurídica para la satisfacción

de los derechos mínimos de los menores de edad, pero sin limitar su ejercicio en ese tiempo y se contemplaba desde los años 70's la posibilidad de que el juez aportara pruebas, pero la suplencia tiene más de 40 años de estar presente y en la actualidad debe cambiar su enfoque, porque suplir no significa suplencia total, puesto que la suplencia total significa violentar las normas del procedimiento y afectar a su vez los derechos de la contraria. La suplencia en la deficiencia de la queja no se está aplicando con uniformidad de criterios, no se trata de justificar su existencia con calificativos que se le imponen, como de ser una institución de las más notables en el Derecho, para algunos opera en toda su extensión sin importar la naturaleza sustantiva o adjetiva de los derechos que tutela, sin ningún límite y para otros tiene ciertas limitantes, todo debe de tener un límite y este llega hasta donde no se transgreden los derechos de la contraparte, porque es el derecho ajeno, el derecho del otro y sin límites se cae en absolutismo.

NOVENA: Las cualidades de prontitud y expedites que el servicio de impartición de justicia debería tener, como constitucionalmente lo contempla el artículo 17 de la Carta Magna, hace necesario mantener el equilibrio procesal entre las partes, porque estas características tienen que ver no sólo con la rapidez sino con la imparcialidad, pero también importan la calidad, por lo que no basta que la justicia sea pronta y expedita; sino que tiene que ser completa e imparcial y por ser al juzgador a quien se le ha encomendado esa tarea de decir el derecho, de realizar la compleja actividad intelectual de juzgar, es que debe ser imparcial, alejado de oficiosidad y suplencia; su potestad o poder, tiene el imperio para hacer que las partes y terceros cumplan sus determinaciones y por ello, está impedido para actuar como si fuese una parte, ofreciendo pruebas o impulsando el procedimiento.

DÉCIMA: Como tradición y atendiendo al principio dispositivo, la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de América Latina, siguen el régimen de impulso procesal de las partes, pero la doctrina procesal moderna está a favor del principio de impulso procesal de oficio y ausencia de formalismos, bajo la justificación de que el juez es el director del proceso, aunque de hecho siempre lo ha sido; sin embargo, su actuar debe estar debidamente demarcado, poniéndole límites a su actuar, ya que no puede ir más allá de su investidura, para asimilarse a ser parte y ofrecer pruebas, por la distorsión de los hechos que produce y sobre todo, por la simple razón de que aporta los medios de convicción solamente a favor de una parte, la que está integrada por menores de edad, en perjuicio de la contraria y en detrimento del equilibrio procesal que cualquier juicio debe guardar, sin importar el tipo de sujetos que lo componen de una parte o de la otra, pues finalmente, cada una de ellas está acudiendo a juicio defendida por un abogado, quien se asume es un profesional del Derecho.

DÉCIMA PRIMERA: Se está a favor de la postura garantista que tiende a implementar el sistema procesal netamente dispositivo y congruente con el mandato constitucional del debido proceso, porque proponer despachar pruebas de oficio rompe la igualdad de las partes, al fragmentar el equilibrio procesal puesto que obliga al juez a desempeñar un papel activo como impulsador del proceso que propiamente le corresponde a las partes y es ajeno a la función de administrar justicia; definitivamente, la formalidad procesal es lo que respalda el debido proceso, porque hace efectiva la imparcialidad del juez, por ser una garantía que da certeza y que se traduce en seguridad jurídica y si no es dable desaparecer la suplencia, al menos se le debe delimitar, fijándole un límite hasta donde pueda operar.

DÉCIMA SEGUNDA: La mejor manera de proteger a los menores de edad, se considera que no es a través de la suplencia o con impulso procesal de oficio por parte del juzgador, sino proporcionándole una justicia especializada, con abogados colegiados, certificados, especialistas en menores de edad, en Derecho de Minoridad, que abarque tres grandes ramas: Derecho de la Infancia, Derecho de la Niñez y Derecho de la Adolescencia; a su vez con jueces especialistas en menores de edad, conocedores de estos sujetos que conforme a las etapas del desarrollo humanos comprenden a las personas desde que nacen hasta alcanzar la mayoría de edad (18 años) y que son los menores de edad, incorrectamente denominados niños.

DÉCIMA TERCERA: La tarea de Estado y sobre todo de los padres, respecto de los menores de edad es una responsabilidad compartida, porque la función educativa es ineludible, identificando al menor con una serie de instituciones que deberían apoyar el desarrollo integral de los menores de edad, para que se presenten menos riesgos de violencia y de conflicto que provoquen una disminución en la desintegración social, se reflejaría en una menor cantidad de juicios y no en un aumento cada vez más notable de litigios en los cuales los derechos de los menores de edad se ven implicados; todo se resume en prestar servicios de asistencia social que apoyen a la familia y a mayormente a los menores de edad en situación de calle, es lo que promovería e impulsaría el sano crecimiento de la niñez, es prevenir, más no corregir en un juicio algo que de origen ya tiene un problema disfuncional por el ambiente en donde crecieron y se desarrollaron los menores de edad.

DÉCIMA CUARTA: Los derechos de los menores de edad, se han venido externando como derecho social y jurisdiccionalmente se pueden proteger, sin olvidar desde luego sus correlativos deberes, pero no en la forma equivocada como se ha venido haciendo con suplencia y oficiosidad por parte del juzgador; sino mediante un reajuste del papel que realiza cada uno de los personajes que intervienen en este tipo de procesos, pudiéndose agregar nuevos elementos o suprimiendo algunos de los ya existentes y por eso en el título de esta tesis doctoral se aplica el verbo restaurar, como significado de reparar algo que estaba dañado, logrando primero un procedimiento específico destinado para los juicios relativos a menores de edad, en el sistema oral, como juicio oral contencioso o juicio oral especial no contencioso, un aparato judicial en material civil para menores de edad es una solución al problema de distribución actual de cargas procesales y con antelación la proporción de tutela que Estado, Gobierno y Familia deberían de aportar.

DÉCIMA QUINTA: En la actualidad, se presentan varias lagunas sobre la forma y términos como han de resolverse los conflictos del derecho civil sobre menores de edad, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niños y adolescentes, con premisas que se propone y van al extremo total de suplencia y oficiosidad, incluso de adoptar la postura de escuchar siempre al menor de edad, aunque la mayoría de las veces no es muy factible, en la práctica por la ausencia de un cuerpo de peritos que auxilie al juez a hacerlo y cuando el menor tiene una escasa edad que le impide discernir adecuadamente, ya que sólo las periciales que las partes proponen son las que se desahogan y se encaminan en general en materia socioeconómica nada más, sin ser Ley se están acatando; en un futuro próximo y de acuerdo con las tesis aisladas que así lo proponen los tribunales

colegiados, la suplencia a favor de los menores cada vez tendría más límites, porque el interés superior de los menores no puede estar por encima del principio garantista de limitación de pruebas, sin embargo, la corriente actual impera e insiste en la oficiosidad y suplencia total, pero al ubicarse en el extremo, está condenada a restringirse.

DÉCIMA SEXTA: En el presente trabajo y de acuerdo con la hipótesis deductiva formulada, se llega a la convicción de que la mejor forma de restaurar el equilibrio procesal en México, en aquellos juicios civiles relativos a derechos de menores de edad, se puede lograr brindando más que una justicia especial, una justicia especializada para este tipo de sujetos de derecho, con un Derecho Civil para Menores de Edad.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se está a favor de la certificación y la colegiación obligatoria de los abogados y que deben ser especialistas en asuntos sobre menores de edad, porque el beneficio redunda en los justiciables, debido a que un abogado certificado otorga una mayor garantía para su cliente de que está bien capacitado y actualizado en el tema; además de que un órgano certificador corrobora esa cierta legitimación, que tiene para ejercer la profesión. Con la contrapartida de que los jueces, también sean abogados especializados y capacitados e impartan justicia, diciendo el derecho en juzgados especializados para menores de edad, con el debido conocimiento y experiencia para el mejor desempeño de su función jurisdiccional.

DÉCIMA OCTAVA: Al avocarse los juristas en el Derecho Sustantivo, inevitablemente se requiere concentrarse al mismo tiempo en el Derecho Procesal, es decir, en el Derecho de Minoridad y a su vez en el Derecho Procesal de Minoridad, porque para regular los procedimientos judiciales relacionados con este tipo de sujetos de derechos y deberes; o sea, los menores de edad, quienes al dejar de ser objeto del Derecho, ahora deben estar debidamente regulados por la Ley, no es posible soslayar el respeto de sus derechos, pero igualmente el cumplimiento de sus deberes va a la par, para que el proceso se ocupe del cómo, en cuanto a la tramitación de procedimientos especiales bien estructurados con base en el sistema oral. Así que el Derecho Sustantivo y el Derecho Adjetivo deben reformarse y actualizarse simultáneamente, no uno antes que el otro; lo ideal sería que primero se reformare la norma sustantiva para contemplar el qué y luego la disposición adjetiva para manejar el cómo, el cómo se tramitaría lo que ya estuviera definido o conceptualizado previamente.

DÉCIMA NOVENA: La certeza jurídica es un competente vital en cualquier sistema jurídico, por ser lo que proporciona la seguridad jurídica y una forma de proporcionarla a los justiciables es catalogando el tipo de juicios por materias para lograr especializarlos, de manera que la mayoría de los asuntos pudiesen resolverse mediante la medios alternos de solución de conflictos, que con un trámite administrativo o incluso notarial se pudiera poner solución, obteniendo una respuesta rápida y eficaz, que fuera confiable para las partes en disputa el acudir a esos mecanismos alternativos; por eso, se propone que en los juicios que versen sobre menores de edad, como fase primera, se establezca la conciliación-comediación como obligatoria y de agotamiento forzoso, antes de ir a juicio y que ello se produzca no judicialmente, sino en sede extrajudicial, aunque no se logre, podría reducirse

en gran medida el número de juicios, para el caso de obtener respuesta favorable desde esa conciliación.

VIGÉSIMA: No es dable ubicar a la conciliación dentro del mismo juzgado que va a resolver el litigio, para el caso de no lograrse aquélla, porque la conciliación extrajudicial es la postura con la que se está de acuerdo, al presentar mayores ventajas la conciliación extrajudicial, a fin de no desvirtuar la figura del juez, pues convertirlo de un resolutor a un mediador o conciliador, sería reducir su investidura; además de no estar capacitado para llevar a cabo ese tipo de función, a menos que se le diera la preparación previa y se dedicara precisamente a ser un juez conciliador, en todo caso tendría que haber dos jueces, un juez conciliador y un juez resolutor, pero varios jueces al mismo tiempo divide la contienda de la causa y para el supuesto de que estuviesen presentes ambos, quien desahoga las pruebas, para hacer efectiva la intermediación, sería forzosamente el que deba dictar la sentencia. Con la mención de que la mediación no es muy apta para este tipo de juicios que tienen que ver con menores de edad, porque en la mediación, no se proponen soluciones para resolver el conflicto, por parte de la persona que realiza esa función, mientras que el conciliador si aporta o sugiere opciones para solventar el problema, de optarse por la mediación, difícilmente las partes llegarían a un arreglo.

BIBLIOGRAFÍA

A) TEXTOS

1. AGUILERA, Portales Rafael Enrique (2008). *Teoría Política y Jurídica Problemas Actuales*, 1ª Ed., México: Porrúa.
2. ALBERDI, Cristina (2003). *La Abogacía*, España: Acento Editorial.
3. ALBERDI, Juan Bautista (2009). *Derecho Público Provincial Argentino*, Argentina: Ciudad Argentina.
4. ALCALÁ-ZAMORA, y Castillo Niceto (1985). *Derecho Procesal Mexicano, Tomos I y II*, 2ª ed., México: Porrúa.
5. ALCALÁ-ZAMORA, Niceto (2005). *Estudios de Teoría e Historia del Proceso*, Colección Cursos Jurídicos Temáticos Hispanoamericano, México: Iure Editores.
6. ALSINA, Hugo (2001). *Fundamentos de Derecho Procesal*, Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso, volumen 4, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.
7. ALVARADO, Velloso Adolfo (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Segunda parte, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe.
8. ALVARADO, Velloso Adolfo (2006). *Garantismo Procesal Versus Prueba Judicial Oficiosa*, Argentina: Juris, Instituto de Estudios Políticos e Internacionales República de Panamá, Argentina.
9. ARELLANO, García Carlos (2009). *Práctica Forense Civil y Familiar*, 34ª ed., México: Porrúa.
10. ARMIENTA, Hernández Gonzalo (2009). *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, 1ª ed., México: Porrúa.
11. ARIAS, Duque Juan Carlos (2007). *Gestión Judicial como Servicio Público del Estado Social de Derecho*, 1ª ed., Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
12. ATIENZA, Manuel y RUÍZ Manero Juan (1998). *Las Piezas del Derecho*, España: Ariel Editores.
13. ATIENZA, Manuel y RUÍZ Manero Juan (1999). *El Derecho Como Argumentación*, España: Universidad de Alicante.
14. BARBERO, Omar U. (2006). *Abuso del Derecho*, Argentina: Universitas.

15. BECERRA, Bautista José (2006). *El Proceso Civil en México*, 19ª ed., México: Porrúa.
16. BENTHAM, Jeremías (2000). *Tratado de Las Pruebas Judiciales*, 1a. ed., México: Ángel Editor.
17. BENTHAM, Jeremy (2001). *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, volumen 1, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.
18. BELLUSCIO, Claudio A. (2007), *Alimentos Debidos a los Menores de Edad*. 1ª ed. Argentina: García Alonso.
19. BOBBIO, Norberto (1965). *Derecho y Lógica*, traducido por Alejandro Rossi, 1ª ed. en español, México: UNAM.
20. BONNECASE, Julien (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 1, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla.
21. BRAVO, Peralta Virgilio M. e ISLAS, Colín Alfredo. (2010). *Argumentación e Interpretación Jurídica para Juicios Orales y la Protección de Derechos Humanos*, 1ª Ed. México: Edit. Porrúa.
22. BRISEÑO, Sierra Humberto (1980). *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I, 1ª ed., México: Cárdenas Editores.
23. CALAMANDREI, Piero (1997). *Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla
24. CALAMANDREI, Piero (2000). *Principios de Derecho Procesal Civil*, 1ª ed., España: Reus SA.
25. CARBONELL, Miguel (2004). *Los derechos Fundamentales en México*, 1ª Ed., México: UNAM.
26. CARBONELL, Miguel (2004). *Elementos de Técnica Legislativa*, 3ª Ed., México: UNAM.
27. CARBONELL, Miguel (2010). *Los Derechos Fundamentales en el Paradigma Neoconstitucional*, México: Oxford.
28. CARBONELL, Miguel (2010). *Derecho Constitucional*, México: Porrúa.
29. CARBONELL, Miguel (2011). *Los Juicios Orales en México*, 3ª ed., México: UNAM.
30. CARBONELL, Miguel (2012), *Constitución Comentada*, México: Porrúa.

31. CARMONA, Castillo Gerardo A. (2009). *Juicio Oral Penal. Reforma Procesal Penal en Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO Jurídica de las Américas*. México: UABJO
32. CARNELUTTI, Francesco (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 5, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla.
33. CARNELUTTI, Francesco (1998). *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, 4 Tomos, México: Cárdenas Editores.
34. CARNELUTTI, Francesco (2000). *La Prueba Civil, 2ª ed.*, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. México: De Palma.
35. CARNELUTTI, Francesco (2010). *Cómo se Hace un Proceso*, Colección Biblioteca Jurídica, Textos Vivos, México: EDC Colofón.
36. CARNELUTTI, Francesco (2008). *Metodología del Derecho*, Colección Biblioteca Jurídica, Textos Vivos, México: EDC Colofón.
37. CARPIO, Marcos Edgardo (2004). *La Tutela Procesal de los Derechos, Derechos y Garantías*. Perú: Palestra.
38. CARPIZO Jorge y MADRAZO Jorge (1983). *Derecho Constitucional*. 2ª. Ed. México: UNAM.
39. CASANUEVA, Reguard Sergio E. (2006). *Ética Judicial, Bases para la Constitución de una Ética Judicial*. México: Porrúa.
40. CASANUEVA, Reguard Sergio E. (2010). *El Juicio Oral, Teoría y Práctica*. México: Porrúa.
41. CASTILLO, Mario (2007). *El Arbitraje en las Distintas Áreas el Derechos*, Perú: Palestra.
42. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel, (2007). *Derecho Procesal Civil, 2ª ed.*, México: Porrúa.
43. CHIOVENDA, Giuseppe (1997). *Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 5, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla.
44. CHIOVENDA, Giuseppe (2001). *Derecho Procesal Civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 4, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.
45. CIPRIANO, Franco (2002). *La Defensa del Pobre en el Proceso Civil, la Experiencia Italiana*, Perú: Palestras.

46. CONCHA, Cantú Hugo A. y CABALLERO Juárez, José Antonio (2001). *Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas, Un Estudio Institucional sobre la Justicia Local en México*, 1ª reimpresión, México: UNAM.
47. CORREAS, Massini (2004). *Constructivismo Ético y Justicia Procedimental en John Rawls*, 1ª ed., México: UNAM.
48. COUTURE, Eduardo J. (1988), *Vocabulario Jurídico, con Especial Referencia al Derecho Procesal Vigente Uruguayo*, Argentina: Depalma.
49. COUTURE, Eduardo J. (2001). *Derecho Procesal Civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 2, México: Jurídica Universitaria.
50. COUTURE, Eduardo J. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Buenos Aires: Montevideo.
51. COUTURE, Eduardo J. (2002). *Los Mandamientos del Abogado (comentados)*, Volumen 1, México: Iure Editores.
52. DE LA FUENTE, Rapich Ileana N. y SÁNCHEZ, Enrique Analía (2007), *Yo Mediador*, Argentina: Osmar D. Buyatti.
53. DEL CASTILLO, Del Valle Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, México: Alma Ediciones Jurídicas S.A. de C.V.
54. DEL CASTILLO, Del Valle Alberto (2010), *Garantías del Gobernado*, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.
55. DEVIS, Echandía Hernando (1997). *Teoría General del Proceso Aplicables a Toda Clase de Procesos*, 2ª ed., Argentina: Universidad
56. DEVIS, Echandía Hernando (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, 3a. ed., México: Themis, p. 324.
57. ERIKSON, Eric (2000). *El ciclo vital completado*, Barcelona España: Ediciones Paidós Ibérica, pp. 20 y sigs.
58. ESPINOZA, Espinoza, Juan (1998). *La Capacidad Civil de las Personas Naturales, Tutela Jurídica de los Sujetos Débiles*. Perú: Grijley.
59. FARRELL, Martín Diego (2003). *Ética en las Relaciones Internas e Internacionales*, España: Gedisa, S.A. de C.V.
60. FERRER, Mc. Gregor Eduardo (2008). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, 1ª. Ed., México: UNAM.
61. FERRER, Mc. Gregor Eduardo (2009). *Forjadores del Derecho Constitucional*, 1ª. Ed., Argentina: AD HOC.

62. FERRER, Mc. Gregor Eduardo y LELO de la Rea Arturo (2008). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus 50 Años como Investigador del Derecho*, tomo X, Tutela Judicial y Derecho Procesal, México: UNAM.
63. FIX, Zamudio Héctor (1974). *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, Serie de Estudios Comparativos, Derecho Latinoamericano*, Tomo V, 1ª. Ed. México: UNAM.
64. FIX, Zamudio Héctor (1978). "La Función Constitucional del Ministerio Público", *Anuario Jurídico Mexicano*, año V, número 5, México: UNAM.
65. FIX, Zamudio Héctor (2002). *Función Constitucional del Ministerio Público*, 1ª. Reimpresión, Ed. México: UNAM.
66. FLORES, Jareca Riquelme (2005). *Los Derechos Humanos de los Niños y el Código de los Niños y Adolescentes*, Perú: San Marcos.
67. GARCÍA, Ramírez Sergio. (2010), *Derecho en México, Dos Siglos 1810-1910*, tomo VI, Derecho Procesal, México: Porrúa-UNAM.
68. GÓMEZ, Fröde Carina (2007). *Derecho Procesal Familiar*, 1ª ed., México: Porrúa.
69. GÓNGORA, Pimentel Genaro David y otros (2009). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
70. GONZÁLEZ, de Cossío Francisco (2008). *Arbitraje*, 2a. ed., México: Porrúa.
71. GONZÁLEZ, del Solar José H. (2010). *Derecho de la Minoridad, Protección Jurídica de la Niñez*, 3ª ed. Córdoba Argentina: Mediterránea.
72. GONZALO, Pillado Esther (2000). *Instrucción y Preparación del Juicio Oral en el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado*. España: Comares S.L.
73. GONZALO, Pillado Esther y GRANDE, Seara Pedro (2004). *Aspectos Procesales Civiles de la Protección al Menor*. España: Tirant Lo Blanch.
74. GUTIÉRREZ y González Ernesto (2009). *Derecho Civil para la Familia*, 2ª ed. México: Porrúa.
75. HUBER, Olea Francisco José (2000), *Diccionario de Derecho Romano comparado con Derecho Mexicano*, México: Porrúa.
76. ISLAS, Colín Alfredo y BRAVO Peralta M. Virgilio Coordinadores (2010). *Argumentación e Interpretación Jurídica para Juicios Orales y la Protección de Derechos Humanos*, 2ª ed. México: Porrúa.
77. JIMÉNEZ, García Joel Francisco (2000). "Derecho de los Niños", México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

78. KELSEN, Hans (2005). *Teoría Pura del Derecho*, traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo, 14ª ed., México: Porrúa.
79. LESSONA, Carlo (2001). *Teoría de las Pruebas en el Derecho Civil*, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, volumen 2, México: EJU Editorial Jurídica Universitaria.
80. MAGALLÓN, Gómez María Antonieta Coordinador (2009). *Juicios Orales en Materia Familiar*, 1ª ed., México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
81. MENDOZA, Escalante Mijail (2007). *Conflictos entre Derechos Fundamentales, Expresión, Información y Honor*, Perú: Palestra Editores.
82. MINNICELLI, Mercedes (2008). *Infancia, Legalidad y Juego en la Trama del Lenguaje*, Argentina: Novedades Educativas.
83. MINNICELLI, Mercedes (2008). *Infancia, Instituciones: Escrituras de la Ley en la Cultura Contra el Maltrato y Abuso Infantil: Políticas y Derechos de la Subjetividad Infantil*, Argentina: Novedades Educativas.
84. MONTERO, Aroca Juan (2010). *El Derecho Procesal en el Siglo XX, Compilación de Autores Varios, la Ciencia del Derecho Durante el Siglo XX* México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie G, Estudios Doctrinales, Número 198.
85. MORENO, Bonett Margarita (1997). *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (Coordinadores). Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. 1ª ed., Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II. México: Cámara de Diputados, p. 512.
86. NIÑO, Luis Fernando (2008). *El Bien Jurídico como Referencia Garantista*, 1ª ed. Argentina: Edit. Del Puerto.
87. OBANDA, Blanco Víctor Roberto (2002). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia*, Perú: Palestra Editores.
88. OVALLE, Favela José (1980). *Derecho Procesal Civil*, México: Harla.
89. OVALLE, Favela José (2006). Coordinador: *Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados*, 1ª ed. México: UNAM.
90. OVALLE, Favela José (2006). Coordinador: *Las Acciones para la Tutela de los Intereses Colectivos y de Grupo*, Serie de Estudios Jurídicos Número 60, 1ª ed. México: UNAM.
91. OVALLE, Favela José (2007). *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ª ed. México: Oxford.

92. OVALLE, Favela José (2010). *Proceso y Justicia*, México: Oxford.
93. OVALLE, Favela José (2010). *Teoría General del Proceso*, México: Oxford.
94. PALLARES, Eduardo (1989). *Derecho Procesal Civil*, 13ª ed., México: Porrúa.
95. PALLARES, Eduardo (1991). *Tratado de las Acciones Civiles*, 6ª ed., México: Porrúa.
96. PALLARES, Eduardo (2000). *Formulario de Juicios Civiles*, corregido y aumentado con ejecutorias de la Corte por orden alfabético desde 1956, 25ª ed., México: Porrúa.
97. PASTOR, Álvarez María del Carmen (1998). *El deber de Contribución a las Cargas Familiares*, 1ª Ed., España: Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia.
98. PÉREZ, Duarte y Noroña Alicia (1991). *El Derecho en México, Una Visión de Conjunto*, Derecho de Familia, tomo I, 1ª ed., México: UNAM.
99. PÉREZ, Palma (1995). *Derecho Procesal Civil*, Tomos I y II, México: Cárdenas Editores.
100. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges (1997). *Derecho Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 8, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México: Harla.
101. RAMOS, Méndez Francisco (2010). *Sistema Procesal Español*. 8ª ed. España: S. Atelier, Libros.
102. RENDÓN, Huerta Barrera Teresita. *Ética del Juzgador Consideraciones Fundamentales*, 1ª ed., Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, 1996.
103. ROCCO, Ugo (2001). *Derecho Procesal Civil*, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Volumen 1, México: Jurídica Universitaria.
104. RODRÍGUEZ, Campos Ismael (2009). *Las sentencias, Su Ejecución y la Responsabilidad en los Juicios de Amparo*, 2ª. Ed., México: Trillas.
105. RUÍZ Rico, José Manuel y GARCÍA Aguacil, María José (2004). *La Representación Legal de los Menores e incapaces*, 1ª Ed., España: Aranzadi, S.A.
106. SAÍD, Ramírez José Alberto (2004). *Los Alegatos*, México: Oxford.
107. SAGÁSTEGUI, Urteaga Pedro (2000). *La Prueba y el Impacto de la Ciencia y la Tecnología Contemporáneas en el Derecho Procesal*. Perú: Chirre.
108. SERRANO, Migallón Fernando (2007). *Estudios Jurídicos en Homenaje a Cipriano Gómez Lara*, 1ª ed., México: Porrúa.

109. SOBERANES, Fernández José Luis (1999). *Sistema Jurisdiccional Mexicano*. México: UNAM.
110. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003). *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, volumen 2, 1ª Ed, 3ª reimpresión, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal.
111. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, 6a. ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
112. TAMÉS, Peña Beatriz. (1997), *Los Derechos del Niño, Un Compendio de Instrumentos Internacionales*, México: Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
113. TARUFFO, Michell (2002). *La Prueba de los Hechos*: Traducción de Jordi Ferrer Beltrán, España: Trotta.
114. TARUFFO, Michell (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*, Traducción de Lorenzo Córdova Vianello, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México.
115. TARUFFO, Michell (2009). *Páginas Sobre Justicia Civil, 1ª ed.* España: Marcial Pons.
116. TARUFFO, Michell (2010). *Simplemente la Verdad: El Juez en la Construcción de los Hechos*, 1ª ed., España: Marcial Pons.
117. TENORIO, Godínez Lázaro (2006). *La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar*, 2ª ed., México: Porrúa.
118. VALLESPIN, Pérez David (2002). *Modelo Constitucional de Juicio Justo en el Ámbito del Proceso Civil, 1ª. Ed.*, España: Atelier Editorial S.L.
119. VALLESPIN, Pérez David (2002). *Revisión de la Sentencia Firme en el Proceso Civil, 1ª. Ed.*, España: Atelier Editorial S.L.
120. VERGARA, Tejeda José Moisés. *Nueva Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia*, Serie Ensamble, México: Ángel Editor.
121. WALTER, Gerhard (1985). *Libre Apreciación de la Prueba*, Bogotá Colombia: Themis.
122. ZILBERMAN, Claudio J. (2006). *Perito Judicial*, 3ª ed., Argentina: Edit. Errepar.

B) REVISTAS JURÍDICAS

1. BENAVIDES, Santos Diego (2006). "Tendencias del Proceso Familiar en América Latina", Revista INDRET para el Análisis del Derecho, año 1, número 321, Barcelona España.
2. Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación. "una interpretación del interés superior del niño", boletín mensual, número 11, mayo 2010, México.
3. COUTIÑO, Castro Matilde. "El Derecho de los Menores: Una Perspectiva Nacional e Internacional", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/postor/con/3/cnt/cnt12.pdf> (noviembre, 2011).
4. FIGUEROA, Acosta Ramón Alberto, La prueba de Oficio ¿tiende a desaparecer?. Revista IUSTITIA número 4, noviembre de 2005, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia, páginas 86 a 93. Primer Claustro Universitario del país colombiano. (2011, abril). Disponible en: <http://sites.google.com/site/juecesyfiscalesbucaramanga2/lapruebadeoficio>
5. Fundación Universitaria Konrad Lorenz. (1979). Revista Latinoamericana de Psicología: "1979, El Año Internacional del Niño", (revista electrónica), volumen 11, número 001, Bogotá, Colombia, pp. 173-174, (diciembre, 2010). Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=80501115>
6. GARCÍA, Ramírez Sergio (1999). Revista Mexicana de Derecho Constitucional, "Cuestiones Constitucionales", número 1, julio - diciembre, México, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx>
7. HUNTER, Ampuero Iván (2007). "Poderes del Juez Civil", Revista de Derecho (Valdivia), versión on-line, volumen 20, número 1, julio 2007, (2011, noviembre). Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502007000100009&script=sci_arttext
8. PALUMMO, Lantes Javier M. (2006), "Castigo Físico y Patria Potestad", Revista Justicia y Derechos del Niño, Número 8, Sección Primera, Artículos para el Debate, 1ª ed., Santiago de Chile: UNICEF, pp. 219-248 (2011, febrero). Disponible en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/JusticiayDerechos08.pdf>
9. PÉREZ, Contreras María Montserrat. (2001), "Comentarios a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, número 235, tomo LI.
10. Revista Acta Universitaria (mayo - agosto 2010), Dirección de Apoyo a la Investigación y al Posgrado, Universidad de Guanajuato. "Identidad Mexicana e Interés Político, como Predictores de Bienestar Social y Anomia". Vol. 20.

11. Revista Razón y Justicia, Poder Judicial del Estado de Guanajuato, número 3, diciembre 2011, Guanajuato, México: Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
12. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Angel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera Edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II. p. 512.

C) ARTÍCULOS PUBLICADOS EN LA INTERNET

1. ADATO de Ibarra, Vitoria. "Derecho Procesal para Menores y la Constitución" consultable en el sitio de internet del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Autónoma de México, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/6/bib/bib13.pdf>
2. AGUILAR, Camacho Mario Jesús (2011). *Política y Derecho. Estudios para la Construcción de la Diversidad Democrática*, Enciclopedia y Biblioteca Virtual de las Ciencias Sociales, Económica y Jurídicas, (2012, enero). Disponible en <http://www.eumed.net/libros/>
3. ALCALÁ, Zamora y Castillo, Índice de Obras, (2011, mayo). Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/652/11.pdf>
4. ALVARADO Velloso, *El Juez, sus Deberes y Facultades: Los Derechos Procesales del Abogado frente al Juez* (2010, diciembre) Disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2010/02/01328-el-juez-sus-deberes-y-facultades-adolfo-alvarado-veloso.html>
5. ÁLVAREZ, Torres Osvaldo M. *¿Por qué la desjudicialización de la Justicia de Familia?, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (2011, abril). Disponible en <http://www.eumed.net/rev/cccs/11/abril2011>.
6. BERNARDO, Bonaveri Agustín. "El Derecho de Menores y su Interacción con el Orden Jurídico. Conflictos con el Derecho Laboral" (2011, febrero). Disponible en: http://www.feliceslosninos.org/es/documentos/el_derecho_de_menores.pdf
7. BONILLA, López Miguel. Argumentación Jurídica y Escuela Judicial: "cinco razones para su enseñanza". (2010, diciembre). Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/BONILLA-LOPEZ_I.pdf
8. BRISEÑO, García Carrillo Marco Ernesto. "PRUEBA JUDICIAL OFICIOSA. Necesidad o Arbitrariedad del Procedimiento Mexicano." (2011, marzo). Disponible en: http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_MarcorBriseno.pdf

9. CALVO, González José. *Certeza Jurídica e Ignorancia del Derecho*, (2011, mayo). Disponible en [http://www.mundojuridico.adv.br/cgi-bin/upload/texto%201143\(2\).doc](http://www.mundojuridico.adv.br/cgi-bin/upload/texto%201143(2).doc)
10. CILLERO, Bruñol, Miguel. "El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño" (2001, abril). Disponible en: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
11. COUTIÑO, Castro Matilde. "El Derecho de los Menores: Una Perspectiva Nacional e Internacional", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (2001, noviembre). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/postor/con/3/cnt/cnt12.pdf>
12. FIX, Zamudio Héctor (2011, mayo). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/investigador.htm?p=zamudio>
13. GARCÍA, Espinosa de los Monteros Dilcya. "Los tratados internacionales de derechos humanos de la niñez y las mujeres" (2011, diciembre). Disponible en: <http://www.uam.mx/cdi/derinfancia/2dilcya.pdf>
14. GARCÍA, Méndez Emilio. "Derecho, Género e Infancia: Un Dilema entre la Felicidad y la Libertad" (2011, febrero). Disponible en: <http://www.uam.mx/cdi/emiliogarcia.pdf>.
15. GARCÍA, Méndez Emilio y CARRANZA, Elías. "El Derecho de Menores como Derecho Mayor", (2011, marzo). Disponible en: http://www.iin.oea.org/El_derecho_de_menores.pdf
16. GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*, traducida por Prieto Castro (1936), Barcelona. (2011, mayo) Disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/12/01268-derecho-procesal-civil-james-goldschmidt.html>
17. MARCHANT, Jaime, "La Discriminación y el Derecho a la Igualdad" (2011, junio). Disponible en: http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=167:la-discriminacion-y-el-derecho-a-la-igualdad-&catid=47:filosofia-del-derecho&Itemid=27
18. MORINEAU, Marta. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, "LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN MÉXICO. SITUACIÓN DE LA MUJER EN LA FAMILIA", (2011, julio). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art6.htm>
19. MONTESQUIEU. *El Espíritu de las Leyes*, (2010), Libro III, Capítulo Segundo, Edición Original, 1748, edición electrónica 2010, (2011, abril). Disponible en: http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages2/Montesquieu/EspirituLeyes_01.htm

20. OVALLE, Favela José. "Oralidad y Escritura Como Factores de Eficiencia Procesal", (2011, abril). Disponible en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip41mex.pdf>
21. RENTERÍA, Durand M. Margarita. "La Conciliación en Familia", Revista Pontificia de la Universidad Católica de Perú, (2012, julio). Disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/.../2386
22. VESCOVI, Enrique. "Los Principios Procesales en el Proceso Civil Latinoamericano", cursillo dictado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), pp.233-234, (2012, febrero). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/40/art/art8.pdf>
23. ZARAGOZA, Huerta José. "El "Nuevo" Sistema de Justicia Mexicano: Algunos Comentarios", Cultura Constitucional, Cultura de Libertades SEGOB, México. (2010). Disponible en: http://www.setec.gob.mx/.../CULTURA_CONSTITUCIONAL_CULTURA_DE_LIBERTADES.
24. ZERMATTEN, Jean. "El Interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico." (2011, abril). Disponible en: <http://www.childsrighs.org./htm/documents/wr./2003>

D) LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultables en el sitio de internet del Congreso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
2. Convención sobre los Derechos del Niño, (2011, enero). Disponible en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: <http://www.scjn.gob.mx>
3. Ley de Relaciones Familiares de 1917. (2010, mayo). Disponible en: <http://www.google.com/search?rlz=1W1SNYX&hl=es&source=hp&q=ley+de+relaciones+familiares&aq=o&aqi=&aql=&oq>
4. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, consultable en la internet, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
5. Ley de Amparo (2012). Consultable en el sitio de internet del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
6. Ley de Amparo (2013). Consultable en el sitio de internet del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

7. Código Civil Federal. Consultable en el sitio de internet del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
8. Código Federal de Procedimientos Civiles. Consultable en el sitio de internet del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
9. Código Civil para el Distrito Federal. Consultable en el sitio de internet del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
10. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consultable en el sitio de internet del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

E) JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia mexicana, página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS. (2010, noviembre). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/PrincipalV2010.aspx> o en IUS 2011, que se encuentra en: <http://200.38.163.161/> (2011, enero)
2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 2133, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo 2011, registro IUS 22747, (2011, mayo). Disponible en su versión electrónica en: <http://www.scjn.gob.mx/2010/sjf/Paginas/indice.aspx>).

F) SITIOS DE INTERNET

1. Cámara de Diputados, Congreso de la unión, LX Legislatura, Centro de Documentación, Información y Análisis, Servicio de Investigación y Análisis "Estudio Teórico-Conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de Derecho Comparado y de la Reforma del Estado", México, 2008, (2009, diciembre). Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/3720337/JUICIOS-ORALES>
2. Congresos de los Estados del país mexicano, para realizar un cuadro comparativo de las Entidades que cuentan con este tipo de Leyes Locales. (2011, enero). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/index.htm>
3. Diario Oficial de la Federación de México. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/>
4. Historia de cada país y su legislación contenida en sus páginas de internet de sus respectivos congresos Federales y Estatales. Ley 26.579 publicada en el

- Boletín Oficial de fecha 22 de diciembre de 2009, (2011, enero). Disponible en <http://www.congreso.gob>
5. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2011, enero). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx>
 6. Desarrollo Integral de la Familia (DIF), (2011, enero). Disponible en: <http://www.nt.dif.df.gob.mx/>
 7. Congreso del Estado de Chiapas, (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.congresochiapas.gob.mx>
 8. Congreso del Estado de Guanajuato ante el Congreso, (2011, noviembre), disponible en <http://www.congresogto.gob.mx/DDebate/RegistrosLXI/Iniciativasg/Archivos/61306.pdf>
 9. Organización de las Naciones Unidas (ONU), (2010, diciembre). Disponible en: <http://www.un.org/>
 10. Poder Judicial del Estado de Nuevo León, (2011, mayo). Disponible en: <http://www.pjenl.gob.mx/>
 11. Poder Judicial del Estado de Guanajuato (2011, agosto). Disponible en: <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/>
 12. Juicio oral, (2011, diciembre). Disponible en: www.juiciooral.com.mx/FunProFamiliarOral/Nov2010.htm
 13. Juicio oral (2009, diciembre). Disponible en: http://www.juiciooral.com.mx/Entrevista_Juez_MGBA_Enero2009.htm
 14. Congreso del Estado de Guanajuato, para obtener mayor información sobre la agenda legislativa de la Entidad, (2011, agosto); así como las iniciativas de reformas al Código Civil para Guanajuato presentada en torno al interés superior del niño. Disponible en: <http://www.congresogto.gob.mx/>
 15. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, (2011, enero). Disponible en: <http://www.congreso.gob.mx/>
 16. UNICEF (2005). Centro de Estudios Sociales de Opinión Pública CESOP, Cámara de Diputados LIX Legislatura. "Derechos Humanos de la Infancia", México. (2010, diciembre). Disponible en http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF_SITAN_final_baja.pdf
 17. Universidad San Martín de Porres, en donde se imparten materias sobre los menores de edad, (2011, febrero) esta disponible en su sitio de internet: <http://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/derechodemenueres/index.php>

18. Universidades de algunos de los países de América Latina, como el de Perú, que cuenta con especialidades sobre Derecho para Menores de Edad, (2011, marzo). Disponible en <http://www.usmp.edu.pe/>
19. Consúltese su sitio de internet (2011, abril). Disponible en: http://seip.guanajuato.gob.mx/observa/index.php?option=com_content&view=article&id=51:imparcialidad-de-los-jueces&catid=54:sistema-derecho-confiable-objetivo&Itemid=56
20. Instituto de Planeación del Estado de Guanajuato (IPLANEG), (2011, enero). Disponible en: <http://iplaneg.guanajuato.gob.mx>
21. Despacho Corporativo Alvarado Velloso y Asociados. (2011, marzo). Disponible en: <http://www.alvarado-abogados.com/academicas.htm>
22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, del mes de marzo de 2011 que cuenta con versión electrónica. (abril, 2011). Disponible en el sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México: <http://www.scjn.gob.mx>
23. Cámara de Diputados, (2011, diciembre). Disponible en: <http://diputados.gob.mx>
24. Congreso de la Unión, (2011, enero). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm> y en la jurisprudencia mexicana que interpreta estas reformas a la Ley de Amparo.
25. Cámara de Diputados de México, del Congreso de la Unión. (2010, agosto). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>
26. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), (2011, mayo). Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gto/poblacion/default.aspx?tema=me&e=11>
27. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), (2011, agosto). Disponible en: <http://www.undp.org.mx/>
28. Códigos y Leyes actuales sobre Menores de Edad, (2011, mayo). Disponible en: http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legisl/rep_dom/vi/index.htm
29. IPLANEG (2011, mayo), disponible en: <http://iplaneg.guanajuato.gob.mx>
30. Suprema Corte de Justicia de la Nación y su normatividad, su Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los enlaces que ahí aparecen con los Poderes Judiciales de los 31 Estados de la República Mexicana y el del Distrito Federal (2011, enero). Disponible en <http://www.scjn.gob.mx>

31. DIF del Distrito Federal, página de transparencia, para que se comprenda su función y actividades que realiza. Disponible en: <http://www.dif.gob.mx/transparencia/queesdif/queesdif.htm> (junio, 2011).
32. Código de los Niños y Adolescentes, Ley número 27337 de Perú, publicada el 2 de agosto de 2000. Disponible en <http://www.congreso.gob.pe>
33. Protección Judicial de Menores, (2010, diciembre) Disponible en: http://proteccionjudicialmenores.blogspot.com/2011_02_01_archive.html
34. Plataforma de la Infancia, (2011, marzo). Disponible en: <http://plataformadeinfancia.org/node/377>
35. Derecho de Minoridad, el Blog (2012, enero). Disponible en: <http://derechominoridad.blogspot.com>
36. GONZÁLEZ, Martín Nuria y RODRÍGUEZ, Jiménez Sonia (2011). *¿Menor o Niños, Niñas y Adolescentes? Un Tópico a Discutir*, Publicación Electrónica Número 5, Año 2011, (2012, mayo). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3011/9.pdf>
37. RIVERO, Hernández Francisco (2007), *El Interés del Menor*, 2ª ed., España: Dykinson, S.L., p.171. cuenta con su versión consultable en internet, (2012, mayo). Disponible en: http://books.google.com.mx/books?id=ng9SDEel6lAC&pg=PA75&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=4#v=onepage&q&f=false
38. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012). *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* México: Poder Judicial de la Federación, versión digital, (2012, febrero). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
39. El Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta de esta manera el Protocolo de Actuación, en su biblioteca virtual, como una de sus investigaciones recientes, (2012, marzo). Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx>
40. Consúltase el sitio de internet de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia A.C. (2012, mayo). Disponible en: <http://www.conatrib.org.mx/#>
41. Consúltase sobre la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez y su Reglamento reunión plenaria del CONATRIIB que tuvo lugar en Ciudad Victoria, Tamaulipas los días 28, 29 y 30 de abril de 2010, (2012, mayo). Disponible en: [http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primera%20red\(1\).pdf](http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primera%20red(1).pdf)
42. El Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez (2012, mayo), está disponible en:

[http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primera%20red\(1\).pdf](http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primera%20red(1).pdf)

43. Reglamento de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez (2012, mayo), está disponible en: [http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primera%20red\(1\).pdf](http://www.iejdf.gob.mx/work/models/IEJ/Resource/229/4/images/primera%20red(1).pdf)
44. AGUILAR, Camacho Mario Jesús (2011). *Política y Derecho. Estudios para la Construcción de la Diversidad Democrática*, Enciclopedia y Biblioteca Virtual de las Ciencias Sociales, Económica y Jurídicas, (2012, enero). Disponible en <http://www.eumed.net/libros/>
45. El Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), respecto a los avances para mejorar las condiciones de vida de niños y adolescentes, presenta estadísticas, reportes e informes, de manera general a nivel mundial y en forma individual por cada país, (2012, enero). Disponible en: <http://www.unicef.org/>
46. En 2012, el UNICEF lanza su informe principal, "El Estado Mundial de la Infancia 2012: Los niños en un mundo urbano", en este se aboga por un mayor énfasis en identificar y satisfacer las necesidades de los niños en las zonas urbanas. En México, el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, durante su informe nacional presentado en los últimos días del mes de febrero, reconoció que hay rezagos en la atención de la infancia en México, al tiempo de asegurar que ningún país puede considerarse moderno, civilizado, ni democrático, si tiene pendientes con los niños y las niñas, (2012, febrero). Disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/sowc2012/index.php>
47. Consúltense los datos oficiales, proporcionados con base en las estadísticas del UNICEF México y el INEGI, (2012, junio). Disponibles en: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/index.html> y en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/ninos.aspx?tema=P>
48. Consúltense la Encuesta Nacional de Empleo (ENOE), para el año 2012, que proporciona los indicadores de ocupación y empleo en México, (2012, junio). Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/ocupbo l.asp>
49. DIJK, Kocherthaler Sylvia Catharina Van (2007). *Participación infantil. Una revisión desde la ciudadanía.* En tramas subjetividad y procesos sociales. Participación social infantil y juvenil: perspectivas críticas. Universidad Autónoma Metropolitana – Unidad Xochimilco.

G) DICCIONARIOS JURÍDICOS

1. Enciclopedia Jurídica ameba (1990), XXVI Tomos y VII Apéndices, Argentina.
2. Diccionario Jurídico Mexicano (1997), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomos I, II, III y IV, México: Porrúa.
3. Diccionario Jurídico Espasa (2000), I Tomo, España: Espasa.
4. Diccionario Escriche Mexicano, con legislación y jurisprudencia mexicana (1992). escrito por el Licenciado Antonio de Jesús Lozano, Notario Público, 1ª ed., México: UNAM.
5. ESCRICHE, Joaquín (1996). Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. 1a. ed., México: UNAM.
6. PALOMAR, de Miguel Juan (1981). Diccionario para Juristas, México: Mayo Ediciones.
7. Diccionario Ruy Díaz (2005) Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, México: Ruy Díaz.

Anexos

Anexo 1 Instrumentos Internacionales sobre Menores de Edad

1. Protocolo que Enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra, Suiza el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra Suiza el 11 de octubre de 1933, adoptado en Lake, Success, Nueva York, el 12 de noviembre de 1947.
2. Convenio Internacional del Trabajo No. 58 por el que se fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo, adoptado en Ginebra, Suiza el 24 de octubre de 1936, aprobado por el Senado Mexicano el 27 de diciembre de 1950 y en vigor a partir del 18 de julio de 1953.
3. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1957.
4. Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado de México el 19 de junio de 1990, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990. Así como su Enmienda al párrafo segundo de su artículo 43.
5. Convención sobre Asuntos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de marzo de 1992.
6. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 1992.
7. Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994.
8. Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994.
9. Convención Internacional sobre Restitución Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994.
10. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1971.
11. La Declaración de los Impedidos, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1975.
12. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre de 1990.
13. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York del 25 de mayo de 2000, aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 2001, en vigor a partir del 15 de abril de 2002.

Anexo 2
Número de habitantes por Entidad Federativa

Nivel Nacional	Entidad Federativa	Habitantes (2010)
	Estados Unidos Mexicanos	112 336 538
1	México	15 175 862
2	Distrito Federal	8 851 080
3	Veracruz de Ignacio de la Llave	7 643 194
4	Jalisco	7 350 682
5	Puebla	5 779 829
6	Guanajuato	5 486 372
7	Chiapas	4 796 580
8	Nuevo León	4 653 458
9	Michoacán de Ocampo	4 351 037
10	Oaxaca	3 801 962
11	Chihuahua	3 406 465
12	Guerrero	3 388 768
13	Tamaulipas	3 268 554
14	Baja California	3 155 070
15	Sinaloa	2 767 761
16	Coahuila de Zaragoza	2 748 391
17	Hidalgo	2 665 018
18	Sonora	2 662 480
19	San Luis Potosí	2 585 518
20	Tabasco	2 238 603
21	Yucatán	1 955 577
22	Querétaro	1 827 937
23	Morelos	1 777 227
24	Durango	1 632 934
25	Zacatecas	1 490 668
26	Quintana Roo	1 325 578
27	Aguascalientes	1 184 996
28	Tlaxcala	1 169 936
29	Nayarit	1 084 979
30	Campeche	822 441
31	Colima	650 555
32	Baja California Sur	637 026

INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.
(Último censo de población en México).

Anexo 3
Leyes para Menores de Edad en la República Mexicana

ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA	LEYES PARA MENORES DE EDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN
1. AGUASCALIENTES	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	5 DE FEBRERO DE 2001 ÚLTIMA REFORMA 5 DE MARZO DE 2012
2. BAJA CALIFORNIA	LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	4 DE JULIO DE 2008 ÚLTIMA REFORMA 1º DE JUNIO DE 2012
3. BAJA CALIFORNIA SUR	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	7 DE ENERO DE 2002 ÚLTIMA REFORMA 30 DE JUNIO DE 2011
4. CAMPECHE	LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE	5 DE JULIO DE 2004 ÚLTIMA REFORMA 7 DE MAYO DE 2012
5. CHIAPAS	LEY DE LAS Y LOS JÓVENES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	21 DE ABRIL DE 2004 ÚLTIMA REFORMA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009
6. CHIHUAHUA	LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	3 DE FEBRERO DE 2010 ÚLTIMA REFORMA 12 DE NOVIEMBRE DE 2011
7. COAHUILA	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA	27 DE OCTUBRE DE 2006 ÚLTIMA REFORMA 3 DE ABRIL DE 2012
8. COLIMA	LEY DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA	19 DE JUNIO DE 2004 ÚLTIMA REFORMA 12 DE MAYO DE 2012
9. DISTRITO FEDERAL	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL	31 DE ENERO DE 2000 SIN REFORMAS A LA FECHA
10. DURANGO	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO	23 DE MAYO DE 2002 ÚLTIMA REFORMA 17 DE ABRIL DE 2011
11. ESTADO DE MEXICO	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	10 DE SEPTIEMBRE DE 2004 ÚLTIMA REFORMA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011
12. GUANAJUATO	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO	19 DE NOVIEMBRE DE 2010 SIN REFORMAS A LA FECHA
13. GUERRERO	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO	15 DE ENERO DE 2002 ÚLTIMA REFORMA 2 DE

		SEPTIEMBRE DE 2011
14. HIDALGO	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO	20 DE OCTUBRE DE 2003 SIN REFORMAS A LA FECHA
15. JALISCO	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO	25 DE OCTUBRE DE 2003 ÚLTIMA REFORMA 24 DE OCTUBRE DE 2009
16. MICHOACÁN	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	5 DE FEBRERO DE 2002 ÚLTIMA REFORMA 24 DE MAYO DE 2011
17. MORELOS	LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS	12 DE MARZO DE 1997 ÚLTIMA REFORMA 12 DE DICIEMBRE DE 2008
18. NAYARIT	LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT	30 DE JULIO DE 2005 ÚLTIMA REFORMA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006
19. NUEVO LEÓN	LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	17 DE FEBRERO DE 2006 ÚLTIMA REFORMA 24 DE DICIEMBRE DE 2010
20. OAXACA	LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	23 DE SEPTIEMBRE DE 2006 ÚLTIMA REFORMA 20 DE OCTUBRE DE 2007
21.- PUEBLA	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	18 DE JULIO DE 2007 SIN REFORMAS A LA FECHA
22. QUERÉTARO	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	31 DE JULIO DE 2009 SIN REFORMAS A LA FECHA
23. QUINTANA ROO	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	4 DE MAYO DE 2004 ÚLTIMA REFORMA 14 DE MAYO DE 2004
24. SAN LUIS POTOSI	LEY SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	14 DE SEPTIEMBRE DE 2003 ÚLTIMA REFORMA 11 AGOSTO DE 2010
25. SINALOA	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA	15 DE OCTUBRE DE 2001 ÚLTIMA REFORMA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006
26. SONORA	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA	24 DE OCTUBRE DE 2002 ÚLTIMA REFORMA 17 DE OCTUBRE DE 2005
27. TABASCO	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO	3 DE ENERO DE 2007 ÚLTIMA REFORMA 26 DE

		DICIEMBRE DE 2009
28. TAMAULIPAS	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	5 DE JUNIO DE 2001 ÚLTIMA REFORMA 21 DE DICIEMBRE DE 2010
29. TLAXCALA	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE TLAXCALA	10 DE JUNIO DE 2004 ÚLTIMA REFORMA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006
30. VERACRUZ	LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	25 DE NOVIEMBRE DE 2008 SIN REFORMAS A LA FECHA
31. YUCATÁN	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN	8 DE AGOSTO DE 2008 SIN REFORMAS A LA FECHA
32. ZACATECAS	LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS	16 DE JUNIO DE 2007 SIN REFORMAS A LA FECHA

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Legislación Estatal, actualizada por Entidad Federativa a mayo de 2012, consulta (2012, agosto). Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>